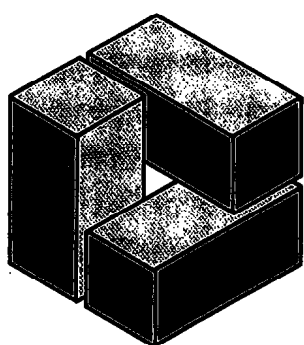


BOLETIN ESTADISTICO

Nº 104 / Mayo 1991



**SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENTE
JULIO BUSTAMANTE JERALDO**

**PUBLICACION PREPARADA POR LA DIVISION
DE ESTUDIOS DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
PENSIONES**

**JEFE DE LA DIVISION
MARIO ABUHADBA CH.**

**DIRECCION:
EDIFICIO "LOS TRABAJADORES"
HUERFANOS 1273
2º PISO
CASILLA 3955
SANTIAGO - CHILE**

5	SANCIONES	47	Rentas Vitalicias Contratadas, Pensión Vejez (mayo de 1991).
7-11	DICTAMENES	48	Rentas Vitalicias Contratadas, Pensión Invalidez y Sobrevivencia (mayo 1991).
13-36	INFORMACION BASICA PARA EL AFILIADO	49-98	ESTADOS FINANCIEROS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
15	Estructura de Comisiones para julio, agosto y septiembre de 1991. Afiliados Dependientes.	50	Definiciones.
16	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Dependientes con Ingreso Imponible de \$ 33.000.	52	Resultados de los Fondos de Pensiones en marzo de 1991 y Variación Patrimonial Consolidada de los Fondos de Pensiones en marzo de 1991.
17	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Dependientes con Ingreso Imponible de \$ 60.000.	53	Resultados de los Fondos de Pensiones en abril de 1991 y Variación Patrimonial Consolidada de los Fondos de Pensiones en abril de 1991.
18	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Dependientes con Ingreso Imponible de \$ 100.000.	54	Recaudación de los Fondos de Pensiones (abril de 1990).
19	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Dependientes con Ingreso Imponible de \$ 250.000.	55	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros (en millones pesos), (abril de 1991).
20	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Dependientes con Ingreso Imponible de 60 U.F.	56	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros (en porcentaje), (abril de 1991).
21	Estructura de Comisiones para julio, agosto y septiembre de 1991. Afiliados Independientes.	57	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros (en millones de pesos), (mayo de 1991).
22	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Independientes con Ingreso Imponible de \$ 33.000.	58	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros (en porcentaje), (mayo de 1991).
23	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Independientes con Ingreso Imponible de \$ 60.000.	59	Diversificación de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones. (Gráfico), (mayo 1990-mayo 1991).
24	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Independientes con Ingreso Imponible de \$ 100.000.	61	Diversificación de las Inversiones de los Fondos de Pensiones por Categoría de Riesgo y Plazo Promedio (abril de 1991).
25	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Independientes con Ingreso Imponible de \$ 250.000.	62	Diversificación de las Inversiones de los Fondos de Pensiones por Categoría de Riesgo y Plazo Promedio (mayo de 1991).
26	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados Independientes con Ingreso Imponible de 60 U.F.	63	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros: Banco Central de Chile (en millones de pesos), (abril 1991).
27	Estructura de Comisiones para julio, agosto y septiembre de 1991. Afiliados sin Derecho al Seguro de Invalidez y Supervivencia.	64	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros: Banco Central de Chile (en porcentaje), (abril 1991).
28	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados sin Derecho al Seguro de Invalidez y Supervivencia con Ingreso Imponible de \$ 33.000.	65	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros: Banco Central de Chile (en millones de pesos), (mayo 1991).
29	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados sin Derecho al Seguro de Invalidez y Supervivencia con Ingreso Imponible de \$ 60.000.	66	Activos de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Instrumentos Financieros: Banco Central de Chile (en porcentaje), (mayo 1991).
30	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados sin Derecho al Seguro de Invalidez y Supervivencia con Ingreso Imponible de \$ 100.000.	67	Pasivos de los Fondos de Pensiones (marzo de 1991).
31	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados sin Derecho al Seguro de Invalidez y Supervivencia con Ingreso Imponible de \$ 250.000.	68	Pasivos de los Fondos de Pensiones (abril de 1991).
32	Costo Previsional para septiembre de 1991. Afiliados sin Derecho al Seguro de Invalidez y Supervivencia con Ingreso Imponible de 60 U.F.	69	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Emisor-Bancos (abril de 1991).
33	Rentabilidad de las Cuentas Personales Deflactadas por U.F. (julio 1988-junio 1991).	70	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Emisor-Bancos (mayo de 1991).
34	Rentabilidad de las Cuentas Personales Deflactadas por I.P.C. (julio 1988-junio 1991).	71	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Emisor-Financieras, Banco Central, Tesorería, Empresas (abril de 1991).
35	Rentabilidad de las Cuentas Personales Deflactadas por U.F. (julio 1990-junio 1991).	72	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación por Emisor-Financieras, Banco Central, Tesorería, Empresas (mayo de 1991).
36	Rentabilidad de las Cuentas Personales Deflactadas por I.P.C. (julio 1990-junio 1991).	73	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación de Letras de Crédito (abril de 1991).
37-48	ESTADISTICAS DEL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL	74	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación de Letras de Crédito (mayo de 1991).
39	Número de Afiliados Activos por A.F.P. (Serie Mensual).	75	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación de Bonos y Acciones de Empresas (abril de 1991).
40	Número de Cotizantes Totales por A.F.P. (Serie Mensual).	76	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación de Bonos y Acciones de Empresas (mayo de 1991).
41	Número de Cotizantes Totales.		
42	Número de Cotizantes por Tipo, Sexo y A.F.P.		
43	Número de Cotizantes e Ingreso Imponible Promedio por Tipo y Sexo.		
44	Ingreso Imponible Promedio según Tipo, Sexo y A.F.P.		
45	Rentas Vitalicias Contratadas, Pensión Vejez (abril de 1991).		
46	Rentas Vitalicias Contratadas, Pensión Invalidez y Supervivencia (abril 1991).		

77	Cartera de los Fondos de Pensiones: Inversión en Bonos de Empresas (abril de 1991).	93	Valor de los Fondos de Pensiones (en millones de pesos de cada mes).
79	Cartera de los Fondos de Pensiones: Inversión en Bonos de Empresas (mayo de 1991).	94	Valor de los Fondos de Pensiones (en millones de pesos de mayo de 1991).
81	Cartera de los Fondos de Pensiones: Número de Acciones por Emisor (abril 1991).	95	Valor de los Fondos de Pensiones (en millones de dólares).
83	Cartera de los Fondos de Pensiones: Número de Acciones por Emisor (mayo 1991).	96	Valores Cuota Promedio, según A.F.P. (Serie Mensual).
85	Cartera de los Fondos de Pensiones: Inversión en Acciones por Emisor (en miles de pesos), (abril 1991).	97	Rentabilidad Real Anual del Fondo de Pensiones Deflactada por la U.F. (mayo de 1991).
87	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación de Acciones (en porcentaje), (abril 1991).	98	Rentabilidad Real Anual del Fondo de Pensiones Deflactada por el I.P.C. (mayo de 1991).
89	Cartera de los Fondos de Pensiones: Inversión en Acciones por Emisor (en miles de pesos), (mayo 1991).	99	INDICADORES ECONOMICOS DE INTERES
91	Cartera de los Fondos de Pensiones: Diversificación de Acciones (en porcentaje), (mayo 1991).	101-156	TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO LEY Nº 3.500, DE 1980.
		157-175	REGLAMENTO DEL DECRETO LEY Nº 3.500, DE 1980.

SANCIONES APLICADAS A LAS A.F.P.

RESOLUCION	FECHA	SANCION	PERSONA NATURAL O JURIDICA	CAUSAL
Nº 0009	17.05.91	50 U.F.	A.F.P. MAGISTER	Infracción a lo dispuesto en el Capítulo V Nº 8 de la Circular Nº 466.
Nº 0011	17.05.91	75 U.F.	A.F.P. PLANVITAL S.A.	Infracción a lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo III F.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
Nº 0012	17.05.91	CENSURA	A.F.P. SUMMA S.A.	Infracción a lo dispuesto en la letra c), del inciso 1º del artículo 47 del D.L. Nº 3.500, de 1980.
Nº 0013	31.05.91	CENSURA	A.F.P. PROVIDA S.A.	Irregularidades cometidas en el proceso de desafiliación de dos afiliados.
Nº 0014	31.05.91	75 U.F.	A.F.P. SANTA MARIA	Infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del D.L. Nº 3.500, de 1980, artículo 21 del D.S. Nº 100 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1987, y Circular Nº 466.
Nº 0015	11.06.91	30 U.F.	A.F.P. CUPRUM S.A.	Infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del D.L. Nº 3.500, de 1980, artículo 21 del D.S. Nº 100 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1987, y Nº 3 del Capítulo XIX de la Circular Nº 466.
Nº 0016	11.06.91	30 U.F.	A.F.P. CONCORDIA S.A.	Infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del D.L. Nº 3.500, de 1980, artículo 21 del D.S. Nº 100 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1987, y Nº 3 del Capítulo XIX de la Circular Nº 466.

DICTAMENES

ORD. Nº J/8731

J/1220

Santiago, 22 de noviembre de 1990

MAT.: Emite pronunciamiento sobre fecha de pago de consignación en Tribunal.

Se ha recibido de una Administradora el informe requerido por esta Superintendencia relativo a la cobranza de deudas previsionales iniciada en contra de un empleador como persona natural y en su calidad de representante de dos empresas diferentes, señalando que los pagos efectuados por él en el respectivo Tribunal no cubren el total de la deuda, por cuanto durante el período comprendido entre la fecha en que se realiza la consignación y la fecha del giro de los cheques por parte del Tribunal, se producen diferencias por reajustes e intereses que son de cargo del deudor, según lo sostiene la Administradora, por interpretación que hace de la Circular Nº 336 de esta Superintendencia.

Al respecto, se debe señalar que esta Superintendencia no comparte la conclusión a que llega esa Administradora por los argumentos que se indican a continuación:

El Capítulo V de la citada Circular Nº 336 señala que: "Los pagos o abonos deben ser enterados al Fondo de Pensiones en los plazos determinados en la Circular Nº 85, considerando para el solo efecto de dicha Circular como "cotización realizada", según el ente que los recibe, los siguientes plazos:

- a) Tribunal: Los pagos o abonos que se consignen en el Tribunal deben ser ingresados al Fondo de Pensiones en los plazos señalados en la Circular Nº 85, considerando como "cotización realizada" la fecha de giro del respectivo cheque emitido por el Tribunal".

La norma transcrita precedentemente no hace otra cosa que imponer a la Administradora la obligación de abonar al Fondo de Pensiones las deudas pagadas en un Tribunal, dentro del plazo determinado por la Circular Nº 85, que en este caso, empieza a correr desde la fecha en que el Tribunal gira el cheque respectivo. Ello no significa que la fecha del pago efectuado por el deudor sea la fecha del giro, toda vez que los referidos plazos están establecidos para la Administradora, que es la obligada a efectuar los abonos al Fondo de Pensiones.

Por su parte la Circular Nº 85, además de señalar los plazos a que deben sujetarse las Administradoras para abonar las cotizaciones al Fondo de Pensiones, señala el momento en que éstas se entienden realizadas, que es el momento en que la respectiva institución recaudadora las recibe, esto es, la fecha que da cuenta el timbre de caja correspondiente, estampado en la planilla de cotizaciones.

Dejando claramente establecido que la fecha del giro efectuado por el tribunal corresponde a la fecha en que se entiende realizada una cotización, pero para el solo efecto de dar cumplimiento a los plazos dentro de los cuales las Administradoras deben efectuar el abono correspondiente al Fondo de Pensiones, se puede concluir que el pago hecho por el deudor en un Tribunal no se ajusta a dichas normas, sino a las normas generales que sobre pago contempla el Código Civil y a los efectos de la consignación efectuada en Tribunal.

El artículo 1567 del Código Civil dispone que las obligaciones se extinguen en todo o parte, por la solución o pago efectivo. En tal sentido, el pago

efectuado en juicio, en el entendido de que corresponde a la prestación de lo que se debe, como consecuencia de las acciones judiciales de cobro iniciadas por el acreedor, también extingue la obligación del deudor desde el día de la consignación en el Tribunal. Lo anterior significa, entonces, que desde el momento en que una deuda es pagada conforme a una liquidación practicada, no puede devengar ningún tipo de interés o reajuste después del día en que éste se efectuó, y, por ende, no podría estar obligado el demandado a cubrir suma alguna que se origine con posterioridad a ese momento.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, y según lo dispuesto en los artículos 1567 y siguientes del Código Civil, esta Superintendencia instruye a esa Administradora en orden a que se abstenga de cobrar al deudor cualquier suma cuya causa sea reajustes o intereses, devengados durante el período comprendido entre la fecha en que se efectúa la consignación y la fecha del respectivo giro, ya que conforme a las reglas del derecho común, el pago se entiende hecho el día de la consignación.

Finalmente, esa Administradora deberá reliquidar las deudas a fin de que éstas se ajusten a los términos expresados, poniendo en conocimiento del demandado la nueva liquidación.

NOTA INTERNA Nº J/1313

Santiago, diciembre 3 de 1990.

MAT.: Informa sobre plazo de caducidad de cheque.

Se ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía sobre la procedencia de

la presentación efectuada por una Administradora en el sentido de que los cheques pagados por concepto de retiro de ahorro y beneficio que no se encuentren en poder de la Administradora y que no sean cobrados por los afiliados o beneficiarios dentro del plazo legal, se reintegran al patrimonio del Fondo de Pensiones después de 90 días desde la fecha de su emisión.

Al respecto, corresponde informar lo siguiente:

1. El artículo 23 inciso 1º del D.F.L. 707 del Ministerio de Justicia, de fecha 7 de octubre de 1982, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, prescribe que: "El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de sesenta días, contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa días, si estuviere en otra.

Pues bien, como lo expresa claramente la norma citada, la caducidad del cheque dependerá de dos hechos: primero, de la fecha de emisión, y, segundo, de la plaza de emisión.

2. Concordando con lo expresado por la División Financiera, la presentación de la A.F.P. parte del error de contabilizar el plazo de caducidad dependiendo del lugar donde se cobre el cheque y no, como lo señala la ley, donde se emita. De esta forma, de acuerdo al citado artículo, habría un plazo de 60 días para cobrar un cheque girado en Santiago contra la cuenta corriente de un banco con plaza en Santiago, y habrá 90 días para cobrar un cheque girado en provincia, contra una cuenta corriente de un banco cuya plaza es Santiago. En consecuencia, es equivocado el razonamiento que, por el hecho de ir a cobrar a provincia un cheque girado en Santiago, contra una cuenta corriente de un banco de la misma plaza, haga aumentar el plazo

de caducidad de sesenta a noventa días.

3. Por otra parte, carece de asidero legal el argumento de la A.F.P. de que los cheques girados en Santiago, a nombre de los beneficiarios o afiliados y cobrados en provincia, producen un perjuicio a los afiliados de provincia al disminuir los fondos disponibles para cubrir sus cheques. Al respecto, cabe señalar que es obligación legal del titular de una cuenta corriente disponer de los fondos suficientes de antemano, al momento de girar un cheque, tal como lo prescribe el artículo 22 de la ley ya citada.

Además, debe mencionarse que el beneficiario de un cheque no está obligado a cobrarlo en la oficina del banco donde la Administradora de Fondos de Pensiones tiene la cuenta corriente, sino que puede hacerlo en cualquier oficina de dicho banco a lo largo del país.

4. Asimismo, es menester informar a la A.F.P. que lo solicitado por ella no es sino lo que prescriben las normas impartidas por esta Superintendencia a través de las Circulares N°s. 466 y 656; al respecto, esta última menciona en el N° 1 de la letra K del Capítulo IX que: "Los cheques correspondientes a pagos de beneficios que hayan caducado en conformidad a las disposiciones legales vigentes, que se encuentren en poder de la Administradora o de los beneficiarios, deberán ser reintegrados a la contabilidad de la Administradora o del Fondo de Pensiones, según corresponda, a más tardar el día 10 del mes siguiente a su caducidad".

Por lo tanto, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe aceptar la solicitud presentada por la Administradora, debiéndosele señalar que en esta materia deberá ceñirse a la legislación vigente y a las Circulares dictadas por esta Superintendencia.

ORD. N° J/0120

J/1484

Santiago, 4 de enero de 1991

MAT.: Improcedencia de disponer de saldo remanente a título de herencia por razones que indica.

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento de una presentación en la que se solicita autorización de este Organismo para disponer de los fondos previsionales acumulados por un afiliado fallecido, en atención a que por no existir a la fecha beneficiarios de pensión de sobrevivencia, dichos fondos constituyen herencia.

Señala en su presentación, que su padre, afiliado a una A.F.P., falleció el 7 de mayo de 1985, quedando a esa fecha como beneficiarios de pensión de sobrevivencia su cónyuge y su hija menor.

Con fecha 8 de abril de 1987, teniendo ya 18 años de edad, la hija menor ingresó a un instituto para realizar estudios de secretariado, lo que fue comunicado a la respectiva Administradora a fin de que fuera renovada su pensión de sobrevivencia a esa fecha suspendida por no haber acreditado su calidad de estudiante. Sin embargo, dicha pensión fue suspendida pocos meses después, por cuanto la beneficiaria, por motivos personales, dejó nuevamente sus estudios.

Posteriormente, con fecha 23 de julio de 1990, fallece la cónyuge sobreviviente, a la fecha, única beneficiaria de pensión de sobrevivencia.

Se agrega que, como consecuencia de lo anterior, la sucesión solicitó a la A.F.P. los fondos previsionales que se registraban como saldo en la cuenta del causante, ya que al no quedar beneficiarios de pensión de sobrevivencia, éstos pasaban a formar parte de la masa hereditaria. Sin embargo, la Administradora denegó la petición argumentando que la hija podría reiniciar sus estudios antes de cumplir los 24 años de edad, en cuyo caso correspondería reactivar el pago de su pensión.

Al respecto, esta Superintendencia cumple con informar que comparte el criterio adoptado por la A.F.P., por las razones que se señalan a continuación:

El artículo 8º del D.L. 3.500, de 1980, dispone que: "Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad.
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad..."

Conforme a la disposición transcrita, la hija menor adquirió la calidad de beneficiaria al momento de fallecer su padre, esto es, el día 7 de mayo de 1985, calidad que conserva hasta cumplir los 24 años de edad que señala la ley, manteniéndose suspendido el derecho a percibir la respectiva pensión hasta que cumpla esa edad o reinicie sus estudios.

Dejando establecido que la calidad de beneficiaria no se pierde sino hasta cumplida la edad que establece la ley y que el derecho a percibir la pensión sólo se suspende por el hecho de no ser estudiante, necesariamente se debe concluir que la Administradora tiene la obligación de retener los fondos que se registren en la cuenta de capitalización individual del afiliado, mientras existan beneficiarios. En el caso en estudio, dicha retención se mantendrá hasta que la hija-cumpla 24 años de edad o pierda su estado civil de soltera, circunstancias ambas que harían extinguir su derecho previsional, correspondiendo en ese evento aplicar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 66 del D.L. 3.500, ya citado, en el sentido de que el saldo remanente en la respectiva cuenta individual incrementará la masa de bienes del difunto.

En lo que dice relación a la declaración jurada prestada por la hija, en cuanto a que

actualmente realiza labores domésticas y no es estudiante de ningún curso regular, hay que precisar que tal circunstancia, como ya se dijo, viene sólo a suspender el ejercicio de un derecho y, en caso alguno, a extinguirlo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Nuevo Sistema de Pensiones está concebido como un Sistema cuyo único objetivo es pagar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y, por ende, los fondos previsionales están destinados a cubrir esas prestaciones, y excepcionalmente, es decir, cuando se da la situación descrita en el inciso 5º del artículo 66 del D.L. 3.500, constituyen herencia.

Respecto a la negativa de la A.F.P. de informar el monto de los fondos previsionales que registra la cuenta individual del causante, para los efectos de considerarlos en el inventario de los bienes quedados a su fallecimiento, esta Superintendencia concuerda con la Administradora, por cuanto al existir una beneficiaria de pensión de sobrevivencia ellos no constituyen parte de la masa hereditaria. En consecuencia, dicha información le será otorgada una vez que la beneficiaria cumpla la edad que la ley exige para que se extinga a su respecto el derecho a una pensión de sobrevivencia, en cuyo caso deberá solicitar al Tribunal que concedió la posesión efectiva de los bienes dejados por su padre, ampliación del inventario de dichos bienes.

ORD. Nº J/0371

J/38

Santiago, 14 de enero de 1991

MAT.: Improcedencia de considerar excedente de libre disposición al Complemento del Bono de Reconocimiento en caso que indica.

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento de una presentación, en la que se solicita autorización para disponer del

Complemento del Bono de Reconocimiento como excedente de libre disposición.

Se agrega en la presentación, que el afiliado actualmente percibe como pensión una renta vitalicia de 3,65 U.F., la que contrató sin considerar el monto que significa el Complemento del Bono de Reconocimiento, el que señala poder retirar íntegramente, por cuanto cumpliría con los requisitos de obtener una pensión mayor o igual al 70% del promedio de sus remuneraciones imponibles en los últimos 10 años o mayor o igual al 120% de la pensión mínima vigente, si se considera en su caso que dicho promedio es igual a cero.

Al respecto, corresponde informar lo siguiente:

El inciso 6º del artículo N° 62, del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que: "Los afiliados que contratan una renta vitalicia mayor o igual al ciento por veinte por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo N° 73, y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculada según lo establecido en el artículo siguiente, una vez pagada la prima a la Compañía de Seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual".

Por otra parte, el artículo N° 63 dispone que el promedio de las remuneraciones, a que se refiere el inciso 6º, del artículo N° 62, será el que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez.

Conforme a las disposiciones legales señaladas precedentemente, se concluye, en primer término, que los requisitos exigidos por la norma, deben concurrir antes que el afiliado se acoja a pensión, lo que se puede determinar con el Certificado de Saldo y Estimación de Renta Temporal que emite la Administradora. Una vez conocido el saldo de la cuenta individual y conforme

a él, el afiliado pueda contratar una renta vitalicia igual o superior a los montos ya señalados, podrá solicitar el retiro de los excedentes que resulten, una vez pagada la prima mínima a la respectiva Compañía de Seguros.

En el caso particular, al momento de seleccionar la modalidad de pensión y optar por una renta vitalicia, el monto de la cuenta individual no le permitía contratar una renta igual o superior a los porcentajes antes señalados, de manera que no concurrían, en la especie, los requisitos exigidos por la norma.

Ahora bien, se señala en la presentación que los requisitos antes mencionados se cumplirían si se considera que el promedio de las remuneraciones en los últimos 10 años es una cantidad igual a cero.

Sobre el particular, esta Superintendencia estima necesario precisar que la norma del citado artículo N° 63 se refiere al promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años que efectivamente haya percibido y no al promedio que resulte de ingresos que no se recibieron por dicho concepto, de manera que en tal sentido el promedio exigido no podría nunca ser igual a cero.

A mayor abundamiento, el inciso 2º del artículo N° 8 transitorio de la Ley N° 18.646, que introduce modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que el Complemento del Bono de Reconocimiento debe ser destinado a mejorar la renta vitalicia, para lo cual se transferirá a la Compañía de Seguros que le estuviere pagando o le correspondiere pagar su pensión, o a otra Compañía de Seguros con el fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia o bien acogerse a retiros programados.

Con todo, y en el evento de que el Complemento del Bono de Reconocimiento permita incrementar la pensión en un monto igual o superior a los porcentajes que exige la ley, y quede aún un excedente en la cuenta individual, se podrá disponer libremente de él y efectuarse el retiro.

Información Básica para el Afiliado

ESTRUCTURA DE COMISIONES
AFILIADOS DEPENDIENTES

A.F.P.	JULIO DE 1991				AGOSTO DE 1991				SEPTIEMBRE DE 1991			
	DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.		DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.		DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.	
	Fija (\$)	Porcentual (%) (1)	Porcentual (%) (2)		Fija (\$)	Porcentual (%) (1)	Porcentual (%) (2)		Fija (\$)	Porcentual (%) (1)	Porcentual (%) (2)	
CONCORDIA	230	3,48	—		230	3,48	—		230	3,48	—	
CUPRUM	0	2,99	—		0	2,99	—		0	2,99	—	
EL LIBERTADOR	178	3,40	—		178	3,40	—		178	3,40	—	
FUTURO	—	3,25	1,0		—	3,25	1,0		—	3,25	1,0	
HABITAT	85	2,95	—		85	2,95	—		85	2,95	—	
INVIERTA	497	3,74	—		497	3,74	—		497	3,74	—	
MAGISTER	220	3,40	—		220	3,40	—		220	3,40	—	
PLANVITAL	280	3,70	—		280	3,70	—		280	3,70	—	
PROTECCION	0	3,27	—		0	3,27	—		0	3,27	—	
PROVIDA	230	2,50	—		230	2,50	—		230	2,50	—	
SANTA MARIA	100	2,95	—		100	2,95	—		100	2,95	—	
SUMMA	230	2,97	—		230	2,97	—		230	2,97	—	
UNION	290	3,70	—		290	3,70	—		290	3,70	—	

NOTAS: (1) Porcentaje a aplicar sobre el ingreso imponible, corresponde a la cotización adicional obligatoria.
(2) Porcentaje a aplicar, por una vez, sobre el saldo traspasado desde otra A.F.P.
(*) Cambio en la estructura de comisiones con respecto al mes anterior.
(-) No cobra comisión.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS DEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 33.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
CUPRUM	2,99	987	0	987
PROVIDA	2,50	825	230	1.055
HABITAT	2,95	974	85	1.059
FUTURO (5)	3,25	1.073	0	1.073
SANTA MARIA	2,95	974	100	1.074
PROTECCION	3,27	1.079	0	1.079
SUMMA	2,97	980	230	1.210
EL LIBERTADOR	3,40	1.122	178	1.300
MAGISTER	3,40	1.122	220	1.342
CONCORDIA	3,48	1.148	230	1.378
PLANVITAL	3,70	1.221	280	1.501
UNION	3,70	1.221	290	1.511
INVIERTA	3,74	1.234	497	1.731

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
CUPRUM	3.300	987	0	29,90
PROVIDA	3.300	1.055	68	31,97
HABITAT	3.300	1.059	72	32,08
FUTURO (5)	3.300	1.073	86	32,50
SANTA MARIA	3.300	1.074	87	32,53
PROTECCION	3.300	1.079	92	32,70
SUMMA	3.300	1.210	223	36,67
EL LIBERTADOR	3.300	1.300	313	39,39
MAGISTER	3.300	1.342	355	40,67
CONCORDIA	3.300	1.378	391	41,77
PLANVITAL	3.300	1.501	514	45,48
UNION	3.300	1.511	524	45,79
INVIERTA	3.300	1.731	744	52,46

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS DEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 60.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
PROVIDA	2,50	1.500	230	1.730
CUPRUM	2,99	1.794	0	1.794
HABITAT	2,95	1.770	85	1.855
SANTA MARIA	2,95	1.770	100	1.870
FUTURO (5)	3,25	1.950	0	1.950
PROTECCION	3,27	1.962	0	1.962
SUMMA	2,97	1.782	230	2.012
EL LIBERTADOR	3,40	2.040	178	2.218
MAGISTER	3,40	2.040	220	2.260
CONCORDIA	3,48	2.088	230	2.318
PLANVITAL	3,70	2.220	280	2.500
UNION	3,70	2.220	290	2.510
INVIERTA	3,74	2.244	497	2.741

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
PROVIDA	6.000	1.730	0	28,83
CUPRUM	6.000	1.794	64	29,90
HABITAT	6.000	1.855	125	30,92
SANTA MARIA	6.000	1.870	140	31,17
FUTURO (5)	6.000	1.950	220	32,50
PROTECCION	6.000	1.962	232	32,70
SUMMA	6.000	2.012	282	33,53
EL LIBERTADOR	6.000	2.218	488	36,97
MAGISTER	6.000	2.260	530	37,67
CONCORDIA	6.000	2.318	588	38,63
PLANVITAL	6.000	2.500	770	41,67
UNION	6.000	2.510	780	41,83
INVIERTA	6.000	2.741	1.011	45,68

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS DEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 100.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			COSTO PREVISIONAL \$ (4)
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	
PROVIDA	2,50	2.500	230	2.730
CUPRUM	2,99	2.990	0	2.990
HABITAT	2,95	2.950	85	3.035
SANTA MARIA	2,95	2.950	100	3.050
SUMMA	2,97	2.970	230	3.200
FUTURO (5)	3,25	3.250	0	3.250
PROTECCION	3,27	3.270	0	3.270
EL LIBERTADOR	3,40	3.400	178	3.578
MAGISTER	3,40	3.400	220	3.620
CONCORDIA	3,48	3.480	230	3.710
PLANVITAL	3,70	3.700	280	3.980
UNION	3,70	3.700	290	3.990
INVIERTA	3,74	3.740	497	4.237

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
PROVIDA	10.000	2.730	0	27,30
CUPRUM	10.000	2.990	260	29,90
HABITAT	10.000	3.035	305	30,35
SANTA MARIA	10.000	3.050	320	30,50
SUMMA	10.000	3.200	470	32,00
FUTURO (5)	10.000	3.250	520	32,50
PROTECCION	10.000	3.270	540	32,70
EL LIBERTADOR	10.000	3.578	848	35,78
MAGISTER	10.000	3.620	890	36,20
CONCORDIA	10.000	3.710	980	37,10
PLANVITAL	10.000	3.980	1.250	39,80
UNION	10.000	3.990	1.260	39,90
INVIERTA	10.000	4.237	1.507	42,37

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS DEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 250.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
PROVIDA	2,50	6.250	230	6.480
HABITAT	2,95	7.375	85	7.460
SANTA MARIA	2,95	7.375	100	7.475
CUPRUM	2,99	7.475	0	7.475
SUMMA	2,97	7.425	230	7.655
FUTURO (5)	3,25	8.125	0	8.125
PROTECCION	3,27	8.175	0	8.175
EL LIBERTADOR	3,40	8.500	178	8.678
MAGISTER	3,40	8.500	220	8.720
CONCORDIA	3,48	8.700	230	8.930
PLANVITAL	3,70	9.250	280	9.530
UNION	3,70	9.250	290	9.540
INVIERTA	3,74	9.350	497	9.847

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
PROVIDA	25.000	6.480	0	25,92
HABITAT	25.000	7.460	980	29,84
SANTA MARIA	25.000	7.475	995	29,90
CUPRUM	25.000	7.475	995	29,90
SUMMA	25.000	7.655	1.175	30,62
FUTURO (5)	25.000	8.125	1.645	32,50
PROTECCION	25.000	8.175	1.695	32,70
EL LIBERTADOR	25.000	8.678	2.198	34,71
MAGISTER	25.000	8.720	2.240	34,88
CONCORDIA	25.000	8.930	2.450	35,72
PLANVITAL	25.000	9.530	3.050	38,12
UNION	25.000	9.540	3.060	38,16
INVIERTA	25.000	9.847	3.367	39,39

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991
AFILIADOS DEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE 60 U.F.
(U.F. al 9 de julio de 1991)

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
PROVIDA	2,50	11.298	230	11.528
HABITAT	2,95	13.331	85	13.416
SANTA MARIA	2,95	13.331	100	13.431
CUPRUM	2,99	13.512	0	13.512
SUMMA	2,97	13.422	230	13.652
FUTURO (\$)	3,25	14.687	0	14.687
PROTECCION	3,27	14.777	0	14.777
EL LIBERTADOR	3,40	15.365	178	15.543
MAGISTER	3,40	15.365	220	15.585
CONCORDIA	3,48	15.726	230	15.956
PLANVITAL	3,70	16.721	280	17.001
UNION	3,70	16.721	290	17.011
INVIERTA	3,74	16.901	497	17.398

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
PROVIDA	45.191	11.528	0	25,51
HABITAT	45.191	13.416	1.889	29,69
SANTA MARIA	45.191	13.431	1.903	29,72
CUPRUM	45.191	13.512	1.984	29,90
SUMMA	45.191	13.652	2.124	30,21
FUTURO (\$)	45.191	14.687	3.159	32,50
PROTECCION	45.191	14.777	3.249	32,70
EL LIBERTADOR	45.191	15.543	4.015	34,39
MAGISTER	45.191	15.585	4.057	34,49
CONCORDIA	45.191	15.956	4.428	35,31
PLANVITAL	45.191	17.001	5.473	37,62
UNION	45.191	17.011	5.483	37,64
INVIERTA	45.191	17.398	5.870	38,50

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

ESTRUCTURA DE COMISIONES
AFILIADOS INDEPENDIENTES

A.F.P.	JULIO DE 1991				AGOSTO DE 1991				SEPTIEMBRE DE 1991			
	DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.		DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.		DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.	
	Fija (\$)	Porcentual (%) (1)	Porcentual (%) (2)		Fija (\$)	Porcentual (%) (1)	Porcentual (%) (2)		Fija (\$)	Porcentual (%) (1)	Porcentual (%) (2)	
CONCORDIA	230	3,48	-		230	3,48	-		230	3,48	-	
CUPRUM	0	2,99	-		0	2,99	-		0	2,99	-	
EL LIBERTADOR	178	3,40	-		178	3,40	-		178	3,40	-	
FUTURO	-	1,80	1,0		-	1,80	1,0		-	1,80	1,0	
HABITAT	85	2,95	-		85	2,95	-		85	2,95	-	
INVIERTA	497	3,74	-		497	3,74	-		497	3,74	-	
MAGISTER	220	3,40	-		220	3,40	-		220	3,40	-	
PLANVITAL	280	3,70	-		280	3,70	-		280	3,70	-	
PROTECCION	0	3,27	-		0	3,27	-		0	3,27	-	
PROVIDA	230	2,50	-		230	2,50	-		230	2,50	-	
SANTA MARIA	100	2,95	-		100	2,95	-		100	2,95	-	
SUMMA	230	2,97	-		230	2,97	-		230	2,97	-	
UNION	290	3,70	-		290	3,70	-		290	3,70	-	

NOTAS: (1) Porcentaje a aplicar sobre el ingreso imponible, corresponde a la cotización adicional obligatoria.
(2) Porcentaje a aplicar, por una vez, sobre el saldo traspasado desde otra A.F.P.
(*) Cambio de la estructura de comisiones con respecto al mes anterior.
(-) No cobra comisión.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS INDEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 33.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	1,80	594	0	594
CUPRUM	2,99	987	0	987
PROVIDA	2,50	825	230	1.055
HABITAT	2,95	974	85	1.059
SANTA MARIA	2,95	974	100	1.074
PROTECCION	3,27	1.079	0	1.079
SUMMA	2,97	980	230	1.210
EL LIBERTADOR	3,40	1.122	178	1.300
MAGISTER	3,40	1.122	220	1.342
CONCORDIA	3,48	1.148	230	1.378
PLANVITAL	3,70	1.221	280	1.501
UNION	3,70	1.221	290	1.511
INVIERTA	3,74	1.234	497	1.731

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
FUTURO (5)	3.300	594	0	18,00
CUPRUM	3.300	987	393	29,90
PROVIDA	3.300	1.055	461	31,97
HABITAT	3.300	1.059	465	32,08
SANTA MARIA	3.300	1.074	480	32,53
PROTECCION	3.300	1.079	485	32,70
SUMMA	3.300	1.210	616	36,67
EL LIBERTADOR	3.300	1.300	706	39,39
MAGISTER	3.300	1.342	748	40,67
CONCORDIA	3.300	1.378	784	41,77
PLANVITAL	3.300	1.501	907	45,48
UNION	3.300	1.511	917	45,79
INVIERTA	3.300	1.731	1.137	52,46

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS INDEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 60.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	1,80	1.080	0	1.080
PROVIDA	2,50	1.500	230	1.730
CUPRUM	2,99	1.794	0	1.794
HABITAT	2,95	1.770	85	1.855
SANTA MARIA	2,95	1.770	100	1.870
PROTECCION	3,27	1.962	0	1.962
SUMMA	2,97	1.782	230	2.012
EL LIBERTADOR	3,40	2.040	178	2.218
MAGISTER	3,40	2.040	220	2.260
CONCORDIA	3,48	2.088	230	2.318
PLANVITAL	3,70	2.220	280	2.500
UNION	3,70	2.220	290	2.510
INVIERTA	3,74	2.244	497	2.741

NOTAS:

(1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).

(2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).

(3) Monto en pesos de la comisión fija.

(4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).

(5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.				COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION
	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	\$ (4)
FUTURO (5)	6.000	1.080	0	18,00
PROVIDA	6.000	1.730	650	28,83
CUPRUM	6.000	1.794	714	29,90
HABITAT	6.000	1.855	775	30,92
SANTA MARIA	6.000	1.870	790	31,17
PROTECCION	6.000	1.962	882	32,70
SUMMA	6.000	2.012	932	33,53
EL LIBERTADOR	6.000	2.218	1.138	36,97
MAGISTER	6.000	2.260	1.180	37,67
CONCORDIA	6.000	2.318	1.238	38,63
PLANVITAL	6.000	2.500	1.420	41,67
UNION	6.000	2.510	1.430	41,83
INVIERTA	6.000	2.741	1.661	45,68

NOTAS:

(1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.

(2) Cotización adicional + comisión fija.

(3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.

(4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.

(5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS INDEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 100.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	1,80	1.800	0	1.800
PROVIDA	2,50	2.500	230	2.730
CUPRUM	2,99	2.990	0	2.990
HABITAT	2,95	2.950	85	3.035
SANTA MARIA	2,95	2.950	100	3.050
SUMMA	2,97	2.970	230	3.200
PROTECCION	3,27	3.270	0	3.270
EL LIBERTADOR	3,40	3.400	178	3.578
MAGISTER	3,40	3.400	220	3.620
CONCORDIA	3,48	3.480	230	3.710
PLANVITAL	3,70	3.700	280	3.980
UNION	3,70	3.700	290	3.990
INVIERTA	3,74	3.740	497	4.237

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
FUTURO (5)	10.000	1.800	0	18,00
PROVIDA	10.000	2.730	930	27,30
CUPRUM	10.000	2.990	1.190	29,90
HABITAT	10.000	3.035	1.235	30,35
SANTA MARIA	10.000	3.050	1.250	30,50
SUMMA	10.000	3.200	1.400	32,00
PROTECCION	10.000	3.270	1.470	32,70
EL LIBERTADOR	10.000	3.578	1.778	35,78
MAGISTER	10.000	3.620	1.820	36,20
CONCORDIA	10.000	3.710	1.910	37,10
PLANVITAL	10.000	3.980	2.180	39,80
UNION	10.000	3.990	2.190	39,90
INVIERTA	10.000	4.237	2.437	42,37

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS INDEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 250.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	1,80	4.500	0	4.500
PROVIDA	2,50	6.250	230	6.480
HABITAT	2,95	7.375	85	7.460
SANTA MARIA	2,95	7.375	100	7.475
CUPRUM	2,99	7.475	0	7.475
SUMMA	2,97	7.425	230	7.655
PROTECCION	3,27	8.175	0	8.175
EL LIBERTADOR	3,40	8.500	178	8.678
MAGISTER	3,40	8.500	220	8.720
CONCORDIA	3,48	8.700	230	8.930
PLANVITAL	3,70	9.250	280	9.530
UNION	3,70	9.250	290	9.540
INVIERTA	3,74	9.350	497	9.847

NOTAS:

(1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).

(2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).

(3) Monto en pesos de la comisión fija.

(4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).

(5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
FUTURO (5)	25.000	4.500	0	18,00
PROVIDA	25.000	6.480	1.980	25,92
HABITAT	25.000	7.460	2.960	29,84
SANTA MARIA	25.000	7.475	2.975	29,90
CUPRUM	25.000	7.475	2.975	29,90
SUMMA	25.000	7.655	3.155	30,62
PROTECCION	25.000	8.175	3.675	32,70
EL LIBERTADOR	25.000	8.678	4.178	34,71
MAGISTER	25.000	8.720	4.220	34,88
CONCORDIA	25.000	8.930	4.430	35,72
PLANVITAL	25.000	9.530	5.030	38,12
UNION	25.000	9.540	5.040	38,16
INVIERTA	25.000	9.847	5.347	39,39

NOTAS:

(1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.

(2) Cotización adicional + comisión fija.

(3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.

(4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.

(5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991
AFILIADOS INDEPENDIENTES CON INGRESO IMPONIBLE DE 60 U.F.
(U.F. al 9 de julio de 1991)

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			COSTO PREVISIONAL \$ (4)
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	
FUTURO (5)	1,80	8.134	0	8.134
PROVIDA	2,50	11.298	230	11.528
HABITAT	2,95	13.331	85	13.416
SANTA MARIA	2,95	13.331	100	13.431
CUPRUM	2,99	13.512	0	13.512
SUMMA	2,97	13.422	230	13.652
PROTECCION	3,27	14.777	0	14.777
EL LIBERTADOR	3,40	15.365	178	15.543
MAGISTER	3,40	15.365	220	15.585
CONCORDIA	3,48	15.726	230	15.956
PLANVITAL	3,70	16.721	280	17.001
UNION	3,70	16.721	290	17.011
INVIERTA	3,74	16.901	497	17.398

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
	\$ (1)			
FUTURO (5)	45.191	8.134	0	18,00
PROVIDA	45.191	11.528	3.394	25,51
HABITAT	45.191	13.416	5.282	29,69
SANTA MARIA	45.191	13.431	5.297	29,72
CUPRUM	45.191	13.512	5.378	29,90
SUMMA	45.191	13.652	5.518	30,21
PROTECCION	45.191	14.777	6.643	32,70
EL LIBERTADOR	45.191	15.543	7.409	34,39
MAGISTER	45.191	15.585	7.451	34,49
CONCORDIA	45.191	15.956	7.822	35,31
PLANVITAL	45.191	17.001	8.867	37,62
UNION	45.191	17.011	8.877	37,64
INVIERTA	45.191	17.398	9.264	38,50

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

ESTRUCTURA DE COMISIONES

AFILIADOS SIN DERECHO AL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (1)

A.F.P.	JULIO DE 1991				AGOSTO DE 1991				SEPTIEMBRE DE 1991			
	DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.		DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.		DEPOSITOS DE COTIZACIONES MENSUALES		TRASPASOS DESDE OTRA A.F.P.	
	Fija (\$)	Porcentual (%) (2)	Porcentual (%) (3)		Fija (\$)	Porcentual (%) (2)	Porcentual (%) (3)		Fija (\$)	Porcentual (%) (2)	Porcentual (%) (3)	
CONCORDIA	230	-	-		230	-	-		230	-	-	
CUPRUM	0	1,30	-		0	1,30	-		0	1,30	-	
EL LIBERTADOR	178	1,60	-		178	1,60	-		178	1,60	-	
FUTURO	-	-	1,0		-	-	1,0		-	-	1,0	
HABITAT	85	1,40	-		85	1,40	-		85	1,40	-	
INVIERTA	497	-	-		497	-	-		497	-	-	
MAGISTER	220	-	-		220	-	-		220	-	-	
PLANVITAL	280	1,40	-		280	1,40	-		280	1,40	-	
PROTECCION	0	1,50	-		0	1,50	-		0	1,50	-	
PROVIDA	230	1,40	-		230	1,40	-		230	1,40	-	
SANTA MARIA	100	1,40	-		100	1,40	-		100	1,40	-	
SUMMA	230	1,40	-		230	1,40	-		230	1,40	-	
UNION	290	1,45	-		290	1,45	-		290	1,45	-	

NOTAS: (1) Afiliados hombres mayores de 65 años, mujeres mayores de 60 años, pensionados a través del D.L. Nº 3.500 y pensionados por accidentes del trabajo.
(2) Porcentaje a aplicar sobre el ingreso imponible.
(3) Porcentaje a aplicar, por una vez, sobre el saldo traspasado desde otra A.F.P.
(*) Cambio de la estructura de comisiones con respecto al mes anterior.
(-) No cobra comisión.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS SIN DERECHO A SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 33.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	0,00	0	0	0
MAGISTER	0,00	0	220	220
CONCORDIA	0,00	0	230	230
CUPRUM	1,30	429	0	429
PROTECCION	1,50	495	0	495
INVIERTA	0,00	0	497	497
HABITAT	1,40	462	85	547
SANTA MARIA	1,40	462	100	562
PROVIDA	1,40	462	230	692
SUMMA	1,40	462	230	692
EL LIBERTADOR	1,60	528	178	706
PLANVITAL	1,40	462	280	742
UNION	1,45	479	290	769

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
FUTURO (5)	3.300	0	0	0,00
MAGISTER	3.300	220	220	6,67
CONCORDIA	3.300	230	230	6,97
CUPRUM	3.300	429	429	13,00
PROTECCION	3.300	495	495	15,00
INVIERTA	3.300	497	497	15,06
HABITAT	3.300	547	547	16,58
SANTA MARIA	3.300	562	562	17,03
PROVIDA	3.300	692	692	20,97
SUMMA	3.300	692	692	20,97
EL LIBERTADOR	3.300	706	706	21,39
PLANVITAL	3.300	742	742	22,48
UNION	3.300	769	769	23,29

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS SIN DERECHO A SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 60.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	0,00	0	0	0
MAGISTER	0,00	0	220	220
CONCORDIA	0,00	0	230	230
INVIERTA	0,00	0	497	497
CUPRUM	1,30	780	0	780
PROTECCION	1,50	900	0	900
HABITAT	1,40	840	85	925
SANTA MARIA	1,40	840	100	940
PROVIDA	1,40	840	230	1.070
SUMMA	1,40	840	230	1.070
PLANVITAL	1,40	840	280	1.120
EL LIBERTADOR	1,60	960	178	1.138
UNION	1,45	870	290	1.160

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
FUTURO (5)	6.000	0	0	0,00
MAGISTER	6.000	220	220	3,67
CONCORDIA	6.000	230	230	3,83
INVIERTA	6.000	497	497	8,28
CUPRUM	6.000	780	780	13,00
PROTECCION	6.000	900	900	15,00
HABITAT	6.000	925	925	15,42
SANTA MARIA	6.000	940	940	15,67
PROVIDA	6.000	1.070	1.070	17,83
SUMMA	6.000	1.070	1.070	17,83
PLANVITAL	6.000	1.120	1.120	18,67
EL LIBERTADOR	6.000	1.138	1.138	18,97
UNION	6.000	1.160	1.160	19,33

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS SIN DERECHO A SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 100.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			COSTO PREVISIONAL \$ (4)
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	
FUTURO (5)	0,00	0	0	0
MAGISTER	0,00	0	220	220
CONCORDIA	0,00	0	230	230
INVIERTA	0,00	0	497	497
CUPRUM	1,30	1.300	0	1.300
HABITAT	1,40	1.400	85	1.485
PROTECCION	1,50	1.500	0	1.500
SANTA MARIA	1,40	1.400	100	1.500
PROVIDA	1,40	1.400	230	1.630
SUMMA	1,40	1.400	230	1.630
PLANVITAL	1,40	1.400	280	1.680
UNION	1,45	1.450	290	1.740
EL LIBERTADOR	1,60	1.600	178	1.778

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
FUTURO (5)	10.000	0	0	0,00
MAGISTER	10.000	220	220	2,20
CONCORDIA	10.000	230	230	2,30
INVIERTA	10.000	497	497	4,97
CUPRUM	10.000	1.300	1.300	13,00
HABITAT	10.000	1.485	1.485	14,85
PROTECCION	10.000	1.500	1.500	15,00
SANTA MARIA	10.000	1.500	1.500	15,00
PROVIDA	10.000	1.630	1.630	16,30
SUMMA	10.000	1.630	1.630	16,30
PLANVITAL	10.000	1.680	1.680	16,80
UNION	10.000	1.740	1.740	17,40
EL LIBERTADOR	10.000	1.778	1.778	17,78

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991

AFILIADOS SIN DERECHO A SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CON INGRESO IMPONIBLE DE \$ 250.000

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	0,00	0	0	0
MAGISTER	0,00	0	220	220
CONCORDIA	0,00	0	230	230
INVIERTA	0,00	0	497	497
CUPRUM	1,30	3.250	0	3.250
HABITAT	1,40	3.500	85	3.585
SANTA MARIA	1,40	3.500	100	3.600
PROVIDA	1,40	3.500	230	3.730
SUMMA	1,40	3.500	230	3.730
PROTECCION	1,50	3.750	0	3.750
PLANVITAL	1,40	3.500	280	3.780
UNION	1,45	3.625	290	3.915
EL LIBERTADOR	1,60	4.000	178	4.178

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (1)	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
FUTURO (5)	25.000	0	0	0,00
MAGISTER	25.000	220	220	0,88
CONCORDIA	25.000	230	230	0,92
INVIERTA	25.000	497	497	1,99
CUPRUM	25.000	3.250	3.250	13,00
HABITAT	25.000	3.585	3.585	14,34
SANTA MARIA	25.000	3.600	3.600	14,40
PROVIDA	25.000	3.730	3.730	14,92
SUMMA	25.000	3.730	3.730	14,92
PROTECCION	25.000	3.750	3.750	15,00
PLANVITAL	25.000	3.780	3.780	15,12
UNION	25.000	3.915	3.915	15,66
EL LIBERTADOR	25.000	4.178	4.178	16,71

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL PARA SEPTIEMBRE DE 1991
AFILIADOS SIN DERECHO AL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
CON INGRESO IMPONIBLE DE 60 U.F.
(U.F. al 9 de julio de 1991)

SUMA DE LA COTIZACION ADICIONAL Y LA COMISION FIJA

A.F.P.	COMISIONES			
	COTIZACION ADICIONAL % SOBRE REMUN. IMPONIBLE (1)	\$ (2)	COMISION FIJA \$ (3)	COSTO PREVISIONAL \$ (4)
FUTURO (5)	0,00	0	0	0
MAGISTER	0,00	0	220	220
CONCORDIA	0,00	0	230	230
INVIERTA	0,00	0	497	497
CUPRUM	1,30	5.875	0	5.875
HABITAT	1,40	6.327	85	6.412
SANTA MARIA	1,40	6.327	100	6.427
PROVIDA	1,40	6.327	230	6.557
SUMMA	1,40	6.327	230	6.557
PLANVITAL	1,40	6.327	280	6.607
PROTECCION	1,50	6.779	0	6.779
UNION	1,45	6.553	290	6.843
EL LIBERTADOR	1,60	7.231	178	7.409

NOTAS:

- (1) Cotización adicional (corresponde al % mensual sobre el ingreso imponible que cobra cada A.F.P.).
- (2) Monto en pesos por cotización adicional (% sobre el ingreso imponible).
- (3) Monto en pesos de la comisión fija.
- (4) Costo previsional en pesos por comisiones (cotización adicional + comisión fija).
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

COSTO PREVISIONAL POR A.F.P., COMO PORCENTAJE DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION

A.F.P.	COTIZACION DE CAPITALIZACION	COSTO PREVISIONAL \$ (2)	DIFERENCIA RESPECTO AL COSTO MENOR \$ (3)	COSTO PREVISIONAL COMO % DE LA COTIZACION DE CAPITALIZACION \$ (4)
	\$ (1)			
FUTURO (5)	45.191	0	0	0,00
MAGISTER	45.191	220	220	0,49
CONCORDIA	45.191	230	230	0,51
INVIERTA	45.191	497	497	1,10
CUPRUM	45.191	5.875	5.875	13,00
HABITAT	45.191	6.412	6.412	14,19
SANTA MARIA	45.191	6.427	6.427	14,22
PROVIDA	45.191	6.557	6.557	14,51
SUMMA	45.191	6.557	6.557	14,51
PLANVITAL	45.191	6.607	6.607	14,62
PROTECCION	45.191	6.779	6.779	15,00
UNION	45.191	6.843	6.843	15,14
EL LIBERTADOR	45.191	7.409	7.409	16,39

NOTAS:

- (1) Corresponde a la cotización mensual del 10% sobre el ingreso imponible.
- (2) Cotización adicional + comisión fija.
- (3) Indica la diferencia en pesos entre el costo previsional de cada Administradora y el costo previsional más bajo del sistema.
- (4) Costo previsional en pesos (cotización adicional + comisión fija) sobre la cotización mensual del 10% del ingreso imponible.
- (5) Los afiliados que se cambien a A.F.P. FUTURO deberán pagar, además, una comisión por traspaso equivalente al 1% del saldo de la cuenta individual.

**RENTABILIDAD REAL DE LAS CUENTAS PERSONALES
DEFLACTADAS POR U.F.
(Período Julio 1988-Junio 1991) – (En Porcentaje)**

A.F.P.	INGRESO IMPONIBLE				RENTABILIDAD DE LA CUOTA
	\$ 33,000	10 U.F.	15 U.F.	30 U.F.	60 U.F.
CONCORDIA	7,17	9,00	9,50	9,76	9,90
CUPRUM	9,01	10,61	11,06	11,28	11,39
EL LIBERTADOR	8,38	9,88	10,30	10,51	10,61
HABITAT	9,20	10,18	10,47	10,58	10,64
INVIERTA	5,79	9,26	10,15	10,73	11,01
MAGISTER	7,37	9,40	9,94	10,26	10,41
PLANVITAL	7,83	10,03	10,63	10,96	11,12
PROTECCION	9,85	10,94	11,26	11,38	11,44
PROVIDA	6,10	7,83	8,29	8,56	8,70
SANTA MARIA	7,95	9,14	9,48	9,63	9,71
SUMMA	8,62	10,42	10,91	11,17	11,31
UNION	7,17	9,39	9,99	10,32	10,49
RENTABILIDAD PONDERADA DEL SISTEMA	7,75	9,32	9,76	9,98	10,10
					12,56

NOTAS:
 (1) La metodología de cálculo se detalla en una Circular que se publicará próximamente.
 (2) Para cada ingreso imponible se usó el saldo promedio acumulado a la fecha de inicio de cálculo.
 (3) Supone tasa de beneficio del seguro de 1,26% sobre el ingreso imponible.

**RENTABILIDAD REAL DE LAS CUENTAS PERSONALES
DEFLACTADAS POR I.P.C.
(Período Julio 1988-Junio 1991) – (En Porcentaje)**

A.F.P.	INGRESO IMPONIBLE				RENTABILIDAD DE LA CUOTA
	\$ 33.000	10 U.F.	15 U.F.	30 U.F.	60 U.F.
CONCORDIA	6,40	8,20	8,70	8,96	9,09
CUPRUM	8,23	9,80	10,24	10,46	10,57
EL LIBERTADOR	7,60	9,07	9,49	9,69	9,80
HABITAT	8,42	9,38	9,67	9,78	9,84
INVIERTA	5,04	8,46	9,34	9,91	10,19
MAGISTER	6,60	8,60	9,14	9,45	9,60
PLANVITAL	7,05	9,22	9,81	10,14	10,30
PROTECCION	9,06	10,13	10,44	10,57	10,63
PROVIDA	5,35	7,05	7,51	7,78	7,91
SANTA MARIA	7,18	8,35	8,69	8,84	8,91
SUMMA	7,84	9,61	10,10	10,36	10,49
UNION	6,40	8,58	9,17	9,50	9,67
RENTABILIDAD PONDERADA DEL SISTEMA	6,99	8,53	8,96	9,18	9,30
					11,75

NOTAS:

- (1) La metodología de cálculo se detalla en una Circular que se publicará próximamente.
- (2) Para cada ingreso imponible se usó el saldo promedio acumulado a la fecha de inicio de cálculo.
- (3) Supone tasa de beneficio del seguro de 1,26% sobre el ingreso imponible.

**RENTABILIDAD REAL DE LAS CUENTAS PERSONALES
DEFLACTADAS POR U.F.
(Período Julio 1990-Junio 1991) – (En Porcentaje)**

A.F.P.	INGRESO IMPONIBLE				RENTABILIDAD DE LA CUOTA
	\$ 33.000	10 U.F.	15 U.F.	30 U.F.	60 U.F.
CONCORDIA	15,13	19,02	20,10	20,51	20,72
CUPRUM	19,39	20,94	21,46	21,46	21,46
EL LIBERTADOR	16,80	20,16	21,11	21,43	21,59
FUTURO	20,25	21,87	22,40	22,42	22,43
HABITAT	21,25	23,44	24,08	24,24	24,32
INVIERTA	10,14	16,71	18,41	19,30	19,75
MAGISTER	17,01	21,28	22,44	22,91	23,18
PLANVITAL	14,28	18,80	20,03	20,54	20,79
PROTECCION	21,33	22,89	23,42	23,42	23,42
PROVIDA	16,78	20,06	20,91	21,33	21,54
SANTA MARIA	19,79	22,10	22,77	22,96	23,05
SUMMA	20,11	23,87	24,88	25,31	25,53
UNION	14,18	18,80	20,06	20,58	20,85
RENTABILIDAD PONDERADA DEL SISTEMA	18,33	21,35	22,19	22,49	22,65
					25,95

NOTAS:
 (1) La metodología de cálculo se detalla en una Circular que se publicará próximamente.
 (2) Para cada ingreso imponible se usó el saldo promedio acumulado a la fecha de inicio de cálculo.
 (3) Supone tasa de beneficio del seguro de 1,26% sobre el ingreso imponible.

**RENTABILIDAD REAL DE LAS CUENTAS PERSONALES
DEFLACTADAS POR I.P.C.
(Período Julio 1990-Junio 1991) – (En Porcentaje)**

A.F.P.	INGRESO IMPONIBLE				RENTABILIDAD DE LA CUOTA
	\$ 33.000	10 U.F.	15 U.F.	30 U.F.	60 U.F.
CONCORDIA	15,16	19,05	20,12	20,54	20,75
CUPRUM	19,40	20,96	21,48	21,48	21,48
EL LIBERTADOR	16,83	20,19	21,13	21,46	21,62
FUTURO	20,27	21,89	22,43	22,44	22,45
HABITAT	21,28	23,46	24,10	24,26	24,34
INVIERTA	10,18	16,74	18,44	19,33	19,78
MAGISTER	17,04	21,31	22,47	22,96	23,20
PLANVITAL	14,31	18,83	20,06	20,57	20,82
PROTECCION	21,36	22,92	23,44	23,44	23,44
PROVIDA	16,81	20,08	20,93	21,35	21,56
SANTA MARIA	19,81	22,13	22,80	22,98	23,07
SUMMA	20,13	23,88	24,90	25,33	25,54
UNION	14,21	18,83	20,09	20,61	20,87
RENTABILIDAD PONDERADA DEL SISTEMA	18,36	21,37	22,21	22,52	22,67
					25,55

NOTAS:
 (1) La metodología de cálculo se detalla en una Circular que se publicará próximamente.
 (2) Para cada ingreso imponible se usó el saldo promedio acumulado a la fecha de inicio de cálculo.
 (3) Supone tasa de beneficio del seguro de 1,26% sobre el ingreso imponible.

**Estadísticas del Nuevo
Sistema Previsional**

NUMERO DE AFILIADOS ACTIVOS POR A.F.P.

A.F.P.	1990										1991				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo			
BANNUESTRA	800	1.171	1.171	1.037	967	740	453	296	247	226	110	88			
CONCORDIA	124.671	125.364	125.593	125.811	126.136	127.036	128.177	129.338	130.435	131.665	132.354	132.789			
CUPRUM	53.962	55.687	57.387	59.465	62.289	65.150	67.484	71.230	74.977	78.297	80.886	82.897			
EL LIBERTADOR	81.724	81.914	81.892	81.619	81.759	81.339	81.300	81.008	80.797	80.579	80.913	81.020			
FUTURO	6.893	6.849	6.752	6.717	6.724	6.713	6.772	6.800	6.847	6.831	6.881	6.921			
HABITAT	615.014	619.608	624.631	628.332	633.074	637.613	638.005	641.862	646.038	661.488	665.966	668.652			
INVIERTA	141.505	141.771	141.823	141.766	144.575	144.264	143.979	143.274	144.844	144.899	144.300	144.043			
MAGISTER	63.058	63.554	63.951	64.020	64.070	64.140	63.919	63.733	63.471	63.414	63.348	63.251			
PLANVITAL	95.628	95.833	96.142	95.799	95.743	96.072	96.338	97.002	97.850	98.352	98.298	98.256			
PROTECCION	35.422	35.968	36.662	36.601	37.156	37.798	38.061	38.130	37.174	37.376	37.785	38.007			
PROVIDA	1.041.728	1.046.702	1.054.917	1.061.793	1.069.030	1.077.525	1.084.923	1.090.935	1.117.061	1.121.904	1.129.000	1.135.642			
SANTA MARIA	718.901	723.350	727.844	731.655	738.190	745.627	752.318	761.735	770.727	782.149	813.682	821.854			
SUMMA	296.063	296.704	297.060	297.258	297.660	298.650	299.303	301.045	301.719	302.346	304.778	309.487			
UNION	340.629	340.714	340.030	339.860	338.978	338.754	338.510	337.516	336.217	335.814	335.850	335.349			
TOTAL	3.615.998	3.635.189	3.655.855	3.671.733	3.696.351	3.721.421	3.739.542	3.763.904	3.808.404	3.845.340	3.894.151	3.918.256			

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NUMERO DE COTIZANTES TOTALES POR A.F.P. (1)

A.F.P.	1990										1991				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo			
BANNUESTRA	836	1.095	1.180	999	954	683	469	267	197	186	171	38			
CONCORDIA	59.646	59.754	58.104	56.918	57.448	59.846	62.155	64.577	63.379	66.698	66.136	67.354			
CUPRUM	41.744	43.157	44.762	46.369	49.243	51.559	53.673	56.876	60.494	63.645	66.546	68.820			
EL LIBERTADOR	52.772	53.308	51.318	50.308	48.433	48.535	50.651	49.475	48.247	49.528	51.218	50.650			
FUTURO	6.527	6.512	6.402	6.338	6.331	6.343	6.371	6.325	6.420	6.443	6.450	6.493			
HABITAT	417.792	406.274	407.850	403.693	408.871	401.802	558.613	415.915	411.992	402.500	422.785	452.091			
INVIERTA	66.016	66.437	67.164	65.217	65.737	67.226	66.351	66.841	66.792	67.627	69.155	70.458			
MAGISTER	47.023	50.025	50.752	47.514	50.575	43.470	47.733	45.356	41.530	37.117	44.615	46.590			
PLANVITAL	40.913	44.254	41.743	42.379	42.467	44.103	44.349	47.033	45.638	45.310	45.360	48.361			
PROTECCION	31.023	30.703	30.864	31.376	32.645	34.463	34.885	33.275	32.497	31.226	32.236	32.594			
PROVIDA	690.620	707.708	702.121	691.136	708.154	731.905	911.352	748.350	719.967	777.185	765.367	797.394			
SANTA MARIA	421.447	421.527	422.940	419.223	390.540	427.477	428.948	445.866	429.161	432.595	424.840	470.542			
SUMMA	187.893	186.290	190.083	187.487	190.083	187.465	190.449	190.457	190.790	194.058	197.593	203.640			
UNION	186.170	185.845	184.762	181.850	183.100	184.377	186.758	184.673	178.362	172.176	180.728	182.922			
TOTAL	2.250.422	2.262.889	2.260.045	2.230.807	2.234.581	2.289.254	2.642.757	2.355.286	2.295.466	2.346.294	2.373.200	2.497.947			

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
NOTA: (1) Corresponde al número de afiliados que cotizaron en cada uno de los meses.

NUMERO DE COTIZANTES TOTALES (1)
(Mayo de 1991)

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES	ACTIVOS	PASIVOS	REZAGOS (2)	OTROS (3)	TOTAL
ABRIL DE 1991	2.074.923	6.339	275.776	4.352	2.361.390
MARZO DE 1991	40.752	141	7.787	44	48.724
FEBRERO DE 1991	15.473	63	4.103	35	19.674
OTROS MESES	46.926	401	20.767	65	68.159
TOTAL	2.178.074	6.944	308.433	4.496	2.497.947

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.
NOTAS: (1) Corresponde al número de afiliados que cotizaron en marzo de 1991 por remuneraciones devengadas en los meses que se indica.
(2) Corresponde a las cotizaciones de trabajadores no identificados, por lo que no han podido abonarse a la cuenta de capitalización individual.
(3) Se incluyen en este grupo los cotizantes cuya validez de su afiliación está siendo verificada, por lo que estadísticamente no se consideraran afiliados.

NUMERO DE COTIZANTES POR TIPO, SEXO Y A.F.P. (1)
(Mayo de 1991)

A.F.P.	TIPO Y SEXO									
	DEPENDIENTES					INDEPENDIENTES				
	Total	Masculino	Femenino	S/I	Total	Masculino	Femenino	S/I	TOTAL	
									Total	S/I
BANNUESTRA	38	22	16	0	0	0	0	0	38	0
CONCORDIA	54.519	39.828	14.690	1	305	216	89	0	54.824	1
CUPRUM	65.101	46.901	18.199	1	316	168	148	0	65.417	1
EL LIBERTADOR	42.519	33.876	8.643	0	842	560	282	0	43.361	0
FUTURO	6.374	5.238	1.136	0	3	3	0	0	6.377	0
HABITAT	371.516	246.220	125.295	1	7.195	4.272	2.923	0	378.711	1
INVIERTA	58.428	46.044	12.384	0	587	420	167	0	59.015	0
MAGISTER	42.364	17.565	24.799	0	238	127	111	0	42.602	0
PLANVITAL	39.770	30.148	9.622	0	213	158	55	0	39.983	0
PROTECCION	30.067	19.481	10.586	0	414	273	141	0	30.481	0
PROVIDA	585.573	410.027	175.546	0	17.452	10.894	6.558	0	603.025	0
SANTA MARIA	401.364	251.355	150.004	5	14.982	9.313	5.669	0	416.346	5
SUMMA	168.467	123.872	44.594	1	4.130	2.811	1.319	0	172.597	1
UNION	159.634	119.186	40.448	0	2.512	1.741	771	0	162.146	0
TOTAL	2.025.734	1.389.763	635.962	9	49.189	30.956	18.233	0	2.074.923	9

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Corresponde al número de afiliados activos VAL y PRV que cotizaron en mayo de 1991 por remuneraciones devengadas en abril de 1991.
S/I = Sin información.

**NUMERO DE COTIZANTES E INGRESO PROMEDIO
POR TIPO Y SEXO (1)**
(Mayo de 1991)

TIPO Y SEXO	NUMERO DE COTIZANTES	INGRESO IMPONIBLE PROMEDIO (\$)
DEPENDIENTES	2.025.734	100.119
MASCULINO	1.389.763	109.563
FEMENINO	635.962	79.482
S/I	9	52.466
INDEPENDIENTES	49.189	56.932
MASCULINO	30.956	63.869
FEMENINO	18.233	45.154
S/I	0	0
TOTAL	2.074.923	99.095
MASCULINO	1.420.719	108.567
FEMENINO	654.195	78.525
S/I	9	52.466

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Corresponde al número de afiliados activos VAL y PRV que cotizaron en mayo de 1991 por remuneraciones devengadas en abril de 1991.

S/I = Sin información.

INGRESO IMPONIBLE PROMEDIO SEGUN TIPO, SEXO Y A.F.P. (1).
(Mayo de 1991)

A.F.P.	TIPO Y SEXO											
	DEPENDIENTES				INDEPENDIENTES				TOTAL			
	Total	Masculino	Femenino	S/I	Total	Masculino	Femenino	S/I	Total	Masculino	Femenino	S/I
BANNUESTRA	161.877	192.924	119.188	0	0	0	0	0	161.877	192.924	119.188	0
CONCORDIA	58.466	61.847	49.300	11.577	37.546	41.027	29.100	0	58.349	61.735	49.178	11.577
CUPRUM	216.587	241.124	153.359	124.272	67.267	85.015	47.120	0	215.866	240.566	152.502	124.272
EL LIBERTADOR	108.745	116.098	79.924	0	47.997	53.114	37.836	0	107.565	115.074	78.594	0
FUTURO	198.795	203.316	177.950	0	172.610	172.610	0	0	198.783	203.299	177.950	0
HABITAT	108.886	117.421	92.113	39.465	56.703	65.779	43.437	0	107.894	116.541	91.003	39.465
INVIERTA	77.883	81.425	64.713	0	38.025	39.758	33.614	0	77.488	81.048	64.300	0
MAGISTER	83.210	98.134	72.639	0	35.377	33.190	37.879	0	82.942	97.668	72.484	0
PLANVITAL	75.696	79.982	62.266	0	38.740	40.935	32.436	0	75.499	79.779	62.097	0
PROTECCION	174.969	199.246	130.295	0	131.061	149.745	94.885	0	174.373	198.562	129.829	0
PROVIDA	90.010	98.122	71.063	0	43.074	46.843	36.813	0	88.652	96.794	69.830	0
SANTA MARIA	89.991	100.778	71.915	54.176	72.195	82.433	55.376	0	89.350	100.123	71.313	54.176
SUMMA	112.567	123.386	82.519	26.000	69.202	77.189	52.179	0	111.529	122.360	81.647	26.000
UNION	94.217	100.410	75.969	0	42.363	45.645	34.951	0	93.414	99.622	75.202	0
TOTAL	100.119	109.563	79.482	52.466	56.932	63.869	45.154	0	99.095	108.567	78.525	52.466

FUENTE: Informe Estadístico Mensual de las A.F.P.

NOTA: (1) Corresponde al ingreso imponible promedio de los afiliados activos VAL y PRV que cotizaron en mayo de 1991 por remuneraciones devengadas en abril de 1991.

S/I = Sin información.

RENTAS VITALICIAS CONTRATADAS, PENSION VEJEZ
(Abril 1991)

COMPAÑIA DE SEGUROS	VEJEZ			VEJEZ ANTICIPADA		
	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)
AETNA	5	2.684,20	4,98	17	2.387,61	5,07
BANMEDICA	10	1.271,99	5,04	40	1.773,52	4,90
COMPENSA	6	1.506,08	5,06	134	1.486,12	5,01
CONSORCIO	27	1.325,60	4,94	115	1.439,05	4,82
CONSTRUCCION	26	1.422,68	5,17	56	2.060,73	5,15
CONTINENTAL	1	936,00	3,72	2	945,53	5,01
CONVIDA	7	1.244,03	5,11	12	1.269,83	5,22
CRUZ BLANCA	27	850,35	4,97	21	1.377,79	4,75
CHILENA CONSOLIDADA	5	1.855,84	5,22	0	0,00	0,00
EUROAMERICA	0	0,00	0,00	8	1.287,18	4,84
INTERAMERICANA	4	2.449,75	5,07	10	2.061,38	4,80
ISE	1	2.546,94	4,64	49	1.320,22	4,26
PREVISION	0	0,00	0,00	3	1.797,34	5,02
RENTA NACIONAL	9	1.027,76	5,15	11	1.105,31	5,12
ROBLE	1	462,37	4,77	3	3.909,28	4,88
SANTANDER	17	882,27	4,69	152	1.527,66	4,85
TOTAL	146	1.280,12	5,01	633	1.571,42	4,89

NOTA: (1) Corresponde a las tasas anuales de interés promedio implícitas en las rentas vitalicias contratadas durante el mes.

RENTAS VITALICIAS CONTRATADAS, PENSION INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
(Abril 1991)

COMPANIA DE SEGUROS	INVALIDEZ TOTAL			SOBREVIVENCIA		
	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)
AETNA	0	0,00	0,00	6	1.301,63	4,74
BANMEDICA	2	1.142,13	4,80	1	2.057,48	5,00
COMPENSA	1	781,58	4,89	4	1.572,69	4,87
CONSORCIO	8	2.777,55	5,22	17	1.269,63	5,11
CONSTRUCCION	14	2.046,87	5,13	19	1.265,47	5,16
CONTINENTAL	1	2.429,32	4,87	0	0,00	0,00
CONVIDA	0	0,00	0,00	1	621,17	5,00
CRUZ BLANCA	0	0,00	0,00	0	0,00	0,00
CHILENA CONSOLIDADA	1	510,09	4,37	3	3.198,90	4,42
EUROAMERICA	0	0,00	0,00	1	1.236,46	4,90
INTERAMERICANA	0	0,00	0,00	0	0,00	0,00
ISE	0	0,00	0,00	2	3.090,38	3,84
PREVISION	1	5.753,13	5,14	0	0,00	0,00
RENTA NACIONAL	3	1.943,92	5,17	2	611,22	4,60
ROBLE	0	0,00	0,00	2	2.094,62	4,92
SANTANDER	6	2.709,89	5,15	4	1.332,98	4,27
TOTAL	37	2.289,89	5,14	62	1.454,26	4,84

NOTA: (1) Corresponde a las tasas anuales de interés promedio implícitas en las rentas vitalicias contratadas durante el mes.

RENTAS VITALICIAS CONTRATADAS, PENSION VEJEZ
(Mayo 1991)

COMPANIA DE SEGUROS	VEJEZ			VEJEZ ANTICIPADA		
	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)
AETNA	17	1.582,92	5,16	28	2.521,78	5,17
BANMEDICA	9	1.368,05	5,11	30	1.340,13	4,93
COMPENSA	3	1.229,79	5,02	88	1.523,52	5,02
CONSORCIO	25	1.593,05	5,12	146	1.713,22	4,91
CONSTRUCCION	23	1.550,80	5,13	40	1.968,78	5,06
CONTINENTAL	0	0,00	0,00	2	1.238,39	4,89
CONVIDA	22	1.003,99	5,30	0	0,00	0,00
CRUZ BLANCA	17	806,95	4,93	30	1.419,22	4,74
CHILENA CONSOLIDADA	4	689,86	4,99	0	0,00	0,00
EUROAMERICA	2	837,25	4,78	7	2.121,03	4,73
INTERAMERICANA	0	0,00	0,00	3	854,31	4,82
ISE	1	1.317,38	4,16	37	1.695,17	4,40
PREVISION	3	1.094,17	4,95	15	1.420,89	4,83
RENTA NACIONAL	2	664,10	5,74	15	1.173,96	5,15
ROBLE	0	0,00	0,00	1	663,47	4,94
SANTANDER	11	1.011,57	4,61	96	1.569,11	4,66
TOTAL	139	1.264,04	5,09	538	1.652,73	4,87

NOTA: (1) Corresponde a las tasas anuales de interés promedio implícitas en las rentas vitalicias contratadas durante el mes.

RENTAS VITALICIAS CONTRATADAS, PENSION INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
(Mayo 1991)

COMPañIA DE SEGUROS	INVALIDEZ TOTAL			SOBREVIVENCIA		
	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)	NUMERO DE POLIZAS	PRIMA UNICA PROMEDIO (U.F.)	TASA IMPLICITA PROMEDIO (1)
AETNA	0	0,00	0,00	2	2.724,94	4,90
BANMEDICA	1	1.924,31	5,10	2	991,64	4,93
COMPENSA	1	671,54	5,01	4	792,53	4,80
CONSORCIO	6	1.641,35	4,83	17	1.897,54	5,03
CONSTRUCCION	8	1.516,03	5,12	15	1.453,20	5,12
CONTINENTAL	0	0,00	0,00	0	0,00	0,00
CONVIDA	0	0,00	0,00	0	0,00	0,00
CRUZ BLANCA	1	1.195,04	5,03	0	0,00	0,00
CHILENA CONSOLIDADA	0	0,00	0,00	0	0,00	0,00
EUROAMERICA	1	843,49	4,80	0	0,00	0,00
INTERAMERICANA	0	0,00	0,00	0	0,00	0,00
ISE	1	740,91	4,44	0	0,00	0,00
PREVISION	2	2.591,09	4,98	2	5.446,14	5,22
RENTA NACIONAL	3	2.608,05	5,20	0	0,00	0,00
ROBLE	0	0,00	0,00	1	1.907,11	5,21
SANTANDER	4	4.745,42	4,95	2	1.286,87	4,08
TOTAL	28	2.119,27	5,00	45	1.778,50	5,03

NOTA: (1) Corresponde a las tasas anuales de interés promedio implícitas en las rentas vitalicias contratadas durante el mes.

**Estados Financieros
de los Fondos de Pensiones**

DEFINICIONES

A. CUADRO: "RESULTADO DE LOS FONDOS DE PENSIONES".

Ingresos Revalorización

En "Ingresos" se incluye solamente la Revalorización (desvalorización) del Patrimonio del Fondo de Pensiones.

La Revalorización del Patrimonio representa la rentabilidad nominal de las inversiones del Fondo de Pensiones durante el mes informado.

Egresos Comisiones

En "Egresos" se incluye únicamente el gasto por concepto de comisiones fijas y porcentuales devengadas por el Fondo de Pensiones a la Administradora, en el mes informado.

B. CUADRO: "VARIACION PATRIMONIAL CONSOLIDADA DE LOS FONDOS DE PENSIONES".

Aportes Adicionales

Corresponden al total de aportes adicionales pagados por las Compañías de Seguros a las Administradoras en el mes informado.

El aporte adicional corresponde al monto cancelado por la Compañía de Seguros a la Administradora resultante de las diferencias entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia (valor actual esperado de las pensiones que recibirá un afiliado y sus beneficiarios) y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que ocurre el siniestro (fallecimiento o invalidez del afiliado ejecutoriada mediante un segundo dictamen de las Comisiones Médicas).

Cabe mencionar que en caso de que esta diferencia sea negativa, el aporte adicional es igual a cero.

C. CUADRO: "RECAUDACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES".

Recaudación

Corresponde a los montos percibidos por las Administradoras en cada uno de los meses informados, por concepto de cotizaciones previsionales y depósitos de ahorro voluntario, destinados al Patrimonio del Fondo de Pensiones, incluyendo principalmente las cotizaciones normales, es decir, las devengadas en el mes anterior al del informe y pagadas en los primeros diez días del mes, así como también las atrasadas, adelantadas y recaudadas en períodos anteriores.

A partir de enero de 1991 se incluyen, además, en este rubro las recaudaciones de la cuenta de ahorro de indemnización relativa a los trabajadores de casa particular y a la indemnización pactada entre empleador y trabajador, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.010, del 29 de noviembre de 1990.

D. CUADRO: "PASIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES".

Pasivos

Corresponde a la suma de los rubros Pasivo Exigible y Patrimonio del Fondo de Pensiones.

Dentro del Pasivo Exigible se incluye principalmente la recaudación del mes, la que luego de clasificarse, dependiendo si corresponde a cotizaciones y depósitos de ahorro, traspasos recibidos desde otras

A.F.P., bonos de reconocimiento, aportes adicionales y otros, se traspasa a las respectivas cuentas personales del Patrimonio del Fondo.

Además, en el Pasivo Exigible se incluye, entre otros, el monto correspondiente a beneficios, en el momento en que éstos se devengan y se ponen a disposición de los afiliados para su pago y las comisiones que deben traspasarse a la Administradora y que se incluyen en el pasivo exigible al momento de devengarse.

En el patrimonio del Fondo de Pensiones aparecen las cuentas de capitalización individual, las de ahorro voluntario y a partir de enero de 1991 las de ahorro de indemnización. Además, se incluyen entre otras las cotizaciones rezagadas y la recaudación que está en proceso de acreditación a las cuentas personales.

E. CUADRO: "ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES".

El Activo del Fondo de Pensiones está conformado por: las inversiones del Fondo en instrumentos financieros autorizados por el D.L. 3.500; Cuentas Corrientes del Fondo; Valores por Depositar en Cuentas Corrientes y Activos Transitorios como anticipo de comisiones y cargos bancarios.

Los Activos del Fondo de Pensiones están conformados aproximadamente en un 99% por la Cartera del Fondo, es decir, por las inversiones en instrumentos financieros, y el porcentaje restante se distribuye entre el activo disponible y el activo transitorio.

F. CUADRO: "CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES".

Por Cartera se entiende el total de las inversiones en instrumentos financieros mantenidas por el Fondo de Pensiones, es decir, la suma de las inversiones en instrumentos financieros emitidos por instituciones estatales, instituciones financieras y empresas. Además considera los saldos mantenidos en las cuentas corrientes tipo 2.

Nota: De acuerdo a lo definido, se infiere que la Cartera forma parte principal del Activo, siendo un subconjunto de éste, por cuanto no incluye Cuentas Corrientes Tipo 1, Valores por Depositar y Activos Transitorios.

G. DIFERENCIAS ENTRE ACTIVOS Y PATRIMONIO DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

- El Activo del Fondo de Pensiones principalmente incluye la inversión que se realiza con los fondos acumulados tanto en el patrimonio del fondo, principalmente las cuentas personales, como en las partidas del pasivo que están en proceso de acreditación a las cuentas personales o que deban traspasarse del Fondo hacia los afiliados en forma de beneficios.
- El Patrimonio del Fondo de Pensiones incluye fundamentalmente las cuentas personales, las que se subdividen en cuentas de capitalización individual, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización. Además, se incluyen las cotizaciones rezagadas, la recaudación que está en proceso de acreditación a las cuentas personales y, entre otras, la rentabilidad no distribuida.

RESULTADO DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN MARZO DE 1991
(En Pesos)

A.F.P.	Ingresos Revalorización	Egresos Comisiones	Resultado Ingresos-Egresos
BANNUESTRA	4.834.416	2.100.797	2.733.619
CONCORDIA	455.072.254	139.339.630	315.732.624
CUPRUM	2.358.672.696	506.758.796	1.851.913.900
EL LIBERTADOR	953.900.413	186.299.961	767.600.452
FUTURO	233.069.620	55.668.835	177.400.785
HABITAT	7.574.555.627	1.223.438.235	6.351.117.392
INVIERTA	864.207.219	180.251.950	683.955.269
MAGISTER	914.632.212	115.892.097	798.740.115
PLANVITAL	611.678.314	122.390.444	489.287.870
PROTECCION	937.504.625	202.551.541	734.953.084
PROVIDA	11.985.068.387	1.759.445.927	10.225.622.460
SANTA MARIA	7.522.964.233	1.124.728.081	6.398.236.152
SUMMA	4.219.024.150	635.997.832	3.583.026.318
UNION	3.327.316.178	544.650.102	2.782.666.076
TOTAL	41.962.500.344	6.799.514.228	35.162.986.116

**VARIACION PATRIMONIAL CONSOLIDADA DE LOS
FONDOS DE PENSIONES EN MARZO DE 1991**
(En Miles de Pesos)

PATRIMONIO INICIAL (28/02/91)	2.471.343.299
Aumentos	80.169.463
Abono de Cotizaciones	28.314.735
Abono de Depósitos de Ahorro	3.601.757
Aportes Adicionales	566.854
Bonos de Reconocimiento	1.762.813
Revalorización	41.962.500
Otros Aumentos	3.960.804 (*)
Disminuciones	13.642.078
Comisiones Devengadas	6.799.514
Beneficios Pagados	2.010.324
Trasposos a Cías. de Seguros	3.622.286
Retiros de Ahorro Voluntario	1.038.053
Otras Disminuciones	171.901
PATRIMONIO FINAL (28/03/91)	2.537.870.684

(*) Incluye M\$ 3.870.533 correspondientes a trasposos no abonados al Patrimonio en el mes de febrero de 1991.

RESULTADO DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN ABRIL DE 1991
(En Pesos)

A.F.P.	Ingresos Revalorización	Egresos Comisiones	Resultado Ingresos-Egresos
BANNUESTRA	7.034.617	46.500	6.988.117
CONCORDIA	957.757.032	135.120.584	822.636.448
CUPRUM	4.414.219.437	400.463.012	4.013.756.425
EL LIBERTADOR	1.831.004.352	173.756.436	1.657.247.916
FUTURO	486.432.301	48.832.128	437.600.173
HABITAT	12.086.867.181	1.209.918.781	10.876.948.400
INVIERTA	1.611.923.284	197.588.041	1.414.335.243
MAGISTER	1.562.931.699	154.846.253	1.408.085.446
PLANVITAL	995.253.015	168.482.309	826.770.706
PROTECCION	1.772.902.903	167.065.622	1.605.837.281
PROVIDA	15.640.009.241	1.601.803.934	14.038.205.307
SANTA MARIA	13.263.198.600	1.148.090.572	12.115.108.028
SUMMA	7.430.712.044	685.106.529	6.745.605.515
UNION	6.136.351.204	679.506.295	5.456.844.909
TOTAL	68.196.596.910	6.770.626.996	61.425.969.914

**VARIACION PATRIMONIAL CONSOLIDADA DE LOS
FONDOS DE PENSIONES EN ABRIL DE 1991**
(En Miles de Pesos)

PATRIMONIO INICIAL (28/03/91)	2.537.870.684
Aumentos	109.297.608
Abono de Cotizaciones	32.235.404
Abono de Depósitos de Ahorro Voluntario	4.783.874
Abono de Depósitos de Ahorro de Indemnización	180.419
Depósitos Convenidos	19.427
Aportes Adicionales	585.991
Bonos de Reconocimiento	3.164.875
Revalorización	68.196.597
Otros Aumentos	131.022
Disminuciones	14.529.966
Comisiones Devengadas	6.770.627
Beneficios Pagados	2.015.416
Trasposos a Cías. de Seguros	3.612.387
Retiros de Ahorro Voluntario	1.627.185
Retiros de Ahorro de Indemnización	66
Otras Disminuciones	504.286 (*)
PATRIMONIO FINAL (30/04/91)	2.632.638.326

(*) Incluye M\$ 209.636 correspondientes a trasposos enviados a otras A.F.P. y no abonados a los respectivos Patrimonios.

RECAUDACION DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(En Miles de Pesos) – (Año 1991)

A.F.P.	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
BANNUESTRA	7.339	5.374	4.409	3.901
CONCORDIA	491.568	458.204	482.548	517.262
CUPRUM	2.422.676	2.366.613	2.982.910	3.355.649
EL LIBERTADOR	844.059	751.704	907.617	964.592
FUTURO	222.192	206.139	200.154	211.267
HABITAT	6.145.310	5.600.736	5.907.407	6.213.531
INVIERTA	697.809	648.104	693.528	759.602
MAGISTER	485.867	468.298	423.325	588.853
PLANVITAL	411.328	389.371	390.655	662.316
PROTECCION	899.922	882.563	986.460	1.085.146
PROVIDA	8.103.290	7.617.659	8.109.070	8.158.402
SANTA MARIA	5.702.145	4.913.276	5.584.448	5.563.082
SUMMA	2.970.600	2.641.581	2.769.502	2.942.108
UNION	2.451.559	2.300.606	2.156.043	2.534.536
TOTAL	31.855.664	29.250.228	31.598.076	33.560.247

ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS (Al 30 de abril de 1991) – (En Millones de Pesos)

A.P.P.	INSTITUCIONES ESTATALES										INSTITUCIONES FINANCIERAS										EMPRESAS					TOTAL ACTIVOS	
	BANCO CENTRAL DE CHILE					TESORERIA GENERAL					MIRVU																
	PDC	CAR	PRC	PTF	PCD	Total	PTG	BOC	Otras (1)	Total	MVU	Total	DPF	PEF	Total	LHF	BEF	BSF	Total	ACC	ACI	BONOS	Total	CC2	Otras (2)		
BANUESTRA	-	-	14,28	-	-	14,28	-	-	-	-	-	-	14,28	22,25	184,07	-	-	-	206,32	27,75	-	-	-	27,75	1,46	0,04	249,83
CONCORDIA	-	63,26	10.891,84	63,44	-	11.018,54	681,56	2.296,72	-	2.978,28	47,98	14.044,80	5.891,88	6.356,60	81,479	6.356,60	81,479	138,88	13.382,15	5.612,16	4,22	2.432,94	8.049,32	13,41	11,20	35.500,88	
CUPRUM	-	3,51	71.192,92	65,83	-	71.262,25	869,56	334,36	10,45	1.214,38	106,04	78.582,67	39.715,54	26.626,02	1.928,49	-	68.270,05	29.463,22	31,46	15.276,71	44.771,40	8,11	87,66	191.719,88			
EL LIBERTADOR	997,21	-	26.137,28	139,72	-	27.274,21	855,21	271,88	12,84	1.139,92	19,68	28.433,82	10.664,50	10.163,39	131,74	-	20.959,63	11.370,51	2,11	7.269,31	18.641,93	0,80	107,91	68.144,09			
FUTURO	899,84	-	5.707,63	588,14	-	7.195,71	-	11,33	-	11,33	-	7.207,04	2.654,01	3.201,30	257,71	7,61	6.120,64	3.315,07	-	1.482,37	4.797,44	2,29	1,18	18.128,59			
HABITAT	2.631,92	68,05	151.328,88	22.140,33	-	176.169,18	4.976,91	486,52	133,69	5.597,12	102,24	181.868,54	56.727,10	72.276,29	4.632,60	-	135.635,99	80.107,43	62,93	58.498,75	138.669,11	2,00	123,59	454.299,22			
INVIERTA	3.154,89	-	21.996,12	770,88	-	25.921,88	276,29	122,67	-	398,96	61,22	26.382,06	11.740,45	8.547,46	587,82	982,64	21.858,37	8.702,76	-	7.467,31	16.170,07	0,63	8,31	64.419,45			
MAGISTER	1.409,00	1,74	19.053,93	397,08	-	20.861,76	616,42	918,18	68,90	1.603,51	17,11	22.482,38	5.729,60	9.579,02	1.138,92	-	16.447,54	10.755,82	53,44	5.933,06	16.742,32	0,01	5,66	55.677,91			
PLANVITAL	328,20	1,74	14.171,12	315,23	-	14.816,30	479,60	14,34	-	493,94	-	15.310,24	3.934,80	6.683,08	567,81	750,97	11.936,66	7.039,30	-	4.178,98	11.218,28	420,09	6,78	38.892,06			
PROTECCION	578,04	3,53	23.097,44	-	-	23.679,02	613,25	-	-	613,25	10,93	24.303,20	8.342,38	13.131,44	1.418,73	-	22.892,55	12.431,12	-	7.801,43	20.232,56	4,61	45,25	67.478,17			
PROVIDA	7,12	49,32	227.274,01	73.766,76	-	301.097,20	2.753,72	-	526,70	3.280,42	305,29	304.682,92	82.792,69	95.905,70	8.445,81	-	187.144,20	95.844,06	62,93	83.934,09	179.841,07	21,33	418,45	672.107,91			
SANTA MARIA	8.322,19	-	151.115,70	30.385,53	-	191.823,42	9.702,81	369,15	-	10.071,96	57,84	201.953,22	73.476,91	65.698,67	5.871,47	-	145.047,04	85.419,86	62,93	64.393,04	149.875,83	22,04	867,93	497.766,07			
SUMMA	6.794,09	241,91	87.263,58	6.938,62	-	101.238,20	2.300,15	265,73	-	2.565,88	314,22	104.118,30	43.550,24	39.339,94	1.368,16	-	84.248,35	45.222,70	18,82	23.026,70	68.268,22	2,49	38,57	256.675,91			
UNION	174,80	5,32	78.389,79	9.704,78	-	88.274,69	2.424,27	2.000,16	275,99	4.700,40	321,00	93.296,09	22.231,15	38.889,95	4.825,43	733,59	66.680,12	38.803,41	12,44	23.494,46	62.310,31	0,02	189,44	222.475,99			
TOTAL	25.297,40	438,38	895.634,53	145.276,35	-	1.066.646,65	26.549,76	7.091,02	1.028,57	34.669,35	1.363,55	1.102.679,56	367.473,52	396.752,93	31.989,49	2.613,70	798.829,63	434.115,17	311,26	305.189,15	779.615,58	499,30	1.911,98	2.643.536,05			

NOTAS: (1) Incluye letras hipotecarias de las Financieras Davens y Mediterráneo.

(2) Incluye Cuentas Corrientes Tipo 1, Valores por Depositar en Cuentas Corrientes Tipo 1 y Tipo 2 y Activo Transitorio.

PDC = Pagars Descontables del Banco Central.

CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

PRC = Pagars Reajustables del Banco Central de Chile (PRC con cupones,

PDP, PPBC y PCC).

PTF = Pagars Tasa Flotante del Banco Central de Chile.

PCD = Pagars Capitulo Dieciocho y Diecinueve.

PTG = Pagars Reajustables de la Tesoreria General de la Republi.ca.

BOC = Bonos de la Reforma Agraria.

MVU = Letras de Credito Emitidas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

DPF = Depositos a Plazo Emitidos por Instituciones Financieras.

PEF = Pagars Emitidos por Instituciones Financieras.

LHF = Letras de Credito Emitidas por Instituciones Financieras.

BEF = Bonos Bancarios Emitidos por Instituciones Financieras.

BSF = Bonos Subordinados Emitidos por Instituciones Financieras.

ACC = Acciones de Sociedades Anonimas Abiertas.

ACI = Acciones de Sociedades Anonimas Inmobiliarias.

BONOS = Bonos de Empresas Publicas y Privadas.

CC2 = Cuentas Corrientes Tipo 2.

**ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS
(Al 30 de abril de 1991) – (En Porcentaje (1) y Millones de Pesos)**

A.F.F.	INSTITUCIONES ESTATALES										INSTITUCIONES FINANCIERAS										EMPRESAS				ACTIVO DISPONIBLE		TOTAL ACTIVOS
	BANCO CENTRAL DE CHILE					TESORERIA GENERAL					MINVU					INSTITUCIONES FINANCIERAS					EMPRESAS						
	PDC %	CAR %	PRC %	PTF %	PCD %	Total %	PTG %	BCO %	Otro %	Total %	MVU %	Total %	DPF %	PEF %	LHF %	BEF %	BSF %	Total %	ACC %	ACI %	BONOS %	Total %	Otro %				
																								Otro %	Total %	MVU %	
BANUESTRA	-	-	5,72	-	-	5,72	-	-	-	-	-	-	5,72	8,91	73,67	-	-	-	82,58	11,11	-	-	11,11	0,59	0,02	249,45	
CONCORDIA	-	0,18	30,68	0,18	31,04	1,92	6,47	-	39,56	0,14	-	-	39,56	16,60	18,41	18,41	2,30	0,39	37,70	15,81	0,01	6,85	22,67	0,04	0,03	35.500,88	
CUPRUM	-	-	40,26	0,03	40,30	0,45	0,17	0,01	40,99	0,06	40,99	20,72	20,72	13,89	13,89	1,01	-	-	35,61	15,37	0,02	7,97	23,35	-	0,05	191.719,88	
EL LIBERTADOR	1,46	-	38,36	0,21	40,02	1,25	0,40	0,02	41,73	0,03	41,73	15,65	15,65	14,91	14,91	0,19	-	-	30,76	16,69	-	10,67	27,36	-	0,16	68.144,09	
FUTURO	4,96	-	31,48	3,24	39,69	-	0,06	-	39,76	-	39,76	14,64	14,64	17,66	17,66	1,42	0,04	0,04	33,76	18,29	-	8,18	26,46	0,01	0,01	18.128,59	
HABITAT	0,58	0,01	33,31	4,87	38,78	1,10	0,11	0,03	40,03	1,23	40,03	12,49	12,49	15,91	15,91	1,02	-	-	29,42	17,63	0,01	12,88	30,52	-	0,03	454.399,22	
INVIERTA	4,90	-	34,15	1,20	40,24	0,43	0,19	-	40,95	0,10	40,95	18,23	18,23	13,27	13,27	0,91	1,53	-	33,93	13,51	-	11,59	25,10	-	0,01	64.419,45	
MAGISTER	2,53	-	34,22	0,71	37,47	1,11	1,85	0,12	40,38	0,03	40,38	10,29	10,29	17,20	17,20	2,05	-	-	29,54	19,32	0,10	10,66	30,07	-	0,01	55.677,91	
PLANVITAL	0,84	-	36,44	0,81	38,10	1,23	0,04	-	39,37	-	39,37	10,12	10,12	17,18	17,18	1,46	1,93	-	30,69	18,10	-	10,75	28,84	1,08	0,02	38.897,06	
PROTECCION	0,86	0,01	34,23	-	35,09	0,91	-	-	36,02	0,02	36,02	12,36	12,36	19,46	19,46	2,10	-	-	33,93	18,42	-	11,56	29,98	0,01	0,07	67.478,17	
PROVIDA	-	0,01	33,82	10,98	44,80	0,41	-	0,08	45,33	0,05	45,33	12,32	12,32	14,27	14,27	1,26	-	-	27,84	14,26	0,01	12,49	26,76	-	0,06	672.107,97	
SANTA MARIA	1,67	-	30,76	6,10	38,54	1,95	0,07	-	40,57	0,01	40,57	14,76	14,76	13,20	13,20	1,18	-	-	29,14	17,16	0,01	12,94	30,11	-	0,17	497.766,07	
SUMMA	2,65	0,09	34,80	2,70	39,44	0,90	0,10	-	40,56	0,12	40,56	16,97	16,97	15,32	15,32	0,53	-	-	32,82	17,62	0,01	8,97	26,60	-	0,02	256.675,92	
UNION	0,08	-	35,24	4,36	39,68	1,09	0,90	0,12	41,94	0,14	41,94	9,99	9,99	17,48	17,48	2,17	0,33	-	29,97	17,44	0,01	10,56	28,01	-	0,09	222.475,99	
FORCENTAJE	0,96	0,02	33,88	5,50	40,35	1,00	0,27	0,04	41,71	0,05	41,71	13,90	13,90	15,01	15,01	1,21	0,10	-	30,22	16,42	0,01	11,54	27,98	0,02	0,07	100,00	
TOTAL MONTO	25.397,40	438,38	895.634,53	145.276,35	1.066.646,65	26.549,76	7.091,02	1.028,57	34.669,35	1.383,55	1.102.679,56	367.473,52	396.752,93	31.989,49	2.613,70	798.829,63	434.115,17	311,26	305.189,15	739.615,58	499,30	1.911,98	2.643,336,05				

NOTAS: (1) Porcentaje respecto al total de activos.

(2) Incluye letras hipotecarias de las Financieras Davens y Mediterráneo.

(3) Incluye Cuentas Corrientes Tipo 1, Valores por Depositar en Cuentas Corrientes Tipo 1 y Tipo 2 y Activo Transitorio.

PDC = Pagars Descontables del Banco Central.

CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

PRC = Pagars Reajustables del Banco Central de Chile (PRC con cupones, PDP, PPBC y PCC).

PTF = Pagars Tasa Flotante del Banco Central de Chile.

PCD = Pagars Capitulo Dieciocho y Diecinueve.

PTG = Pagars Reajustables de la Tesoreria General de la Republica.

BCO = Bonos de la Reforma Agraria.

MVU = Letras de Credito Emitidas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:

DPF = Depositos a Plazo Emitidos por Instituciones Financieras.

PEF = Pagars Emitidos por Instituciones Financieras.

LHF = Letras de Credito Emitidas por Instituciones Financieras.

BSF = Bonos Bancarios Emitidos por Instituciones Financieras.

ACC = Acciones de Sociedades Anonimas Abiertas.

ACI = Acciones de Sociedades Anonimas Abiertas.

BONOS = Bonos de Empresas Publicas y Privadas.

CC2 = Cuentas Corrientes Tipo 2.

ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS (Al 31 de mayo de 1991) – (En Millones de Pesos)

A.F.P.	INSTITUCIONES ESTATALES										INSTITUCIONES FINANCIERAS										EMPRESAS				ACTIVO DISPONIBLE		TOTAL ACTIVOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
	BANCO CENTRAL DE CHILE					TESORERIA GENERAL					MINVU																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
	PTF					PTG					BOC					Otras (1)					Total							MVU					Total					DIF					LHF					BEF					BSF					Total					ACC					ACT					BONOS					Total					CC2					Otras (2)					Moneda																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
	PDC	CAR	PRC	PCD	Total	PTG	BOC	Otras (1)	Total	MVU	Total	MVU	Total	DIF	BSF	BEF	LHF	BSF	BEF	LHF	Total	ACC	ACT	BONOS	Total	CC2	Otras (2)	Moneda																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
BANUESTRA	-	-	14,58	-	14,58	-	-	-	-	-	-	-	14,58	12,82	165,70	-	-	-	-	-	178,52	79,04	-	-	-	29,04	0,11	0,01	222,27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

NOTAS: (1) Incluye letras hipotecarias de las Financieras Davens y Mediterráneo.

(2) Incluye Cuentas Corrientes Tipo 1, Valores por Depositar en Cuentas Corrientes Tipo 1 y Tipo 2 y Activo Transitorio.

PDC = Pagars Descontables del Banco Central.

CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

PRC = Pagars Reajustables del Banco Central de Chile (PRC con cupones, PDP, PPBC y PCC).

PTF = Pagars Tasa Flotante del Banco Central de Chile.

PCD = Pagars Reajustables de Diecinueve.

PTG = Pagars Reajustables de la Tesorería General de la República.

BOC = Bonos de la Reforma Agraria.

MVU = Letras de Crédito Emitidas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

DIF = Depósitos a Plazo Limitados por Instituciones Financieras.

BSF = Pagars Emitidos por Instituciones Financieras.

LHF = Letras de Crédito Emitidas por Instituciones Financieras.

BEF = Bonos Bancarios Emitidos por Instituciones Financieras.

BSF = Bonos Subordinados Emitidos por Instituciones Financieras.

ACC = Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas.

ACT = Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas.

BONOS = Bonos de Empresas Públicas y Privadas.

CC2 = Cuentas Corrientes Tipo 2.

**ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Porcentaje (1) y Millones de Pesos)**

A.F.F.	INSTITUCIONES ESTATALES										INSTITUCIONES FINANCIERAS										EMPRESAS				ACTIVO DISPONIBLE	TOTAL ACTIVOS
	BANCO CENTRAL DE CHILE					TESORERIA GENERAL					MINVU															
	POR %	CAR %	PRC %	PTT %	PTD %	Total %	PRC %	BOC %	Chos (2) %	Total %	MVTU %	Total %	DFF %	DFF %	LRF %	BEF %	BSF %	Total %	AOC %	ACI %	BONOS %	Total %	OC2 %	Chos (3) %		
BANNUSTRA	-	-	6,56	-	-	6,56	-	-	-	-	-	-	6,56	5,77	74,55	-	-	-	80,32	13,07	-	-	13,07	0,05	0,01	222,27
CONCORDIA	-	0,18	30,06	0,18	-	30,41	1,90	6,40	-	8,30	0,13	38,84	17,25	18,12	2,24	0,39	38,00	16,42	0,01	6,71	23,15	-	0,01	36,695,08		
CUPRUM	2,18	-	38,27	0,34	40,80	0,44	0,17	0,01	0,01	0,05	41,46	20,63	13,39	0,96	-	34,97	15,90	0,02	7,63	23,55	-	0,02	202,386,45			
EL LIBERTADOR	1,44	-	36,27	0,20	37,91	1,23	0,38	0,02	1,63	0,03	39,57	17,83	14,58	0,19	-	32,60	17,41	-	10,40	27,82	-	0,01	70,816,42			
FUTURO	4,75	-	30,50	3,14	38,40	-	0,06	-	0,06	-	38,46	16,74	12,37	1,40	0,04	35,56	17,94	-	8,02	25,97	0,01	-	18,740,09			
HABITAT	0,34	0,01	32,25	4,74	37,34	1,07	0,10	0,03	1,21	0,02	38,57	13,76	15,76	1,00	-	30,52	18,34	0,01	12,52	30,87	-	0,03	472,089,99			
INVIERTA	5,22	-	32,96	1,16	39,35	0,42	0,19	-	0,60	0,09	40,04	20,38	12,88	0,89	1,49	35,63	13,06	-	11,25	24,31	-	0,02	67,277,84			
MAGISTER	2,51	-	33,75	1,17	37,44	1,09	1,61	0,12	2,83	0,03	40,29	9,74	17,28	2,14	-	29,16	19,98	0,09	10,45	30,53	-	0,02	57,397,26			
PLANVITAL	0,11	-	37,73	0,79	38,63	1,20	0,04	-	1,23	-	39,86	11,72	17,20	1,41	1,88	32,20	17,40	-	10,53	27,93	-	0,02	40,760,02			
PROTECCION	0,15	0,01	32,78	-	32,93	0,88	-	-	0,88	0,01	33,83	15,23	19,01	2,05	-	36,29	18,69	-	11,17	29,86	-	0,02	70,713,81			
PROVIDA	-	0,01	33,40	10,96	44,36	0,40	-	0,08	0,48	0,04	44,88	10,92	14,58	1,53	-	27,02	15,84	0,01	12,20	28,05	-	0,04	696,958,81			
SANTA MARIA	2,03	-	30,83	5,99	38,85	1,88	0,07	-	1,95	0,01	40,81	13,27	13,70	1,13	-	28,10	18,34	0,01	12,71	31,07	-	0,02	515,052,50			
SUMMA	1,75	0,11	33,76	2,65	38,26	0,64	0,10	-	0,74	0,12	39,11	18,24	15,31	0,51	-	34,06	18,05	0,01	8,76	26,82	-	0,01	266,994,18			
UNION	0,30	-	35,87	4,84	41,01	1,07	0,87	0,12	2,07	0,13	43,20	9,15	16,95	2,11	0,32	28,53	17,52	0,01	10,29	27,81	-	0,45	230,761,29			
PORCENTAJE	1,05	0,02	33,37	5,50	39,54	0,95	0,26	0,04	1,25	0,05	41,24	13,76	15,04	1,25	0,10	30,15	17,28	0,01	11,26	28,55	-	0,06	100,00			
TOTAL	28.837,77	489,30	916.698,89	151.114,15	1.097.140,12	26.170,20	7.202,71	1.041,94	34.414,86	1.323,27	1.132.878,25	377.885,03	413.072,71	34.431,25	2.659,87	828.048,86	474.615,11	316,35	309.275,89	784.207,35	7,04	1.724,53	2.746.866,02			

NOTAS: (1) Porcentaje respecto al total de activos.

(2) Incluye letras hipotecarias de las Financieras Davens y Mediterráneo.

(3) Incluye Cuentas Corrientes Tipo 1, Valores por Depositar en Cuentas Corrientes Tipo 1 y Tipo 2 y Activo Transitorio.

PDC = Pagars Descontables del Banco Central.

CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

PRC = Pagars Reajustables del Banco Central de Chile (PRC en cupones, PDP, PPBC y PCC).

PTF = Pagars Tasa Flotante del Banco Central de Chile.

PCD = Pagars Capitulo Dieciocho y Diecinueve.

PTG = Pagars Reajustables de la Tesoreria General de la Republica.

BCO = Bonos de la Reforma Agraria.

MVU = Letras de Credito Emitidas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

DPF = Depositos a Plazo Emitidos por Instituciones Financieras.

PEF = Pagars Emitidos por Instituciones Financieras.

LHF = Letras de Credito Emitidas por Instituciones Financieras.

BEF = Bonos Bancarios Emitidos por Instituciones Financieras.

BSF = Bonos Subordinados Emitidos por Instituciones Financieras.

ACC = Acciones de Sociedades Anonimas Abiertas.

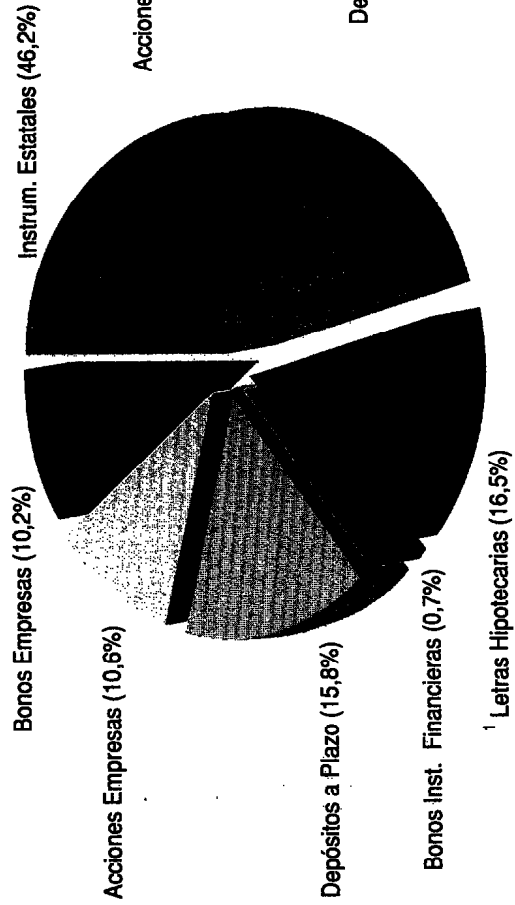
ACI = Acciones de Sociedades Anonimas Inmobiliarias.

BONOS = Bonos de Empresas Publicas y Privadas.

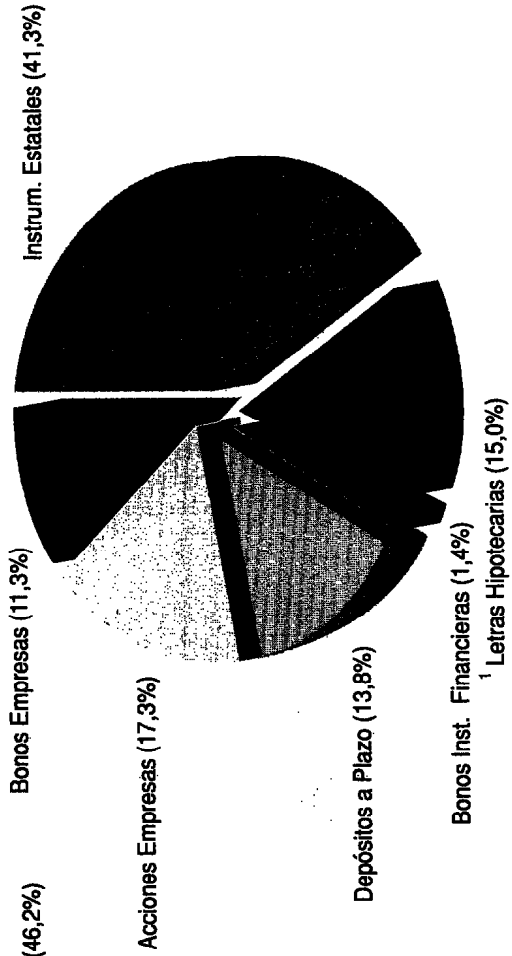
CC2 = Cuentas Corrientes Tipo 2.

DIVERSIFICACION DE LA CARTERA DE INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(Por tipo de instrumento)

MAYO 1990



MAYO 1991



¹ No incluye la participación del MINVU

**DIVERSIFICACION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES
POR CATEGORIA DE RIESGO Y PLAZO PROMEDIO**
(Al 30 de abril de 1991) – (Porcentaje respecto del total de cada Fondo)

Nombre	Categoría "A" (%)	Categoría "B" (%)	Categoría "C" (%)	Categorías "D" y "E" (%)	Inversión en instrumentos del Estado (%)	Inversión en acciones (%)	Total Fondos (%)	Plazos promedio de las inversiones, (días) (*)
BANNUESTRA	83,18	—	—	—	5,71	11,11	100,00	1.497
CONCORDIA	40,54	4,06	—	—	39,57	15,82	100,00	1.113
CUPRUM	38,05	5,55	—	—	41,01	15,39	100,00	1.261
EL LIBERTADOR	35,53	5,96	—	—	41,79	16,72	100,00	1.239
FUTURO	37,81	4,14	—	—	39,76	18,29	100,00	1.276
HABITAT	34,75	7,56	—	—	40,04	17,65	100,00	1.328
INVIERTA	38,12	7,41	—	—	40,96	13,51	100,00	1.157
MAGISTER	34,54	5,66	—	—	40,38	19,42	100,00	1.308
PLANVITAL	36,60	5,93	—	—	39,37	18,10	100,00	1.381
PROTECCION	39,69	5,83	—	—	36,04	18,44	100,00	1.370
PROVIDA	32,69	7,67	—	—	45,36	14,28	100,00	1.465
SANTA MARIA	34,04	8,12	—	—	40,64	17,20	100,00	1.288
SUMMA	36,01	5,79	—	—	40,57	17,63	100,00	1.142
UNION	35,38	5,19	—	—	41,97	17,46	100,00	1.339
SISTEMA	34,86	6,95	—	—	41,74	16,45	100,00	1.326

(*) Corresponde al plazo de los instrumentos, que se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 621 de esta Superintendencia..

**DIVERSIFICACION DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES
POR CATEGORIA DE RIESGO Y PLAZO PROMEDIO**
(Al 31 de mayo de 1991) — (Porcentaje respecto del total de cada Fondo)

Nombre	Categoría "A" (%)	Categoría "B" (%)	Categoría "C" (%)	Categorías "D" y "E" (%)	Inversión en instrumentos del Estado (%)	Inversión en acciones (%)	Total Fondos (%)	Plazos promedio de las inversiones, (días) (*)
BANNUESTRA	80,37	—	—	—	6,56	13,07	100,00	1.525
CONCORDIA	40,74	3,97	—	—	38,85	16,44	100,00	1.087
CUPRUM	37,33	5,27	—	—	41,47	15,93	100,00	1.207
EL LIBERTADOR	37,23	5,78	—	—	39,57	17,42	100,00	1.196
FUTURO	39,56	4,04	—	—	38,46	17,94	100,00	1.231
HABITAT	35,74	7,32	—	—	38,58	18,36	100,00	1.296
INVIERTA	39,72	7,17	—	—	40,05	13,06	100,00	1.106
MAGISTER	34,08	5,54	—	—	40,30	20,08	100,00	1.302
PLANVITAL	36,88	5,85	—	—	39,87	17,40	100,00	1.358
PROTECCION	41,88	5,59	—	—	33,83	18,70	100,00	1.341
PROVIDA	31,76	7,48	—	—	44,90	15,86	100,00	1.471
SANTA MARIA	33,06	7,76	—	—	40,82	18,36	100,00	1.296
SUMMA	37,10	5,72	—	—	39,12	18,06	100,00	1.125
UNION	33,94	5,06	—	—	43,40	17,61	100,00	1.338
SISTEMA	34,70	6,73	—	—	41,27	17,30	100,00	1.313

(*) Corresponde al plazo de los instrumentos, que se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Nº 621 de esta Superintendencia.

**ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS: BANCO CENTRAL DE CHILE**
(Al 30 de abril de 1991) - (En Millones de Pesos)

A.F.P.	INSTRUMENTOS										TOTAL BANCO CENTRAL	TOTAL ACTIVOS MONTO
	PRC								CAR SERIE F			
	PDC	PCC	PDP	PCD	PPBC	PRCC	PTF	Total				
BANUESTRA	-	-	0,63	-	-	13,65	-	-	14,28	-	14,28	249,85
CONCORDIA	-	612,28	4.195,15	63,44	396,55	5.687,86	-	-	10.955,29	63,26	11.018,54	35.500,88
CUPRUM	-	686,76	3.964,24	65,83	2.493,49	70.048,44	-	-	77.258,75	3,51	77.262,25	191.719,88
EL LIBERTADOR	997,21	1.602,24	1.781,85	-	1.132,79	21.620,40	139,72	-	26.277,00	-	27.274,21	68.144,09
FUTURO	899,94	548,25	260,39	588,14	91,77	4.807,22	-	-	6.295,78	-	7.195,71	18.128,59
HABITAT	2.631,92	8.917,25	13.057,90	9.518,95	14.793,07	114.560,66	12.621,38	-	173.469,21	68,05	176.169,18	454.299,22
INVIERTA	3.154,89	503,84	1.054,57	487,98	1.670,57	18.767,15	282,89	-	22.766,99	-	25.921,88	64.419,45
MAGISTER	1.409,00	1.247,14	1.571,90	397,08	1.432,77	14.802,12	-	-	19.451,01	1,74	20.861,76	55.677,91
PLANVITAL	328,20	369,70	701,09	315,23	1.063,44	12.036,89	-	-	14.486,35	1,74	14.816,30	38.892,06
PROTECCION	578,04	581,72	1.310,48	-	178,34	21.026,91	-	-	23.097,44	3,53	23.679,02	67.478,17
PROVIDA	7,12	28.694,20	41.087,66	55.116,04	24.575,98	132.916,17	18.650,71	-	301.040,77	49,32	301.097,20	672.107,97
SANTA MARIA	8.322,19	18.286,32	11.416,34	12.496,69	14.250,87	109.162,17	17.888,84	-	183.501,23	-	191.823,42	497.766,07
SUMMA	6.794,09	2.795,55	17.676,82	5.117,21	6.332,96	60.458,25	1.821,41	-	94.202,20	241,91	101.238,20	256.675,92
UNION	174,80	6.922,15	5.279,22	8.748,23	8.155,15	58.033,27	956,55	-	88.094,57	5,32	88.274,69	222.475,99
TOTAL	25.297,40	71.767,40	103.358,23	92.914,84	76.567,74	643.941,16	52.361,50	-	1.040.910,87	438,38	1.066.646,65	2.643.536,05

NOTAS:

PDC = Pagars Descontables del Banco Central.
PCC = Pagars Compra de Cartera.
PDP = Pagars Dlar Preferencial.
PCD = Pagars Capitulo Dieciocho y Diecinueve.
PRC = Pagars Reajustables Banco Central de Chile.

PPBC = Pagars al Portador del Banco Central de Chile.
PRCC = Pagars Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones.
PTF = Pagars Tasa Flotante del Banco Central de Chile.
CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

**ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS: BANCO CENTRAL DE CHILE**
(Al 30 de abril de 1991) - (En Porcentaje (1) y en Millones de Pesos)

INSTRUMENTOS												
A.F.P.	PRC							CAR	TOTAL BANCO CENTRAL %	TOTAL ACTIVOS MONTO		
	PDC %	PCC %	PDP %	PCD %	PPBC %	PRCC %	PTF %				Total %	
BANUESTRA	-	-	0,25	-	-	5,46	-	5,72	-	249,85		
CONCORDIA	-	1,72	11,82	0,18	1,12	16,02	-	30,86	0,18	35.500,88		
CUPRUM	-	0,36	2,07	0,03	1,30	36,54	-	40,30	-	191.719,88		
EL LIBERTADOR	1,46	2,35	2,61	-	1,66	31,73	0,21	38,56	-	68.144,09		
FUTURO	4,96	3,02	1,44	3,24	0,51	26,52	-	34,73	-	18.128,59		
HABITAT	0,58	1,96	2,87	2,10	3,26	25,22	2,78	38,18	0,01	454.299,22		
INVIERTA	4,90	0,78	1,64	0,76	2,59	29,13	0,44	35,34	-	64.419,45		
MAGISTER	2,53	2,24	2,82	0,71	2,57	26,59	-	34,93	-	55.677,91		
PLANVITAL	0,84	0,95	1,80	0,81	2,73	30,95	-	37,25	-	38.892,06		
PROTECCION	0,86	0,86	1,94	-	0,26	31,16	-	34,23	0,01	67.478,17		
PROVIDA	-	4,27	6,11	8,20	3,66	19,78	2,77	44,79	0,01	672.107,97		
SANTA MARIA	1,67	3,67	2,29	2,51	2,86	21,93	3,59	36,86	-	497.766,07		
SUMMA	2,65	1,09	6,89	1,99	2,47	23,55	0,71	36,70	0,09	256.675,92		
UNION	0,08	3,11	2,37	3,93	3,67	26,09	0,43	39,60	-	222.475,99		
PORCENTAJE	0,96	2,71	3,91	3,51	2,90	24,36	1,98	39,38	0,02	100,00		
TOTAL												
MONTO	25.297,40	71.767,40	103.358,23	92.914,84	76.567,74	643.941,16	52.361,50	1.040.910,87	438,38	1.066.646,65	2.643.536,05	

NOTAS:

(1) Porcentaje respecto al total de activos.

PDC = Pagars Descontables del Banco Central.

PCC = Pagars Compra de Cartera.

PDP = Pagars Dlar Preferencial.

PCD = Pagars Capitulo Dieciocho y Diecinueve.

PRC = Pagars Reajustables Banco Central de Chile.

PPBC = Pagars al Portador del Banco Central de Chile.

PRCC = Pagars Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones.

PTF = Pagars Tasa Flotante del Banco Central de Chile.

CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

**ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS: BANCO CENTRAL DE CHILE**
(Al 31 de mayo de 1991) — (En Millones de Pesos)

A.F.P.	INSTRUMENTOS											TOTAL BANCO CENTRAL	TOTAL ACTIVOS MONTO
	PRC								Total	CAR SERIE F			
	PDC	PCC	PDP	PCD	PPBC	PRCC	PTF						
BANNUESTRA	-	-	0,64	-	-	13,94	-	14,58	-	-	14,58	222,27	
CONCORDIA	-	603,16	4.316,82	64,84	400,11	5.710,69	-	11.095,62	65,17	-	11.095,62	36.695,08	
CUPRUM	4.411,69	670,14	4.085,24	693,49	2.515,29	70.191,82	-	78.155,99	3,59	-	78.155,99	202.386,45	
EL LIBERTADOR	1.019,13	1.555,47	1.834,47	-	1.146,22	21.148,66	142,79	25.827,62	-	-	25.827,62	70.816,42	
FUTURO	890,92	546,79	268,17	588,46	93,65	4.807,51	-	6.304,58	-	-	6.304,58	18.740,09	
HABITAT	1.606,57	8.924,65	13.442,84	9.475,10	14.884,35	114.999,54	12.899,13	174.625,60	69,62	-	176.301,79	472.089,99	
INVIERTA	3.513,44	498,50	1.081,27	498,25	1.666,82	18.928,40	284,87	22.958,11	-	-	26.471,55	67.277,84	
MAGISTER	1.442,49	1.293,09	1.615,76	670,02	1.445,72	15.017,79	-	20.042,37	1,82	-	21.486,67	57.397,26	
PLANVITAL	43,49	361,90	720,74	322,19	1.071,70	13.222,45	-	15.698,96	1,82	-	15.744,27	40.760,02	
PROTECCION	105,21	560,11	1.344,77	-	178,41	21.094,36	-	23.177,64	3,64	-	23.286,50	70.713,81	
PROVIDA	-	29.090,81	42.312,03	57.308,74	24.780,03	136.581,48	19.062,26	309.135,35	50,71	-	309.186,05	696.958,81	
SANTA MARIA	10.451,88	18.499,41	11.749,95	12.639,76	14.245,35	114.284,47	18.227,79	189.646,72	-	-	200.098,60	515.052,50	
SUMMA	4.669,53	2.780,67	18.193,76	5.215,61	6.399,68	62.752,80	1.848,84	97.191,36	287,51	-	102.148,40	266.994,18	
UNION	683,42	6.851,82	5.420,44	9.920,85	8.216,68	62.277,59	1.251,17	93.938,54	5,43	-	94.627,39	230.761,29	
TOTAL	28.837,77	72.236,50	106.386,88	97.397,30	77.044,00	661.031,50	53.716,85	1.067.813,04	489,30	-	1.097.140,12	2.746.866,02	

NOTAS:

PRC = Pagaré Reajustables Banco Central de Chile.
PDC = Pagaré Descontables del Banco Central.
PCC = Pagaré Compra de Cartera.
PDP = Pagaré Dólar Preferencial.
PCD = Pagaré Capítulo Dieciocho y Diecinueve.

PPBC = Pagaré al Portador del Banco Central de Chile.
PRCC = Pagaré Reajustables del Banco Central de Chile con Pago de Cupones.
PTF = Pagaré Tasa Flotante del Banco Central de Chile.
CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

**ACTIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
DIVERSIFICACION POR INSTRUMENTOS FINANCIEROS: BANCO CENTRAL DE CHILE**
(Al 31 de mayo de 1991) -- (En Porcentaje (1) y en Millones de Pesos)

A.F.P.	INSTRUMENTOS											TOTAL BANCO CENTRAL %	TOTAL ACTIVOS MONTO
	PRC								CAR				
	PDC %	PCC %	PDP %	PCD %	PPBC %	PRCC %	PTF %	Total %	SERIE F				
BANNUESTRA	-	-	0,29	-	-	6,27	-	6,56	-	-	6,56	222,27	
CONCORDIA	-	1,64	11,76	0,18	1,09	15,56	-	30,24	0,18	-	30,41	36.695,08	
CUPRUM	2,18	0,33	2,02	0,34	1,24	34,68	-	38,62	-	-	40,80	202.386,45	
EL LIBERTADOR	1,44	2,20	2,59	-	1,62	29,86	0,20	36,47	-	-	37,91	70.816,42	
FUTURO	4,75	2,92	1,43	3,14	0,50	25,65	-	33,64	-	-	38,40	18.740,09	
HABITAT	0,34	1,89	2,85	2,01	3,15	24,36	2,73	36,99	0,01	-	37,34	472.089,99	
INVIERTA	5,22	0,74	1,61	0,74	2,48	28,13	0,42	34,12	-	-	39,35	67.277,84	
MAGISTER	2,51	2,25	2,82	1,17	2,52	26,16	-	34,92	-	-	37,44	57.397,26	
PLANVITAL	0,11	0,89	1,77	0,79	2,63	32,44	-	38,52	-	-	38,63	40.760,02	
PROTECCION	0,15	0,79	1,90	-	0,25	29,83	-	32,78	0,01	-	32,93	70.713,81	
PROVIDA	-	4,17	6,07	8,22	3,56	19,60	2,74	44,35	0,01	-	44,36	696.958,81	
SANTA MARIA	2,03	3,59	2,28	2,45	2,77	22,19	3,54	36,82	-	-	38,85	515.052,50	
SUMMA	1,75	1,04	6,81	1,95	2,40	23,50	0,69	36,40	0,11	-	38,26	266.994,18	
UNION	0,30	2,97	2,35	4,30	3,56	26,99	0,54	40,71	-	-	41,01	230.761,29	
PORCENTAJE	1,05	2,63	3,87	3,55	2,80	24,06	1,96	38,87	0,02	-	39,94	100,00	
TOTAL													
MONTO	28.837,77	72.236,50	106.386,88	97.397,30	77.044,00	661.031,50	53.716,85	1.067.813,04	489,30	1.097.140,12		2.746.866,02	

NOTAS:

(1) Porcentaje respecto al total de activos.

PRC = Pagars Reajustables Banco Central de Chile.

PDC = Pagars Descontables del Banco Central.

PCC = Pagars Compra de Cartera.

PDP = Pagars Dlar Preferencial.

PCD = Pagars Capitulo Dieciocho y Diecinueve.

PPBC = Pagars al Portador del Banco Central de Chile.

PRCC = Pagars Reajustables del Banco Central de Chile con Pago de Cupones.

PTF = Pagars Tasa Flotante del Banco Central de Chile.

CAR = Certificados de Ahorro Reajustables.

PASIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(Al 28 de marzo de 1991) — (En Miles de Pesos)

A.F.P.	EXIGIBLE	PATRIMONIO DEL FONDO					TOTAL DE PASIVOS
	Pasivo Exigible	Cuentas de Capital Individual	Cuentas de Ahorro Voluntario	Cotizaciones Rezagadas	Recaudación en proceso de acreditación	Otras Cuentas de Patrimonio	
BANNUESTRA	125	506.668	1.282	667	132	-	508.874
CONCORDIA	133.610	32.910.650	96.140	761.777	516.802	-	34.418.979
CUPRUM	736.223	168.340.740	3.721.085	425.924	6.828.583	438	180.052.993
EL LIBERTADOR	120.545	64.157.488	633.743	576.817	-	244	65.488.837
FUTURO	10.861	17.388.057	65.037	6.688	-	-	17.470.643
HABITAT	649.674	427.267.288	2.961.555	4.191.236	4.777.593	-	439.847.346
INVIERTA	224.559	58.915.982	258.619	1.829.310	-	713.849	61.942.319
MAGISTER	221.560	52.138.944	60.706	1.038.876	671.990	17.751	54.149.827
PLANVITAL	414.489	35.632.363	95.202	1.029.140	-	-	37.171.194
PROTECCION	90.797	60.948.588	822.295	97.375	2.374.125	-	64.333.180
PROVIDA	4.908.611	627.571.165	3.032.302	10.664.739	7.032.016	107.628	653.316.461
SANTA MARIA	3.926.283	465.994.186	2.104.128	6.565.244	3.668.993	8.007	482.266.841
SUMMA	1.045.266	237.544.506	920.658	3.050.501	4.256.311	-	246.817.242
UNION	1.815.979	202.473.651	991.539	3.823.713	5.279.647	-	214.384.529
TOTAL	14.298.582	2.451.790.276	15.764.291	34.062.007	35.406.192	847.917	2.552.169.265

PASIVOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(Al 30 de abril de 1991) – (En Miles de Pesos)

A.F.P.	EXIGIBLE	PATRIMONIO DEL FONDO						Recaudación en Proceso de Acreditación	Otras Cuentas de Patrimonio	TOTAL DE PASIVOS
		Pasivo Exigible	Cuentas de Capital. Individual	Cuentas de Ahorro Voluntario	Cuentas de Ahorro de Indemnización	Cotizaciones Rezagadas				
BANNUESTRA	39		245.075	298	—	578	3.864	—	—	249.854
CONCORDIA	91.275		34.059.940	112.317	5.133	817.186	410.975	—	—	35.496.826
CUPRUM	802.766		179.262.936	4.796.517	1.794	429.145	6.426.055	2	2	191.719.215
EL LIBERTADOR	127.190		66.585.972	815.191	22.383	593.058	—	282	—	68.144.076
FUTURO	13.688		18.025.995	81.329	2	7.552	—	—	—	18.128.566
HABITAT	941.212		441.024.234	3.567.348	24.175	4.470.440	4.271.739	—	—	454.299.148
INVIERTA	308.089		61.216.976	289.183	5.656	1.867.534	6	731.997	—	64.419.441
MAGISTER	472.547		54.032.930	72.388	1.981	1.062.225	17.309	18.529	—	55.677.909
PLANVITAL	1.400.336		36.303.448	125.676	2.908	1.056.207	3.494	—	—	38.892.069
PROTECCION	187.334		63.686.718	1.070.917	638	126.091	2.407.267	—	—	67.478.965
PROVIDA	1.152.363		646.269.389	3.692.261	48.592	11.542.917	9.386.557	16.326	—	672.108.405
SANTA MARIA (*)	2.812.931		481.005.903	2.612.234	—	6.841.643	4.485.067	8.179	—	497.765.957
SUMMA	774.653		247.554.649	1.141.332	17.707	3.106.935	4.080.589	—	—	256.675.865
UNION	1.809.325		210.563.275	1.166.521	13.160	4.058.497	4.864.999	—	—	222.475.777
TOTAL	10.893.748		2.539.837.440	19.543.512	144.129	35.980.008	36.357.921	775.315		2.643.532.073

NOTA: (*) Por problemas de carácter operativo, hasta el mes de abril de 1991 A.F.P. SANTA MARIA S.A. no ha determinado el monto correspondiente a Cuentas de Ahorro de Indemnización, el cual se encuentra incluido en el ítem Recaudación en Proceso de Acreditación.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION POR EMISOR (1)
(Al 30 de abril de 1991) - (En Porcentaje)

BANCOS

INSTITUCIONES	Ban- nuestra	Con- cordia	Cu- prum	El Li- bertador	Futuro	Ha- bitat	In- vierta	Ma- gister	Plan- vital	Pro- tección	Pro- vida	Santa María	Summa	Unión	INVERSION Monto (2)	INVERSION TOTAL Porcentaje (3)
ABN Tanner Bank (4)	-	-	0,05	-	-	-	0,28	-	-	-	-	0,09	0,07	-	923.279	0,03
American Express	-	-	-	0,36	-	-	-	-	-	-	-	-	0,74	-	2.154.176	0,08
BHIF (5)	21,05	2,43	2,10	1,64	2,37	1,81	2,31	2,11	2,24	2,60	1,37	1,29	1,35	1,87	43.259.500	1,64
Boston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,32	0,25	0,36	-	4.299.533	0,16
Centrobanco (6)	-	0,70	0,08	0,22	-	0,18	0,03	0,05	0,03	0,39	0,04	0,17	0,11	0,41	3.992.255	0,15
Chase Manhattan	-	-	-	-	-	0,05	0,11	0,15	0,04	0,29	-	-	-	-	227.589	0,02
Chicago	-	-	-	0,30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	289.308	0,01
Citibank	3,15	2,01	0,80	1,25	1,83	0,73	0,75	1,28	1,17	1,18	1,17	1,37	1,91	1,17	31.349.143	1,19
Concepción	-	1,68	1,71	1,98	2,13	1,74	1,02	1,59	2,22	2,20	0,14	1,34	0,44	0,80	27.890.516	1,06
Continental	-	-	0,16	0,33	-	0,74	0,73	0,29	0,05	0,25	-	0,57	0,21	-	8.043.235	0,30
De A. Edwards	-	0,32	1,30	1,20	1,39	0,49	1,93	0,76	0,91	1,66	0,95	0,64	0,95	0,91	23.100.703	0,87
De Chile (7)	0,53	5,75	3,94	4,58	3,00	3,61	5,37	4,52	3,37	3,34	7,11	5,21	3,72	4,77	133.003.913	5,03
De Crédito e Inversiones	-	0,45	0,26	1,91	1,13	1,16	1,21	0,78	1,64	0,28	0,54	0,75	1,32	1,07	22.588.949	0,86
De Santiago (8)	19,43	4,35	4,54	4,07	4,84	6,26	2,96	2,46	4,74	5,20	4,43	5,26	4,55	6,07	132.077.863	5,00
Del Desarrollo	2,79	0,87	0,74	0,65	0,96	0,94	0,85	0,88	0,80	0,91	0,88	0,62	0,81	0,80	21.504.913	0,81
Del Estado de Chile (9)	27,27	5,87	6,45	4,29	4,21	3,67	2,05	5,30	4,62	6,38	5,02	3,37	4,66	3,49	115.370.153	4,37
Del Pacifico	-	0,20	0,46	0,04	0,52	0,10	0,51	0,25	0,56	0,41	0,38	0,02	0,12	0,04	5.510.188	0,21
Do Brasil	-	-	0,11	0,08	-	-	0,63	-	-	-	-	0,06	-	-	981.870	0,04
Do Estado de Sao Paulo	-	-	0,04	0,08	0,15	-	0,43	0,01	0,23	-	-	-	-	-	527.344	0,02
Exterior	1,85	0,79	0,26	0,02	0,14	0,19	0,63	0,22	0,38	-	-	0,11	-	0,09	3.110.659	0,12
Hongkong and Shanghai B.C.	-	0,39	0,38	0,15	0,55	0,60	0,41	-	0,45	0,04	-	-	-	-	4.269.284	0,16
Industrial y Comercio Exterior	-	1,07	1,08	0,22	1,02	0,10	0,19	0,60	0,51	0,44	1,38	0,98	0,69	0,47	21.133.797	0,80
Internacional	-	0,48	0,39	0,36	0,18	0,04	0,63	0,28	0,28	0,39	0,38	0,34	0,23	0,17	7.434.580	0,28
Manufacturers Hanover Bank Ch.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,31	-	806.007	0,03
Morgan Bank Chile	-	-	-	-	-	-	-	-	0,23	-	-	0,10	0,28	-	1.312.636	0,05
Nación Argentina	-	-	0,09	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	174.150	0,01
O'Higgins	-	3,04	2,45	2,09	0,45	1,98	1,89	2,62	0,70	1,38	0,44	1,88	2,02	1,05	39.977.662	1,51
Of America	-	-	0,60	0,60	-	-	0,24	-	-	0,16	-	-	0,85	-	2.843.693	0,11
Osorno y La Unión (10)	-	2,52	2,80	1,89	3,19	1,90	3,74	1,98	3,37	2,65	1,23	1,30	2,02	3,06	50.073.505	1,90
Real	-	0,26	0,15	-	0,39	0,07	0,40	0,16	-	-	-	0,10	-	-	1.597.027	0,06
Republic	-	0,53	0,28	0,07	0,28	0,13	0,48	0,37	0,97	0,02	0,04	0,30	1,08	0,48	7.923.055	0,30
Santander-Chile (11)	7,12	0,36	1,04	0,40	0,47	0,14	0,30	0,04	0,22	0,77	0,09	0,52	0,31	0,69	9.444.012	0,36
Security Pacific	-	0,70	1,63	0,49	0,62	1,11	0,29	0,76	0,57	1,40	0,83	0,22	1,30	0,61	21.967.324	0,83
Sud Americano	-	2,78	1,86	1,04	2,77	1,21	2,57	1,23	0,96	1,25	0,57	1,86	1,43	1,71	35.368.519	1,34
Sudameris	-	-	-	0,44	-	0,12	0,21	-	-	-	-	-	0,49	-	2.229.215	0,08
TOTAL BANCOS	83,19	37,55	35,15	30,75	32,59	29,07	33,15	28,69	31,26	33,59	27,31	28,72	32,34	29,73	787.059.375	29,79

- NOTAS:**
- (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones. Incluye las cuentas corrientes tipo 2.
 - (2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor, en miles de pesos.
 - (3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor sobre el valor total de los Fondos de Pensiones, en porcentaje.
 - (4) Incluye carteras del ex Banco de Colombia y de la ex Financiera Comercial.
 - (5) Incluye cartera del ex Banco Nacional.
 - (6) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco de Talca.
 - (7) Incluye cartera hipotecaria de los ex Bancos Morgan Finansa y Continental.
 - (8) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Colocadora Nacional de Valores.
 - (9) Incluye cartera hipotecaria del ex BUF y ex BHC.
 - (10) Incluye cartera del ex Banco del Trabajo.
 - (11) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Español de Chile.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION POR EMISOR (1)
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Porcentaje)

BANCOS

INSTITUCIONES	Ban- nuestra	Con- cordia	Cu- prum	El Li- bertador	Futuro	Ha- bitat	In- vierta	Ma- gister	Plan- vital	Pro- tección	Pro- vida	Santa María	Summa	Unión	INVERSION TOTAL Monito (2)	Porcentaje (3)
ABN Tanner Bank (4)	—	—	0,02	—	—	—	0,28	—	—	—	—	—	—	—	232,027	0,01
American Express	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2,653,230	0,10
BHIF (5)	24,21	2,34	2,07	1,33	2,34	1,83	2,25	2,05	2,17	2,53	1,34	1,27	0,90	—	43,687,187	1,59
Boston	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,16	0,07	1,16	1,83	2,210,282	0,08
Centrobanco (6)	—	0,69	0,11	0,21	—	0,17	0,03	0,05	0,13	0,38	0,04	0,17	0,24	0,40	4,087,089	0,15
Chase Manhattan	—	—	—	—	—	0,05	0,11	0,15	0,04	0,28	—	—	0,11	—	543,659	0,02
Chicago	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	295,493	0,01
Citibank	3,59	1,95	0,75	0,29	1,81	0,72	0,73	1,29	1,23	1,15	1,18	1,36	1,59	1,13	31,396,273	1,14
Concepción	3,01	1,90	1,62	1,76	2,13	1,71	0,98	1,68	1,74	2,13	0,14	1,36	0,42	0,76	28,453,701	1,04
Continental	—	—	0,04	0,27	—	0,79	0,13	—	0,32	—	—	0,01	0,69	—	6,146,962	0,22
De A. Edwards	—	0,17	1,38	1,73	0,82	0,48	1,56	0,75	0,90	1,61	0,93	0,57	0,93	0,88	23,401,772	0,85
De Chile (7)	0,05	6,75	4,01	5,86	3,76	4,31	8,83	5,32	3,52	3,14	6,96	5,42	3,19	4,61	143,986,798	5,25
De Crédito e Inversiones	—	0,44	0,35	1,85	1,11	1,13	1,18	0,77	1,85	0,27	0,58	0,99	1,86	1,05	26,435,727	0,96
De Santiago (8)	21,85	3,76	4,44	4,20	5,01	6,34	3,06	2,36	4,23	8,27	3,85	5,01	4,43	5,05	131,252,801	4,78
Del Desarrollo	3,22	0,84	0,64	0,68	0,97	0,93	0,83	0,87	0,86	0,90	0,90	0,71	0,87	0,79	22,745,685	0,83
Del Estado de Chile (9)	21,69	5,80	6,24	4,20	4,15	3,59	1,84	5,29	4,47	5,91	5,40	3,43	4,79	3,36	121,524,969	4,43
Del Pacífico	—	0,33	0,44	0,04	0,53	0,16	0,52	0,24	0,57	0,44	0,35	0,02	0,12	0,04	5,853,419	0,21
Do Brasil	—	—	0,10	0,08	—	—	0,35	—	0,19	—	—	0,03	—	—	741,536	0,03
Do Estado Sao Paulo	—	—	0,21	0,18	—	—	0,10	—	0,25	—	—	—	—	—	722,312	0,03
Exterior	—	0,34	0,04	—	0,14	0,19	0,13	0,22	0,26	—	—	—	—	—	1,425,118	0,05
Hongkong and Shanghai B.C.	—	0,38	0,37	—	0,54	0,62	0,40	0,22	0,59	0,03	—	—	0,52	—	5,834,659	0,21
Industrial y Comercio Exterior	—	1,05	0,83	0,22	0,98	0,11	0,10	0,71	0,44	0,48	1,59	0,97	0,67	0,50	22,909,279	0,84
Internacional	—	0,47	0,39	0,35	0,52	0,04	0,61	0,28	0,61	0,61	0,28	0,46	0,22	0,16	8,006,003	0,29
Manufacturers Hanover Bank Ch.	—	—	—	—	—	—	0,10	—	0,31	—	—	—	0,38	—	1,088,746	0,04
Morgan Bank Chile	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	0,35	—	1,053,343	0,04
Nación Argentina	—	—	0,09	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	177,993	0,01
O'Higgins	—	3,05	2,34	2,15	0,45	2,14	1,85	2,59	0,80	1,10	0,39	2,01	1,84	1,02	41,710,183	1,52
Of America	—	—	0,44	0,44	—	—	—	—	—	0,15	—	—	0,91	—	2,856,441	0,10
Osorno y La Unión (10)	—	2,72	2,77	2,09	3,80	1,85	3,42	1,59	3,45	3,32	1,32	0,94	1,98	2,86	50,416,933	1,84
Real	—	0,25	0,14	—	0,39	0,07	0,39	0,15	—	—	—	0,10	—	—	1,631,218	0,06
Republic	—	0,39	0,35	0,07	0,28	0,13	0,65	—	1,07	—	—	—	1,11	0,53	8,632,439	0,31
Santander-Chile (11)	1,71	0,35	1,00	0,40	0,46	0,14	0,29	0,04	0,16	0,75	0,08	0,51	1,08	0,68	11,643,177	0,42
Security Pacific	—	0,69	1,58	0,48	0,52	1,28	1,04	0,76	0,38	1,36	0,73	0,36	1,12	0,64	23,603,297	0,86
Sud Americano	1,05	2,92	2,09	1,65	2,97	1,29	2,62	1,15	0,86	1,13	0,34	1,34	1,48	2,09	34,699,673	1,26
Sudameris	—	—	—	0,43	0,58	0,12	0,21	—	0,03	—	—	0,05	0,48	—	2,666,541	0,10
TOTAL BANCOS	80,38	37,58	34,41	32,53	34,26	30,19	34,59	28,31	31,46	35,94	26,56	27,55	33,44	28,38	814,725,965	29,68

- NOTAS:**
- (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones. Incluye las cuentas corrientes tipo 2.
 - (2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor, en miles de pesos.
 - (3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor sobre el valor total de los Fondos de Pensiones, en porcentaje.
 - (4) Incluye carteras del ex Banco de Colombia y de la ex Financiera Comercial.
 - (5) Incluye carteras del ex Banco Nacional.
 - (6) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco de Talca.
 - (7) Incluye cartera hipotecaria de los ex Bancos Morgan-Finansa y Continental.
 - (8) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Colocadora Nacional de Valores.
 - (9) Incluye cartera hipotecaria del ex BUF y ex BHC.
 - (10) Incluye cartera del ex Banco del Trabajo.
 - (11) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Español de Chile.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION POR EMISOR (1) (Al 30 de abril de 1991) – (En Porcentaje)

FINANCIERAS, BANCO CENTRAL, TESORERIA, EMPRESAS

INSTITUCIONES	Ransectra	Concordia	Cyprun	El Libertador	Peteno	Habitat	Inversta	Magister	Planifal	Protección	Provida	Santa María	Summa	Unión	Moneto (2)	INVERSION TOTAL Porcentaje (3)
FINANCIERAS																
Adas	-	0,15	0,20	-	0,18	-	-	0,22	0,26	0,37	-	0,02	0,17	0,11	1.777.803	0,07
Comidi	-	-	0,19	-	0,25	0,14	0,21	0,16	-	-	0,07	-	-	-	1.775.378	0,03
Correos	-	0,07	0,09	0,06	0,78	0,23	0,59	0,37	0,24	-	0,48	0,45	0,31	0,14	1.019.848	0,04
Finae (4)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.696.528	0,33
TOTAL FINANCIERAS		0,22	0,51	0,06	1,21	0,37	0,80	0,87	0,50	0,37	0,55	0,47	0,48	0,25	12.269.557	0,47
INSTITUCIONES ESTATALES																
Min. de Vivienda y Urbanismo	5,72	31,05	40,32	40,09	39,70	38,79	40,24	37,47	38,10	35,11	44,83	38,60	39,45	39,71	1.066.646.653	40,38
Tesorería General (5)	-	8,39	0,63	1,68	0,06	1,23	0,62	2,88	1,27	0,91	0,49	2,03	1,00	2,11	1.363.553	0,05
TOTAL INST. ESTATALES	5,72	39,58	41,01	41,80	39,76	40,04	40,96	40,38	39,37	36,04	45,37	40,64	40,57	41,96	1.102.679.562	41,74
EMPRESAS																
Adas	-	0,02	0,10	0,01	-	0,05	0,09	-	0,17	0,16	0,11	0,10	0,02	0,03	1.937.573	0,07
Banco de Chile	-	-	0,02	0,02	-	0,02	0,01	-	0,01	0,03	0,02	0,02	0,02	0,03	449.977	0,02
Banco de Leasing	-	-	0,06	0,14	0,04	0,06	0,08	-	0,03	0,03	0,04	0,04	0,02	0,03	900.625	0,03
C.M.P.C.	-	0,20	0,06	0,14	0,24	1,03	0,08	0,40	0,20	0,42	0,88	0,73	-	0,38	15.980.043	0,61
CAP	-	0,49	0,81	1,70	0,86	0,26	1,34	-	0,82	1,14	0,70	1,53	0,82	1,11	2.487.101	0,09
CCF	-	0,11	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	-	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	1.987.371	0,07
Calles, Puentes y Construcción	-	0,52	2,03	1,12	1,71	1,58	-	1,15	0,40	0,52	2,74	1,73	1,08	1,77	47.112.033	1,78
Cementos	-	0,01	0,26	0,28	0,17	0,17	0,67	0,26	0,56	0,16	0,21	0,14	0,08	0,06	3.105.357	0,12
Cervezas	-	0,04	0,04	0,22	0,08	0,17	0,33	0,04	0,28	0,42	0,02	0,14	0,08	0,06	3.262.533	0,12
Chilectra Generación	-	1,13	0,04	0,23	0,16	0,17	0,17	0,16	0,15	0,18	0,16	0,18	0,17	0,17	4.034.314	0,15
Chilectra Quinta Región	-	2,86	1,13	1,21	1,99	1,25	2,84	2,29	4,13	2,73	0,93	1,70	1,20	0,62	31.376.200	1,14
Chilquén	-	1,30	0,89	0,49	0,68	-	1,18	0,21	1,24	0,99	0,02	-	1,52	0,51	13.376.200	0,51
Compañía de Leasing	-	-	0,03	0,03	0,06	0,04	-	0,05	-	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	655.867	0,02
Compañía de Telefonos de Chile	-	-	3,23	3,93	4,30	5,33	1,92	3,65	2,36	4,58	3,90	4,73	3,85	3,36	109.238.145	0,01
Copac	-	0,14	0,11	0,12	0,47	0,97	0,04	0,59	0,20	0,46	0,93	0,86	0,18	0,16	17.782.888	0,07
Crédito de Chile	-	0,19	0,04	0,10	0,02	0,08	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	1.585.126	0,06
CTI	-	0,02	0,02	0,03	0,12	0,11	0,12	0,03	0,17	0,07	0,08	0,09	-	0,10	1.767.858	0,07
Eléctrica S.A.	-	0,06	-	-	0,12	-	0,02	-	0,02	0,03	0,04	-	0,03	0,03	557.639	0,02
Eléctrica Atacama	-	0,02	-	-	-	-	-	-	0,04	-	-	-	-	-	37.515	0,00
Electricidad	-	0,06	0,05	0,05	-	0,03	0,05	-	0,04	-	-	0,01	0,04	0,05	1.201.894	0,05
Enel	-	0,06	0,05	0,05	0,39	0,20	0,04	0,53	0,04	0,46	0,06	0,06	0,06	0,06	2.201.894	0,05
Enferías	9,45	5,67	4,93	5,54	5,39	7,20	4,04	6,53	6,46	6,46	6,46	6,46	6,46	6,46	105.882.042	4,03
Enferías	1,65	2,83	2,82	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	3,18	79.541.949	3,01
Enferías	-	2,05	2,24	3,05	1,30	3,47	3,71	3,32	3,17	3,42	3,51	3,25	3,64	2,66	112.874	0,00
Enferías	-	0,01	0,01	0,01	-	0,01	0,01	0,03	0,33	-	0,02	0,01	0,10	0,01	123.098	0,00
Enferías	-	0,32	0,09	0,09	-	0,21	0,31	0,26	0,33	-	0,15	-	0,10	-	3.011.909	0,11
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	132.336	0,00
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	132.336	0,00
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	143.470	0,01
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	837.599	0,03
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.367.610	0,09
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.088.914	0,12
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.137.481	0,12
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11.750.485	0,44
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	703.057	0,03
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.408.291	0,05
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	814.157	0,03
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.374.969	0,20
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.225.756	0,12
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	991.101	0,04
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.730.352	0,07
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.101.575	0,04
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	34.412.232	1,30
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.210.043	0,20
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.587.579	0,05
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.587.579	0,05
Enferías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.704.835	0,06
TOTAL EMPRESAS	11,10	22,68	23,37	27,39	26,45	30,51	25,08	30,08	28,84	29,98	28,78	30,19	26,60	28,07	739.615.583	28,00
TOTAL SISTEMA															2.641.624.077	100,00

NOTAS: (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.
(2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor, en miles de pesos.
(3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor sobre el valor total de los Fondos de Pensiones, en porcentaje.
(4) Incluye las letras hipotecarias del ex Banco de Fomento de Valparaíso.
(5) Incluye letras hipotecarias de las Financieras Davens y Mediterráneo.

FINANCIERAS, BANCO CENTRAL, TESORERIA, EMPRESAS

NOTAS:

- (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.
- (2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor, en miles de pesos.
- (3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor sobre el valor total de los Fondos de Pensiones, en porcentaje.
- (4) Incluye las letras hipotecarias del ex Banco de Fomento de Valparaíso.
- (5) Incluye letras hipotecarias de las ex Finanzieras Davens y Mediterráneo.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION DE LETRAS DE CREDITO (1)
(Al 30 de abril de 1991) - (En Porcentaje)

INSTITUCIONES	Ban- nuestra	Con- cordia	Cu- prum	El Li- bertador	Futuro	Ha- bitat	In- vierta	Ma- gister	Plan- vital	Pro- tección	Pro- vida	Santa María	Summa	Unión	INVERSION TOTAL	
															Monto (2)	Porcentaje (3)
BHIF (4)	21,05	2,38	1,33	1,06	1,78	1,81	2,31	2,11	2,24	2,60	1,37	1,25	1,17	1,87	40.609.945	10,24
Centrobanco (5)	-	0,19	0,01	0,13	-	0,18	0,03	0,05	0,03	0,08	0,04	0,17	0,03	0,16	2.655.393	0,67
Chase Manhattan	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,29	-	-	-	-	197.600	0,05
Citibank	3,15	1,37	0,53	1,05	1,41	0,65	0,74	0,89	0,81	0,67	0,52	0,90	1,52	0,65	20.477.941	5,16
Concepción	-	1,13	0,45	0,98	1,31	0,38	0,81	0,96	0,77	1,45	0,14	0,34	0,25	0,79	11.275.725	2,84
De A. Edwards	-	0,17	0,87	0,75	0,67	0,49	1,61	0,76	0,72	1,16	0,95	0,36	0,67	0,47	18.095.501	4,56
De Chile (6)	-	1,32	1,27	1,21	1,26	1,15	0,33	0,97	1,05	0,58	1,47	1,08	0,59	2,21	32.385.358	8,16
De Crédito e Inversiones	-	0,23	0,17	0,76	0,68	1,02	0,39	0,73	0,75	0,23	0,54	0,69	0,76	1,04	18.109.761	4,56
De Santiago (7)	19,43	2,14	0,69	1,39	3,25	3,29	1,66	1,76	2,36	2,38	1,49	2,00	2,21	3,39	56.368.005	14,21
Del Desarrollo	2,79	0,73	0,51	0,40	0,74	0,94	0,85	0,88	0,80	0,91	0,88	0,61	0,67	0,80	20.332.833	5,12
Del Estado de Chile (8)	27,27	5,48	6,45	4,29	4,12	3,65	1,90	5,01	4,55	6,08	4,90	3,37	4,66	3,09	112.955.937	28,47
Del Pacífico	-	-	-	0,04	-	0,02	-	0,23	0,13	0,08	0,05	0,02	-	0,04	857.485	0,22
Fusa (9)	-	0,07	-	0,06	0,01	0,11	0,10	0,17	0,11	-	0,11	0,08	0,13	0,11	2.478.778	0,62
Industrial y Comercio Exterior	-	0,65	0,10	0,22	0,82	0,10	0,10	0,40	0,28	0,44	0,11	0,36	0,36	0,14	5.674.633	1,43
Internacional	-	0,22	0,25	0,36	0,14	0,04	0,26	0,24	0,28	0,39	0,20	0,05	-	0,17	3.606.995	0,91
O'Higgins	-	1,15	0,41	0,62	0,13	0,53	0,51	0,59	0,28	0,39	0,37	0,44	0,62	0,44	12.290.098	3,10
Osorno y La Unión (10)	-	0,55	0,50	0,80	0,77	1,09	1,17	1,09	1,26	1,03	0,73	0,74	1,16	1,10	23.321.388	5,88
Santander-Chile (11)	-	0,14	0,10	0,23	0,09	0,03	-	0,04	0,17	0,16	0,08	0,52	0,02	0,06	4.038.996	1,02
Sud Americano	-	0,49	0,25	0,59	0,50	0,44	0,49	0,35	0,61	0,55	0,32	0,24	0,52	0,95	11.020.557	2,78
TOTAL	73,69	18,41	13,89	14,94	17,68	15,92	13,26	17,23	17,20	19,47	14,27	13,22	15,34	17,48	396.752.929	100,00

NOTAS: (1) Valor de la inversión en letras de crédito de un determinado emisor, sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

(2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en letras de crédito de un determinado emisor, en miles de pesos.

(3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en letras de crédito de un determinado emisor sobre la inversión total de los Fondos de Pensiones en letras de crédito, en porcentaje.

(4) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Nacional.

(5) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco de Talca.

(6) Incluye cartera hipotecaria de los ex Bancos Morgan Finansa y Continental.

(7) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Colocadora Nacional de Valores.

(8) Incluye cartera hipotecaria del ex BUF y ex BHC.

(9) Incluye letras hipotecarias del ex Banco de Fomento de Valparaíso.

(10) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco del Trabajo.

(11) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Español de Chile.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION DE LETRAS DE CREDITO (1)
(Al 31 de mayo de 1991) - (En Porcentaje)

INSTITUCIONES	Ban- nuestra	Con- cordia	Cu- prum	El Li- bertador	Futuro	Ha- bitat	In- vierta	Ma- gister	Plan- vital	Pro- tección	Pro- vida	Santa Maria	Summa	Unión	INVERSION TOTAL Monito (2)	Porcentaje (3)
BHIF (4)	24,21	2,34	1,29	1,03	1,76	1,83	2,25	2,05	2,17	2,53	1,34	1,24	1,14	1,83	41.572.839	10,06
Centrobanco (5)	-	0,19	0,01	0,12	-	0,17	0,03	0,05	0,03	0,08	0,04	0,17	0,03	0,16	2.655.004	0,64
Chase Manhattan	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,28	-	-	-	-	199.088	0,05
Citibank	3,59	1,35	0,51	1,03	1,39	0,63	0,73	0,91	0,90	0,66	0,54	0,94	1,52	0,64	21.483.578	5,20
Concepción	-	1,10	0,43	0,96	1,29	0,38	0,79	0,95	0,89	1,58	0,14	0,37	0,25	0,76	11.827.201	2,86
De A. Edwards	-	0,17	0,82	0,73	0,66	0,48	1,56	0,75	0,69	1,12	0,93	0,36	0,66	0,45	18.293.752	4,43
De Chile (6)	-	1,30	1,21	1,18	1,23	1,12	0,32	1,01	1,01	0,56	1,49	1,29	0,57	2,15	34.334.934	8,31
De Crédito e Inversiones	-	0,23	0,16	0,74	0,67	1,00	0,38	0,72	0,73	0,22	0,53	0,68	0,74	1,02	18.445.584	4,47
De Santiago (7)	21,85	2,12	0,67	1,35	3,20	3,23	1,58	1,88	2,35	2,43	1,45	2,06	2,17	3,31	57.953.907	14,03
Del Desarrollo	3,22	0,72	0,50	0,39	0,74	0,93	0,83	0,87	0,86	0,90	0,90	0,61	0,68	0,79	21.176.668	5,13
Del Estado de Chile (8)	21,69	5,41	6,24	4,20	4,06	3,57	1,84	5,00	4,40	5,62	5,28	3,43	4,79	2,96	119.166.592	28,85
Del Pacífico	-	-	-	0,04	-	0,02	-	0,22	0,13	0,08	0,05	0,02	-	0,04	860.803	0,21
Fusa (9)	-	0,07	-	0,06	-	0,10	0,10	0,17	0,10	-	0,11	0,07	0,13	0,11	2.520.387	0,61
Industrial y Comercio Exterior	-	0,64	0,10	0,22	0,78	0,10	0,10	0,40	0,27	0,43	0,11	0,36	0,34	0,14	5.768.083	1,40
Internacional	-	0,21	0,24	0,35	0,14	0,04	0,26	0,24	0,33	0,37	0,20	0,05	-	0,16	3.677.190	0,89
O'Higgins	-	1,14	0,40	0,61	0,13	0,62	0,49	0,58	0,37	0,38	0,37	0,59	0,62	0,43	13.967.827	3,38
Osorno y La Unión (10)	-	0,53	0,48	0,77	0,73	1,07	1,14	1,12	1,22	1,08	0,71	0,72	1,13	1,08	23.698.703	5,74
Santander-Chile (11)	-	0,14	0,10	0,23	0,09	0,03	-	0,04	0,16	0,15	0,08	0,51	0,02	0,06	4.147.852	1,00
Sud Americano	-	0,48	0,24	0,58	0,49	0,45	0,47	0,35	0,59	0,55	0,31	0,23	0,52	0,93	11.322.725	2,74
TOTAL	74,56	18,14	13,40	14,59	17,36	15,77	12,87	17,31	17,20	19,02	14,58	13,70	15,31	17,02	413.072.717	100,00

NOTAS: (1) Valor de la inversión en letras de crédito de un determinado emisor, sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

(2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en letras de crédito de un determinado emisor, en miles de pesos.

(3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en letras de crédito de un determinado emisor sobre la inversión total de los Fondos de Pensiones en letras de crédito, en porcentaje.

(4) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Nacional.

(5) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco de Talca.

(6) Incluye cartera hipotecaria de los ex Bancos Morgan-Finansa y Continental.

(7) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Colocadora Nacional de Valores.

(8) Incluye cartera hipotecaria del ex BUF y ex BHC.

(9) Incluye letras hipotecarias del ex Banco de Fomento de Valparaíso.

(10) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco del Trabajo.

(11) Incluye cartera hipotecaria del ex Banco Español de Chile.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION DE BONOS Y ACCIONES DE EMPRESAS (1)
(Al 30 de abril de 1991) – (En Porcentaje)

[illegible]

NOTAS: (1) Valor de la inversión en un determinado emisor sobre el valor total del Fondo de Pensiones.

(2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor, en miles de pesos.

(3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor sobre el valor total de los Fondos de Pensiones, en porcentaje.

(Al 31 de mayo de 1991) – (En Porcentaje)

INSTITUCIONES	Bancapetra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa	Unión	INVERSION TOTAL	
															Monio (2)	Porcentaje (3)
BONOS																
Banco de Chile S.A.	-	0,02	-	-	-	-	0,09	-	0,17	0,16	0,07	0,09	-	0,03	1.284,010	0,05
Banco de la Nación S.A.	-	-	0,01	-	-	-	0,01	-	0,01	-	0,04	0,02	0,42	0,03	1.260,010	0,05
Banco de Santiago S.A.	-	-	0,02	-	-	-	-	-	0,03	0,03	0,04	0,04	0,02	0,03	918,886	0,03
Banco de Valparaíso S.A.	-	0,48	0,78	1,67	0,59	0,81	1,26	1,19	0,56	0,49	0,72	1,23	0,61	1,03	24.744,940	0,90
CAP S.A.	-	0,50	1,90	1,07	1,66	1,51	-	0,26	0,41	0,49	2,64	1,66	1,84	1,71	47.045,425	0,12
Cobolano Aranco y Constitución S.A.	-	-	-	-	-	-	0,65	-	0,54	0,16	0,21	-	-	0,08	3.156,445	0,12
Cemento Melón S.A.	-	-	-	-	-	-	0,13	-	0,26	0,39	-	-	-	0,05	2.982,217	0,11
Generación S.A.	-	0,04	0,24	0,51	0,07	0,13	0,51	0,14	0,16	0,19	0,04	0,14	-	0,05	2.982,217	0,11
Chilecta Generación S.A.	-	0,66	0,28	0,27	0,87	0,87	1,30	0,58	1,03	0,58	0,74	0,19	0,56	0,19	18.016,075	0,61
Cía. de Teléfonos de Chile S.A.	-	1,12	2,62	3,75	2,62	3,75	1,80	1,60	1,68	2,68	2,07	2,53	1,93	1,75	57.777,815	0,61
Cía. General de Leasing S.A.	-	0,04	0,03	0,03	0,03	0,04	0,13	0,03	0,12	0,03	0,10	0,11	0,13	0,18	663,274	0,02
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,04	0,04	0,10	0,10	0,08	0,13	0,13	0,12	0,03	0,10	0,11	0,13	0,18	2.857,098	0,10
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,06	0,02	0,05	0,05	0,04	0,11	0,02	-	0,07	-	-	-	-	218,181	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	0,01
Chiltelefónica Chile S.A.	-	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1.497,241	

(2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor, en miles de pesos.

(3) Inversión total de los Fondos de Pensiones en un determinado emisor sobre el valor total de los Fondos de Pensiones, en porcentaje.

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN BONOS DE EMPRESAS
(Al 30 de abril de 1991) – (En Miles de Pesos)**

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Bancowards S.A. Compañía de Leasing	-	-	14.735	8.696	-	87.445	8.841	-	5.797	2.947	122.568	87.445	43.722	67.781	449.977
Bancosmo Leasing S.A.	-	-	35.905	-	6.401	272.881	-	-	13.582	21.543	283.344	202.956	64.013	-	900.625
Ceblosa Aruco y Constitución S.A.	-	182.924	3.883.588	762.069	310.877	7.171.026	-	638.839	155.859	351.305	18.371.009	8.577.200	2.776.534	3.930.803	47.112.033
Cemento Melón S.A.	-	-	-	187.344	-	-	432.332	144.111	216.166	108.083	1.441.108	-	-	576.443	3.105.587
Chilectra Generación S.A.	-	243.892	552.450	186.451	-	4.080.397	604.127	222.946	432.996	596.810	5.158.847	4.056.020	1.481.278	436.435	18.052.649
Compañía de Teléfonos de Chile S.A.	-	403.682	2.355.971	1.211.622	400.894	12.082.861	858.378	899.868	670.068	1.851.248	14.093.907	12.723.611	5.031.679	3.936.373	56.520.162
Compañía General de Leasing S.A.	-	-	64.301	19.290	-	192.902	-	25.720	-	32.150	-	192.902	64.301	64.301	655.867
Cristalerías Chile S.A.	-	67.658	69.683	67.658	-	348.417	83.620	74.424	48.778	-	715.473	579.144	338.290	413.442	2.806.587
Empresa Eléctrica Puntaquén S.A.	-	32.122	109.216	38.547	12.849	436.863	38.547	25.698	25.698	32.122	256.978	385.467	77.093	199.158	1.670.358
Empresa Nacional de Electricidad S.A.	-	617.056	1.462.672	1.030.208	167.836	11.485.730	1.735.023	779.634	743.130	1.038.174	15.156.170	12.941.441	4.091.313	3.568.257	54.816.644
Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	-	80.572	1.069.446	734.787	80.026	3.426.567	799.540	598.381	440.145	788.621	3.126.487	4.879.784	2.715.440	1.544.142	20.283.938
Eneral S.A.	-	81.257	65.981	347.189	110.805	2.266.307	147.740	354.131	151.406	-	2.619.044	-	183.282	1.477.402	7.804.544
Ferrocarriles del Estado	-	112.508	171.765	58.891	-	959.432	201.211	147.229	127.597	-	978.083	-	255.194	-	3.011.910
Laboratorio Chile S.A.	-	-	-	-	-	148.583	-	-	-	96.579	297.167	297.166	-	-	839.495
Leasing Andino S.A.	-	71.888	145.234	43.351	4.385	645.075	32.699	56.861	64.130	47.856	1.009.792	399.128	48.767	519.748	3.088.914
Santiago Leasing	-	-	41.522	-	-	508.682	5.721	-	9.073	5.721	651.310	140.942	123.871	243.510	1.730.352
Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	-	58.753	1.609.528	338.775	81.548	4.043.800	678.893	482.458	270.483	668.168	5.435.602	5.605.566	2.282.977	409.754	21.966.305
Sodimac S.A.	-	19.908	66.360	-	13.272	218.987	59.724	26.544	39.816	26.544	431.339	-	-	199.079	1.101.573

(Continúa en pág. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN BONOS DE EMPRESAS
(Al 30 de abril de 1991) – (En Miles de Pesos)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banuestra	Concordia	Caprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Telefónica del Sur S.A.	-	26.651	133.256	146.633	46.340	1.273.058	176.641	125.973	26.651	169.927	1.459.616	1.206.429	205.358	213.210	5.210.043
Vidrios Lirquén S.A.	-	35.967	179.835	71.934	-	374.056	71.934	35.967	-	71.934	215.802	359.670	-	287.736	1.704.835
Cementos Bío-Bío S.A.	-	-	491.952	224.892	-	632.510	210.837	-	105.418	281.116	-	702.789	210.837	126.502	2.986.853
Compañía Carreteras Unidas S.A.	-	14.969	74.846	149.692	14.969	1.047.845	112.269	89.815	59.877	119.754	374.231	898.153	-	374.231	3.330.651
Compañía de Acero del Pacífico S.A. de Invers.	-	173.655	1.548.421	1.157.698	108.534	3.762.517	832.095	665.676	224.304	730.797	4.884.037	6.215.389	1.591.834	2.322.631	24.217.588
Compañía Electrometalúrgica S.A.	-	20.723	-	20.903	34.539	-	75.985	13.935	-	48.354	-	-	-	-	214.439
Embotelladora Andina S.A.	-	5.990	-	-	-	-	59.900	-	65.890	107.821	479.202	479.202	-	59.900	1.257.905
Empresa Eléctrica Atacama S.A.	-	7.325	43.953	-	-	-	14.651	14.651	7.325	21.976	219.763	-	73.254	73.254	476.152
Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	20.065	88.681	36.951	-	158.562	29.560	-	14.780	-	395.932	158.562	105.708	110.852	1.119.653
Lucchetti S.A.	-	36.492	328.428	145.968	21.895	321.130	145.968	65.686	72.984	145.968	729.840	357.622	291.936	364.920	3.028.837
Madeco S.A.	-	74.584	596.668	261.042	59.667	2.237.505	14.917	313.251	-	223.751	2.237.505	2.200.213	745.835	1.044.169	10.009.107
O'Higgins Leasing S.A.	-	-	-	18.716	-	163.767	-	18.716	-	18.716	247.991	196.521	79.544	70.186	814.157
Santander Leasing S.A.	-	7.593	-	-	-	151.851	-	-	-	-	433.880	274.901	-	122.876	991.101
Sociedad Industrial Pizarro S.A.	-	15.006	-	-	-	-	-	112.543	172.566	150.058	1.500.576	-	-	592.728	2.543.477
Télex Chile S.A.	-	21.696	72.320	-	7.232	-	36.160	-	14.464	43.392	607.489	274.816	144.640	144.640	1.366.849
TOTAL BONOS	-	2.432.936	15.276.717	7.269.307	1.482.369	58.498.756	7.467.313	5.933.057	4.178.983	7.801.435	83.934.092	64.393.039	23.026.700	23.494.463	305.189.167

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN BONOS DE EMPRESAS
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Miles de Pesos)**

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Banoworld S.A. Compañía de Leasing	-	-	15.066	8.889	-	89.394	9.039	-	5.926	3.013	125.301	89.394	44.697	69.303	460.022
Banoromo Leasing S.A.	-	-	36.629	-	6.531	278.377	-	-	13.857	21.977	289.057	207.063	65.315	-	918.806
Cables Arauco y Constitución S.A.	-	183.335	3.852.781	760.889	311.409	7.105.750	-	635.026	168.893	347.447	18.426.458	8.559.453	2.771.298	3.922.687	47.045.426
Cemento Melón S.A.	-	-	-	190.413	-	-	439.415	146.472	219.707	109.854	1.464.716	-	-	585.886	3.156.463
Chilectra Generación S.A.	-	242.715	561.857	189.626	-	4.087.848	599.295	220.443	431.646	590.108	5.169.157	4.047.551	1.491.963	443.867	18.076.076
Compañía de Teléfonos de Chile S.A.	-	412.655	2.408.363	1.238.586	409.803	12.351.809	877.516	919.895	684.980	1.892.376	14.407.599	13.006.791	5.143.575	4.023.866	57.777.814
Compañía General de Leasing S.A.	-	-	65.671	19.701	-	197.012	-	19.701	-	32.835	-	197.012	65.671	65.671	663.274
Cristalerías Chile S.A.	-	68.824	71.017	68.824	-	355.086	85.221	75.707	49.712	-	728.136	589.391	344.121	421.058	2.857.097
Empresa Eléctrica Puntaquén S.A.	-	32.707	111.202	39.248	13.083	444.810	39.248	26.165	26.165	32.707	261.653	392.479	78.496	202.781	1.700.744
Empresa Nacional de Electricidad S.A.	-	628.535	1.488.374	1.048.452	170.634	11.687.494	1.768.476	793.436	756.667	1.057.894	15.436.525	13.173.471	4.165.701	3.635.166	55.810.825
Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	-	81.866	1.086.198	746.454	81.342	3.482.908	811.896	607.700	447.173	801.421	3.175.918	4.958.043	2.758.735	1.569.012	20.608.666
Enerst S.A.	-	82.501	67.379	352.502	112.501	2.302.152	150.001	359.895	153.744	-	2.661.711	-	187.165	1.500.010	7.929.561
Ferrocarriles del Estado	-	114.613	175.396	60.136	-	979.711	205.463	150.340	130.294	-	998.756	-	260.588	-	3.075.297
Laboratorio Chile S.A.	-	-	-	-	-	151.529	-	-	-	98.494	303.057	303.058	-	-	856.138
Leasing Andino S.A.	-	68.073	137.827	44.259	4.473	629.193	28.128	52.719	65.315	43.597	983.770	386.646	49.918	491.465	2.985.383
O'Higgins Leasing S.A.	-	-	-	19.126	-	167.349	-	19.126	-	19.126	253.415	200.819	81.284	71.721	831.966
Santiago Leasing S.A.	-	-	42.443	-	-	461.317	5.853	-	9.270	5.853	607.164	139.759	126.602	219.657	1.617.918
Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	-	59.822	1.643.890	345.857	83.298	4.124.242	693.343	492.810	276.034	681.640	5.542.349	5.717.366	2.326.760	418.936	22.406.347

(Continúa en pag. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN BONOS DE EMPRESAS
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Miles de Pesos)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banaustra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Sodimac S.A.	-	20.286	67.622	-	13.524	223.151	60.859	27.049	40.573	27.049	439.540	-	-	202.865	1.122.518
Telefónica del Sur S.A.	-	27.080	135.398	149.036	47.389	1.293.935	179.550	128.039	40.619	172.682	1.483.492	1.226.236	208.788	216.637	5.308.881
Vidrios Lirquén S.A.	-	36.771	183.855	73.542	-	382.419	73.542	36.771	-	73.542	220.626	367.711	-	294.168	1.742.947
Cementos Bío-Bío S.A.	-	-	487.894	223.037	-	627.293	209.098	-	104.549	278.797	-	696.992	209.098	125.459	2.962.217
Compañía Cervecerías Unidas S.A.	-	13.140	65.702	131.404	13.140	919.828	98.553	78.842	52.562	105.123	328.510	788.424	-	328.510	2.923.738
Compañía de Acero del Pacífico S.A. de Invers.	-	177.436	1.582.138	1.182.907	110.898	3.844.448	850.215	680.172	229.188	746.710	4.990.390	6.350.733	1.626.497	2.373.208	24.744.940
Compañía Electrometalúrgica S.A.	-	21.082	-	21.283	35.136	-	77.300	14.189	-	49.191	-	-	-	-	218.181
Embotelladora Andina S.A.	-	6.114	-	-	-	-	61.143	-	67.258	110.058	489.147	489.147	-	61.143	1.284.010
Empresa Eléctrica Atacama S.A.	-	7.496	44.976	-	-	-	14.992	14.992	7.496	22.488	224.881	-	74.960	74.960	487.241
Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	20.411	90.162	37.568	-	161.524	30.054	-	15.027	-	402.596	161.524	107.683	112.703	1.139.252
Lucchetti S.A.	-	36.975	332.778	147.901	22.185	325.383	147.901	66.556	103.531	147.901	739.507	635.976	295.803	369.754	3.372.151
Madeco S.A.	-	76.037	608.296	266.130	60.830	2.281.110	15.207	319.355	-	228.111	2.281.110	2.243.092	760.370	1.064.518	10.204.166
Santander Leasing S.A.	-	7.740	-	-	-	154.802	-	-	-	-	437.360	280.269	-	125.286	1.005.457
Sociedad Industrial Pizarro S.A.	-	15.280	-	-	-	-	-	114.601	175.721	152.801	1.528.008	-	-	603.563	2.589.974
Télex Chile S.A.	-	22.102	73.672	-	7.367	-	36.836	-	14.734	44.203	618.846	279.954	147.344	147.344	1.392.402
TOTAL BONOS	-	2.463.596	15.436.586	7.365.770	1.503.543	59.109.874	7.568.144	6.000.001	4.290.641	7.896.998	85.018.755	65.488.354	23.392.432	23.741.204	309.275.898

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
NUMERO DE ACCIONES POR EMISOR
(Al 30 de abril de 1991)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banaustra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Acciones de Sociedades Anónimas Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Chilectra Generación	-	1.513.235	3.172.272	1.248.085	709.184	3.159.701	2.411.391	2.072.000	2.302.566	2.443.301	2.107.014	8.639.062	3.165.660	6.225.703	39.169.174
Chilectra Quinta Región	-	580.073	2.153.723	423.020	155.964	-	955.880	144.845	607.843	842.866	4.177.720	-	4.254.831	2.532.593	16.829.358
Cía. de Teléfonos de Chile - Serie A	-	854.691	7.366.187	2.867.314	743.501	21.958.222	-	2.059.708	488.721	2.218.674	21.914.681	19.971.631	8.915.329	6.926.689	96.285.348
Cía. de Teléfonos de Chile - Serie B	-	401.997	153.824	-	-	1.939.702	787.859	174.952	-	216.748	1.921.649	1.264.609	621.475	-	7.482.815
Emp. Eléctrica Plinaiquén	-	355.000	1.172.164	470.000	574.200	-	-	-	217.909	1.020.000	1.745.787	3.500.000	-	2.735.931	11.790.991
Emp. Nac. de Electricidad	444.329	26.262.940	150.055.112	51.527.521	15.230.851	399.543.651	16.286.567	53.696.585	24.092.337	62.407.846	544.261.720	457.160.281	239.423.372	186.687.663	2.227.080.775
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	-	299.970	1.497.027	809.712	72.402	5.714.179	738.487	589.136	367.787	703.827	6.361.842	5.218.862	3.071.327	2.028.882	27.473.440
Energis	2.640	817.852	5.856.201	2.448.018	645.097	9.938.231	2.164.240	2.094.424	1.494.869	2.229.769	6.200.011	12.024.131	9.396.185	7.366.474	62.678.142
Laboratorio Chile	-	-	500.000	-	372.233	17.500.000	-	-	-	-	17.500.000	-	-	-	35.822.233
Sociedad Química y Minera de Chile	-	366.775	423.271	705.900	215.558	6.622.713	908.942	374.037	104.307	-	8.627.563	7.820.425	2.115.078	1.812.951	30.097.520
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Cementos Bío-Bío	-	920	-	-	-	74.401	-	10.575	1.740	-	54.126	-	-	-	141.762
Cía. Cervecerías Unidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.944.412	-	-	-	1.944.412
Cía. de Acero del Pacífico de Inverl.	-	-	1.000	-	51.320	1.494.481	35.536	69.828	100.898	43.689	1.217.538	1.494.481	-	149.649	4.658.420
Cía. de Consumidores de Gas de Santiago	-	-	-	-	-	-	-	3.154	-	-	228.359	-	-	-	231.513
Cía. de Petróleos de Chile	-	98.774	442.679	172.897	177.188	9.074.930	57.659	681.732	157.286	646.103	12.897.558	8.757.479	930.564	2.553.517	36.648.366
Compañía Electrometalúrgica	-	-	-	-	-	395.245	-	-	50.928	-	393.900	356.900	-	-	1.196.973
Cía. General de Electricidad Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	26.752	90.000	-	-	116.752
Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones	-	24.010	36.095	32.308	14.183	1.559.514	18.000	73.850	25.486	94.015	1.961.463	1.198.913	-	277.858	5.315.695
Cía. Sudamericana de Vapores	-	30.741	-	-	-	-	-	-	-	-	6.903.270	-	-	-	6.934.011

(Continúa en pág. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
NUMERO DE ACCIONES POR EMISOR
(Al 30 de abril de 1991)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Acciones de Sociedades Autónomas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
CTI. Compañía Tecnológica S.A.	-	-	4.485.000	-	508.000	56.500.000	-	-	-	-	56.449.250	56.500.000	-	28.000.000	202.442.250
Embotelladora Andina	-	-	2.230.000	-	-	2.705.000	-	-	-	-	2.700.000	-	-	-	7.635.000
Emp. Eléctrica Atacama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	52.040	-	-	-	52.040
Emp. Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	53.177	-	-	-	53.177
Empresas C.C.T.	-	2.000	122.404	-	-	33.621	-	-	-	-	672.804	-	-	-	830.829
Eperva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	928.549	-	-	-	928.549
Forestal Cholguán	-	-	-	-	-	28.212	-	-	-	-	1.118.022	-	-	-	1.146.234
Ind. Azucarera Nacional	-	-	10.642.394	-	40.000	-	-	4.054.931	6.230.001	-	134.896	18.972.591	-	6.023.873	46.048.686
Industrias Forestales	-	691.703	-	-	-	10.326.354	-	-	-	-	9.312.005	-	-	-	20.330.062
Lucchetti	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.065.582	-	-	-	3.065.582
Madeco	-	10.415	-	-	-	116.900	120	-	-	-	2.785.995	2.025.180	-	-	4.938.610
Mad. Prensadas Cholguán	-	-	-	-	-	2.901.216	-	-	-	-	2.511.064	-	-	-	5.412.280
Marítima de Inversiones	-	-	1.980.000	-	-	-	-	-	-	-	7.303.741	-	-	-	9.283.741
Minera Valparaíso	-	-	-	-	-	585.512	-	50.203	41.335	-	185.887	12.121	-	-	875.058
Pesquera Indo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.363.985	-	-	-	2.363.985
Soc. Ind. Pizarroño	-	-	-	-	-	1.270.644	-	100.000	-	-	1.260.694	-	-	-	2.631.338
Soc. Pesquera Coloso	-	-	-	-	35.001	-	-	-	-	-	1.137.361	-	-	-	1.172.362
Acciones de Sociedades Autónomas Inmobiliarias															
Rentas Inmobiliarias	-	-	325	-	-	650	-	650	-	-	650	650	325	-	3.250
Sociedad Inmobiliaria La Esperanza	-	2.000	6.000	1.000	-	12.000	-	7.500	-	-	12.000	12.000	-	5.900	58.400

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
NUMERO DE ACCIONES POR EMISOR
(Al 31 de mayo de 1991)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES												Inversión Total		
	Banquero	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María		Summa	Unión
Acciones de Sociedades Anónimas Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Chilectra Generación	-	1.513.235	3.230.522	1.248.085	709.184	3.159.701	3.025.897	2.052.500	2.276.666	2.443.301	9.845.119	10.236.048	3.165.660	4.883.659	47.789.577
Chilectra Quinta Región	-	580.073	2.153.723	623.020	155.964	-	-	179.845	607.843	1.342.866	5.066.241	-	4.254.831	2.532.593	17.496.999
Cía. de Teléfonos de Chile	-	854.691	7.366.187	2.867.314	743.501	21.958.222	-	2.059.708	584.334	2.218.674	21.940.499	20.442.498	8.915.329	6.929.743	96.880.700
- Serie A	-	401.997	153.824	-	-	1.939.702	787.859	174.952	27.676	216.748	1.924.649	1.311.866	621.475	-	7.560.748
- Serie B	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Emp. Eléctrica Píñmaquén	-	588.242	1.140.758	470.000	196.265	-	-	-	55.787	1.020.000	1.749.987	3.500.000	-	2.735.931	11.456.970
Emp. Nac. de Electricidad	444.329	26.262.940	152.052.097	51.527.521	15.230.851	399.543.651	12.666.659	53.696.585	24.092.337	62.407.846	550.746.758	457.160.281	240.295.393	186.687.663	2.232.814.911
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	-	299.970	1.542.972	809.712	72.402	5.714.179	738.487	579.447	293.175	703.827	6.367.842	5.227.805	3.071.327	2.036.357	27.457.502
Energis	2.640	817.852	5.934.942	2.448.018	645.097	9.938.231	2.164.240	2.094.424	1.443.856	2.229.769	6.200.011	12.090.130	9.396.185	7.366.474	62.771.869
Laboratorio Chile	-	-	500.000	-	322.233	17.500.000	-	-	-	-	17.500.000	-	-	-	35.822.233
Sociedad Química y Minera de Chile	-	366.775	423.271	705.900	215.558	6.644.298	908.942	352.818	20.957	-	8.639.263	8.098.501	2.115.078	1.812.951	30.304.312
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Cementos Bío-Bío	-	920	-	-	-	74.401	-	10.575	1.740	-	77.489	-	-	-	165.125
Cía. Cervecerías Unidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.944.412	-	-	-	1.944.412
Cía. de Acero del Pacífico de Inver.	-	-	1.000	-	51.320	1.494.481	35.536	69.828	100.898	43.689	1.388.181	1.494.481	-	149.649	4.829.063
Cía. de Consumidores de Gas de Santiago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	260.123	-	-	-	260.123
Cía. de Petróleos de Chile	-	98.774	1.506.502	172.897	177.188	9.291.360	57.659	681.732	157.286	-	12.927.711	9.680.590	930.564	2.574.447	38.256.710
Compañía Electrometalúrgica	-	-	-	-	-	395.245	-	-	50.928	-	393.900	357.200	-	-	1.197.273
Cía. General de Electricidad Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	210.780	90.000	-	-	300.780
Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones	-	24.010	79.421	32.308	14.183	1.559.514	18.000	73.850	25.486	94.015	1.976.463	1.432.422	-	282.858	5.612.530

(Continúa en pág. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
NUMERO DE ACCIONES POR EMISOR
(Al 31 de mayo de 1991)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total
	Banqueira	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa	
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500														
Cía. Sudamericana de Vapores	-	30.741	-	-	-	-	-	-	-	-	7.232.152	-	-	7.262.893
CTI. Compañía Tecnológica	-	-	4.485.000	-	508.000	56.500.000	-	-	-	-	56.449.250	56.500.000	-	28.000.000
Embotelladora Andina	-	-	2.230.000	-	-	2.827.648	-	-	-	-	2.700.000	-	-	7.757.648
Emp. Eléctrica Atacama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	52.040	5.195	-	57.235
Emp. Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	83.885	-	-	83.885
Empresas C.C.T.	-	2.000	122.404	-	-	33.621	-	-	-	-	692.741	-	-	852.766
Epawa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.027.110	-	-	1.027.110
Forestal Cholguán	-	-	-	-	-	28.212	-	-	-	-	1.911.048	-	-	1.939.260
Ind. Azucarera Nacional	-	-	9.408.949	-	-	-	-	3.967.297	5.723.429	-	134.896	22.406.038	-	5.995.965
Industrias Forestales	-	691.703	-	-	-	10.326.354	-	-	-	-	11.672.014	-	-	22.690.071
Lucchetti	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.065.582	-	-	3.065.582
Madeco	-	10.415	-	-	-	116.900	120	-	-	-	2.785.995	2.025.180	-	4.938.610
Mad. Prensadas Cholguán	-	-	-	-	-	2.901.216	-	-	-	-	2.568.550	-	-	5.469.766
Marítima de Inversiones	-	-	1.980.000	-	-	-	-	-	-	-	7.303.741	283.413	-	9.567.154
Minera Valparaíso	-	-	-	-	-	585.512	-	50.203	41.335	-	1.224.814	117.121	-	2.018.985
Pesquera Indo	-	-	-	-	-	56.360	-	-	-	-	2.363.985	-	-	2.420.345
Soc. Ind. Pizarreño	-	-	-	-	-	1.270.644	-	100.000	-	-	1.260.716	-	-	2.631.360
Soc. Pesquera Coloso	-	-	-	-	35.001	-	-	-	-	-	1.137.590	-	-	1.172.591
Acciones de Sociedades Anónimas Inmobiliarias														
Rentas Inmobiliarias	-	-	325	-	-	650	-	650	-	-	650	650	325	-
Sociedad Inmobiliaria La Esperanza	-	2.000	6.000	1.000	-	12.000	-	7.500	-	-	12.000	12.000	-	5.900
														58.400

**CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN ACCIONES POR EMISOR**
(Al 30 de abril de 1991) – (En Miles de Pesos)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Acciones de Sociedades Anónimas Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Chilectra Generación	-	769.707	1.613.576	634.838	360.726	1.607.182	1.226.554	1.053.923	1.171.200	1.242.785	1.071.733	4.394.259	1.610.213	3.166.704	19.923.400
Chilectra Quinta Región	-	461.686	1.714.170	336.686	124.133	-	760.794	115.284	483.788	670.845	3.325.089	-	3.386.463	2.015.716	13.394.654
Cía. de Teléfonos de Chile - Serie A	-	435.978	3.757.492	1.462.617	379.260	11.200.889	-	1.050.657	249.297	1.131.746	11.178.679	10.187.529	4.547.709	3.533.304	49.115.157
Cía. de Teléfonos de Chile - Serie B	-	193.554	74.063	-	-	933.928	379.338	84.236	-	104.360	925.236	608.884	299.228	-	3.602.827
Emp. Eléctrica Plinaiquén	-	111.537	368.282	147.669	180.408	-	-	-	68.465	320.474	548.509	1.099.665	-	859.602	3.704.611
Emp. Nac. de Electricidad	23.616	1.395.875	7.975.429	2.738.688	809.520	21.235.745	865.631	2.853.973	1.280.508	3.316.977	28.927.510	24.298.069	12.725.352	9.922.449	118.369.342
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	-	647.011	3.228.967	1.746.484	156.165	12.325.027	1.592.857	1.270.719	793.287	1.518.099	13.721.984	11.256.668	6.624.607	4.376.136	59.258.011
Energía	4.131	1.279.758	9.163.666	3.830.610	1.009.435	15.551.145	3.386.559	3.277.313	2.339.141	3.489.098	9.701.653	18.815.120	14.702.962	11.526.911	98.077.502
Laboratorio Chile	-	-	21.330	-	13.746	746.550	-	-	-	-	746.550	-	-	-	1.528.176
Sociedad Química y Minera de Chile	-	151.669	175.031	291.904	89.138	2.738.624	375.866	154.672	43.133	-	3.567.670	3.233.902	874.627	749.691	12.445.927
Subtotal	27.747	5.446.775	28.092.006	11.189.496	3.122.531	66.339.090	8.587.599	9.860.777	6.428.819	11.794.384	73.714.613	73.894.096	44.771.161	36.150.513	379.419.607
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Cementos Bío-Bío	-	1.789	-	-	-	144.685	-	20.565	3.384	-	105.257	-	-	-	275.680
Cía. Cervecerías Unidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	703.663	-	-	-	703.663
Cía. de Acero del Pacífico de Inverra	-	-	929	-	47.697	1.388.986	33.028	64.899	93.776	40.605	1.131.592	1.388.986	-	139.085	4.329.583
Cía. de Consumidores de Gas de Santiago	-	-	-	-	-	-	-	1.803	-	-	130.553	-	-	-	132.356
Cía. de Petróleos de Chile	-	47.928	214.801	83.895	85.977	4.403.428	27.978	330.797	76.320	313.509	6.258.282	4.249.392	451.538	1.239.043	17.782.888
Compañía Electrometalúrgica	-	-	-	-	-	512.945	-	-	66.094	-	511.199	463.181	-	-	1.553.419
Cía. General de Electricidad Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.596	28.919	-	-	37.515
Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones	-	72.179	108.509	97.124	42.637	4.688.211	54.112	222.008	76.616	282.628	5.896.550	3.604.172	-	835.297	15.980.043

(Continúa en pág. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN ACCIONES POR EMISOR
(Al 30 de abril de 1991) – (En Miles de Pesos)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa	
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500														
Cía. Sudamericana de Vapores	-	7.233	-	-	-	-	-	-	-	-	1.624.339	-	-	1.631.572
CTI. Compañía Tecnolndustrial	-	-	35.118	-	3.978	442.395	-	-	-	-	441.998	442.395	-	219.240
Embotelladora Andina	-	-	198.515	-	-	240.799	-	-	-	-	240.354	-	-	679.668
Emp. Eléctrica Atacama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	81.487	-	-	81.487
Emp. Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	82.241	-	-	82.241
Empresas C.C.T.	-	4.482	274.312	-	-	75.346	-	-	-	-	1.507.781	-	-	1.861.921
Eperva	-	-	-	-	-	-	3.263	-	-	-	112.874	-	-	112.874
Forestal Cholguán	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	129.299	-	-	132.562
Ind. Azucarera Nacional	-	-	389.086	-	1.462	-	-	148.248	227.769	-	4.932	691.810	-	220.233
Industrias Forestales	-	28.498	-	-	-	425.446	-	-	-	-	383.655	-	-	837.599
Luchetti	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	108.644	-	-	108.644
Madeco	-	3.278	-	-	-	36.793	38	-	-	-	876.864	637.405	-	1.554.378
Mad. Prensadas Cholguán	-	-	-	-	-	134.268	-	-	-	-	116.212	-	-	250.480
Marítima de Inversiones	-	-	149.945	-	-	-	-	-	-	-	553.112	-	-	703.057
Minera Valparaíso	-	-	-	-	-	942.305	-	80.795	66.523	-	299.161	19.507	-	1.408.291
Pesquera Indo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	143.470	-	-	143.470
Soc. Ind. Pizarreño	-	-	-	-	-	329.465	-	25.929	-	-	326.885	-	-	682.279
Soc. Pesquera Coloso	-	-	-	-	10.785	-	-	-	-	-	350.444	-	-	361.229
Subtotal	-	165.387	1.371.215	181.019	192.536	13.768.335	115.156	895.044	610.482	636.742	22.129.444	11.525.767	451.538	2.652.898
Acciones de Sociedades Anónimas Inmobiliarias														
Rentas Inmobiliarias	-	-	18.816	-	-	37.631	-	37.631	-	-	37.631	37.631	18.816	-
Sociedad Inmobiliaria La Esperanza	-	4.216	12.647	2.108	-	25.294	-	15.809	-	-	25.294	25.294	-	12.436
Subtotal	-	4.216	31.463	2.108	-	62.925	-	53.440	-	-	62.925	62.925	18.816	12.436
TOTAL ACCIONES	27.747	5.616.378	29.494.684	11.372.623	3.315.067	80.170.350	8.702.755	10.809.261	7.039.301	12.431.126	95.906.982	85.482.788	45.241.515	38.815.847
														434.426.424

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION DE ACCIONES (1)
(Al 30 de abril de 1991) – (En Porcentaje)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total		
	Banquero	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Maestral	Protección	Pública	Santa María	Summa	Unión	Monito (2)	Porcentaje (3)
Acciones de Sociedades Anónimas Sujetas al Título XII del D.L. 3.500																
Chilectra Generación	-	0,97	2,04	0,80	0,46	2,03	1,55	1,33	1,48	1,57	1,36	5,56	2,04	4,01	19.923.400	25,22
Chilectra Quinta Región	-	0,77	2,84	0,56	0,21	-	1,26	0,19	0,80	1,11	5,51	-	5,61	3,34	13.394.654	22,20
Cía. de Teléfonos de Chile - Serie A	-	0,10	0,86	0,34	0,09	2,57	-	0,24	0,06	0,26	2,57	2,34	1,04	0,81	49.115.157	11,28
Cía. de Teléfonos de Chile - Serie B	-	0,05	0,02	-	-	0,23	0,09	0,02	-	0,03	0,23	0,15	0,07	-	3.602.827	0,88
Emp. Eléctrica Pímacuén	-	0,71	2,34	0,94	1,15	-	-	-	0,44	2,04	3,49	7,00	-	5,47	3.704.611	23,58
Emp. Nac. de Electricidad	0,01	0,33	1,88	0,65	0,19	5,01	0,20	0,67	0,30	0,78	6,82	5,73	3,00	2,34	118.369.342	27,92
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	-	0,32	1,62	0,87	0,08	6,17	0,80	0,64	0,40	0,76	6,87	5,63	3,32	2,19	59.258.011	29,66
Enerais	0,00	0,44	3,12	1,31	0,34	5,30	1,15	1,12	0,80	1,19	3,31	6,41	5,01	3,93	98.077.502	33,43
Laboratorio Chile	-	-	0,20	-	0,13	7,00	-	-	-	-	7,00	-	-	-	1.528.176	14,33
Sociedad Química y Minera de Chile	-	0,30	0,34	0,57	0,17	5,36	0,74	0,30	0,08	-	6,99	6,33	1,71	1,47	12.445.927	24,37
Subtotal															379.419.607	
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500																
Cementos Bío-Bío	-	0,00	-	-	-	0,33	-	0,05	0,01	-	0,24	-	-	-	275.680	0,63
Cía. Cervecerías Unidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,86	-	-	-	703.663	0,86
Cía. de Acero del Pacífico S.A. de Invers.	-	-	0,00	-	0,03	1,00	0,02	0,05	0,07	0,03	0,81	1,00	-	0,10	4.329.583	3,12
Cía. de Consumidores de Gas de Santiago	-	-	-	-	-	-	-	0,00	-	-	0,15	-	-	-	132.356	0,16
Cía. de Petróleos de Chile	-	0,01	0,03	0,01	0,01	0,70	0,00	0,05	0,01	0,05	0,99	0,67	0,07	0,20	17.782.888	2,82
Compañía Electrometalúrgica	-	-	-	-	-	1,00	-	-	0,13	-	1,00	0,90	-	-	1.553.419	3,03
Cía. General de Electricidad Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,01	0,03	-	-	37.515	0,04
Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones	-	0,01	0,02	0,02	0,01	0,78	0,01	0,04	0,01	0,05	0,98	0,60	-	0,14	15.980.043	2,66
Cía. Sudamericana de Vapores	-	0,00	-	-	-	-	-	-	-	-	0,94	-	-	-	1.631.572	0,94

(Continúa en pág. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
DIVERSIFICACION DE ACCIONES (1)
(Al 30 de abril de 1991) – (En Porcentaje)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total		
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa	Unión	Monto (3)	Porcentaje (3)
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500																
CTI, Compañía Tecnológica	-	-	0,08	-	0,01	1,00	-	-	-	-	1,00	1,00	-	0,50	1.585.124	3,58
Embotelladora Andina	-	-	0,74	-	-	0,90	-	-	-	-	0,90	-	-	-	679.668	2,55
Emp. Eléctrica Atacama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,00	-	-	-	81.487	1,00
Emp. Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Empresas C.C.T.	-	0,00	0,17	-	-	-	-	-	-	-	0,60	-	-	-	82.241	0,60
Eperva	-	-	-	-	-	0,05	-	-	-	-	0,96	-	-	-	1.861.921	1,19
Forestal Cholguín	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,82	-	-	-	112.874	0,82
Ind. Azucarera Nacional	-	-	0,45	-	0,00	-	-	0,17	0,26	-	0,43	-	-	-	132.562	0,44
Industrias Forestales	-	0,04	-	-	-	0,65	-	-	-	-	0,01	0,79	-	0,25	1.683.540	1,93
Lacchetti	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,59	-	-	-	837.599	1,28
Madeco	-	0,00	-	-	-	0,04	0,00	-	-	-	0,99	-	-	-	108.644	0,99
Mad. Prensadas Cholguín	-	-	-	-	-	1,00	-	-	-	-	0,99	0,72	-	-	1.554.378	1,76
Marítima de Inversiones	-	-	0,27	-	-	-	-	-	-	-	0,87	-	-	-	250.480	1,87
Minera Valparaíso	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,99	-	-	-	703.057	1,26
Pesquera Indo	-	-	-	-	-	0,47	-	0,04	0,03	-	0,15	0,01	-	-	1.408.291	0,70
Soc. Ind. Pizarreño	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,00	-	-	-	143.470	1,00
Soc. Pesquera Coloso	-	-	-	-	-	1,00	-	0,08	-	-	0,99	-	-	-	682.279	2,07
Subtotal	-	-	-	-	0,03	-	-	-	-	-	0,97	-	-	-	361.229	1,00
															54.695.563	
Acciones de Sociedades Anónimas Inmobiliarias																
Rentas Inmobiliarias	-	-	9,98	-	-	19,96	-	19,96	-	-	19,96	19,96	9,98	-	188.156	99,82
Sociedad Inmobiliaria La Esperanza	-	3,33	10,00	1,67	-	20,00	-	12,50	-	-	20,00	20,00	-	9,83	123.098	97,33
Subtotal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	311.254	
TOTAL ACCIONES															434.426.424	

NOTAS: (1) Número de acciones que posee el Fondo de Pensiones de un determinado emisor, sobre el total de acciones suscritas del emisor respectivo.
(2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en acciones de un determinado emisor, en miles de pesos.
(3) Número total de acciones que poseen los Fondos de Pensiones de un determinado emisor sobre el total de acciones suscritas del emisor respectivo, en porcentaje.

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN ACCIONES POR EMISOR
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Miles de Pesos)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Acciones de Sociedades Anónimas Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Chilctra Generación	-	831.946	1.776.076	686.172	389.895	1.737.140	1.663.578	1.128.423	1.251.665	1.343.278	5.412.650	5.627.574	1.740.417	2.684.938	26.273.752
Chilctra Quinta Región	-	417.838	1.551.370	448.774	112.344	-	-	129.546	437.841	967.293	3.649.315	-	3.064.840	1.824.277	12.603.438
Cía. de Teléfonos de Chile	-	680.938	4.106.254	1.566.500	406.197	13.028.997	419.401	1.218.412	333.972	1.327.509	13.011.301	11.866.696	5.201.542	3.785.926	56.953.645
- Serie A	-	466.943	4.024.369	1.566.500	406.197	11.996.435	-	1.125.280	319.239	1.212.128	11.986.753	11.168.350	4.870.712	3.785.926	52.928.832
- Serie B	-	213.995	81.885	-	-	1.032.562	419.401	93.132	14.733	115.381	1.024.548	698.346	330.830	-	4.024.813
Emp. Eléctrica Pinaquén	-	168.014	325.823	134.241	56.057	-	-	-	15.934	291.332	499.831	999.670	-	781.437	3.272.339
Emp. Nac. de Electricidad	24.740	1.462.320	8.466.261	2.869.052	848.054	22.246.590	705.280	2.989.826	1.341.461	3.474.869	30.665.579	25.454.684	13.379.647	10.394.769	124.323.132
Empresas Nacional de Telecomunicaciones	-	785.684	4.041.368	2.120.806	189.636	14.966.635	1.934.253	1.517.693	767.887	1.843.471	16.678.715	13.692.719	8.044.450	5.333.647	71.916.964
Energis	4.302	1.332.780	9.671.641	3.989.315	1.051.257	16.195.441	3.526.867	3.413.094	2.352.922	3.633.654	10.103.600	19.702.197	15.312.117	12.004.480	102.293.667
Laboratorio Chile	-	-	24.165	-	15.574	845.775	-	-	-	-	845.775	-	-	-	1.731.289
Sociedad Química y Minera de Chile	-	170.015	196.203	327.213	99.920	3.079.898	421.331	163.545	9.714	-	4.004.644	3.753.979	980.423	840.375	14.047.260
Subtotal	29.042	5.849.535	30.159.161	12.142.073	3.168.934	72.100.476	8.670.710	10.560.539	6.511.396	12.881.406	84.871.410	81.097.519	47.723.436	37.649.849	413.415.486
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Cementos Bío-Bío	-	1.900	-	-	-	153.648	-	21.839	3.593	-	160.026	-	-	-	341.006
Cía. Cervecerías Unidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	740.627	-	-	-	740.627
Cía. de Acero del Pacífico de Iquique	-	-	866	-	44.427	1.293.757	30.763	60.449	87.346	37.821	1.201.734	1.293.757	-	129.550	4.180.470
Cía. de Consumidores de Gas de Santiago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	158.009	-	-	-	158.009
Cía. de Petróleos de Chile	-	49.919	761.371	87.380	89.549	4.695.760	29.140	344.541	79.491	-	6.533.536	4.892.473	470.298	1.301.100	19.334.558
Compañía Electrometalúrgica	-	-	-	-	-	495.855	-	-	63.892	-	494.167	448.125	-	-	1.502.039
Cía. General de Electricidad Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	78.728	33.616	-	-	112.344
Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones	-	76.181	251.993	102.509	45.001	4.948.151	57.112	234.317	80.874	298.298	6.271.080	4.544.903	-	897.474	17.807.883

(Continúa en pág. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES:
INVERSION EN ACCIONES POR EMISOR
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Miles de Pesos)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES													Inversión Total	
	Banuestra	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa		Unión
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500															
Cía. Sudamericana de Vapores	-	7.476	-	-	-	-	-	-	-	-	1.758.715	-	-	-	1.766.191
CTI, Compañía Tecnolindustrial	-	-	39.020	-	4.420	491.550	-	-	-	-	491.108	491.550	-	243.600	1.761.248
Embotelladora Andina	-	-	243.025	-	-	308.157	-	-	-	-	294.246	-	-	-	845.428
Emp. Eléctrica Atacama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	74.557	7.443	-	-	82.000
Emp. Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	146.961	-	-	-	146.961
Empresas C.C.T.	-	4.647	284.398	-	-	78.116	-	-	-	-	1.609.542	-	-	4.647	1.981.350
Eperva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	144.093	-	-	-	144.093
Forestal Cholguán	-	-	-	-	-	3.811	-	-	-	-	258.144	-	-	-	261.955
Ind. Azucarera Nacional	-	-	319.528	-	-	-	-	134.729	194.368	-	4.581	760.910	-	203.623	1.617.739
Industrias Forestales	-	32.724	-	-	-	488.540	-	-	-	-	552.203	-	-	-	1.073.467
Lucchetti	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	97.516	-	-	-	97.516
Madeco	-	3.542	-	-	-	39.753	41	-	-	-	947.405	688.683	-	-	1.679.424
Mad. Prensadas Cholguán	-	-	-	-	-	125.013	-	-	-	-	110.679	-	-	-	235.692
Marítima de Inverlones	-	-	129.215	-	-	-	-	-	-	-	476.642	18.496	-	-	624.353
Minera Valparaíso	-	-	-	-	-	1.003.087	-	86.007	70.814	-	2.098.327	200.649	-	-	3.458.884
Pesquera Indo	-	-	-	-	-	4.069	-	-	-	-	170.680	-	-	-	174.749
Soc. Ind. Pizarreño	-	-	-	-	-	349.694	-	27.521	-	-	346.962	-	-	-	724.177
Soc. Pesquera Coloso	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	337.079	-	-	-	347.450
Subtotal	-	176.389	2.029.416	189.889	193.768	14.478.961	117.056	909.403	580.368	336.119	25.557.347	13.380.605	470.298	2.779.994	61.199.613
Acciones de Sociedades Anónimas Inmobiliarias															
Rentas Inmobiliarias	-	-	19.124	-	-	38.247	-	38.247	-	-	38.247	38.247	19.124	-	191.236
Sociedad Inmobiliaria La Esperanza	-	4.285	12.854	2.142	-	25.709	-	16.068	-	-	25.709	25.709	-	12.640	125.116
Subtotal	-	4.285	31.978	2.142	-	63.956	-	54.315	-	-	63.956	63.956	19.124	12.640	316.352
TOTAL ACCIONES	29.042	6.030.209	32.220.555	12.334.104	3.362.702	86.643.393	8.787.766	11.524.257	7.091.764	13.217.525	110.492.713	94.542.080	48.212.858	40.442.483	474.931.451

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION DE ACCIONES (1)
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Porcentaje)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES														Inversión Total Porcentaje (3)	
	Banquetera	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Invierta	Magister	Pluvial	Protección	Provida	Santa María	Summa	Unión		
Acciones de Sociedades Anónimas Sujetas al Título XII del D.L. 3.500																
Chilectra Generación	-	0,97	2,08	0,80	0,46	2,03	1,95	1,32	1,47	1,57	6,34	6,59	2,04	3,14	26.273.752	30,77
Chilectra Quinta Región	-	0,77	2,84	0,82	0,21	-	-	0,24	0,80	1,77	6,68	-	5,61	3,34	12.603.438	23,08
Cía. de Teléfonos de Chile	-	0,11	0,94	0,37	0,09	2,80	-	0,26	0,07	0,28	2,80	2,61	1,14	0,88	56.953.645	12,35
- Serie A	-	0,58	0,22	-	-	2,80	1,14	0,25	0,04	0,31	2,78	1,89	0,90	-	52.928.832	10,91
- Serie B	-	1,18	2,28	0,94	0,39	-	-	-	0,11	2,04	3,50	7,00	-	5,47	3.272.339	22,91
Emp. Eléctrica Filmaquén	-	0,33	1,91	0,65	0,19	5,01	0,16	0,67	0,30	0,78	6,91	5,73	3,01	2,34	124.323.132	27,99
Emp. Nac. de Electricidad	0,01	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Emp. Nacional de Telecomunicaciones	-	0,32	1,67	0,87	0,08	6,17	0,80	0,63	0,32	0,76	6,87	5,64	3,32	2,20	71.916.964	29,64
Energis	0,00	0,44	3,17	1,31	0,34	5,30	1,15	1,12	0,77	1,19	3,31	6,45	5,01	3,93	102.293.667	33,48
Laboratorio Chile	-	-	0,20	-	0,13	7,00	-	-	-	-	7,00	-	-	-	1.731.289	14,33
Sociedad Química y Minera de Chile	-	0,30	0,34	0,57	0,17	5,38	0,74	0,29	0,02	-	7,00	6,56	1,71	1,47	14.047.260	24,54
Subtotal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	413.415.486	-
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500																
Cementos Bío-Bío	-	0,00	-	-	-	0,33	-	0,05	0,01	-	0,34	-	-	-	341.006	0,73
Cía. Carverías Unidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,86	-	-	-	740.627	0,86
Cía. de Acero del Pacífico de Iquique	-	-	0,00	-	0,03	1,00	0,02	0,05	0,07	0,03	0,93	1,00	-	0,10	4.180.470	3,23
Cía. de Consumidores de Gas de Santiago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,18	-	-	-	158.009	0,18
Cía. de Petróleos de Chile	-	0,01	0,12	0,01	0,01	0,71	0,00	0,05	0,01	-	0,99	0,74	0,07	0,20	19.334.558	2,94
Compañía Electrometalúrgica	-	-	-	-	-	1,00	-	-	0,13	-	1,00	0,90	-	-	1.502.039	3,03
Cía. General de Electricidad Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,06	0,03	-	-	112.344	0,09
Cía. Manufacturera de Papeles y Cartones	-	0,01	0,04	0,02	0,01	0,78	0,01	0,04	0,01	0,05	0,99	0,72	-	0,14	17.807.883	2,81
Cía. Sudamericana de Vapores	-	0,00	-	-	-	-	-	-	-	-	0,98	-	-	-	1.766.191	0,99

(Continúa en pág. siguiente)

CARTERA DE LOS FONDOS DE PENSIONES: DIVERSIFICACION DE ACCIONES (1)
(Al 31 de mayo de 1991) – (En Porcentaje)

(Continuación)

Emisor	FONDOS DE PENSIONES														Inversión Total	
	Banaustru	Concordia	Cuprum	El Libertador	Futuro	Habitat	Inverta	Magister	Planvital	Protección	Provida	Santa María	Summa	Unión	Monto (2)	Porcentaje (3)
Acciones de Sociedades Anónimas No Sujetas al Título XII del D.L. 3.500																
CTL Compañía Tecnológica	-	-	0,08	-	0,01	1,00	-	-	-	-	1,00	1,00	-	0,50	1.761.248	3,58
Embotelladora Andina	-	-	0,74	-	-	0,94	-	-	-	-	0,90	-	-	-	845.428	2,59
Emp. Eléctrica Atacama	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,00	0,10	-	-	82.000	1,10
Emp. Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,95	-	-	-	146.961	0,95
Empresas C.C.T.	-	0,00	0,17	-	-	0,05	-	-	-	-	0,99	-	-	0,00	1.981.350	1,22
Eperva	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,90	-	-	-	144.093	0,90
Forestal Cholguán	-	-	-	-	-	0,01	-	-	-	-	0,73	-	-	-	261.955	0,74
Ind. Azucarera Nacional	-	-	0,39	-	-	-	-	0,17	0,24	-	0,01	0,94	-	0,25	1.617.739	2,00
Industrias Forestales	-	0,04	-	-	-	0,65	-	-	-	-	0,73	-	-	-	1.073.467	1,43
Lucchetti	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,99	-	-	-	97.516	0,99
Madeco	-	0,00	-	-	-	0,04	0,00	-	-	-	0,99	0,72	-	-	1.679.424	1,76
Mad. Prensadas Cholguán	-	-	-	-	-	1,00	-	-	-	-	0,89	-	-	-	235.692	1,89
Marítima de Inversiones	-	-	0,27	-	-	-	-	-	-	-	0,99	0,04	-	-	624.353	1,30
Minera Valparaíso	-	-	-	-	-	0,47	-	0,04	0,03	-	0,98	0,09	-	-	3.458.884	1,62
Pesquera Indo	-	-	-	-	-	0,02	-	-	-	-	1,00	-	-	-	174.749	1,02
Soc. Ind. Pizarreño	-	-	-	-	-	1,00	-	0,08	-	-	0,99	-	-	-	724.177	2,07
Soc. Pesquera Coloso	-	-	-	-	0,03	-	-	-	-	-	0,97	-	-	-	347.450	1,00
Subtotal															61.199.613	
Acciones de Sociedades Anónimas Inmobiliarias																
Rentas Inmobiliarias	-	-	9,98	-	-	19,96	-	19,96	-	-	19,96	19,96	9,98	-	191.236	99,82
Sociedad Inmobiliaria La Esperanza	-	3,33	10,00	1,67	-	20,00	-	12,50	-	-	20,00	20,00	-	9,83	125.116	97,33
Subtotal															316.352	
TOTAL ACCIONES															474.931.451	

NOTAS: (1) Número de acciones que posee el Fondo de Pensiones de un determinado emisor, sobre el total de acciones suscritas del emisor respectivo.
(2) Inversión total de los Fondos de Pensiones en acciones de un determinado emisor, en miles de pesos.
(3) Número total de acciones que poseen los Fondos de Pensiones de un determinado emisor, sobre el total de acciones suscritas del emisor respectivo, en porcentaje.

VALOR DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(En millones de pesos de cada mes)

A.F.P.	1990												1991				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo					
BANUESTRA	1.140,44	1.992,72	2.070,21	2.018,47	2.064,40	1.614,93	998,41	664,98	561,28	508,75	249,82	222,25					
CONCORDIA	23.135,62	24.319,37	25.399,12	26.037,81	27.480,53	29.394,52	30.846,14	31.825,92	33.635,69	34.285,37	35.405,55	36.612,51					
CUPRUM	79.619,26	88.460,23	95.600,18	101.348,34	112.346,36	126.926,04	138.395,72	151.804,36	169.404,13	179.316,77	190.916,45	201.961,85					
EL LIBERTADOR	43.279,12	45.580,16	47.760,87	49.041,27	51.615,13	55.685,34	58.634,68	60.991,86	62.225,76	65.368,29	68.016,89	70.738,55					
FUTURO	11.687,21	12.262,11	12.697,89	13.004,47	13.641,29	14.591,11	15.461,33	16.159,81	17.123,05	17.459,78	18.114,88	18.729,46					
HABITAT	289.585,22	304.477,24	318.917,03	329.155,80	345.977,41	372.433,68	392.317,03	407.710,93	429.623,23	439.197,67	453.357,94	471.433,50					
INVIERTA	35.799,95	38.528,36	40.874,64	42.427,49	45.614,86	49.981,43	53.044,33	55.472,26	59.740,37	61.717,76	64.111,35	67.076,70					
MAGISTER	35.053,80	37.676,54	39.542,23	40.740,11	42.996,12	46.262,49	48.428,56	50.322,72	52.260,59	53.928,27	55.205,36	57.220,02					
PLANVITAL	20.026,18	21.290,23	22.490,87	23.418,46	25.403,01	28.261,19	30.335,48	32.815,69	35.566,39	36.756,71	37.491,73	40.523,00					
PROTECCION	40.219,10	42.235,28	44.421,19	45.691,20	49.331,67	54.267,96	57.819,17	60.480,60	62.299,71	64.242,38	67.291,63	70.401,80					
PROVIDA	430.384,04	449.088,72	471.733,32	482.660,11	514.647,90	554.289,48	583.347,30	603.316,90	632.015,82	648.407,85	670.956,04	695.717,20					
SANTA MARIA	326.508,78	341.391,85	355.445,62	366.308,39	383.615,61	410.691,85	430.651,27	446.948,60	469.812,80	478.340,56	494.953,03	512.932,03					
SUMMA	156.753,50	166.456,12	173.828,87	179.121,69	189.038,59	204.739,17	215.552,21	226.448,31	239.980,42	245.771,98	255.901,21	266.283,69					
UNION	136.170,94	144.280,26	151.125,92	154.942,25	164.135,70	176.894,36	188.649,00	196.095,33	205.094,07	212.568,55	220.666,45	229.686,52					
TOTAL	1.629.363,17	1.718.039,19	1.801.907,95	1.855.915,86	1.967.908,57	2.126.033,54	2.244.480,63	2.341.058,29	2.471.343,30	2.537.870,68	2.632.638,33	2.739.539,09					

VALOR DE LOS FONDOS DE PENSIONES
 (En millones de pesos de mayo 1991)

A.F.P.	1990										1991				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo			
BANNUESTRA	1.386,88	2.383,58	2.427,40	2.256,34	2.222,79	1.723,62	1.060,08	703,06	592,67	531,04	256,04	222,25			
CONCORDIA	28.135,12	29.089,39	29.781,41	29.106,30	29.588,92	31.373,02	32.751,41	33.648,75	35.516,87	35.787,70	36.288,21	36.612,51			
CUPRUM	96.824,59	105.810,90	112.094,75	113.291,99	120.965,93	135.469,22	146.943,96	160.498,99	178.878,58	187.174,14	195.676,00	201.961,85			
EL LIBERTADOR	52.631,53	54.520,30	56.001,39	54.820,66	55.575,21	59.433,42	62.256,35	64.485,19	67.817,79	68.232,62	69.712,55	70.738,55			
FUTURO	14.212,76	14.667,22	14.888,75	14.537,02	14.687,89	15.573,21	16.416,32	17.085,36	18.080,71	18.224,84	18.566,48	18.729,46			
HABITAT	352.163,18	364.197,71	373.942,03	367.945,99	372.521,90	397.501,57	416.549,16	431.062,67	453.651,24	458.442,59	464.660,16	471.433,50			
INVIERTA	43.536,14	46.085,36	47.927,03	47.427,46	49.114,57	53.345,70	56.320,70	58.649,45	63.081,53	64.422,13	65.709,65	67.076,70			
MAGISTER	42.628,76	45.066,46	46.364,72	45.541,23	46.294,92	49.376,34	51.419,83	53.204,97	55.183,42	56.291,32	56.581,63	57.220,02			
PLANVITAL	24.353,74	25.466,12	26.371,38	26.178,27	27.352,01	30.163,41	32.209,20	34.695,22	37.555,55	38.367,32	38.426,40	40.523,00			
PROTECCION	48.910,26	50.519,35	52.085,49	51.075,80	53.116,55	57.920,65	61.390,47	63.944,64	65.784,01	67.057,38	68.969,21	70.401,80			
PROVIDA	523.387,94	537.173,42	553.124,79	539.540,40	554.133,33	591.597,78	619.378,74	637.872,02	667.363,27	676.820,02	687.682,99	695.717,20			
SANTA MARIA	397.065,74	408.352,78	416.773,15	409.476,92	413.047,83	438.334,84	457.251,17	472.547,69	496.088,55	499.300,66	507.292,22	512.932,03			
SUMMA	190.627,17	199.104,99	203.820,79	200.230,73	203.542,23	218.519,82	228.866,16	239.418,19	253.402,07	256.541,30	262.280,84	266.283,69			
UNION	165.596,82	172.579,54	177.200,74	173.201,80	176.728,72	188.800,83	200.301,22	207.326,74	216.564,59	221.882,96	226.167,67	229.686,52			
TOTAL	1.981.460,64	2.055.017,10	2.112.803,83	2.074.630,92	2.118.892,81	2.269.133,34	2.383.114,76	2.475.142,94	2.609.560,86	2.649.076,02	2.698.270,07	2.739.539,09			

VALOR DE LOS FONDOS DE PENSIONES
(En millones de dólares) (1)

A.F.P.	1990										1991				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo			
BANNUESTRA	3,84	6,68	6,80	6,56	6,42	4,86	2,96	1,97	1,66	1,48	0,74	0,65			
CONCORDIA	77,88	81,48	83,42	84,65	85,40	88,47	91,51	94,34	99,61	99,64	104,92	106,89			
CUPRUM	268,02	296,37	314,00	329,50	349,15	382,01	410,56	450,00	501,70	521,12	565,78	589,64			
EL LIBERTADOR	145,69	152,71	156,87	159,44	160,41	167,60	173,94	180,80	190,21	189,97	201,57	206,52			
FUTURO	39,34	41,08	41,71	42,28	42,39	43,91	45,87	47,90	50,71	50,74	53,68	54,68			
HABITAT	974,80	1.020,09	1.047,48	1.070,15	1.075,23	1.120,91	1.163,83	1.208,61	1.272,35	1.276,37	1.343,52	1.376,37			
INVIERTA	120,51	129,08	134,25	137,94	141,76	150,43	157,36	164,44	176,92	179,36	189,99	195,83			
MAGISTER	118,00	126,23	129,88	132,45	133,62	139,24	143,67	149,18	154,77	156,72	163,60	167,06			
PLANVITAL	67,41	71,33	73,87	76,14	78,95	85,06	89,99	97,28	105,33	106,82	111,11	118,31			
PROTECCION	135,39	141,50	145,90	148,55	153,31	163,33	171,52	179,29	184,50	186,70	199,42	205,54			
PROVIDA	1.448,76	1.504,59	1.549,41	1.569,22	1.599,43	1.668,24	1.730,54	1.788,45	1.871,75	1.884,36	1.988,37	2.031,17			
SANTA MARIA	1.099,10	1.143,77	1.167,46	1.190,94	1.192,20	1.236,06	1.277,56	1.324,92	1.391,38	1.390,12	1.466,79	1.497,52			
SUMMA	527,67	557,68	570,94	582,36	587,50	616,20	639,45	671,28	710,72	714,25	758,36	777,43			
UNION	458,38	483,38	496,37	503,75	510,10	532,40	559,64	581,30	607,40	617,75	653,94	670,58			
TOTAL	5.484,78	5.755,96	5.918,37	6.033,93	6.115,89	6.398,70	6.658,40	6.939,76	7.319,03	7.375,39	7.801,80	7.998,19			

(1) Dólar al tipo de cambio observado el último día hábil de cada mes.

VALORES CUOTA POR A.F.P.
(Cifras promedio en pesos de cada mes)

A.F.P.	1990										1991				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo			
BANNUESTRA	1.359,78	1.393,89	1.436,44	1.476,12	1.527,81	1.607,44	1.678,82	1.721,83	1.780,80	1.826,57	1.854,10	1.878,84			
CONCORDIA	1.598,19	1.643,49	1.713,56	1.768,47	1.828,02	1.936,15	2.058,52	2.115,35	2.222,91	2.299,82	2.380,11	2.410,97			
CUPRUM	1.560,23	1.606,58	1.676,16	1.730,71	1.784,38	1.893,65	2.017,04	2.074,08	2.180,58	2.252,11	2.321,04	2.352,08			
EL LIBERTADOR	1.413,21	1.452,40	1.513,61	1.562,84	1.612,58	1.711,44	1.823,82	1.673,59	1.969,86	2.031,63	2.103,52	2.132,04			
FUTURO	1.555,66	1.599,38	1.670,40	1.728,35	1.785,20	1.894,47	2.012,87	2.066,95	2.176,02	2.252,53	2.331,25	2.357,34			
HABITAT	1.454,64	1.494,62	1.560,55	1.613,11	1.664,61	1.764,29	1.881,11	1.934,50	2.034,28	2.106,52	2.181,80	2.211,72			
INVIERTA	1.548,44	1.596,85	1.665,07	1.718,61	1.770,80	1.883,18	2.011,32	2.066,96	2.173,70	2.245,35	2.316,97	2.348,02			
MAGISTER	2.693,76	2.771,25	2.889,16	2.981,61	3.074,91	3.260,33	3.466,91	3.557,67	3.761,10	3.898,16	4.049,60	4.099,64			
PLANVITAL	1.535,46	1.580,71	1.646,06	1.698,64	1.750,54	1.860,35	1.977,24	2.029,70	2.143,82	2.224,07	2.308,41	2.330,72			
PROTECCION	1.508,83	1.551,05	1.616,96	1.671,00	1.723,33	1.829,41	1.949,36	2.005,00	2.116,37	2.192,57	2.270,79	2.298,43			
PROVIDA	1.467,15	1.504,82	1.567,64	1.618,58	1.670,75	1.767,23	1.877,32	1.929,39	2.014,69	2.085,82	2.150,32	2.178,05			
SANTA MARIA	1.429,35	1.465,76	1.528,63	1.577,61	1.628,34	1.726,71	1.840,00	1.889,77	1.985,65	2.052,52	2.124,60	2.152,21			
SUMMA	1.506,46	1.547,87	1.615,72	1.671,75	1.726,10	1.832,71	1.959,78	2.018,24	2.130,98	2.203,22	2.288,91	2.319,48			
UNION	1.548,24	1.589,24	1.657,20	1.712,44	1.767,69	1.874,98	1.997,48	2.053,97	2.162,53	2.236,63	2.318,28	2.345,43			

**RENTABILIDAD REAL ANUAL DEL FONDO DE PENSIONES
DEFLACTADA POR LA U.F. (1)
(Mayo 1991) - (En Porcentaje)**

A.F.P.	1981 (2)	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	Ultimos 12 meses		Promedio Anual Acumulado Julio 81 - Mayo 91
											Junio 90- Mayo 91		
ALAMEDA	16,6	29,7	21,4	4,4	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONCORDIA	15,6	30,1	24,7	2,2	13,0	12,7	4,8	7,3	7,9	16,2	27,5	14,6	14,6
CUPRUM	11,3	25,5	18,5	3,2	13,7	15,5	8,5	7,8	9,5	18,2	27,7	14,5	14,5
EL LIBERTADOR	9,5	23,2	20,2	3,3	13,2	13,5	5,8	6,9	8,2	16,6	27,6	13,3	13,3
FUTURO	-	-	-	-	-	-	-	-	4,0	17,0	28,1	-	-
HABITAT	10,4	25,7	24,3	3,7	13,3	12,5	5,5	6,4	6,8	15,9	28,6	13,7	13,7
INVIERTA	14,5	25,1	20,7	3,4	13,4	11,8	5,5	8,7	9,1	19,4	28,6	14,4	14,4
MAGISTER	5,3 (3)	27,6	20,5	5,1	13,5	12,3	4,5	7,1	6,9	15,8	28,6	13,7	13,7
PLANVITAL	15,1	24,4	22,2	3,5	13,0	11,5	5,2	7,2	8,9	18,7	28,5	14,3	14,3
PROTECCION	-	-	-	-	-	10,6 (4)	7,0	7,7	8,2	17,7	28,9	-	-
PROVIDA	14,4	29,5	20,3	4,0	13,5	11,8	5,1	6,3	5,9	13,3	25,1	13,5	13,5
SAN CRISTOBAL	13,0	27,6	20,7	3,9	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SANTA MARIA	11,3	30,2	20,9	3,0	13,0	11,8	5,1	5,9	6,5	14,6	27,1	13,4	13,4
SUMMA	12,1	28,1	22,5	2,8	14,3	12,4	5,2	6,4	7,3	18,1	30,4	14,3	14,3
UNION	-	-	-	-	13,6 (5)	13,3	6,3	7,1	8,7	17,2	28,0	14,8 (5)	14,8 (5)
SISTEMA (6)	12,9	28,5	21,2	3,6	13,4	12,3	5,4	6,5	6,9	15,6	27,5	13,8	13,8

NOTAS: (1) Variación nominal deflactada por la variación de la U.F. del período.

(2) Período Julio 81-Diciembre 81.

(3) Período Noviembre 81-Diciembre 81.

(4) Período Abril 86-Diciembre 86.

(5) Corresponde al promedio de la rentabilidad obtenida por los afiliados provenientes de A.F.P. ALAMEDA y A.F.P. SAN CRISTOBAL.

(6) Promedio ponderado por el valor del Fondo de Pensiones de cada A.F.P. en el período correspondiente.

**RENTABILIDAD REAL ANUAL DEL FONDO DE PENSIONES
DEFLACTADA POR EL I.P.C. (1)
(Mayo 1991) - (En Porcentaje)**

A.F.P.	1981 (2)	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	Promedio Anual Acumulado	
											Ultimos 12 meses Junio 90 - Mayo 91	Julio 81 - Mayo 91
ALAMEDA	16,5	27,7	22,8	3,8	-	-	-	-	-	-	-	-
CONCORDIA	15,4	28,1	26,1	1,5	13,0	12,4	5,8	5,6	7,7	18,3	26,2	14,3
CUPRUM	11,1	23,5	19,9	2,6	13,7	15,2	9,5	6,1	9,3	20,4	26,4	14,1
EL LIBERTADOR	9,3	21,2	21,6	2,7	13,1	13,2	6,8	5,1	8,0	18,8	26,3	13,0
FUTURO	-	-	-	-	-	-	-	-	3,8	19,1	26,8	-
HABITAT	10,2	23,7	25,8	3,1	13,2	12,2	6,5	4,7	6,5	18,0	27,3	13,4
INVIERTA	14,3	23,1	22,1	2,8	13,3	11,5	6,5	7,0	8,8	21,6	27,3	14,1
MAGISTER	5,3 (3)	25,6	21,9	4,4	13,5	12,0	5,4	5,4	6,7	18,0	27,3	13,4
PLANVITAL	14,9	22,5	23,6	2,8	13,0	11,2	6,2	5,5	8,6	20,8	27,2	14,0
PROTECCION	-	-	-	-	-	10,2 (4)	8,1	6,0	7,9	19,9	27,6	-
PROVIDA	14,2	27,5	21,7	3,4	13,5	11,5	6,1	4,6	5,6	15,4	23,9	13,2
SAN CRISTOBAL	12,8	25,6	22,1	3,3	-	-	-	-	-	-	-	-
SANTA MARIA	11,1	28,2	22,3	2,3	13,0	11,5	6,1	4,2	6,2	16,7	25,8	13,1
SUMMA	11,9	26,1	24,0	2,2	14,3	12,1	6,2	4,7	7,0	20,3	29,0	13,9
UNION	-	-	-	-	13,6 (5)	13,0	7,3	5,4	8,4	19,3	26,7	14,5 (5)
SISTEMA (6)	12,7	26,5	22,7	2,9	13,4	12,0	6,4	4,8	6,7	17,7	26,2	13,5

NOTAS: (1) Variación nominal deflactada por la variación del I.P.C. del período.

(2) Período Julio 81-Diciembre 81.

(3) Período Noviembre 81-Diciembre 81.

(4) Período Abril 86-Diciembre 86.

(5) Corresponde al promedio de la rentabilidad obtenida por los afiliados provenientes de A.F.P. ALAMEDA y A.F.P. SAN CRISTOBAL.

(6) Promedio ponderado por el valor del Fondo de Pensiones de cada A.F.P. en el período correspondiente.

INDICADORES ECONOMICOS DE INTERES

AÑOS	MESES	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (1)	DOLAR OBSERVADO (Pesos) (2)	U.F. (Pesos) (3)	I.V.P. (Pesos) (4)	INDICE DE REMUNERACIONES (5)	INDICE REAL DE REMUNERACIONES (6)
1986	Diciembre	70,10	204,73	3.298,77	3.306,66	215,46	215,46
1987	Diciembre	85,13	238,11	4.044,03	3.996,05	263,07	216,60
1988	Diciembre	95,93	247,20	4.484,39	4.510,74	309,07	225,84
1989	Diciembre	116,47	297,37	5.432,32	5.359,53	387,20	233,04
1990	Enero	119,38	295,58	5.540,08	5.465,11	399,71	234,70
	Febrero	119,73	295,18	5.667,79	5.564,85	400,83	234,67
	Marzo	122,62	296,98	5.725,11	5.677,09	407,67	233,05
	Abril	124,80	296,92	5.826,01	5.787,90	418,10	234,83
	Mayo	126,70	296,56	5.942,37	5.898,06	427,10	236,29
	Junio	129,48	297,07	6.035,81	6.001,97	434,00	234,95
	Julio	131,64	298,48	6.157,19	6.111,43	445,78	237,37
	Agosto	134,29	304,46	6.270,78	6.217,13	453,30	236,61
	Septiembre	140,86	307,58	6.389,51	6.329,79	458,83	228,33
	Octubre	146,24	321,77	6.649,54	6.472,43	475,27	227,81
	Noviembre	147,53	332,26	6.920,88	6.635,71	487,70	231,72
	Diciembre	148,30	337,09	7.043,39	6.810,85	517,64	244,67
1991	Enero	148,93	337,34	7.086,78	6.974,28	531,87	250,33
	Febrero	149,12	337,66	7.116,30	7.110,77	532,93	250,51
	Marzo	150,85	344,10	7.130,50	7.245,48	537,49	249,76
	Abril	153,63	337,44	7.192,38	7.341,13	544,71	248,53
	Mayo	157,46	342,52	7.310,13	7.410,32	552,42	245,92

NOTAS:

- (1) Base: Abril 1989 = 100. Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas.
- (2) Dólar al tipo de cambio observado el último día hábil de cada mes. Corresponde al promedio ponderado de las operaciones bancarias registradas en el día que se señala. Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago.
- (3) Valores al último día de cada mes. Fuente: Banco Central de Chile.
- (4) Índice de Valor Promedio. Valores al último día de cada mes. Su metodología de cálculo se encuentra en el Capítulo II.B.3, del Compendio de Normas Financieras. Fuente: Banco Central de Chile.
- (5) Base: Diciembre 1982 = 100. Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas.
- (6) Corresponde al mismo Índice de la columna anterior publicado por el I.N.E, deflactado según la variación del I.P.C. de los meses respectivos.

Texto actualizado del D.L. N° 3.500, de 1980, a Abril de 1991.
Contiene las modificaciones introducidas por las siguientes normas legales:

D.L. N° 3.626	D. Of. 21/02/81
D.L. N° 3.650	D. Of. 11/03/81
Ley N° 18.072	D. Of. 01/12/81
Ley N° 18.086	D. Of. 31/12/81
Ley N° 18.137	D. Of. 05/07/82
Ley N° 18.196	D. Of. 29/12/82
Ley N° 18.208	D. Of. 26/01/83
Ley N° 18.225	D. Of. 28/06/83
Ley N° 18.379	D. Of. 04/01/85
Ley N° 18.398	D. Of. 24/01/85
Ley N° 18.420	D. Of. 05/07/85
Ley N° 18.481	D. Of. 24/12/85
Ley N° 18.482	D. Of. 28/12/85
Ley N° 18.520	D. Of. 13/06/86
Ley N° 18.646	D. Of. 29/08/87
Ley N° 18.681	D. Of. 31/12/87
Ley N° 18.717	D. Of. 28/05/88
Ley N° 18.753	D. Of. 28/10/88
Ley N° 18.768	D. Of. 29/12/88
Ley N° 18.798	D. Of. 23/05/89
Ley N° 18.964	D. Of. 10/03/90

Texto del D.L. N° 3.500, de 1980
Actualizado a Abril de 1991

REGIMEN DE PREVISION SOCIAL DERIVADO DE LA CAPITALIZACION INDIVIDUAL

DECRETO LEY N° 3.500

ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES (Publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980).

Santiago, 4 de noviembre de 1980. Hoy se dictó el siguiente:

Núm. 3.500.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Números 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

TITULO I

Normas Generales

Artículo 1°.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2°.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la

Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciera, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

TITULO II

De los Beneficiarios y Causantes

Artículo 3°.- Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 para las pensiones de sobrevivencia que generaren.¹

Artículo 4°.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios, y

1. Este artículo fue sustituido por el N° 1 del Artículo 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

- b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un primer dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras deberán citar al afiliado inválido, y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, total o parcial, o lo deje sin efecto, según el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer inciso de este artículo. En caso que el afiliado inválido cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal.

La citación deberá realizarse por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período a que se refiere el inciso anterior. Si el afiliado no se presentare dentro del plazo de 3 meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión. Si no se presentare dentro del plazo de 6 meses contados en igual forma, se entenderá que ha cesado la invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados declarados inválidos parciales que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad señalados en el inciso primero del artículo 3° tendrán derecho a pensión de invalidez total, siempre que cumplan con la letra a) de este artículo.

Las Comisiones Médicas podrán, mediante resolución fundada, citar durante el período que se señaló en el inciso tercero, a los afiliados cuyo primer dictamen de invalidez generó derecho a pensión, para solicitar nuevos exámenes en relación a su calidad de inválido y emitir si fuere procedente, el segundo dictamen. La citación se practicará por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores a la fecha de la citación, bajo apercibimiento de la suspensión de la pensión o de dejar sin efecto el primer dictamen, en la forma que señala el inciso cuarto.²

Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de

2. El artículo 4° fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 1 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.³

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6°.- La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.⁴

Artículo 7°.- El cónyuge sobreviviente para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el Artículo 4°, y concurrir las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo anterior a menos que quedaren hijos comunes.⁵

Artículo 8°.- Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4°

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.⁶

Artículo 9°.- Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si

3. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 1 del artículo 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

4. Este inciso fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 2 del Artículo 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

5. El Artículo 7° fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 3 del Artículo 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

6. El inciso 3° del Art. 8°, que no se inserta en este texto, fue derogado por el N° 4, del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante.⁷

Artículo 10.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.- La invalidez a que se refiere el artículo 4° y la de las personas señaladas en el artículo 7° y en la letra c) del artículo 8° será calificada, en conformidad a las “Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones”, según lo señale el reglamento respectivo, por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas, las Comisiones Médicas Regionales y Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y el régimen aplicable a los médicos integrantes de éstas, los que no serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios.⁸

Las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59, podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo ellas hubieran cubierto.

La persona que solicite pensión de invalidez deberá someterse a los exámenes que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichos exámenes serán decretados por dicha comisión y financiados por las Administradoras y por los propios interesados, exclusivamente. Estos últimos contribuirán al financiamiento de los exámenes en el monto que les habría correspondido pagar de acuerdo con lo

establecido en el artículo 30 de la ley N° 18.469. Sin embargo, las Administradoras de Fondos de Pensiones que lo deseen podrán financiar tales exámenes en mayor proporción que la que habría correspondido según el artículo y la ley mencionados. El reglamento establecerá las normas para la homologación de los exámenes a que se refiere este inciso con las prestaciones aludidas en la ley N° 18.469 y en sus normas complementarias, en los casos en que aquéllos no estuvieren contemplados en tales normas.

Los dictámenes que emitan las Comisiones serán reclamables por el afiliado afectado, por la Administradora a la cual éste se encuentre incorporado y por las compañías de seguros a que alude el inciso tercero, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente en igual forma que los de las Comisiones Regionales y conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose al siguiente procedimiento:

- a) El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado;
- b) La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central, el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Regional;
- c) La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días, y
- d) La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante.⁹

Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora y el afiliado en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene del afiliado, pero si ésta proviene de la

7. El artículo 9° fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 5 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

8. Los incisos primero y segundo fueron reemplazados por la letra a) del N° 2 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

9. La letra d) del inciso quinto, fue sustituida por la letra b) del N° 2 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Administradora o de una compañía de seguros, dichos exámenes serán financiados por la reclamante. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán integramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, si el reclamo ha sido interpuesto por ésta o por el afiliado, o de cargo de la compañía de seguros, si fuere ella la reclamante.

Con todo, los exámenes de especialidad, los análisis e informes y los gastos de traslado que demande la solicitud del afiliado, para obtener el derecho a pensión de invalidez que se señala en el inciso tercero del artículo 4°, serán financiados en su totalidad por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentra afiliado.¹⁰

Cualquiera que sea la forma de financiamiento de los exámenes, estará prohibido a las Comisiones Médicas Regionales y a la Comisión Médica Central entregar los originales de ellos al afiliado, sin perjuicio de que puedan proporcionársele copias una vez ejecutoriado el dictamen correspondiente, siempre que así lo autorice la Comisión Médica Central.

Si la reclamación se fundare en que la invalidez ya declarada proviene de accidente del trabajo o enfermedad profesional, la Comisión Médica Central se integrará además con un médico cirujano designado por la Superintendencia de Seguridad Social, quien la presidirá. En caso de empate, el presidente tendrá la facultad de dirimir respecto de la invalidez. En estos reclamos, integrará la Comisión, sólo con derecho a voz, un abogado designado por dicha Superintendencia, quien informará de acuerdo con los antecedentes del caso. Además, los organismos administradores de la ley N° 16.744 a que estuviere afecto el afiliado podrán designar un médico cirujano para que asista como observador a las sesiones respectivas. En estos casos, para resolver acerca del origen de la invalidez, la Comisión deberá solicitar antecedentes e informes a los respectivos organismos administradores, los que deberán remitirlos dentro del plazo de diez días.

La Comisión Médica Central podrá solicitar al empleador los antecedentes y las informaciones que sean necesarios para la calificación del origen de la invalidez.

El empleador que injustificadamente no proporcionare la información a que se refiere el inciso anterior en el plazo de quince días hábiles, contado desde la certificación del despacho por correo de la carta certificada que la solicite, será sancionado con una multa a beneficio fiscal, aplicada por la Dirección del Trabajo, de dos a diez unidades de fomento, la que se

duplicará hasta obtener su cumplimiento. Esta multa será reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del Código del Trabajo.

Una vez resuelta la reclamación a que se refiere el inciso octavo, el dictamen deberá ser notificado al afiliado, a la Administradora a que se encuentre afiliado, a la compañía de seguros pertinente y a la entidad a la que de acuerdo con la ley N° 16.744 le pudiese corresponder el pago de la respectiva prestación por invalidez profesional. Desde la fecha en que fuere notificada, la Administradora deberá iniciar el pago de la pensión a que hubiere lugar, si el reclamo es rechazado, o la pensión mínima a que se refiere el artículo 73, si el reclamo es acogido. En ambos casos, en contra de lo resuelto por la Comisión Médica Central podrá presentarse un reclamo fundado por las personas o entidades notificadas, dentro del plazo de quince días corridos, ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que se pronuncie, en definitiva, acerca de si la invalidez es de origen profesional. La interposición del reclamo no suspenderá el inicio del pago de la pensión en la forma señalada en este inciso.

Si en definitiva se resuelve que la invalidez proviene de enfermedad profesional o accidente del trabajo, la Administradora cesará en el pago de la pensión que estuviere efectuando al quedar ejecutoriada la resolución que fije el grado de incapacidad profesional y tendrá derecho a que la entidad que deba pagar la correspondiente prestación de acuerdo con la ley N° 16.744 le restituya lo pagado al afiliado desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica Central y desde esa misma fecha, la entidad aludida pagará al afiliado las prestaciones que le correspondan de acuerdo con la citada ley.

Si, por el contrario, la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social declara que la invalidez no es de origen profesional, la Administradora continuará pagando la pensión en los términos establecidos en esta ley y si hubiere estado pagando una pensión mínima, efectuará la reliquidación correspondiente.¹¹

Artículo 11 bis.- Las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones" a que se refiere el artículo anterior, serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por las siguientes personas:

- a) El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, quien la presidirá;
- b) El Presidente de la Comisión Médica Central;
- c) Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegido por éstas;

10. El inciso séptimo fue agregado por la letra c) del N° 2 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

11. Con excepción de lo señalado en las notas Números 8, 9 y 10, el texto de este artículo corresponde al que le fijó el N° 1 del art. 1° de la Ley N° 18.753, de 28.10.88.

- d) Un representante de las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, elegido por éstas, y
- e) El Decano de una facultad de Medicina, designado por el Consejo de Rectores.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior, o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

Esta Comisión sesionará con la asistencia de todos sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta. Un funcionario de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Las deliberaciones de la Comisión serán secretas hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.¹²

Artículo 12.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744, al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas.¹³

Asimismo, las pensiones de invalidez que establece este cuerpo legal serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral.¹⁴

Artículo 13.- Los que, con el objeto de obtener o facilitar la obtención indebida de los beneficios que establece esta ley, para sí o para terceros, ocultaren la identidad de todos o alguno de sus beneficiarios; proporcionaren antecedentes falsos o dolosamente ocultaren antecedentes fidedignos, en perjuicio de una Administradora, de una Compañía de Seguros o del Fisco, serán sancionados con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.¹⁵

12. Este Artículo fue agregado por el N° 3 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

13. Este inciso fue sustituido por el N° 2 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

14. El inciso segundo fue agregado por el N° 4 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

15. Este artículo fue sustituido por el N° 3 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87, quedando comprendido en este Título.

TÍTULO III

De las Cotizaciones y de la Cuenta de Ahorro Voluntario¹⁶

1.- De las Cotizaciones.¹⁷

Artículo 14.- Se entiende por remuneración la definida en el artículo 40 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 de esta ley.¹⁸

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a normas uniformes.

Artículo 15.- Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.¹⁹

Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores o además declara renta como trabajador independiente, todas las remuneraciones y rentas se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señala la ley.

Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva mientras permanezcan en el mismo empleo, porque tengan el carácter de imposables las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el Código del Trabajo declara que no constituyen remuneraciones. La mayor impositibilidad se considerará sólo para los efectos de esta ley.²⁰

Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables.

16. La denominación de este Título fue sustituida por el N° 4 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

17. Este subtítulo fue agregado por el N° 5 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

18. Este inciso fue sustituido por el N° 5 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

19. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 8 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

20. Este inciso fue sustituido por el N° 6 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

Además, deberán efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.

Durante los períodos de incapacidad laboral, estos afiliados deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo.

Asimismo, durante los referidos períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imponibles para salud, según corresponda.

Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso.

Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.²¹

Artículo 18.- Cada trabajador podrá efectuar, además, en su cuenta de capitalización individual, cotizaciones voluntarias.

Podrá, también, el trabajador depositar en su cuenta de capitalización individual las sumas que hubiere convenido con su empleador con el único objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, o para incrementar el monto de la pensión. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta aludida, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19.

Las cotizaciones y los depósitos establecidos en los incisos anteriores no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.²²

Artículo 19.- Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles.

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de media Unidad de Fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 14.972.

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

21. El artículo 17 fue sustituido por el N° 7 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87; los incisos 4°, 5° y 6° según aparece en el texto, sustituyeron a los antiguos 4° y 5°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 18.768, de 29.12.88.

22. Este artículo fue sustituido por el N° 6 del Art. 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un veinte por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en veinte por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18, de la ley N° 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta individual del afiliado. El recargo del veinte por ciento sobre los intereses, será de beneficio de las Administradoras, como asimismo las costas de cobranza.²³

Artículo 20.- La parte de la remuneración y renta imponible destinadas al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

23. Este artículo fue sustituido por el N° 9 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios.²⁴

2.- De la Cuenta de Ahorro Voluntario²⁵

Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en la Administradora a que se encuentra afiliado, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los depósitos a que se refiere este artículo se abonarán en una cuenta personal para cada afiliado, que se denominará cuenta de ahorro voluntario, la cual será independiente de su cuenta de capitalización individual.

Las Administradoras estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos que no se hubieren pagado oportunamente, cuando el afiliado les otorgue mandato explícito para ello. Para estos efectos será aplicable además, lo dispuesto en los incisos octavo al décimoquinto del artículo 19.

Los afiliados podrán efectuar hasta cuatro retiros de libre disposición con cargo a su cuenta de ahorro voluntario en cada año calendario. Los fondos existentes en dicha cuenta podrán, además, acreditarse como ahorro en dinero en los sistemas habitacionales que operan a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización en la forma que determine el reglamento, el que también establecerá las modalidades y condiciones en que podrán realizarse los referidos retiros para aplicarse a dicha finalidad.²⁶

Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora a que están incorporados para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual, a fin de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes, y para retirar de aquella los fondos necesarios para enterar las demás cotizaciones previsionales en las instituciones que corresponda, en relación a la renta y por el período que señalen. La Administradora deberá aceptar el mandato, siempre que existan fondos suficientes en la cuenta de ahorro voluntario como para cumplirlo. Los traspasos y retiros a que se refiere este inciso no se contabilizarán para

24. Este artículo fue sustituido por el N° 10 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87. El inciso segundo fue sustituido por el N° 7 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

25. Este subtítulo fue agregado por el N° 11 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

26. Este inciso fue sustituido por el N° 8 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.²⁷

Las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere este artículo no gozarán de la inembargabilidad a que se refieren los artículos 34 y 35.²⁸

Artículo 22.- Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión. Este traspaso no se considerará giro para los fines del artículo 21.

Los excedentes que quedaren en la cuenta individual del afiliado después de contratada su pensión en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, serán de libre disposición.

Los fondos acumulados en la cuenta de ahorro voluntario no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de la pensión mínima a que se refiere el Título VII.

Los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar parte o el total del saldo de su cuenta de ahorro voluntario, a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de constituir el capital requerido para financiar su pensión.

El saldo de la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto. Sin embargo, si éste hubiere cumplido con los requisitos para pensionarse, o si fuere pensionado conforme a las disposiciones de esta ley, y hubiere optado por la alternativa señalada en el inciso primero, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente.

Los retiros que se efectúen de la cuenta de ahorro voluntario, con excepción de aquellos que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual, y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21, estarán afectos al impuesto señalado en el artículo 71.²⁹

Artículo 22 bis.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados titulares de cuentas de ahorro

voluntario, destinada a financiar la administración de ellas.

Estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados titulares de dichas cuentas.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisión los retiros que se efectúen de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 21. La transferencia del saldo de la cuenta a otra Administradora se considerará retiro para estos efectos.³⁰

Las comisiones por los retiros sólo podrán establecerse sobre la base de una suma fija por operación. Ellas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y regirán noventa días después de su comunicación.³¹

TÍTULO IV

De las Administradoras de Fondos de Pensiones

Artículo 23.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes y los depósitos a que se refiere el artículo 21, los abonarán en las respectivas cuentas de capitalización individual y en las cuentas de ahorro voluntario de sus afiliados, según corresponda, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las Administradoras de Fondos de Pensiones cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento, podrán prestar a otras Administradoras los servicios a que se refiere el inciso anterior, en conformidad a las instrucciones que con sujeción a esta ley le imparta la Administradora que encarga el servicio.

Las Administradoras sólo otorgarán los beneficios establecidos en esta ley, sin perjuicio de que podrán,

27. Este inciso fue agregado por el N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.753, de 28.10.88.

28. Este artículo fue sustituido por el N° 12 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87. El inciso primero fue modificado como aparece en el texto, por el N° 1 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

29. Este artículo fue sustituido por el N° 13 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87, y modificado en la forma transcrita por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 18.753, de 28.10.88.

30. Este inciso fue modificado en la forma transcrita por el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 18.753, de 28.10.88.

31. Este artículo fue agregado por el N° 14 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

además, tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio.

Las Administradoras estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.³²

Artículo 24.- El capital mínimo necesario para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones será el equivalente a cinco mil Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital inicial de la Administradora fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

Además, las Administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella.

El patrimonio exigido será de 10.000 Unidades de Fomento al completar 5.000 afiliados, de 15.000 Unidades de Fomento al completar 7.500 afiliados y de 20.000 Unidades de Fomento al completar los 10.000 afiliados.

Si el patrimonio de la Administradora se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciera, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las Administradoras que, debiendo aumentar su patrimonio a consecuencia de su crecimiento, conforme a lo señalado en el inciso cuarto, no lo hicieren dentro del plazo de seis meses.

En todo caso, los aportes de capital deberán enterarse en dinero efectivo.³³

Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o

aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.- Las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia y apruebe sus estatutos y cumplidas las solemnidades prescritas por el artículo 131 de la ley N° 18.046.³⁴

Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema.

32. Este artículo fue sustituido por el número 15 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

33. Este artículo fue sustituido por el número 16 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

34. Este inciso fue reemplazado por la letra a) del N° 17 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá obligar a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrá reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.³⁵

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

1. Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
2. Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
3. Monto del capital, del Fondo de Pensiones, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
4. Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones.
5. Monto de las comisiones que cobra.
6. Composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones.
7. Monto de la cotización adicional.³⁶

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Pensiones.

Artículo 28.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda.

Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento de la Administradora, incluyendo la administración del Fondo de Pensiones, de las cuentas de capitalización individual, de los sistemas de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y del sistema de beneficios garantizados por el Estado, el pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 y la administración de las demás prestaciones que establece esta ley.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.³⁷

Artículo 29.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

Respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61.

Las comisiones por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones, a una suma fija por operación o a una combinación de ambos. La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. Esta comisión deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho al aporte adicional establecido en el artículo 54 y para quienes por cotizar como independientes no estén afectos a la letra b) de dicho artículo.

Las comisiones por la transferencia del saldo de la cuenta individual y los retiros mencionados en el inciso segundo sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados, a una suma fija por operación, o a una combinación de ambos.

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y las modificaciones de éstas regirán noventa días después de su comunicación.³⁸

Artículo 30.- La razón social de las Administradoras

35. Este inciso fue agregado por el N° 15 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

36. Este número fue reemplazado por la letra b) del N° 17 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

37. Este artículo fue sustituido por el N° 18 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

38. Este artículo fue sustituido por el N° 19 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "A.F." y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas.³⁹

Artículo 31.- La Administradora deberá proporcionar al afiliado, al momento de su incorporación, una libreta en la que se estampará cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas registradas en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere, y su valor a la fecha.

La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiere, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento. Esta comunicación podrá suspenderse, si el afiliado no registrare movimientos por cotizaciones en su cuenta de capitalización individual en el último período informado y hasta aquél en que éstos se produzcan. Sin embargo, la Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.⁴⁰

Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.

El traspaso de los valores que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Administradora de origen.⁴¹

Artículo 33.- El Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17, 18, 21 y 53, los Bonos de Reconocimiento y sus complementos que se hubieren hecho efectivos, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las

comisiones de la Administradora.⁴²

Artículo 34.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.⁴³

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.- El valor del Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características, las que serán inembargables.⁴⁴

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor económico o el de mercado de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.⁴⁵

El valor promedio de la cuota de un Fondo, se determinará, para un mes calendario, como la suma de los valores de cuota de cada día, dividido por el número de días de ese mes.⁴⁶

Artículo 36.- Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior.

La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. En todo caso, la proporción antes mencionada no podrá superar el resultado de la división de dos por el número de Fondos existentes. Si uno o más Fondos excediesen el resultado antes señalado, la suma de estos remanentes será repartida proporcionalmente entre los demás Fondos, a prorrata del valor total de la cuota de cada uno de ellos, excluidos los Fondos excedidos. Si en virtud de lo anterior un Fondo supera dicho resultado deberá repetirse el procedimiento, tantas veces como sea necesario.

39. El artículo 30 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 17 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

40. Este artículo fue sustituido por el N° 5 del Art. 1° de la Ley N° 18.753, de 28.10.88.

41. El artículo 32 fue modificado, como aparece en el texto, por los Números 19 y 20 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

42. Este inciso fue reemplazado por el N° 21 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

43. Este inciso fue sustituido por el N° 22 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

44. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 21 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

45. Este inciso fue sustituido por el N° 2 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

46. Este inciso fue agregado por el N° 9 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Se entenderá por rentabilidad real de los últimos doce meses de un Fondo y promedio de todos los Fondos, la rentabilidad nominal establecida en los incisos primero y segundo respectivamente, descontada la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, del Instituto Nacional de Estadísticas en el mismo período.⁴⁷

Artículo 37.- En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real de los últimos doce meses, de su Fondo no sea menor a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, menos dos puntos porcentuales, y
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos.

No les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.⁴⁸

La rentabilidad mínima a que se refieren los incisos anteriores estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.⁴⁹

Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" que será parte del Fondo y el encaje de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40.⁵⁰

Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real de los últimos doce meses del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad, usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta Reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones.

El Saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- 1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad real de los últimos doce meses del Fondo, en caso de que esta última fuere menor;

- 2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre:

- a) La rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos más dos puntos, y
- b) La rentabilidad real de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el uno por ciento del valor del Fondo;

- 3.- Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el uno por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a las cuentas individuales de los afiliados, sea cual fuere la rentabilidad obtenida, o
- 4.- Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.⁵¹

Artículo 40.- La Administradora deberá mantener un activo equivalente, a lo menos, a un uno por ciento del Fondo, deducido el valor de las inversiones en cuotas de otros Fondos y de las inversiones en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de los treinta días contados desde la adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.

Este activo, que se denominará encaje para todos los efectos de esta ley, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37, y se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido en instrumentos financieros según las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile.⁵²

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

47. Este artículo fue reemplazado por el que se indica, por el N° 10 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

48. Los incisos primero y segundo fueron sustituidos por el N° 11 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

49. Este artículo fue reemplazado por el que se indica, por el N° 2 del artículo único de la Ley N° 18.481, de 24.12.85.

50. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita por el N° 24 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

51. Este artículo fue reemplazado por el que se indica, por el N° 12 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

52. Los incisos 1° y 2° del artículo 40 fueron reemplazados, en la forma transcrita, por el N° 26 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81 y por el N° 5 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.06.83.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41.- Derogado.⁵³

Artículo 42.- En caso de que la rentabilidad real de los últimos doce meses de un Fondo fuere, en un determinado mes, inferior a la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.⁵⁴

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho activo dentro del plazo de quince días.

Si aplicados los recursos de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje no se enterare la rentabilidad mínima señalada en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia.⁵⁵

Se disolverá por el sólo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2472, N° 6 del Código Civil.(*)

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.- Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Pensiones y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta individual y de la cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere, de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.⁵⁶

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

No obstante si la disolución se produjere por fusión de dos o más Administradoras, no procederá la liquidación de ellas ni la de sus respectivos Fondos de Pensiones, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42.

En caso de fusión, la autorización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los fondos de pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la ley.

La publicación deberá contener, además, el monto de las comisiones y cotizaciones adicionales que haya establecido la entidad resultante de la fusión.

La fusión no podrá producir disminución de saldo en la cuenta de capitalización individual y, si correspondiere, de la cuenta de ahorro voluntario de los afiliados.⁵⁷

Artículo 44.- Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor del Fondo de Pensiones y del encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las

53. El artículo 41 fue derogado por el N° 27 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

54. Este inciso fue sustituido por el N° 13 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

55. Los incisos 2° y 3° del artículo 42 fueron modificados, como aparecen en el texto, por el N° 28 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

(*) El Art. 2472 N° 6 del Código Civil fue sustituido por el Art. 261 de la ley 18.175, de 28.10.82.

56. Este inciso fue reemplazado por la letra a) del N° 23 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

57. Este inciso fue sustituido por la letra b) del N° 23 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

instituciones que éste autorice.

El Consejo Monetario, o el organismo que lo reemplace, fijará las tarifas que el Banco Central de Chile podrá cobrar por las distintas labores que le signifiquen el mantenimiento de la custodia.

En el caso de las instituciones que el Banco Central autorice para mantener la custodia antes mencionada, las tarifas de las respectivas labores se fijarán libremente entre la Administradora y la institución autorizada.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso primero.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser superior al equivalente de la totalidad de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado.⁵⁸

La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el inciso precedente más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el solo ministerio de la ley.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta el ciento por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo.

Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren en forma previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.⁵⁹

Artículo 45.- Las inversiones que se realicen con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán tener como únicos objetivos la obtención de adecuadas rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda fijar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los Fondos de Pensiones.

Los recursos del Fondo, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile y letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Cuotas de otros Fondos de Pensiones;
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas sujetas al Título XII, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106;
- h) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106.

No obstante lo anterior, durante los cinco primeros años de existencia, estas sociedades podrán ser cerradas, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en cuyo caso no se les aplicará lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 45 bis de esta ley. Durante el período mencionado no regirá la reducción de los límites de inversión dispuesta en el inciso décimo octavo del artículo 47 de esta ley, cuando dicha reducción tuviere como causa que algún director, ejecutivo o accionista de alguna Administradora fuere designado director o

⁵⁸ El inciso 8° del artículo 44 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 1 del Art. único de la Ley 18.798, de 23.05.89.

⁵⁹ El artículo 44 fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 29 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81. Además, en este texto se corrigió el error señalado en la rectificación publicada en el Diario Oficial de 26.02.81.

ejecutivo de una sociedad anónima inmobiliaria. Transcurrido el período de cinco años, estas sociedades deberán tener la calidad de sociedad anónima abierta, y les serán aplicables cabalmente las disposiciones del artículo 45 bis y 47 de esta ley;

- i) Acciones de sociedades anónimas abiertas no sujetas a lo dispuesto en el Título XII de esta ley, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106;
- j) Cuotas de Fondos de Inversión, a que se refiere la ley N° 18.815, aprobadas previamente por la Comisión Clasificadora de Riesgo, según lo dispuesto en el artículo 106;
- k) Efectos de comercio representativos de letras de cambio o pagarés con plazo de vencimiento no superior a un año, desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovable, y
- l) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen diariamente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento.

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e), g), h), i) y k), como también los Fondos de Inversión referidos en la letra j), deberán estar constituidos legalmente en Chile. Todos los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e) y k), deberán estar clasificados en alguna categoría de las señaladas en el artículo 104.

Los instrumentos de las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e), g), h), i), j) y k) deberán estar inscritos, de acuerdo con la ley N° 18.045, en el respectivo registro de valores que lleve la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", precedida del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la ley N° 18.046.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Pensiones que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas y el plazo promedio ponderado

de las inversiones que con recursos de los fondos se realicen en instrumentos de renta fija.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites mínimos para las inversiones señaladas en el inciso segundo. Sólo podrá fijar límites máximos de inversión, los cuales no podrán ser inferiores a los siguientes: treinta por ciento para la suma de las inversiones que se indican en las letras b) y c), cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año, porcentaje que puede aumentarse a un cuarenta por ciento, si al menos una cuarta parte de éste es invertida en instrumentos cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año; cuarenta por ciento para las inversiones de la letra d); treinta por ciento para las inversiones de la letra e); veinte por ciento para las inversiones de la letra f); veinte por ciento para las inversiones de las letras g), h), e i) en conjunto y diez por ciento para cada una de ellas en forma individual; diez por ciento para las inversiones de la letra j) y diez por ciento para las inversiones de la letra k).

Con todo, la suma de las inversiones que se realicen con los recursos de un Fondo en los instrumentos señalados en la letra a) no podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del valor total del fondo inversionista. Asimismo, las inversiones en los instrumentos de las letras g), h) e i) en conjunto, no podrán exceder del cuarenta por ciento del valor total del Fondo de Pensiones inversionista. Sin embargo, la inversión en instrumentos de las letras g), h) e i) en forma individual, no podrá superar el treinta por ciento del valor de dicho Fondo. Finalmente, las inversiones que se realicen con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de fondos de inversión de la letra j) no podrán exceder del veinte por ciento del valor del Fondo de Pensiones inversionista, y las inversiones en instrumentos de la letra l) no podrán exceder del diez por ciento.⁶⁰

Artículo 45 bis.- Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Compañías de Seguros, de Administradoras de Fondos Mutuos, ni de Administradoras de Fondos de Inversión. Tampoco podrán ser invertidos en acciones emitidas por sociedades anónimas a que se refieren las letras g) y h) del artículo 45 en los siguientes casos:

- a) cuando el capital contable neto consolidado de la sociedad represente, como proporción de su patrimonio consolidado, menos de un ochenta por ciento, salvo que se trate de instituciones financieras, las que en todo caso deberán cumplir en forma permanente con los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos;

60. El artículo 45 fue sustituido, en la forma transcrita, por el N° 14 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

- b) cuando una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, concentre más de un cincuenta por ciento de las acciones suscritas;
- c) cuando tenga menos del diez por ciento de sus acciones suscritas en poder de accionistas minoritarios;
- d) cuando no se cumpla con el requisito de que a lo menos el quince por ciento de las acciones esté suscrito por más de cien accionistas no relacionados entre sí, cada uno de los cuales deberá ser dueño de un mínimo equivalente a cien Unidades de Fomento en acciones, según el valor que se les haya fijado en el último balance, o
- e) en el caso de sociedades anónimas inmobiliarias que tengan más de un año desde su constitución, cuyos activos invertidos en los bienes raíces autorizados en el artículo 98 y en mutuos hipotecarios con cláusula a la orden representen, en conjunto, menos del setenta por ciento del activo total, considerando el promedio de los últimos doce meses. Sin embargo, durante el período correspondiente a los seis primeros meses del segundo año de operación de la sociedad, esta exigencia se medirá solamente en base a los meses transcurridos hasta ese momento, contados a partir del séptimo mes desde su constitución.⁶¹

No obstante lo dispuesto en las letras b), c) y d) precedentes, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán realizar inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas, en las que el Fisco, directamente o por intermedio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas, siempre que aquél o éstas, según el caso, vendan o se comprometan a vender el treinta por ciento de las acciones de la sociedad, suscribiendo el compromiso de desconcentración correspondiente, celebrado conforme a las normas de los artículos 123 y siguientes de esta ley, en la cual deberá, además, precisarse el plazo para la desconcentración de un veinticinco por ciento de las acciones de la sociedad. Si el Fisco, o las instituciones antes nombradas, redujere o se comprometiere a reducir su participación en la propiedad accionaria de una sociedad determinada en un porcentaje superior al 30 por ciento, el resultado de dicha reducción o promesa de reducción constituirá su límite máximo de concentración permitido.⁶²

En todo caso, mientras el Fisco o las instituciones nombradas mantengan un porcentaje superior al

cincuenta por ciento de las acciones suscritas de una determinada sociedad, a lo menos el diez por ciento de las acciones deberá estar en poder de accionistas minoritarios, y el quince por ciento de las acciones de la misma sociedad, en virtud del respectivo compromiso de desconcentración, deberá estar suscrito por más de cien accionistas no relacionados, en la forma prevista en la letra d) de este artículo, computándose en dicho quince por ciento, las acciones que hayan sido adquiridas con los recursos de algún Fondo de Pensiones.⁶³

Las adecuaciones de estatutos a que se refiere el artículo 113 deberán sujetarse, en el caso de las sociedades a que se refiere el inciso segundo, a la normativa que se contempla en los dos incisos precedentes.⁶⁴

Las Administradoras no podrán ser propietarias de acciones que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos; si las tuvieran, deberán enajenarlas en un plazo máximo de un año, a contar de la fecha de publicación del acuerdo por el cual la Comisión Clasificadora de Riesgo las hubiere aprobado.

Lo señalado en el inciso precedente no se aplicará a las inversiones que deban realizar las Administradoras para constituir el encaje establecido en el artículo 40.

Mientras subsistan acciones de una sociedad en poder de las Administradoras no se podrán adquirir con recursos de los Fondos de Pensiones acciones de esa misma sociedad, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

Las Administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas de las sociedades señaladas en las letras g) y h) del artículo 45 y a las Asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión señalados en la letra j) del artículo 45, cuyas acciones o cuotas hayan sido adquiridas con recursos del Fondo respectivo, representadas por sus gerentes o por mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la Administradora les confiera. En tales Juntas y Asambleas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones de las Administradoras a estas exigencias serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94.

Las Administradoras deberán realizar todas las gestiones que sean necesarias y con la diligencia que

61. El inciso primero del artículo 45 bis fue sustituido por la letra a) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

62. Este inciso fue modificado por la letra b) del N° 5 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

63. Este inciso fue modificado por la letra c) del N° 24 del Art. 1° de la Ley 18.646, de 29.08.87 y por la letra c) del N° 5 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

64. Con excepción de lo señalado en las notas anteriores, los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 45 bis fueron agregados por el N° 2 del artículo 1° de la ley N° 18.420, de 005.07.85, en reemplazo de los antiguos incisos 2° y 3°.

emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la administración de las empresas y fondos de inversión en que se hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones, con el objeto de velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones, respondiendo hasta de la culpa leve por los perjuicios que el no cumplimiento de ello causare al Fondo bajo su administración.⁶⁵

Las Administradoras podrán demandar la indemnización de los perjuicios causados al Fondo por infracción a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.045, aun cuando estuvieren en conocimiento de la información reservada.

Los directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, sus gerentes, administradores y, en general, cualquiera persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos del Fondo de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores, que actúen en contravención a lo establecido precedentemente, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que establece el N° 8 del artículo 94, por un monto de hasta quinientas Unidades de Fomento, la que en caso de reiteración podrá elevarse al doble.

En los casos en que la conducta sancionada hubiere significado un perjuicio para el Fondo de Pensiones, tanto la Administradora como la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrán demandar al infractor a fin de que éste indemnice dicho perjuicio, ante el juez de letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.⁶⁶

Artículo 46.- La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Pensiones.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de

las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta ley. También podrán efectuarse giros para acceder al Mercado Cambiario Formal según lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 18.840, para los efectos de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra l).⁶⁷

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones con recursos de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizadas por ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre los siguientes factores:

- a) Un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile;
- b) La proporción que represente el patrimonio de esa entidad financiera respecto de la suma de los patrimonios de todas las instituciones financieras, y
- c) El factor de riesgo promedio ponderado para la institución emisora de que se trate. En todo caso, la suma de las inversiones en una sola entidad financiera no podrá ser superior al producto entre la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto a la suma del valor de todos los Fondos de Pensiones y tres veces el patrimonio de la institución financiera de que se trate.

Este último valor se reemplazará por dos veces el patrimonio de la entidad de que se trate más un tercio de las letras de crédito por ella emitidas, siempre y cuando el resultado de esta suma supere tres veces el patrimonio de la misma institución y que sólo se invierta en letras de crédito o se deposite en cuentas corrientes de esa institución. La suma de las inversiones en una sola entidad financiera tampoco podrá representar más del quince por ciento del valor total del respectivo Fondo.

Las inversiones con recursos de un Fondo en efectos de comercio emitidos por una misma empresa no podrán exceder de la diferencia entre el producto de los factores que se señalan a continuación y el monto invertido con recursos de éste en efectos de comercio, emitidos por sociedades filiales de dicha empresa. Tales factores son:

- a) un múltiplo único, para todas las sociedades emisoras de efectos de comercio fijado por el

65. Los incisos octavo y noveno fueron sustituidos por la letra b) del N° 15 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

66. El artículo 45 bis fue agregado por el N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.398, de 24.01.85.

67. Este inciso fue modificado por el N° 16 del Art. 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Banco Central de Chile;

- b) el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora. Cuando el emisor sea una empresa cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, este factor corresponderá a dos veces el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora;
- c) la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto a la suma del valor de todos los Fondos de Pensiones, y
- d) el factor de riesgo promedio ponderado de la empresa de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la inversión en efectos de comercio no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

De igual forma, las inversiones con recursos de un Fondo en bonos emitidos por una misma empresa no podrá exceder de la diferencia entre el producto de los factores que se señalan a continuación y el monto invertido con recursos del Fondo en bonos emitidos por sociedades filiales de dicha empresa. Tales factores son:

- a) un múltiplo único para todas las sociedades emisoras de bonos fijado por el Banco Central de Chile;
- b) el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora. Cuando el emisor sea una empresa cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, este factor corresponderá a dos veces el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora;
- c) la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto del valor de todos los Fondos de Pensiones, y
- d) el factor de riesgo promedio ponderado de la empresa de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la inversión en bonos de una misma serie no podrá exceder del veinte por ciento de ella.

No obstante los límites antes definidos, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en bonos y efectos de comercio de una misma empresa y sus filiales, no podrá exceder al producto de los factores que se señalan a continuación:

- a) la suma de los múltiplos únicos fijados por el Banco Central de Chile para las sociedades emisoras de efectos de comercio y para las sociedades emisoras de bonos;
- b) el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora. Cuando el emisor sea una empresa cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, este factor corresponderá a dos veces el capital contable neto consolidado de la sociedad emisora;

- c) la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto del valor de todos los Fondos de Pensiones, y
- d) el factor de riesgo promedio ponderado de la empresa de que se trate.

En ningún caso se podrán realizar inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos clasificados en las categorías D y E, a que se refiere el artículo 104.

Las inversiones que con recursos de un Fondo se realicen en cuotas de otros Fondos de Pensiones, no podrán exceder del cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Las inversiones con recursos de un Fondo en acciones ordinarias o preferidas de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto del factor de concentración y el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dichas sociedades y el producto del factor de concentración y el siete por ciento del valor total del respectivo Fondo. En el caso de las inversiones en acciones ordinarias o preferidas de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, éstas no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto del factor de concentración y el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de dichas sociedades y el producto del factor de concentración y el siete por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión con recursos de un Fondo en acciones de una nueva emisión, será igual al producto entre el factor de concentración y el siete por ciento del monto a suscribir para las acciones de la letra g) del artículo 45 y al producto entre el factor de concentración y el veinte por ciento del monto a suscribir para las acciones de la letra h) del artículo 45, del cual, en ambos casos, en la medida que hubiere acciones suscritas, al menos el cincuenta por ciento deberá encontrarse pagado.

Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo en las acciones ordinarias o preferidas señaladas en la letra i) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el uno por ciento del total de las acciones suscritas de dichas sociedades y el uno por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión con recursos de un Fondo en acciones de una nueva emisión será igual al uno por ciento del monto a suscribir, del cual, en la medida en que hubiere acciones suscritas, al menos el cincuenta por ciento deberá encontrarse pagado.

En el caso de sociedades bancarias o financieras, el porcentaje accionario a que se refiere el inciso décimo será de dos y medio por ciento. Las inversiones con recursos de un Fondo en cuotas de un fondo de inversión de las referidas en la letra j) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el diez por ciento de las cuotas suscritas de dicho fondo de inversión y el cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones. Sin embargo, el total de las inversiones de un Fondo de Pensiones en cuotas de fondos de inversión

de capital de riesgo no podrá exceder del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo.

El factor de concentración a que se refiere el inciso décimo será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los estatutos de la sociedad de que se trate. De esta forma, el factor de concentración será:

- 1 para aquellas sociedades en que ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, pueda concentrar más de un veinte por ciento de la propiedad;
- 0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a veinte por ciento y menor o igual a treinta por ciento;
- 0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta por ciento y menor o igual a cuarenta por ciento;
- 0,4 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a cuarenta por ciento y menor o igual a cuarenta y cinco por ciento, y
- 0,3 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a cuarenta y cinco por ciento y menor o igual a cincuenta por ciento.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 45 bis, el factor de concentración se determinará sólo en base a la concentración permitida a los accionistas distintos del Fisco.

Si el derecho a suscribir acciones de pago de una nueva emisión naciera de la calidad de accionista que tenga el Fondo, el monto máximo a suscribir, para las acciones de las letras g) y h) del artículo 45, será igual al producto entre el factor de concentración y el siete por ciento y el veinte por ciento, respectivamente, del total de dicha emisión. En el caso de las acciones de la letra i) del artículo 45, el monto máximo a suscribir será igual al uno por ciento del total de dicha emisión. Tratándose de cuotas de fondos de inversión de las definidas en la letra j) del artículo 45, si el derecho a suscribir cuotas de una nueva emisión naciera de la calidad de aportante que tenga el Fondo, el monto máximo a suscribir será igual al diez por ciento del total de dicha emisión.

En todo caso, la suma de las inversiones en bonos, efectos de comercio y acciones ordinarias o preferidas de una misma sociedad, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo.

Las inversiones con los recursos de un Fondo en instrumentos financieros emitidos en conformidad a un compromiso de desconcentración de aquellos a que se

refieren los artículos 123 y siguientes de esta ley, se considerarán dentro del margen de inversión establecido para la sociedad emisora de las acciones que se pueden adquirir en virtud de dicho compromiso.

Los límites de inversión en instituciones financieras, empresas o sociedades anónimas abiertas a que se refieren los incisos precedentes, para un determinado Fondo de Pensiones, se rebajarán a la mitad en el caso de tratarse de sociedades accionistas en más de un uno por ciento del total de acciones suscritas de la Administradora de Fondos de Pensiones o de personas relacionadas directa o indirectamente con los accionistas, directores o ejecutivos de la Administradora de ese Fondo. En el mismo caso, el límite para las inversiones de la letra h) del artículo 45 será el menor entre el producto del factor de concentración y el tres coma cinco por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad y el producto del factor de concentración y el tres coma cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Los límites de inversión en fondos de inversión se rebajarán a la mitad cuando entre la sociedad administradora del fondo de inversión y la del Fondo de Pensiones se configuren las relaciones señaladas anteriormente. Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean administrados por sociedades relacionadas entre sí, se entenderá que estos límites rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos administrados por sociedades relacionadas. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá invertir con recursos de un Fondo en acciones de una sociedad accionista en más del uno por ciento del total de acciones suscritas de la Administradora de ese Fondo.

En el evento de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos del Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que en la especie procedan. El reglamento establecerá el procedimiento y los plazos para enajenar o mantener los excesos de inversión no autorizada, atendiendo a si el incumplimiento de límites o requisitos afecta a todos los Fondos de Pensiones o a alguno de ellos. en particular, o si se debe a una variación en la calificación que practique la Comisión Clasificadora de Riesgo o a la disminución de un límite de monto fijo o porcentual; o a la magnitud del incumplimiento, a su transitoriedad o permanencia; o finalmente, atendiendo a sus causas y, en este último caso, a si el incumplimiento de los límites fijados se debe a conductas del emisor.

El múltiplo único a que se refiere la letra a) del inciso primero no podrá ser inferior a dos ni superior a seis. Asimismo, el múltiplo único a que se refiere la letra a) del inciso tercero no podrá ser inferior a 0.2 ni superior a 0.5 y el múltiplo único a que se refiere la letra a) del inciso quinto no podrá ser inferior a 0.3 ni superior a

1.0. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éstos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mensualmente, el cálculo del patrimonio de cada institución financiera sujeta a su fiscalización y trimestralmente, el cálculo del patrimonio y del capital contable neto de cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio que sea filial de bancos y que esté sometida a su fiscalización.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del patrimonio y del capital contable neto por empresa emisora de bonos o de efectos de comercio, o sociedad anónima abierta cuyas acciones puedan ser adquiridas con recursos de un Fondo de Pensiones.

Los porcentajes establecidos para la fijación de los límites de inversión en acciones de las letras g), h) e i) del artículo 45, indicados en los incisos décimo, decimoprimer, decimoquinto y decimosexto de este artículo, podrán ser aumentados por el Banco Central de Chile hasta los siguientes valores máximos, en forma individual o conjunta, para las inversiones en acciones de cada una de dichas letras: del veinticinco por ciento de las acciones suscritas, del monto a suscribir o del total de la emisión, según corresponda, en el caso de las inversiones en acciones de las letras g) o h) del artículo 45; del diez por ciento de las acciones suscritas, del monto a suscribir o del total de la emisión, según corresponda, en el caso de las inversiones en acciones de la letra i) del artículo 45, y del diez por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo para las inversiones en las acciones de las letras g), h) o i) del artículo 45. A su vez, el límite de inversión para la suma de las inversiones en bonos, efectos de comercio y acciones ordinarias o preferidas de una misma sociedad, podrá ser aumentado hasta un máximo del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones.

De igual forma, el Banco Central podrá aumentar el límite de inversión en acciones de sociedades bancarias o financieras a que se refiere el inciso decimosegundo hasta un valor máximo del quince por ciento de las acciones suscritas o del monto a suscribir, según corresponda, y hasta un diez por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá aumentar los porcentajes establecidos en los incisos decimosegundo y decimoquinto de este artículo para la inversión en cuotas de fondos de inversión, hasta un máximo del veinte por ciento de las cuotas suscritas o de las cuotas emitidas, según corresponda, de cada fondo de inversión y del diez por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo.

No obstante lo anterior, en ningún caso el Banco

Central de Chile podrá disminuir alguno de los límites que en virtud de lo dispuesto en los incisos vigesimotercero, vigesimocuarto y vigesimoquinto de este artículo hubiere aumentado.⁶⁸

Artículo 48.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir los instrumentos a que se refieren las letras a), e), g), h), i), j) y k) y los seriados comprendidos en las letras b) y c) del artículo 45, en el mercado primario formal definido en el presente artículo, cuando estos instrumentos no se hubieren transado anteriormente.⁶⁹

Las inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente en la entidad emisora.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Mercado Primario Formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los requisitos mínimos que deberá cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.⁷⁰
- b) Mercado Secundario Formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.
- c) Instrumentos Únicos: Aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales para los

68. El artículo 47 fue sustituido por el N° 17 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

69. El inciso segundo fue sustituido por el N° 18 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

70. La letra a) del artículo 48 fue modificada en la forma transcrita por las letras c) y d) del artículo 37 de la Ley N° 18.681, de 31.12.87.

efectos de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la determinación de los mercados primarios formales que reúnan los requisitos para que en ellos se realicen transacciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, como asimismo la fiscalización, tanto de los mercados primarios como de los secundarios exclusivamente respecto de las transacciones que se realicen en ellos con recursos de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Valores y Seguros. El funcionamiento del mercado primario formal, respecto de los Fondos de Pensiones, será determinado por el reglamento de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos del Fondo de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éste, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al Fondo por la Administradora correspondiente, pudiendo reclamar el afectado a la Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del N° 8 del artículo 94.⁷¹

Artículo 49.- El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Pensiones.

Artículo 50.- El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

TÍTULO V⁷²

Del financiamiento de las pensiones

Artículo 51.- Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del

afiliado y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, las pensiones de invalidez parciales y totales otorgadas conforme al primer dictamen, a afiliados que se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 54, serán financiadas por la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda.⁷³

Artículo 52.- Respecto de las pensiones de vejez, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado por el afiliado incluida la contribución a que se refiere el artículo 53 y, cuando corresponda, por el Bono de Reconocimiento y el Complemento de éste en los casos contemplados en el Título XIII y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, según lo establecido en el artículo 22.

Respecto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado por el afiliado incluida la contribución a que se refiere el artículo 53 y, cuando corresponda, por el Bono de Reconocimiento y el Complemento de éste en los casos contemplados en el Título XIII, el aporte adicional que deba realizar la Administradora de acuerdo con el artículo 54 y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, según lo establecido en el artículo 22.⁷⁴

Artículo 53.- Se entenderá por aporte adicional el monto, expresado en Unidades de Fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.

Para el cálculo del aporte adicional de afiliados declarados inválidos parciales, no se considerará como capital acumulado por el afiliado el saldo retenido a que se refiere el artículo 65 bis.

Se entenderá por contribución el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta de capitalización individual, si hubiere cotizado en dicha cuenta el 10% de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, y su valor, expresado en Unidades de Fomento, se determinará como el producto que resulte entre el

71. El Art. 48 fue sustituido por el N° 4 del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.01.85.

72. El Título V fue sustituido por el N° 26 del Artículo 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

73. Este inciso fue agregado por el N° 19 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

74. El Artículo 52 fue sustituido por el N° 20 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

monto de la pensión de invalidez y el número de meses durante el cual ésta se percibió dividido por nueve. Para todos los efectos, una vez enterada la contribución se entenderá parte del capital acumulado por el afiliado.⁷⁵

Artículo 54.- La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, en los siguientes casos:

- a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente, y
- b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez conforme al primer dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos.

Asimismo, tratándose de afiliados pensionados por invalidez que se encuentren dentro del período de 3 años o del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 4º, o cuyo segundo dictamen se encuentre pendiente, la Administradora será exclusivamente responsable y obligada a enterar el aporte adicional que corresponda a dichos afiliados si fallecen o adquieren el derecho al pago de pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, siempre que les fuera aplicable la letra a) o b) del inciso anterior. En caso que para estos afiliados se emitiera un dictamen que rechace la invalidez o transcurriera el período de 6 meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4º sin que el afiliado se presentara a la citación, la Administradora deberá enterar la contribución a que se refiere el artículo 53, a menos que el derecho a pensión de invalidez hubiere cesado por fallecimiento.⁷⁶

Artículo 55.- Para los efectos del artículo 53, se entenderá por capital necesario al valor actual esperado

de:

- a) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar según los artículos 4º y 5º, a contar del momento en que se produzca la muerte o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y⁷⁷
- b) La cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.

El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando las tablas de mortalidad y expectativas de vida que, para estos efectos, fije el Instituto Nacional de Estadística y la tasa de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile.

Para determinar la tasa de interés de actualización se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquel en que se haya producido el siniestro, de acuerdo con lo que señale el reglamento. Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.

Artículo 56.- Para el solo efecto del cálculo del capital necesario y del pago de pensiones de invalidez otorgadas conforme al primer dictamen, la pensión de referencia del causante será equivalente a:

- a) El 70% del ingreso base, en el caso de los trabajadores de la letra a) del artículo 54, que fallezcan o tengan derecho a percibir pensión de invalidez total;
- b) El 50% del ingreso base, en el caso de los trabajadores de la letra a) del artículo 54, que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial;
- c) El 50% del ingreso base, en el caso de los trabajadores dependientes de la letra b) del artículo 54, que fallezcan o tengan derecho a percibir pensión de invalidez total, o
- d) El 35% del ingreso base, en el caso de los trabajadores dependientes de la letra b) del artículo 54, que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.⁷⁸

75. El Artículo 53 fue sustituido por el N° 21 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

76. El Artículo 54 fue sustituido por el N° 22 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

77. La letra a) del inciso primero fue sustituida por el N° 23 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

78. El artículo 56 fue sustituido por el N° 24 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Artículo 57.- Para los efectos de esta ley se entenderá por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez mediante el primer dictamen, según corresponda, actualizados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63.⁷⁹ sp +4 Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación al Sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declara la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o la invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.

Respecto de los trabajadores del sector público regidos por el artículo 9° de la ley N° 18.675, afiliados al sistema antes del 1° de enero de 1988, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas correspondientes a los meses posteriores al 31 de diciembre de 1987 y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses, se considerarán sólo los meses transcurridos desde la afiliación. La suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos a contar del mes de enero de 1988 y hasta el mes anterior al del siniestro. Lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior se aplicará a los trabajadores a que se refiere este inciso cuya afiliación fuere posterior al 31 de mayo de 1986.⁸⁰

Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del ingreso base hubieren percibido pensiones de invalidez se considerará como remuneración imponible en el lapso en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas. En todo caso, la suma tendrá como límite máximo el ingreso base que dio origen a las primitivas pensiones de invalidez. Para los efectos anteriores, dichas pensiones de invalidez, se expresarán en pesos utilizando el valor de la Unidad de Fomento al

último día del mes en que se pagaron.⁸¹

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

El ingreso base, se expresará en Unidades de Fomento al valor del último día del mes anterior a la fecha del fallecimiento o de declaración de la invalidez según el primer dictamen.⁸²

Artículo 58.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:

- a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y cuarenta y tres por ciento para el cónyuge inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°;
- b) cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido estuviere en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- c) treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante;
- d) treinta por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y
- f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge o de madre de hijo natural del causante, a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas.

79. El inciso primero fue sustituido por la letra a) del N° 25 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

80. Este inciso fue agregado por el artículo 21 de la Ley N° 18.717, de 28.05.88.

81. El inciso cuarto fue agregado por la letra b) del N° 25 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

82. El inciso sexto fue agregado por la letra c) del N° 25 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre con derecho a pensión establecida en la letra d) precedente.⁸³

Artículo 59.- Para garantizar el financiamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54, la Administradora contratará un seguro que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente lo siguiente:

- a) Las pensiones de afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen;
- b) Los aportes adicionales que correspondan a los afiliados señalados en la letra a) anterior, cuando adquieran el derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen;
- c) Los aportes adicionales que deban enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior generen pensiones de sobrevivencia;
- d) Los aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivencia, y
- e) La contribución a que se refiere el inciso tercero del artículo 53 que deba enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior, no adquieran el derecho a pensiones de invalidez mediante el segundo dictamen.

El contrato de seguro no exime, en forma alguna, a la Administradora de las responsabilidades y obligaciones señaladas en el artículo 54.

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los descuentos que se practiquen a las cuentas de capitalización individual por concepto de comisiones, de acuerdo al artículo 29, serán destinados, en primer lugar, al pago de la prima del contrato de seguro que señala el inciso primero de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a este pago. Por otra parte, subsistirá la obligación de la Compañía de Seguros de financiar las pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y los respectivos aportes adicionales o contribuciones, según corresponda, a la Administradora en liquidación o a la Administradora en que los afiliados involucrados se incorporen. Los fondos que la Administradora en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables.⁸⁴

Artículo 60.- En caso de declararse la invalidez

mediante el primer dictamen y siempre que el afiliado se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, la Administradora iniciará el pago de las pensiones de invalidez conforme lo establece el artículo 65 bis. Esta pensión se devengará desde la fecha de declaración de invalidez y se hará exigible a contar del momento en que el primer dictamen quede ejecutoriado y hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período de 3 meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4°.

En el caso de declararse la invalidez mediante el segundo dictamen o de producirse la muerte del afiliado, y siempre que le fuere aplicable el artículo 54, la Administradora enterará, en la cuenta de capitalización individual del afiliado, el aporte adicional que corresponda. Esta obligación se hará exigible a contar de la fecha en que el segundo dictamen que declara la invalidez quede ejecutoriado o desde el momento en que se solicite el beneficio en caso de muerte.

Una vez enterado el aporte adicional a que se refiere el inciso anterior, no se podrán acreditar nuevos beneficiarios para los efectos del cálculo del aporte adicional, sin perjuicio que éstos mantendrán su calidad de beneficiarios de pensión.

La Administradora deberá enterar en la cuenta de capitalización individual del afiliado la contribución a que se refiere el artículo 53 a contar de la fecha en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede ejecutoriado, a partir de la fecha en que expira el período de 6 meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4°.⁸⁵

TÍTULO VI⁸⁶

De las Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia

Artículo 61.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3° y los afiliados declarados inválidos, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado.⁸⁷

Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar

83. El artículo 58 fue sustituido por el N° 26 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

84. El artículo 59 fue sustituido por el N° 27 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

85. El Artículo 60 fue sustituido por el N° 28 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

86. El Título VI fue sustituido por el N° 27 del artículo 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

87. El inciso primero fue sustituido por el N° 29 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

por una de las siguientes modalidades:

- a) Renta Vitalicia Inmediata;
- b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, o
- c) Retiro Programado.

Párrafo 1°

De la Renta Vitalicia Inmediata

Artículo 62.- Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°, según corresponda.

El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad al inciso sexto. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior deberá ser constante en el tiempo y deberá expresarse en unidades de fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la misma Superintendencia.

Por la modalidad de renta vitalicia inmediata sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73.

El contrato de seguro será suscrito directamente por el afiliado con la Compañía de Seguros de Vida de su elección. Notificada la Administradora por la compañía aseguradora de la suscripción del contrato, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito que señala el inciso anterior.

Efectuado el traspaso a la Compañía de Seguros respectiva, entrará en vigencia el contrato y ésta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda.

Los afiliados que contraten una renta vitalicia mayor o igual al ciento veinte por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrá siempre disponer de dicho excedente, para incrementar el monto de la pensión que estuviere percibiendo. En tal caso, transferirá el excedente a la compañía de seguros con la cual hubiere contratado la renta vitalicia, debiendo celebrar un nuevo contrato de seguro.

Para los afiliados que optaren por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional en conformidad al artículo 60, ésta estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Se entenderá que el afiliado opta por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros que deba pagar el aporte adicional si dentro de los noventa días siguientes a la declaración de invalidez no contrata con otra Compañía dicha renta vitalicia ni opta por alguna de las restantes modalidades que contempla el artículo 61.⁸⁸

Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones, a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez o fue declarado inválido conforme al primer dictamen, según corresponda. Si durante dichos años el afiliado hubiere percibido pensiones conforme a un primer dictamen de invalidez, se aplicará lo establecido en el inciso cuarto del artículo 57, sin considerar el límite señalado en dicho artículo.⁸⁹

Las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas deberán estar debidamente actualizadas. Para estos efectos, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá publicar mensualmente los factores de actualización correspondientes, los que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes en que fueron percibidas las remuneraciones o declaradas las rentas y el último día del mes anterior a la fecha a la cual se están actualizando.

Párrafo 2°

De la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida

Artículo 64.- Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha

88. El inciso octavo fue sustituido por el N° 30 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

89. El inciso primero fue sustituido por el N° 31 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato.

La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago.

El contrato de seguros a que se refiere este artículo se regirá por las normas que establecen los incisos primero al quinto del artículo 62. En todo caso para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, sólo se considerará el saldo de la cuenta de capitalización individual que se destine a la renta vitalicia diferida. No obstante, en cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la compañía aseguradora iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los procedimientos señalados a continuación:

- a) disminuyendo el monto de la renta asegurada, la que, en todo caso, estará sujeta a la limitación que establece el inciso 3° del artículo 62;
- b) pagando una prima adicional con cargo al saldo que mantuviere en su cuenta de capitalización individual o voluntaria, o
- c) una combinación de las anteriores.

Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés que resulte menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del fondo de pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del fondo de pensiones respectivo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el Reglamento. Los factores de ponderación que se fijen para el cálculo del promedio ponderado no podrán ser inferiores al diez por ciento en los años 1988 y 1989 ni inferiores al veinte por ciento a contar del año 1990.⁹⁰

Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requiera, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

El afiliado que hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al ciento veinte por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63, y mientras la renta temporal que percibiére fuere mayor o igual a dicha renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora.

Párrafo 3°

Del Retiro Programado

Artículo 65.- Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá el Instituto Nacional de Estadísticas.⁹¹

La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.

El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su cuenta de capitalización individual, a la fecha en que se determine

90. Este inciso fue modificado en la forma transcrita por la letra e) del artículo 37 de la Ley N° 18.681, de 31.12.87.

91. Este inciso fue modificado en la forma transcrita por la letra f) del artículo 37 de la Ley N° 18.681, de 31.12.87.

el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente.

Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar una pensión anual equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones y rentas imponibles a que se refiere el artículo 63, al afiliado o sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58.

No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al ciento veinte por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo.

El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la forma que señala el inciso segundo de este artículo.

Párrafo 4°

De las Pensiones de Invalidez⁹²

Artículo 65 bis.- Los afiliados declarados inválidos que se encuentren en algunas de las situaciones descritas en las letras a) y b) del artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al primer dictamen, cuyo monto estará expresado en Unidad de Fomento y será igual al ciento por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 56. En caso que ésta fuere inferior al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado podrá optar por que su pensión se ajuste a la mínima utilizando fondos de su cuenta de capitalización individual.

Tratándose de afiliados que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, los que no estarán afectos a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29. En caso de invalidez total, la pensión será igual al ciento por ciento del retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65 y tratándose de invalidez parcial, la pensión será igual a setenta por ciento de dicho retiro. Con todo, el afiliado no podrá optar por retirar excedentes de libre disposición mientras su pensión de invalidez no se pague de acuerdo a un segundo dictamen.

Los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán acogerse a alguna de las modalidades de pensión que señala el artículo 61. Sin embargo, para el financiamiento de la

pensión, no podrá considerarse el saldo retenido, el que se destinará a recalcular el monto de la pensión que el afiliado estuviere percibiendo o a financiar una nueva pensión de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 69, cuando la invalidez sea declarada total, el afiliado cumpla la edad señalada en el artículo 3°, o se acoja a pensión de vejez en conformidad al artículo 68. Se entenderá por saldo retenido el 30% del saldo de la cuenta de capitalización individual a la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen, incluido el Bono de Reconocimiento y su Complemento, si correspondiere.

Los afiliados declarados inválidos parciales con derecho al pago de pensiones conforme a un segundo dictamen, no podrán retirar excedentes de libre disposición, según lo dispone el inciso sexto del artículo 62, el inciso sexto del artículo 64 y los incisos quinto y sexto del artículo 65, a menos que hagan uso de su saldo retenido conforme lo señala el inciso tercero de este artículo, en cuyo caso deberán financiar una pensión total que sea igual o superior al 70% del ingreso base a que se refiere el artículo 57.⁹³

Párrafo 5°

De las Pensiones de Sobrevivencia⁹⁴

Artículo 66.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa podrán hacerlas efectivas en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 61. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios quedarán afectos a la modalidad de retiros programados. La Administradora enterará en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional a que se refiere el artículo 60, cuando el afiliado causante se hubiere encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54.⁹⁵

Si se optare por la modalidad de renta vitalicia inmediata, las pensiones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que establece el artículo 58. El contrato de renta vitalicia se regirá por las disposiciones señaladas en el artículo 62, no siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso sexto de dicho artículo.

Si se optare por la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, las rentas vitalicias diferidas se

92. La denominación del párrafo 4° fue sustituido por el N° 32 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

93. El artículo 65 bis fue agregado por el N° 33 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

94. La denominación del párrafo 5° fue modificada y antepuesta al Artículo 66, por el N° 34 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

95. El inciso primero fue sustituido por el N° 35 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

regirán por lo dispuesto en el inciso precedente. Las rentas temporales que resulten se distribuirán entre los beneficiarios de acuerdo con lo siguiente: a cada uno le corresponderá un porcentaje de la renta temporal de acuerdo a lo que señala el artículo 58. Si la suma de estos porcentajes fuere inferior o superior a cien por ciento, dichos porcentajes deberán recalcularse utilizando el resultado de la suma como nueva base de cálculo. El primer pago de la renta temporal convenida, en este caso, deberá ser idéntico a la renta vitalicia diferida contratada, la que se sujetará a las disposiciones que establece el artículo 64, no siéndole aplicable lo señalado en el inciso final de dicho artículo.

Si se optare por la modalidad de retiro programado, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará de la forma que señala el artículo 65, excluyendo del capital necesario el pago de la pensión del afiliado. En todo caso, a esta modalidad no le será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo de dicho artículo.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto.

Artículo 67.- Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por vejez o por invalidez que hubiere estado percibiendo pensiones de acuerdo a un segundo dictamen, sus beneficiarios, señalados en el artículo 5º, devengarán el derecho a pensión de sobrevivencia.

Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda.

Si el causante hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, se procederá de la siguiente manera, según sea el caso:

- a) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta temporal, los beneficiarios deberán comunicar a la administradora el fallecimiento, con el fin de que ésta ponga el saldo de la cuenta a su disposición para que opten, previo acuerdo de todos ellos, por anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal del causante según se señala en el inciso cuarto del artículo precedente. Si no hubiera acuerdo entre los beneficiarios seguirá distribuyéndose la renta temporal del causante.

Si una vez extinguido el derecho a pensión de los beneficiarios aún quedare saldo en la cuenta de capitalización individual del causante, este remanente incrementará la masa de bienes del difunto.

Vencido el plazo de la renta temporal la compañía aseguradora comenzará a pagar las pensiones de sobrevivencia a que hubiere lugar, o

- b) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta vitalicia diferida, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros respectiva, con el fin de que ésta proceda al pago de las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

Si el afiliado hubiere estado recibiendo retiro programado en la Administradora, los beneficiarios deberán comunicar a dicha entidad el fallecimiento, con el fin de que ésta verifique la calidad de beneficiarios de quienes reclamen el beneficio y proceda a reconocer el derecho a las respectivas pensiones emitiendo el correspondiente certificado. Luego, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.

Tratándose del fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez parcial que hubiere estado percibiendo pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, el saldo retenido se destinará a incrementar las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios, en alguna de las modalidades señaladas en esta ley, conforme lo establecido en el artículo 66, sin que proceda en este caso el aporte adicional a que éste se refiere.

Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez total o parcial conforme al primer dictamen que le fue aplicable la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora deberá enterar el aporte adicional establecido en dicho artículo, considerando los porcentajes señalados en el artículo 58 sobre las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda. Si al afiliado no se le aplicó la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta de capitalización individual y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.⁹⁶

Párrafo 6º

Disposiciones Especiales

Artículo 68.- Los afiliados podrán pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3º siempre que, acogidos a algunas de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Obtener una pensión igual o superior al cincuenta por ciento del promedio de las remuneraciones

⁹⁶ El artículo 67 fue sustituido por el N° 36 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

imponibles percibidas y rentas declaradas, calculado según lo dispuesto en el artículo 63, y

- b) Obtener una pensión igual o superior al ciento diez por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73, vigente a la fecha en que se acoja a pensión.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que tuvieren derecho al Bono de Reconocimiento y a su complemento, si correspondiere, y pudieren financiar la pensión con el monto de éste o éstos más el saldo de su cuenta de capitalización individual, podrán ceder sus derechos sobre dichos documentos por el simple endoso en la forma que determine el reglamento. En estos casos, dichos documentos sólo se pagarán en las fechas de vencimiento indicadas en ellos.⁹⁷

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3°.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo y ejerzan su derecho, no podrán pensionarse por invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 respecto de las pensiones de sobrevivencia que éstos generen.

Artículo 69.- El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total originada por un segundo dictamen, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17.⁹⁸

El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial, el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado declarado inválido que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continuare trabajando como dependiente, deberá efectuar la cotización de salud que establece el artículo 84 y la cotización a que se refiere el artículo 17.

Las cotizaciones al fondo de pensiones efectuadas por el inválido parcial que esté percibiendo pensiones originadas por un segundo dictamen y que continuare trabajando, incrementarán el saldo retenido, el que podrá ser utilizado por éste para aumentar el monto de la pensión, según lo señalado en el artículo 65 bis.⁹⁹

La cotización para salud que deban realizar los pensionados se calculará sobre las remuneraciones del trabajador, considerándose, sólo para estos efectos, como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16, deducido el monto de la pensión que estuvieren percibiendo.

Las cotizaciones que libremente optare por continuar efectuando el afiliado a que hace referencia el inciso primero, se integrarán a la cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentre incorporado o decida incorporarse.

Si el afiliado estuviere acogido a renta vitalicia inmediata o renta vitalicia diferida podrá, una vez al año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, transferir el saldo de la cuenta de capitalización individual a la Compañía de Seguros que le estuviere pagando o le correspondiere pagar la renta vitalicia o a otra Compañía de Seguros con el fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia o acogerse a retiros programados según lo dispuesto en el artículo 65.

Artículo 70.- Si una vez enterado el aporte adicional y constituido el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido se presentare una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por el afiliado y cuya calidad de beneficiaria no se hubiere acreditado oportunamente, la Administradora procederá a verificar tal calidad y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un beneficiario cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones de sobrevivencia que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente en la cuenta individual del afiliado, o de las reservas no liberadas que mantengan las Compañías de Seguros, en la forma que determine el reglamento. Para ello deberán reliquidarse las pensiones según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo beneficiario reclame el beneficio. Estos nuevos beneficiarios devengarán su pensión a contar de dicha fecha.

Párrafo 7°

Disposiciones Generales

Artículo 71.- Los retiros de excedentes de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen pagarán un impuesto único, cuya tasa se calculará al momento en que éstos se acojan a pensión, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro, sin que dichos retiros se adicionen a otras rentas del pensionado para la declaración y pago de cualquier otro impuesto. La tasa

97. El inciso segundo fue sustituido por el N° 37 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

98. El inciso primero fue sustituido por la letra a) del N° 38 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

99. Los incisos segundo y tercero fueron agregados por la letra b) del N° 38 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

de impuesto así determinada se aplicará sobre el monto de cada retiro de excedente de libre disposición que efectúe el pensionado. El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en Tesorería por la Administradora.

Artículo 72.- El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos legítimos o naturales del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales.

TÍTULO VII¹⁰⁰

De los beneficios garantizados por el Estado

Artículo 73.- El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

Las pensiones mínimas de vejez e invalidez serán equivalentes al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la ley N° 15.386 y se reajustarán en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez o invalidez, según corresponda.

Artículo 74.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiros de sus cuentas de capitalización individual, a través de las modalidades de retiro programado y renta temporal, operará una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima. Tratándose de afiliados acogidos a pensión de invalidez parcial conforme a un segundo dictamen, la garantía estatal operará una vez que se encuentre agotado el saldo retenido. Asimismo, tratándose de afiliados acogidos a pensión de invalidez conforme a un primer dictamen, que se hubieren encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54, la garantía estatal operará una vez que se agotare el saldo.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.¹⁰¹

Artículo 75.- Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Artículo 76.- Los veinte años de cotizaciones necesarios para gozar de la pensión mínima de vejez y los diez años necesarios para gozar de la pensión mínima de invalidez y sobrevivencia establecidos en los artículos 75, 77 y 78 respectivamente, se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años. Asimismo, se abonarán a dichos años de cotizaciones los períodos en que el afiliado hubiere percibido pensión de invalidez originada por un primer dictamen habiendo posteriormente cesado la invalidez.¹⁰²

Artículo 77.- Tendrán derecho a garantía estatal de pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueren declarados inválidos, de acuerdo con el artículo 4°, por las Comisiones Médicas que señala el artículo 11 y que reúnan los siguientes requisitos, a la fecha en que se declara la invalidez en el primer dictamen:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, y
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cinco años anteriores al momento en que es declarada la invalidez, o estar cotizando al momento en que ésta es declarada en caso de que ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que éste hubiera sucedido después de su afiliación al Sistema, o completar 10 años de imposiciones efectivas en cualquier sistema previsional.¹⁰³

Artículo 78.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores, o se encontrare cotizando en caso de muerte por accidente, o hubiere completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

100. El Título VII fue sustituido por el N° 28 del Artículo 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

101. El artículo 74 fue sustituido por el N° 39 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

102. El artículo 76 fue sustituido por el N° 40 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

103. El artículo 77 fue sustituido por el N° 41, del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Artículo 79.- Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y cuarenta y tres por ciento para el cónyuge inválido parcial, siempre que el cónyuge inválido esté en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°;
- b) cincuenta por ciento para la cónyuge o el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge inválido esté en alguno de los casos contemplados en el artículo 7°. Este porcentaje se elevará al sesenta y cuarenta y tres por ciento, respectivamente, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- c) treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante;
- d) treinta por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará a treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;
- e) cincuenta por ciento para el padre o madre que sean beneficiarios de pensión de sobrevivencia de acuerdo con el artículo 10, y
- f) quince por ciento para cada hijo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir 24 años de edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge o de madre de hijos naturales de un causante, a la fecha de fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas.¹⁰⁴

Artículo 80.- Ninguna persona podrá percibir subsidio estatal para una pensión cuando la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que esté percibiendo, sea igual o superior a la respectiva pensión mínima.

Artículo 81.- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a los

aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.¹⁰⁵

El monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra de una Administradora obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho.¹⁰⁶

En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de las pensiones mínimas a que se refiere el artículo 73, en caso de que por cesación de pagos o por declaratoria de quiebra, las Compañías de Seguros no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias no pagadas por la Compañía de Seguros, según corresponda.¹⁰⁷

Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la pensión mínima.

En todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma ésta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso.

En el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o declaratoria de quiebra de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el

104. El artículo 79 fue sustituido por el N° 42 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

105. El inciso primero fue sustituido por la letra a) del N° 43 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

106. El inciso segundo fue sustituido por la letra b) del N° 43 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

107. El inciso cuarto fue sustituido por la letra c) del N° 43 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago.

En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la fallida por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del mismo Código.

TITULO VIII

De las disposiciones especiales relacionadas con otros beneficios previsionales

Artículo 83.- Los trabajadores dependientes incorporados o que se incorporen al Sistema que establece esta ley, quedarán afectos a los regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a las disposiciones sobre riesgos profesionales contenidas en la ley N° 16.744, en el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o en cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Sólo para estos efectos, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones que correspondan.

Las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, salvo las reguladas por la ley N° 16.744, serán de cargo fiscal y se otorgarán de acuerdo a las disposiciones legales que rijan estas materias, por la institución de previsión del régimen antiguo que corresponda a la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador.

En todo caso, si la incapacidad del afiliado se produjere como consecuencia de un accidente en actos de servicio, de aquellos a que se refiere el artículo 129 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, el funcionario público afectado tendrá derecho a obtener del Fisco una pensión equivalente a aquella que hubiere percibido en las mismas circunstancias de encontrarse cotizando en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.¹⁰⁸

^{108.} Este artículo fue reemplazado por el N° 29 del Artículo 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

Artículo 84.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes Números 10.383 o 16.781, y en la ley N° 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del siete por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la ley número 17.322.¹⁰⁹

No obstante lo establecido en los incisos anteriores los trabajadores podrán aportar dicha cotización, o una superior, a alguna institución o entidad que otorgue al trabajador las prestaciones y beneficios de salud. Cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al siete por ciento, deberá comunicarlo por escrito al empleador, quien deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 22, hasta un valor máximo de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente.^{110 111}

Las instituciones o entidades referidas en el inciso anterior, deberán registrarse en el Fondo Nacional de Salud.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, dicte las normas a las cuales deberán sujetarse las instituciones y entidades para efectuar las prestaciones, la forma en que se ejercerá el control técnico por parte de las autoridades de Salud, los contratos que se celebren con los trabajadores que opten por este sistema, la forma en que los beneficiarios o el fondo Nacional de Salud puedan hacer efectiva las responsabilidades de aquéllas y demás procedimientos necesarios para la operación del mismo.¹¹²

Artículo 85.- Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del siete por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.¹¹³

^{109.} Este inciso fue modificado, en la forma que se señala, por el Art. 2° de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.

^{110.} El inciso 3° del artículo 84 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra c) del Art. 2° de la Ley 18.137, de 5.7.82. Fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 2° de la ley N° 18.196, de 29.12.82.

^{111.} La cita del artículo a que se refiere este inciso fue modificada en la forma transcrita por la letra g) del artículo 37 de la ley 18.681, de 31.12.87. Las expresiones "siete por ciento y 4.2 U.F. fueron modificadas, como aparece en el texto, por el art. 8° de la Ley N° 18.482, de 28/12/85.

^{112.} Los incisos 4° y 5° del artículo 84 fueron agregados por el N° 46 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

^{113.} Modificado en la forma que se señala, por el Art. 2° de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N° 16.744, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3°, cesará la pensión de invalidez a que se refiere el inciso anterior y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

En caso de que los afiliados beneficiarios de pensión de invalidez referidos en el inciso primero continuaren trabajando, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 84 de esta ley.¹¹⁴

Artículo 87.- El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo o enfermedad profesional y el que falleciere estando pensionado por invalidez total o parcial de la ley N° 16.744, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establecen esas leyes.

En estos casos, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto.¹¹⁵

Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quién, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.

Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su

caso, estuviere pagando una renta vitalicia.¹¹⁶

TITULO IX

De los afiliados independientes

Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.- La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a sesenta Unidades de Fomento.¹¹⁷

Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes Números 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización, el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las leyes Números 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciera, se entenderá que opta por las de la ley N° 10.383.

Si el trabajador optare por las de la ley N° 10.383, la cónyuge y los hijos tendrán los beneficios establecidos en dicha ley cuando cumplan con los requisitos que dicho cuerpo legal señala, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.575, de 1979. Si optare por las de la ley N° 16.781, el trabajador tendrá derecho a los beneficios señalados en esa ley para sí y para su cónyuge y sus hijos hasta los 18 años o mayores de esa edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior, y que vivan a sus expensas.

Los trabajadores independientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares y de Subsidio de Cesantía, cuando a la fecha de su incorporación hubieren estado afiliados a un régimen de previsión que contemplara en su favor el beneficio de asignación familiar o el beneficio de subsidio de cesantía, mientras desempeñen la actividad que les otorgó la calidad de imponentes de dicho régimen de previsión.¹¹⁸

Artículo 92.- Los afiliados independientes estarán

114. Este artículo fue reemplazado por el N° 30 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

115. Este artículo fue sustituido por el N° 31 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

116. Este artículo fue sustituido por el N° 32 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

117. El artículo 90 fue sustituido por el N° 44 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

118. Los incisos 2° y 3° fueron agregados por el N° 12 del Art. 3° de la Ley N° 18.225, de 28.06.83.

afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.¹¹⁹

No obstante lo anterior, los afiliados a que se refiere este Título, podrán optar por el sistema de salud que se establece en los incisos tercero y siguientes del artículo 84.¹²⁰

Cuando el afiliado opte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior y decida pagar una cotización superior al siete por ciento, deberá así establecerlo al momento de contratar con la Institución de Salud respectiva. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 20, hasta un monto máximo de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior a aquel en que se pague la cotización.¹²¹

TITULO X

Del Control

Artículo 93.- Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.
- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
- 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- 6.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio¹²² y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 7.- Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Pensiones.
- 8.- Imponer multas y disponer la disolución de las Sociedades Administradoras en los casos previstos por la ley, mediante resoluciones fundadas, las que deberán ser notificadas por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones la Administradora afectada podrá reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala cuando corresponda. El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días.¹²³

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse previamente, una cantidad igual al monto de dicha multa, la que

119. Este inciso fue modificado, en la forma que se señala, por el Art. 2° de la Ley N° 18.196, de 29.12.82.

120. Este inciso fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 48 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

121. El inciso 3° del artículo 92 fue agregado por la letra d) del Art. 2° de la ley 18.137, de 5.7.82. Fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 2° de la Ley N° 18.196, de 29.12.82. Las expresiones "siete por ciento" y 4,2 U.F. fueron modificadas, como aparece en el texto, por el Art. 8° de la ley N° 18.482, de 28.12.85. La cita del artículo a que se refiere este inciso fue modificada en la forma transcrita por la letra h) del artículo 37 de la ley 18.681, de 31.12.87.

122. Entiéndase por Superintendencia de Valores y Seguros, según Art. 40 del D.L. 3.538, de 23.12.80.

123. El inciso 2° del N° 8 del Art. 94 fue sustituido por el N° 5 letra a) del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.01.85.

será devuelta si se acogiere el reclamo.

Las resoluciones constituirán títulos ejecutivos y producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella, o una vez a firme la sentencia que resuelva sobre el reclamo. Los funcionarios de la Superintendencia prestarán declaraciones ante los Tribunales, en las reclamaciones a que se refiere este número, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de citarlos a declarar verbalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

Los directores y apoderados de una Administradora serán solidariamente responsables de las multas que se le impongan, si se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar de ella en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Administradora.¹²⁴

- 9.- Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.
- 10.- Actuar como Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora de Riesgo, informando los proyectos señalados en el artículo 107 que deban presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- 11.- Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones en éstos, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.¹²⁵

Artículo 95.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que

se refiere el inciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.- El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministerio de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.- El artículo 2° regirá a contar del 1 de mayo de 1981.

Artículo 98.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Patrimonio: La diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles;
- b) Patrimonio consolidado: El que resulta de restar al activo consolidado de una sociedad matriz, la suma de su pasivo exigible consolidado y el interés de terceros en las filiales. Se entiende por activo y pasivo exigible consolidados a los de la matriz, considerando los activos y pasivos exigibles de las filiales como parte integrante de aquéllos, una vez eliminados los saldos y transacciones intercompañías y las utilidades no realizadas que provengan de tales operaciones. Los términos "sociedad matriz" y "filial" tienen el alcance señalado en el artículo 86 de la ley N° 18.046;
- c) Serie: Conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste;
- d) Capital contable neto de una empresa: La diferencia entre el patrimonio de una empresa y la pérdida potencial estimada en sus inversiones en otras empresas;¹²⁶

124. El N° 8 del Art. 94 fue reemplazado por el N° 49 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

125. Los Números 10 y 11 fueron agregados por la letra b) del N° 5 del Art. 1° de la Ley 18.398, de 24.01.85.

- e) Capital contable neto consolidado: La diferencia entre el patrimonio de una sociedad matriz con sus filiales y la pérdida potencial estimada en sus inversiones en otras empresas, calculado sobre la base de su balance consolidado;¹²⁷
- f) Pérdida potencial estimada: Aquella que resulta de considerar los montos invertidos por la empresa en instrumentos cuya clasificación sea D o E, en acciones no aprobadas y en instrumentos no clasificados; todo ello según los criterios y categorías de clasificación de riesgo definidos en los artículos 104 y 106. En caso de inversiones en instrumentos categorías C o B, se deberá considerar dentro de la pérdida potencial un sesenta por ciento y un veinte por ciento de la inversión, respectivamente. De igual forma deberá considerarse dentro de la pérdida potencial estimada, independiente de su clasificación de riesgo, toda inversión realizada en instrumentos distintos a acciones, emitidos por una sociedad, para la cual se den las siguientes relaciones: la empresa inversionista o la emisora posea directamente o a través de otra persona natural o jurídica el cinco por ciento o más del capital con derecho a voto de la empresa emisora o inversionista, respectivamente;¹²⁸
- g) Factor de riesgo promedio ponderado: La suma de los productos entre el factor de riesgo que corresponda a cada instrumento o serie emitidos o avalados por la institución, de acuerdo con la categoría en que hayan sido clasificados, y la proporción que represente el monto de la inversión del Fondo respectivo en cada uno de los instrumentos, respecto del valor total de las inversiones del Fondo en los distintos títulos representativos de deuda de ese mismo emisor;
- h) Accionista minoritario: Toda persona que sea propietaria, directamente o a través de otras personas, a lo más, del diez por ciento de las acciones suscritas de una sociedad;
- i) Personas relacionadas: Aquellas definidas en el Título XV de la ley N° 18.045.¹²⁹
- j) Sociedades Anónimas Inmobiliarias: Aquellas que tengan como giro único el negocio inmobiliario y el de mutuos hipotecarios con cláusula a la orden. Se entenderá para estos efectos como negocio inmobiliario la compraventa, arrendamiento o leasing de bienes

raíces con exclusión de predios agrícolas, sitios eriazos y viviendas. Estas últimas sólo podrán ser adquiridas cuando formen parte de algún inmueble cuyo uso sea mayoritariamente comercial, y en ningún caso podrán exceder del dos por ciento de los activos totales de la sociedad. Se entenderá para estos efectos como negocio de mutuos hipotecarios con cláusula a la orden la compra, venta y otorgamiento de los mutuos que se definen en la letra k) siguiente, y

- k) Mutuo hipotecario con cláusula a la orden: Instrumento endosable representativo de un crédito originado en un préstamo otorgado a una persona natural para el financiamiento de la adquisición, construcción, ampliación o reparación de viviendas urbanas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931 y en el N° 4 bis del artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 252 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda.¹³⁰

TÍTULO XI

De la Comisión Clasificadora de Riesgo¹³¹

Artículo 99.- Créase una Comisión Clasificadora de Riesgo, en adelante Comisión Clasificadora, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar, modificar o rechazar los proyectos de clasificación de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e) y k) del artículo 45, en alguna de las categorías que dispone el artículo 104;
- b) Dar su aprobación a las acciones de sociedades anónimas abiertas, señaladas en las letras g), h) e i) del artículo 45 y a las cuotas de fondos de inversión mencionadas en la letra j) del artículo 45, que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones;
- c) Establecer las características de las categorías de riesgo indicadas en el artículo 104 y los procedimientos de clasificación de riesgo de los instrumentos financieros que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones. También le corresponderá aprobar o rechazar las modificaciones que en esta materia propusieren las Administradoras o alguno de sus miembros;
- d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos señalados en la letra

126. La letra d) del artículo 98 fue sustituida por la letra a) del N° 8 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

127. La letra e) del artículo 98 fue sustituida por la letra b) del N° 8 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

128. La letra f) del artículo 98 fue agregada por la letra c) del N° 8 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

129. Las letras g), h) e i) corresponden a las antiguas f), g) y h), según la modificación introducida por la letra c) del N° 8 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89. La letra i) fue sustituida por el N° 45 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

130. Las letras j) y k) del artículo 98 fueron agregadas por la letra d) del N° 8 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89. El artículo 98 fue agregado, por el N° 6 del Artículo 1° de la Ley N° 18.398, de 24.01.85.

131. Los Títulos XI y XII fueron agregados por el N° 7 del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.01.85.

l) del artículo 45, realizadas por organismos extranjeros y publicadas en el Diario Oficial según lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 18.840, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 104, y

- e) Aprobar, modificar o rechazar las clasificaciones practicadas por organismos extranjeros a los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45, en virtud de lo establecido en el artículo 104.¹³²

Artículo 100.- La Comisión Clasificadora de Riesgo estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras;
- c) El Superintendente de Valores y Seguros, y
- d) Cuatro representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas.

El presidente de la Comisión Clasificadora será designado por la mayoría de los asistentes a la respectiva sesión, en votación secreta, de entre los miembros antes señalados y durará en dicho cargo un año, pudiendo ser reelegido.

La Comisión Clasificadora sesionará con asistencia de a lo menos cuatro de sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. Su presidente dirimirá los empates que pudieren producirse.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos para aprobar o mantener la aprobación de la inversión en las acciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 45 bis, así como también los acuerdos para aprobar y modificar las características de las categorías de clasificación de riesgo señaladas en el artículo 104 y los procedimientos de clasificación, deberán adoptarse con el voto favorable de a lo menos dos de los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones.¹³³

Artículo 101.- Los miembros señalados en la letra d) del artículo anterior deberán reunir los requisitos exigidos por las leyes para ser director de una sociedad anónima abierta; no podrán ser presidentes, vicepresidentes ni directores de instituciones bancarias, financieras o agencias de valores; durarán dos años en sus cargos y serán elegidos en la forma que determine el

reglamento.

Junto con la designación de estas personas, deberá hacerse en cada caso la de un miembro suplente, quién reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Los miembros titulares o suplentes a que se refieren los incisos anteriores, que estuvieren directa o indirectamente vinculados a algún emisor cuyos instrumentos sean sometidos a la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, deberán abstenerse de participar en el debate y la adopción del acuerdo correspondiente, debiendo retirarse de la sesión respectiva.¹³⁴

Artículo 102.- La Comisión Clasificadora tendrá una Secretaría Administrativa cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión Clasificadora.

La Comisión Clasificadora designará una persona que actuará como secretario de la misma, tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos y representará judicialmente y extrajudicialmente a la Secretaría Administrativa.

La Comisión Clasificadora acordará un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Clasificadora y de la Secretaría Administrativa serán financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones a prorrata del valor del Fondo de Pensiones administrado por cada una de ellas.¹³⁵

Artículo 103.- Los integrantes de la Comisión Clasificadora, como también los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos sujetos a clasificación, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, durante el lapso que dure la reserva establecida en el inciso cuarto del artículo 108. La contravención a esta norma será sancionada con la pena

132. El Artículo 99 fue sustituido por el N° 46 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

133. El artículo 100 fue sustituido por el N° 47 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

134. Este artículo fue sustituido en la forma transcrita por la letra i) del artículo 37 de la Ley N° 18.681, de 31.12.87. El inciso segundo fue sustituido a su vez, por el N° 10 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

135. El artículo 102 fue sustituido por el N° 48 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 104.- Establécense las siguientes categorías en que deberán clasificarse los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e) y k) del artículo 45, en consideración a la probabilidad de no pago del capital e intereses pactados, a las características del instrumento, a la solvencia del emisor y a la liquidez del instrumento en el mercado; y los factores que en cada caso se indican:

- 1.- Categoría A con factor 1,0 (uno);
- 2.- Categoría B con factor 0,8 (cero coma ocho);
- 3.- Categoría C con factor 0,4 (cero coma cuatro);
- 4.- Categoría D con factor 0 (cero), y
- 5.- Categoría E con factor 0 (cero), sin información disponible para clasificar.

La categoría A es la de más bajo riesgo, el que aumenta progresivamente hasta la categoría D, que será la de más alto riesgo.

La Comisión Clasificadora establecerá las características de cada categoría y los procedimientos de clasificación de los instrumentos financieros señalados, mediante un Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial, hecho lo cual entrará en vigencia.

Los acuerdos de modificación de las características de las categorías de riesgo y de los procedimientos de clasificación deberán ser fundados.

Los fundamentos de estos acuerdos constarán en el acta de la respectiva sesión y deberán también publicarse en el Diario Oficial.

La Secretaría Administrativa deberá poner a disposición de la Comisión Clasificadora las proposiciones de modificación de las características de las categorías de riesgo y de los procedimientos de clasificación que le hagan llegar las Administradoras o los miembros de la Comisión.

Los instrumentos señalados en la letra l) del artículo 45, se clasificarán, a petición de alguna Administradora, en función de la clasificación que organismos internacionales hubieren realizado y que el Banco Central de Chile hubiere publicado en el Diario Oficial según el artículo 48 de la ley N° 18.840.

La Comisión Clasificadora deberá establecer las equivalencias entre las categorías de clasificación internacionales y las señaladas en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final.¹³⁶

Artículo 105.- La clasificación que practique la Comisión Clasificadora será indicativa de riesgo y sus resoluciones serán consideradas para el solo efecto de determinar la diversificación de las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Pensiones en conformidad a esta ley. Dicha clasificación se practicará respecto de todos los instrumentos que sean de oferta pública. Las acciones de las sociedades anónimas señaladas en las letras g) y h) del artículo 45 y las cuotas de los fondos de inversión señalados en la letra j) del artículo 45 sólo serán sometidos a la aprobación de la Comisión Clasificadora en los casos en que su emisor voluntariamente así lo solicite. Por su parte, las acciones de las sociedades señaladas en la letra i) del artículo 45, serán sometidas a aprobación si alguna Administradora de Fondos de Pensiones lo solicitare. Una vez clasificado un instrumento o aprobadas las acciones de una sociedad de las señaladas en las letras g) o h) del artículo 45, o las cuotas de un fondo de inversión, el emisor estará obligado a continuar proporcionando toda la información necesaria para que la clasificación o aprobación se continúe realizando, mientras los recursos de algún Fondo estén invertidos en el respectivo instrumento. En el evento de que el emisor no lo hiciera así, sus instrumentos se clasificarán en categoría E o sus acciones o cuotas serán desaprobadas, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los emisores que hubieren presentado acciones o cuotas para ser aprobadas por primera vez, sin que éstas lo hubieren sido, podrán retirar su presentación, la que no será publicada por la Comisión Clasificadora.

En el evento que, con posterioridad a la adquisición de un instrumento con recursos de los Fondos de Pensiones, un emisor a excepción de los de la letra i) del artículo 45, se negare a entregar la información necesaria o lo hiciera en forma falsa o tendenciosa, sus representantes legales serán sancionados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio.¹³⁷

Artículo 106.- Las acciones que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos deberán aprobarse por la Comisión Clasificadora en consideración al riesgo de la rentabilidad esperada y atendiendo preferentemente a las características propias del título, a la solvencia y estabilidad de la sociedad emisora y a la liquidez y presencia del instrumento en el mercado. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones de sociedades anónimas inmobiliarias que tengan menos de cinco años de existencia, deberán aprobarse por la Comisión Clasificadora de Riesgo en consideración al riesgo de éstas, el cual dependerá de la participación de los distintos componentes de los activos de la sociedad.

136. El artículo 104 fue sustituido por el N° 49 del artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

137. El artículo 105 fue sustituido por el N° 50 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Así, para el caso de inversión en bienes raíces, el riesgo dependerá de la diversificación por tipo de inmueble, por valor de éstos y por arrendatario, y de la tasa de desocupación de los inmuebles de propiedad de la sociedad. Cuando se trate de inversión en mutuos hipotecarios con cláusula a la orden, el riesgo estará dado por la diversificación por monto nominal de los mutuos, por la tasa de morosidad y por el monto de las garantías asociadas a ese tipo de instrumentos. Asimismo, las cuotas de fondos de inversión deberán aprobarse por la Comisión Clasificadora de Riesgo en consideración al tipo de fondo de inversión de que se trate y a una ponderación de los montos y los riesgos asociados a los distintos valores, instrumentos y bienes componentes de la cartera de inversión de ellos.¹³⁸

Las Administradoras que hayan invertido recursos del Fondo de Pensiones que administren en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas y que por su naturaleza estén sometidas a normas especiales respecto a la fijación de tarifas o acceso a los mercados, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley N° 18.046, en el caso de que la Comisión Clasificadora desaprobare dichas acciones por razones que afectaren negativamente su rentabilidad y derivadas de alguna de las siguientes causales:

- a) La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;
- b) La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que haya tenido en consideración la Comisión Clasificadora al aprobar las acciones;
- c) La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;
- d) La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no hubieren sido considerados en la época de aprobación de las acciones por la Comisión Clasificadora, siempre que no le fueren otorgados, directa o

indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y

- e) La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que sea contraria a los objetivos que establece el artículo 45.

Luego de aprobadas las acciones señaladas en las letras g) y h) del artículo 45, la Comisión Clasificadora notificará el acuerdo a la sociedad emisora a fin de que ésta, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de notificación, adecue sus estatutos de la siguiente manera:

- a) De acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2, si corresponde, del Título XII en el caso de las empresas de la letra g) del artículo 45, y
- b) De acuerdo con lo establecido en la letra anterior y con lo dispuesto en el número 3 del Título XII en el caso de las empresas de la letra h) del artículo 45.

El acuerdo indicará, además, si la sociedad emisora queda obligada a celebrar, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, un compromiso de desconcentración en los términos de los artículos 123 y siguientes.

Una vez modificados los estatutos y celebrado el convenio de desconcentración, en su caso, a satisfacción de la Comisión Clasificadora, ésta autorizará la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en tales acciones, autorización que deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días contados desde su dictación.¹³⁹

Artículo 107.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Administradoras de Fondos de Pensiones presentarán a la Comisión Clasificadora y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, separadamente u obrando en conjunto dos o más de ellas, un proyecto de clasificación o de modificación de clasificación de riesgo de todos los instrumentos financieros emitidos a que se refieren las letras b), c), d), e) y k) del artículo 45. En el proyecto se expresarán los fundamentos de la clasificación sólo respecto de aquellos instrumentos que no hubieren sido incluidos en proyectos anteriores y de las modificaciones que, a juicio de las Administradoras, deban alterar la clasificación vigente.

Dentro del mismo plazo deberán pronunciarse sobre las acciones y cuotas ya clasificadas o en proceso de clasificación por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y los

138. El inciso primero fue sustituido por el N° 51 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

139. El inciso tercero de este artículo fue modificado en la forma transcrita por la letra b) del N° 12 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

miembros de la Comisión Clasificadora podrán presentar proposiciones de modificaciones urgentes al acuerdo vigente, en cualquier tiempo, toda vez que circunstancias extraordinarias exijan reclasificar un instrumento o desaprobar una acción o cuota.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones o terceros que intervengan en la elaboración de los proyectos, como asimismo los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, los integrantes de la Secretaría Administrativa o los miembros de la Comisión Clasificadora, que maliciosamente presentaren o difundieren noticias falsas o tendenciosas respecto de los instrumentos que se deben clasificar o aprobar, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio, salvo que probaren que estos antecedentes han sido proporcionados por el emisor, en cuyo caso éste responderá penalmente sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan.¹⁴⁰

Artículo 108.- La Secretaría Administrativa deberá notificar a cada emisor, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, la clasificación de que han sido objeto sus instrumentos financieros en el proyecto presentado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El afectado podrá proporcionar antecedentes adicionales respecto de los proyectos de clasificación de las Administradoras de Fondos de Pensiones dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificados. Copia de dichos antecedentes deberán ser enviados por la Secretaría Administrativa a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlos recibido.

Cumplidos los plazos anteriores, la Secretaría Administrativa enviará a la Comisión Clasificadora todos los antecedentes que aquélla hubiere recibido para que ésta resuelva.

La Comisión Clasificadora deberá fundamentar su acuerdo final respecto a todos los instrumentos que cambien de clasificación y de aquellos que se contrapongan con alguno de los proyectos presentados por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las deliberaciones de la Comisión Clasificadora serán secretas hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. La publicación deberá contener los principales fundamentos que motivaron un cambio de clasificación.

Las actas de la Comisión Clasificadora y demás antecedentes que hubieren llevado a adoptar el acuerdo

final deberán ponerse a disposición del público que los solicite.¹⁴¹

Artículo 109.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, los instrumentos cuya evaluación no sea resuelta por la Comisión Clasificadora, debido a peritajes o antecedentes pendientes, mantendrán la clasificación vigente. No obstante, una vez que se resuelva sobre ellos, deberá adoptarse y publicarse el acuerdo respectivo.

Artículo 110.- Con el objeto de elaborar los proyectos indicados en el artículo 107, las sociedades y los fondos de inversión emisores de los instrumentos, excluidas las de los señalados en la letra i) del artículo 45, deberán proporcionar a las Administradoras la información necesaria para la clasificación. Dicha información será siempre pública y no podrá ser distinta a la exigida por las respectivas superintendencias fiscalizadoras de los emisores, sin perjuicio de que las propias sociedades emisoras puedan proporcionar voluntariamente información adicional de uso público, que facilite una mejor evaluación.

Asimismo, la Comisión Clasificadora podrá requerir periódicamente de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, información acerca de las instituciones bajo su control, las que proporcionarán la que ellas estimen relevante para una mejor clasificación de los instrumentos. Esta información deberá remitirse a las Administradoras.¹⁴²

TÍTULO XII

De las sociedades anónimas cuyas acciones pueden ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones.¹⁴³

1.- De las sociedades

Artículo 111.- Las sociedades anónimas cuyas acciones sean aprobadas en conformidad al Título XI, quedarán sujetas a las disposiciones pertinentes de esta ley a contar de la fecha de notificación del respectivo acuerdo de la Comisión Clasificadora.

Artículo 112.- Las sociedades a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acuerdo aprobatorio, deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 113.- Las sociedades anónimas cuyas acciones

¹⁴⁰. El artículo 107 fue sustituido por el N° 52 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

¹⁴¹. El artículo 108 fue sustituido por el N° 53 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

¹⁴². El artículo 110 fue sustituido por el N° 54 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

¹⁴³. Los Títulos XI y XII fueron agregados por el N° 7 del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.01.85.

pueden ser adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones deberán contemplar en sus estatutos normas permanentes que impidan que la sociedad en cualquier momento, se encuentre en alguna de las situaciones establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 bis. Además deberá quedar establecido en ellos el porcentaje máximo de las acciones suscritas que podrá concentrar una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, diferenciando la concentración máxima permitida al Fisco y al resto de los accionistas, en su caso.¹⁴⁴

Artículo 114.- Con el propósito de mantenerse dentro de los límites de desconcentración de la propiedad accionaria establecidos en el artículo 45 bis y en los respectivos estatutos, las sociedades a que se refiere el presente Título, al serles presentado para su inscripción un traspaso de acciones, sólo podrán inscribir a nombre del accionista respectivo un número de ellas con el cual no se sobrepasen dichos límites. Respecto del remanente, la sociedad, dentro del plazo de quince días, notificará al accionista a fin de que enajene tales acciones, sin perjuicio de la obligación existente para ambos de suscribir un compromiso de desconcentración en los términos de los artículos 123 y siguientes.¹⁴⁵

Artículo 115.- Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones en los términos del artículo 25 de la ley N° 18.046, no podrán ser ejercidas por un accionista en la parte que exceda los límites de concentración establecidos en los estatutos de la sociedad.¹⁴⁶

Artículo 116.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, una vez constituida la junta de accionistas, ningún accionista de una sociedad de las señaladas en este Título podrá ejercer por sí o en representación de otros accionistas, el derecho a voto por un porcentaje de las acciones suscritas y con derecho a voto de la sociedad, superior a la máxima concentración permitida en los estatutos. Para el cálculo de esta concentración deberán sumarse a las acciones del accionista las que sean de propiedad de personas relacionadas con éste.

Tampoco podrá persona alguna representar a accionistas que en conjunto representen un porcentaje superior a aquel de concentración máxima permitida en los estatutos.

Lo establecido en los incisos anteriores no se aplicará al Fisco cuando éste, directamente o por intermedio de empresas del Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, sea accionista de estas

sociedades.¹⁴⁷

Artículo 117.- Las sociedades a que se refiere este Título podrán solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar la existencia de los vínculos señalados en la letra i) del artículo 98, y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información.¹⁴⁸

Los accionistas que sean personas jurídicas deberán proporcionar a la sociedad, además, los nombres de sus principales socios y los de las personas naturales que estén relacionados con éstos, cuando aquélla lo solicite.

Artículo 118.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 18.046, la Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente inspectores de cuentas de las sociedades, con las facultades establecidas en el artículo 51 de la ley N° 18.046.

Artículo 119.- En las sociedades a que se refiere este Título será materia de Junta Ordinaria, además de las señaladas en el artículo 56 de la ley N° 18.046, la aprobación de la política de inversiones y de financiamiento que para estos efectos proponga la administración, la que constituirá el marco de referencia dentro del cual ésta deberá actuar.

La política de inversiones deberá especificar, como mínimo, las áreas de inversión y los límites máximos en cada una de éstas, especificando la participación en el control de las mismas.

La política de financiamiento deberá especificar, a lo menos: el nivel máximo de endeudamiento; las atribuciones de la administración para convenir con acreedores restricciones al reparto de dividendos y para el otorgamiento de cauciones, y los activos que se declaren esenciales para el funcionamiento de la sociedad.

La política de inversión y de financiamiento deberá, además, establecer las facultades de la administración para la suscripción, modificación o revocación de contratos de compra, venta o arrendamiento de bienes y servicios que sean esenciales para el normal funcionamiento de la empresa.

En el caso de empresas en que el Fisco directamente o por intermedio de empresas de Estado, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales, tenga el cincuenta por ciento o más de las acciones emitidas, la política de inversiones y financiamiento deberá contemplar, además, los criterios de determinación de los precios de venta de sus productos o servicios.

144. Este artículo fue sustituido por el N° 14 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

145. Este artículo fue modificado por el N° 34 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

146. Este artículo fue modificado por el N° 35 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

147. Este artículo fue reemplazado por el N° 36 del Art. 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

148. El inciso primero fue modificado por el N° 55 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

Asimismo, en este caso, los estatutos deberán establecer que la aprobación de esta política requerirá del voto conforme del Fisco y de la mayoría absoluta del resto de los accionistas.

El quórum especial a que se refiere el inciso anterior sólo será exigible para la aprobación de la política de inversiones y financiamiento que corresponda realizar a contar de la segunda Junta Ordinaria de Accionistas que se celebre con posterioridad a la publicación establecida en el artículo 106, a menos que en el respectivo compromiso se hubiere fijado una fecha posterior a la celebración de dicha Junta para la desconcentración del veinticinco por ciento de las acciones de la sociedad, en cuyo caso el quórum especial se hará exigible a contar de la Junta Ordinaria inmediatamente posterior a la fecha estipulada en el compromiso para la desconcentración del porcentaje señalado. Sin embargo, si la desconcentración de dicho veinticinco por ciento se produce efectivamente en una fecha anterior a la señalada en el compromiso, el quórum especial será exigible en la Junta Ordinaria más próxima que se realice luego de producida tal desconcentración.¹⁴⁹

Artículo 120.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 18.046, en estas sociedades serán también materia de Junta Extraordinaria de accionistas, las siguientes:

- a) La enajenación de los bienes o derechos de la sociedad declarados esenciales para su funcionamiento en la política de inversiones y de financiamiento, como, asimismo, la constitución de garantías sobre ellos, y
- b) La modificación anticipada de la política de inversión y financiamiento aprobada por la Junta Ordinaria.

Artículo 121.- Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen una modificación a los estatutos sociales en cualquiera de las materias ya comprendidas en la reforma que, con el objeto de adecuarlos a las disposiciones de esta ley, se hubiere efectuado en conformidad al artículo 112, requerirán del voto conforme del noventa por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo 122.- Todos los actos o contratos que la sociedad celebre con sus accionistas mayoritarios, sus directores o sus ejecutivos, o con personas relacionadas con éstos, deberán ser previamente aprobados por las dos terceras partes del directorio y constar en el acta correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 18.046 respecto de los directores.

2.- Del compromiso de desconcentración

Artículo 123.- Con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir acciones de aquellas sociedades anónimas indicadas en las letras g) y h) del artículo 45 que, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 45 bis, sólo si la sociedad suscribiere con el o los accionistas que la hacen incurrir en dichas situaciones un compromiso de desconcentración en los términos que establecen los artículos siguientes.¹⁵⁰

Artículo 124.- El compromiso de desconcentración deberá constar por escritura pública y contener, en forma explícita, las obligaciones que con el objeto de desconcentrarse contraen la sociedad y el o los accionistas, y la forma y plazos en que tales obligaciones deberán ser cumplidas.

Artículo 125.- En el compromiso se podrán establecer plazos para el cumplimiento gradual de la desconcentración, atendiendo al monto del capital de la sociedad y al grado de concentración de su propiedad accionaria.

Los plazos que se establezcan no podrán exceder de cinco años contados desde la fecha de suscripción del compromiso.

El plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 bis para la desconcentración del veinticinco por ciento, no podrá exceder de tres años.¹⁵¹

Artículo 126.- El compromiso de desconcentración deberá celebrarse dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 106. Dentro del mismo plazo, un extracto de él deberá publicarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional e inscribirse en el registro de accionistas de la sociedad, al margen de cada una de las inscripciones de acciones que posean los accionistas que hayan suscrito el compromiso.

Artículo 127.- El extracto del compromiso deberá contener:

- a) La individualización de la sociedad y de los accionistas que lo suscriban;
- b) El capital social y el número de acciones en que éste se divide, con indicación de sus series y privilegios y valor nominal de las acciones, si los hubiere; el monto del capital suscrito y pagado y el plazo para suscribirlo y pagarlo, en su caso;
- c) El número de acciones de cada accionista y el de las personas relacionadas con éste que suscriben

149. Este inciso fue agregado, como aparece en el texto, por el N° 5 del Art. 1° de la Ley N° 18.420, de 05.07.85.

150. Este artículo fue sustituido, como aparece en el texto, por el N° 15 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89.

151. Este inciso fue agregado, como aparece en el texto, por el N° 7 del Art. 1° de la Ley 18.420, de 05.07.85.

el convenio, indicando el porcentaje que tales acciones representan sobre el total de las acciones suscritas de la sociedad;

- d) Obligaciones que contraen los suscriptores del compromiso, y
- e) Los plazos totales o parciales para el cumplimiento gradual de la desconcentración.

Artículo 128.- Si el accionista no diere íntegro y oportuno cumplimiento a las obligaciones por él contraídas en el compromiso de desconcentración, la sociedad deberá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del accionista, el número de acciones necesario para producir la desconcentración. Del precio que se obtenga, deducirá los gastos de enajenación y entregará el saldo al accionista.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de otras modalidades o sanciones que se hubieren estipulado en el compromiso.

Artículo 129.- La totalidad de los antecedentes relativos a la reforma de estatutos establecida en el artículo 112 y del compromiso de desconcentración y de su extracto deberán ser remitidos por la sociedad emisora a la Comisión Clasificadora, dentro del plazo señalado en dicho artículo, a fin de que ésta adopte el acuerdo a que se refiere el inciso quinto del artículo 106.

3.- De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias¹⁵²

Artículo 130.- El nivel de endeudamiento de las sociedades anónimas inmobiliarias señaladas en la letra j) del artículo 98 no podrá ser, en ningún caso, superior al veinte por ciento de su capital y reservas.

Las sociedades anónimas inmobiliarias de que trata este subtítulo no podrán invertir en acciones de otras sociedades más del diez por ciento de su activo total.¹⁵³

Artículo 131.- Los bienes raíces que puedan ser adquiridos con los recursos de estas sociedades deben estar ubicados dentro del territorio nacional, debidamente recepcionados por la dirección de obras de la respectiva municipalidad, y en condiciones de ser utilizados para el objeto con que fueron construidos.

Las obras en construcción sólo podrán ser objeto de promesas de compraventa, en las que deberá estipularse que el precio de la compraventa se pagará al suscribirse el contrato prometido o con posterioridad, una vez cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior.

Cuando el precio de un bien raíz supere las 25.000 unidades de fomento, se requerirá de la aprobación del directorio para su adquisición por la sociedad, el que en este caso, no podrá delegar sus facultades en la forma que establece el artículo 40 de la ley N° 18.046.

La sociedad no podrá adquirir inmuebles que se encuentren con hipoteca o sujetos a prohibiciones o litigios.

Los bienes muebles de cualquiera naturaleza que guarnezcan o formen parte del inmueble adquirido por la sociedad no podrán representar más de un treinta por ciento del precio de la compraventa respectiva.

Artículo 132.- Los contratos de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de la sociedad deberán contener estipulaciones que permitan la revisión periódica de sus términos, al menos cada tres años, cuando su plazo de duración fuere superior a éste.

Las rentas de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de la sociedad deberán pactarse con reajuste automático, a lo menos anual y no inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y deberán ser pagadas en forma anticipada, dentro de los primeros días del período correspondiente.

Todos los contratos de arrendamiento que celebre la sociedad deberán contemplar términos y condiciones similares a los que prevalecen en el mercado.

Artículo 133.- Para proceder a la venta de los inmuebles de propiedad de la sociedad se deberán realizar remates o licitaciones públicas, con el fin de obtener las mejores condiciones posibles de enajenación de tales bienes.

Artículo 134.- La sociedad podrá adquirir los mutuos hipotecarios a la orden de bancos, de agentes administradores de mutuos, y también podrá otorgarlos ella misma, actuando como mutuante, constituyéndose para tal efecto como agente administrador de dichos mutuos.

El directorio de la sociedad deberá establecer una política de transacción de mutuos hipotecarios a la orden, en la que se determinarán las condiciones generales para el otorgamiento, compra y venta de tales mutuos, tales como rangos de tasa de interés, de plazo, de reajustabilidad y demás que sean pertinentes.

En ningún caso la sociedad podrá adquirir ni otorgar un mutuo hipotecario a la orden por un valor superior al ochenta por ciento del valor de tasación del inmueble objeto de la respectiva garantía hipotecaria.

Artículo 135.- La sociedad, antes de realizar cualquier tipo de transacción u operación con personas relacionadas, deberá poner los antecedentes correspondientes en conocimiento del directorio, con la finalidad de que éste proceda en conformidad a lo

152. Este subtítulo 3 fue agregado al Título XII por el N° 16 del artículo único de la Ley N° 18.798, de 23.05.89

153. El segundo inciso fue agregado por el N° 56 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

establecido en el artículo 122 de esta ley.

Transcurridos doce meses desde la constitución de la sociedad, las transacciones con personas relacionadas directa o indirectamente con ella, sus accionistas, directores o ejecutivos, estarán sujetas a los siguientes límites:

- a) Los bienes entregados en arrendamiento o leasing a tales personas no podrán representar más del treinta por ciento de los activos;
- b) No más del uno por ciento de los mutuos hipotecarios a la orden de propiedad de la sociedad podrán tener como deudor a personas relacionadas con ella, sus accionistas, directores o ejecutivos, y
- c) Los bienes raíces adquiridos o vendidos a personas relacionadas durante cada período de un año no podrán representar, en conjunto, más del treinta por ciento de los activos promedio durante el respectivo año. Tampoco podrán representar más del uno por ciento de los referidos activos, los mutuos hipotecarios a la orden adquiridos a personas relacionadas o vendidas a éstas, tomados en conjunto, dentro de cada uno de los períodos indicados.

TÍTULO XIII

Disposiciones Transitorias¹⁵⁴

Artículo 1°.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones.¹⁵⁵

Artículo 2°.- Derogado¹⁵⁶

Artículo 3°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que

registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquellas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de junio de 1979, con un máximo de doce, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 63, y su resultado se dividirá por el número de meses correspondientes a dichas imposiciones y este resultado se multiplica por doce.¹⁵⁷
 - b) El resultado anterior se multiplicará por un cociente que resulte de dividir el número de años y fracciones de año de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán corresponder a remuneraciones devengadas en períodos anteriores a mayo* de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.
- Si dicho cociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.¹⁵⁸
- c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre, y por 11,36, si es mujer.
 - d) El resultado anterior se multiplicará por los siguientes factores dependiendo de la edad del trabajador a la fecha de afiliación:

1.- Afiliados Hombres	
65 años o más	1,11
64 años	1,09
63 años	1,07
62 años	1,04

154. Este Título XIII pasó a serlo, según lo dispuesto en el N° 7 del Art. 1° de la Ley N° 18.398, de 24.01.85.

155. Este inciso fue modificado por el artículo único de la ley N° 18.520, de 13.06.86.

156. El Art. 2° fue derogado por el N° 2 del Art. único de la Ley N° 18.208, de 26.01.83.

157. Esta letra fue reemplazada, en la forma transcrita, por el N° 50 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81 y modificada por el N° 57 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

158. Esta letra fue reemplazada por la letra a) del N° 37 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

61 años	1,02
60 años o menos	1,00
2.- Afiliados Mujeres	
60 años o más	1,31
59 años	1,29
58 años	1,27
57 años	1,24
56 años	1,22
55 años	1,20
54 años	1,18
53 años	1,16
52 años	1,15
51 años	1,13
50 años	1,12
49 años	1,10
48 años	1,09
47 años	1,08
46 años	1,06
45 años	1,05
44 años	1,04
43 años	1,02
42 años	1,01
41 años o menos	1,00 ¹⁵⁹

- e) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.¹⁶⁰

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante los períodos establecidos en la letra a) del inciso anterior, en el inciso cuarto de este artículo y en el artículo 8° transitorio, se considerarán como remuneraciones obtenidas durante los períodos de subsidios, aquellas que sirvieron de base a éste. Sin embargo, si la institución emisora del Bono de Reconocimiento no dispusiere de la información sobre las remuneraciones indicadas, considerará en su reemplazo el monto del subsidio amplificado por el factor 1.18.¹⁶¹

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Las personas que optando por este Sistema no tengan derecho al Bono de Reconocimiento establecido en el inciso primero y que registren cotizaciones en alguna institución de previsión en el período comprendido entre el 1 de julio de 1979 y la fecha de la opción, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto será igual al diez por ciento de las remuneraciones imponibles correspondientes a aquel período, actualizadas en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron cada una de ellas y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción, caso en el cual no corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 8° transitorio.¹⁶²

Las personas que tengan derecho al Bono de Reconocimiento a que se refiere el inciso primero, podrán optar porque dicho Bono les sea calculado de acuerdo con el inciso precedente, considerándose para ello sólo las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores al 1 de julio de 1979.¹⁶³

Para los efectos de este artículo y del 8° transitorio se considerarán pagadas las cotizaciones de aquellos trabajadores cuyos empleadores se encuentren en convenio de pago de imposiciones y aportes vigente al momento en que se haga exigible el Bono de Reconocimiento.¹⁶⁴

Artículo 4° bis.- Las personas que tengan derecho al Bono de Reconocimiento que señala el inciso primero del artículo 4° transitorio, que no hagan uso de la opción a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo, y que se pensionen hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o por invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54, podrán solicitar por aquellos de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y cuyas expectativas de vida excedan a la expectativa de vida del afiliado, un complemento del Bono de Reconocimiento, que tendrá por objeto reconocer el derecho a pensión de éstos en el régimen antiguo y que se calculará de la siguiente manera:

- a) El resultado de la operación a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 4° transitorio se multiplicará por 26 y por la suma de los valores que se obtengan al determinar, para cada beneficiario, la diferencia que resulte entre elevar a la expectativa de vida del afiliado el inverso multiplicativo de 1,04 y elevar a la expectativa de vida del beneficiario el inverso multiplicativo de 1,04, ponderada cada una de ellas por la proporción establecida entre las

159. Esta letra fue agregada por la letra b) del N° 37 del Artículo 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87.

160. Esta letra pasó de d) a e) por la letra b) del N° 37 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

161. Este inciso fue sustituido por la letra c) del N° 37 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

162. Este inciso fue sustituido por la letra d) del N° 37 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

163. El inciso 5° del artículo 4° transitorio fue agregado por el N° 52 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

164. Este inciso fue agregado por la letra e) del N° 37 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo con lo definido en el artículo 79, y

- b) El resultado de la operación a que se refiere la letra anterior, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las expectativas de vida del afiliado y sus beneficiarios se determinarán considerando las edades de éstos a la fecha en que el afiliado cumpla la edad señalada en el artículo 3°, o a la fecha en que se solicite el complemento del Bono de Reconocimiento si la edad del afiliado fuere mayor que la establecida en el referido artículo.

Para determinar las expectativas de vida se utilizarán las Tablas que confeccione, para estos efectos, el Instituto Nacional de Estadísticas.

Se considerarán beneficiarios las personas señaladas en el artículo 5° que a la fecha en que el afiliado entere la edad establecida en el artículo 3° o la fecha en que se pensione por invalidez según lo dispuesto en el artículo 4°, cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10. En el caso de él o la cónyuge, el matrimonio deberá haber sido contraído con tres años de anterioridad a alguna de las fechas antes mencionada, según corresponda.

Si durante el tiempo que transcurriere entre la fecha en que el afiliado cumple los requisitos para pensionarse y aquella en que el complemento del Bono de Reconocimiento sea solicitado, un beneficiario perdiere la calidad de tal, no procederá considerarlo para el cálculo.

El complemento del Bono de Reconocimiento deberá ser calculado por la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, y deberá ser solicitado por ésta a la Institución emisora que corresponda, para ser abonado en la cuenta individual del afiliado. El monto de dicho complemento se entenderá aprobado por la Institución requerida tanto por liquidarlo como por no objetarlo dentro de los 30 días siguientes de que le sea solicitado.

Será aplicable al complemento del Bono de Reconocimiento que contempla este artículo lo dispuesto en el artículo 10 transitorio y en el inciso tercero del artículo 12 transitorio.

Al complemento que tuvieron derecho los afiliados que se acojan a lo dispuesto en el artículo 68, le será aplicable lo establecido en el artículo 11 transitorio.¹⁶⁵

Artículo 5°.- Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 4° transitorio, hubieren sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo 4° transitorio del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 y dividido por cinco.¹⁶⁶

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6°.- Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que haya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7°.- Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas serán consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento y se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a aquel en que fueron giradas, retiradas o devueltas y el último día del mes anterior a aquel en que el afiliado ejerza la opción.¹⁶⁷

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8°.- El Bono de Reconocimiento de las personas que fueren o hubieren sido imponentes de alguna caja de Previsión del régimen antiguo, que coticen en ellas por servicios prestados después del 1 de mayo de 1981, y que opten por el Sistema establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que

165. Este artículo fue agregado por el N° 38 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

166. El inciso primero fue sustituido por el N° 58 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

167. Este inciso fue reemplazado por el N° 39 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.¹⁶⁸

Artículo 9°.- El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo y devengará un interés del cuatro por ciento anual, el que se capitalizará cada año.¹⁶⁹

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable al complemento del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio.¹⁷⁰

Artículo 10.- El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.- El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación; será intransferible, salvo en la situación contemplada en el inciso segundo del artículo 68; indicará su fecha de vencimiento, que corresponderá a aquella en que el trabajador cumpla las edades indicadas en el artículo 3°; se entregará por la Institución emisora a la Administradora en que aquél se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

Las pensiones otorgadas y las que se otorguen en el futuro por alguna institución previsional de los regímenes vigentes a la fecha de dictación de este

decreto ley y el Bono de Reconocimiento, gozarán de la garantía estatal.

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictar el correspondiente decreto supremo.

El Bono de Reconocimiento, una vez emitido, no podrá ser recalculado por la respectiva institución del régimen antiguo, salvo en los casos a que se refiere el artículo 5° transitorio de la ley N° 18.646, y deberá ser pagado dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que el interesado formule el cobro. Por cada día de atraso en el pago, dicho Bono devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.¹⁷¹

Artículo 12.- El Bono de Reconocimiento, sus reajustes e intereses, sólo serán exigibles en la fecha en que el afiliado haya cumplido la edad respectiva señalada en el artículo 3°, hubiere fallecido o se acogiere a pensión de invalidez de acuerdo a un primer dictamen sin encontrarse en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54, o de acuerdo a un segundo dictamen, y se abonarán a la cuenta de capitalización individual que el afiliado mantenga en la Administradora o se pagarán a la persona o entidad a la que se le hubiere endosado el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68.¹⁷²

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los afiliados que en el antiguo sistema previsional hubieren podido pensionarse con edades inferiores a 65 años si es hombre y 60 años si es mujer, en conformidad con las normas contenidas en el decreto ley N° 2.448, de 1978, tendrán derecho a que su Bono se haga exigible a contar de la fecha en que cumplan la edad correspondiente.

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o de la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.¹⁷³

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los beneficios que perciben los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás de la Administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no imponibles.

168. Este artículo fue reemplazado, en la forma transcrita, por el N° 53 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

169. Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por los Números 54 y 55 del Art. 1 del D.L. 3.626, de 21.02.81.

170. Este inciso fue agregado por el N° 40 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

171. El artículo 11 fue sustituido por el N° 59 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

172. El inciso primero fue sustituido por el N° 60 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

173. Este artículo fue reemplazado por el N° 42 del Art. 1° de la ley N° 18.646, de 29.08.87.

Artículo 14.- Derogado.¹⁷⁴

Artículo 15.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será dos.¹⁷⁵

Artículo 16.- Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 18, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.¹⁷⁶

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

Artículo 17.- Las personas que se encontraren pensionadas o que se pensionaren en el futuro en alguna institución del régimen antiguo, podrán afiliarse al Sistema establecido en esta ley, pero no gozarán de la garantía estatal señalada en el Título VII.

Los afiliados a que se refiere el inciso anterior, con un tiempo de afiliación al nuevo sistema de al menos cinco años, que, acogidos a alguna de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61, obtengan una pensión tal que sumada a la pensión que estuvieran percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al cincuenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles, pensiones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, podrán pensionarse antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°.

Para efectos de retirar excedentes de libre disposición conforme a los incisos sexto del artículo 62, sexto del artículo 64 y quinto y sexto del artículo 65, los afiliados a que se refiere este artículo deberán obtener una pensión tal que, sumada a la pensión que estuvieran percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles, pensiones percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 63.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el artículo 63, se incluirán las pensiones percibidas a través del régimen antiguo durante el período considerado.

A los afiliados a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, no les será exigible el requisito establecido en la letra b) del artículo 68, cuando se pensionen anticipadamente, como tampoco, el de que la pensión resultante sea mayor o igual al ciento veinte por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73, en el caso de que opten por retirar excedentes de libre disposición.¹⁷⁷

Artículo 18.- Durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en la letra l) del artículo 45, el Banco Central de Chile no podrá fijar un límite de inversión para los instrumentos señalados en esa disposición superior a un uno por ciento. Este porcentaje podrá aumentarse en un uno por ciento por cada año siguiente hasta completar cinco. Transcurridos cinco años desde su vigencia, podrá aplicarse el límite señalado en el inciso noveno del artículo 45.¹⁷⁸

174. El artículo 14 transitorio fue derogado por el N° 2 del Art. único de la ley 18.072, de 1.12.81.

175. El artículo 15 fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 58 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81 y por el N° 3 del Art. único de la ley 18.086, de 31.12.81.

176. Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 59 del Art. 1° del D.L. 3.626, de 21.02.81.

177. El artículo 17 fue sustituido por el N° 61 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

178. El artículo 18 transitorio fue agregado por el N° 62 del Artículo 1° de la Ley N° 18.964, de 10.03.90.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL D.L.º 3.500, DE 1980

**Ley Nº 18.398, publicada en el Diario
Oficial de 24.01.85.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Durante los seis primeros meses de vigencia de esta ley, corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones confeccionar los proyectos a que se refiere el artículo 107 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, agregado por esta ley.

Artículo 2º.- Derogado.(1)

Artículo 3º.- Los recursos de los Fondos de Pensiones podrán invertirse en acciones de Bancos y Sociedades Financieras que cumplan con los requisitos establecidos en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, sólo a contar del 1 de julio de 1988.(2)

Artículo 4º.- En el evento de que por aplicación de lo dispuesto en esta ley una Administradora de Fondos de Pensiones quedare excedida de los montos o porcentajes de diversificación por emisor que establece el artículo 47 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, el exceso de inversión por emisor podrá ser mantenido en el Fondo de Pensiones, en el caso de que se trate de límites establecidos como proporción del Fondo.

En el caso de que se trate de límites establecidos como montos máximos de inversión por emisor, el exceso podrá ser mantenido hasta por un plazo máximo de dos años.

Si entre la fecha de publicación y la de vigencia de esta ley se hubiere incrementado el monto o porcentaje de inversión en alguno de los emisores que resulten excedidos en los límites de inversión autorizados, según corresponda, dicho incremento deberá ser valorado en cero y liquidado dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su vigencia, a menos que en el transcurso de dicho plazo se cumpla con los límites de diversificación exigidos.(3).

**Ley Nº 18.420, publicada en el Diario
Oficial de 05.07.85.**

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo transitorio.- Hasta el 31 de diciembre de 1986, la clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 104 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, de

aquellos instrumentos emitidos por Bancos y Sociedades Financieras, se efectuará sólo en consideración a la probabilidad de no pago del capital e intereses pactados, a las características de instrumento y a su liquidez en el mercado. Asimismo, respecto de esta clasificación, no será aplicable hasta la fecha señalada, lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

**Ley Nº 18.646, publicada en el Diario
Oficial de 29.08.87.**

Artículo 5º.- Las modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980, que introduce la presente ley, entrarán en vigencia el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan ciento veinte días de publicada.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las modificaciones contenidas en los Números 2, 24, 25, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del artículo 1º entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.(1)

Artículo 6º.- En el caso de sociedades anónimas abiertas a que se refiere la letra g) del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, cuyas acciones, a la fecha de publicación de la presente ley, podían ser adquiridas por los Fondos de Pensiones, su concentración máxima permitida será del veinte por ciento o aquella superior que señalen sus estatutos.

Las Administradoras que hayan invertido recursos del Fondo de Pensiones que administren en acciones de una sociedad de las aludidas en el inciso precedente, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley Nº 18.046, en el caso que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Que la sociedad haya acordado reformar sus estatutos a fin de establecer en ellos una concentración máxima permitida superior al veinte por ciento;
- b) Que las Administradoras, en la votación correspondiente, se hayan opuesto a la adopción del acuerdo, y
- c) Que el monto de las inversiones hechas por todas las Administradoras con recursos de los Fondos de Pensiones respectivos en la sociedad de que se trate represente menos del diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto.(2)

1 El Artículo 2º fue derogado por el Artículo 4º de la Ley Nº 18.964, de 10.03.90.

2 Este artículo fue agregado, como aparece en el texto, por el Nº 2 del Art. 2º de la ley 18.420, de 05.07.85.

3 Este artículo pasó a tener el Nº 4 transitorio según lo dispuesto en el Nº 2 del Art. 2º de la ley Nº 18.420, de 05.07.85.

1 Los números citados del artículo 1º de la Ley Nº 18.646, de 29.08.87 corresponden a las modificaciones de los artículos 12, 45 bis, 47, 83, 113, 114, 115, 116, 4º Transitorio y 7º Transitorio del D.L.º 3.500, de 1980, respectivamente.

2 El artículo 6º fue sustituido por el Artículo 5º de la Ley Nº 18.964, de 10.03.90.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a las disposiciones contenidas en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1° de esta ley introduce a ese decreto ley, podrán continuar enterando la cotización a que se refiere el citado artículo 20, por el tiempo que les faltare para enterar un año. Las pensiones generadas por tales trabajadores durante el período en que se encontraren acogidos a este beneficio se regirán por las disposiciones existentes con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Lo dispuesto en el artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, reemplazado por esta ley no se aplicará a los trabajadores que dejen de serlo por término de prestación de servicios o a aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1° de esta ley introduce al citado texto legal. Tampoco regirá esa disposición para aquellos trabajadores que se encontraren en la situación antes descrita dentro del mes siguiente a la fecha de vigencia de esta ley, quienes sin embargo, con el objeto de permanecer afectos al seguro, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 20 vigente antes de la modificación que le introduce el artículo 1° de esta ley, pagando la cotización correspondiente durante los doce meses siguientes a la fecha en que cesaron o fueron suspendidos sus servicios.

Artículo 2°.- Las disposiciones sobre la garantía del Estado contenidas en el artículo 82 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiendo sin las modificaciones que le incorpora la presente ley, para aquellas pensiones que se hubieren generado antes de la entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1° de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 3°.- Tendrán derecho a garantía estatal de pensión mínima aquellos afiliados pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1° de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 77 y 78 que esta ley incorpora al citado cuerpo legal y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará sólo a contar de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de que las respectivas pensiones se hubieren generado con anterioridad a ella, y operará una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante.

Artículo 4°.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 63 y 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificados en la forma señalada en esta ley, las instituciones de previsión del régimen antiguo deberán informar las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas del período que faltare al afiliado para completar diez años desde el mes anterior a aquel en

que se acoge a pensión.

A las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas anteriores al mes de marzo de 1981 que informen las instituciones de previsión, deberá aplicárseles el incremento que corresponda, según lo establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

Artículo 5°.- Los Bonos de Reconocimiento emitidos y que no se hayan hecho exigibles a la fecha de publicación de esta ley, deberán recalcularse atendiendo las modificaciones introducidas por esta ley al decreto ley N° 3.500, de 1980, en las letras a), c), d) y e) del número 37 y número 39 de su artículo 1°.(2)

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la letra b) del N° 37 del artículo 1° de esta ley se hará extensivo, en los casos que corresponda, a los trabajadores que hubieren fallecido o se hubieren pensionado por vejez o invalidez con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que estén afectos a retiros programados o hubieren contratado una renta vitalicia según lo establecía el artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con anterioridad a las modificaciones que introduce esta ley. Se hará extensiva también dicha disposición a los bonos de Reconocimiento que a la fecha de vigencia de esta Ley ya se habían hecho exigibles, pero cuyos titulares no se habían acogido a pensión.(2)(3)

La diferencia del Bono de Reconocimiento que se produjere ingresará a la cuenta de capitalización individual del afiliado en la Administradora a que se encuentre incorporado o en la última en que lo hubiere estado en caso de haber contratado una renta vitalicia, y se destinará a los fines señalados en el inciso cuarto del artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con las modificaciones que le introduce la presente ley.

Artículo 7°.- La institución de previsión del régimen antiguo que hubiere emitido inicialmente el Bono de Reconocimiento en los casos aludidos en el artículo anterior, deberá emitir dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley, un nuevo documento por la diferencia que se produzca por concepto de la aplicación de la letra b) del N° 37 del artículo 1°, siéndole aplicable, además, lo dispuesto en los artículos transitorios 9°, 10, 11 y 12 del decreto ley N° 3.500, de 1980.(4)

Artículo 8°.- Lo dispuesto en el N° 38 del artículo 1°

2 Los números 37 y 39 del artículo 1° de la Ley N° 18.646, corresponden a modificaciones a los artículos 4° y 7° transitorios del D.L.N° 3.500, de 1980, respectivamente.

3 La segunda oración contenida en el inciso primero de este artículo fue agregada como aparece en el texto, por el artículo 28, de la Ley N° 18.768, de 29.12.88.

4 La letra b) del número 37 del artículo 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87, modifica el artículo 4° transitorio del D.L.N° 3.500, de 1980.

de esta ley se hará extensivo a los trabajadores que se hubieren pensionado por vejez o invalidez con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que estén afectos a retiros programados o hubieren contratado una renta vitalicia según lo establecía el artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con anterioridad a las modificaciones que introduce esta ley.(5)

A los montos de este complemento de Bono de Reconocimiento, será aplicable, asimismo, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° transitorio de esta ley.

Artículo 9°.- En los casos de los artículos 6° y 8° transitorios de esta ley, en que se hubiere devengado garantía estatal, la diferencia de Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 7° transitorio y el complemento del Bono de Reconocimiento, deberá destinarse a devolver al Estado el monto equivalente a aquella parte de las pensiones que se hubiere pagado con garantía estatal. El saldo que quedare ingresará a la cuenta individual del afiliado.

Artículo 10.- Las solicitudes de desafiliación del nuevo sistema de pensiones creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

**Ley N° 18.964, publicada en el Diario
Oficial de 10.03.90.**

Artículo segundo.- Las modificaciones contenidas en los números 1, 2, 3, 19 a 36, ambos inclusive, 38 a 43, ambos inclusive, y 60 del artículo primero de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del quinto mes siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial.

Las modificaciones contenidas en los números 9 a 13, ambos inclusive; 46, 47, 48 y 49 letras b) y c); 52, 53 y 54 del mismo artículo, entrarán en vigencia el día primero del cuarto mes siguiente a aquel en que se publique esta ley en el Diario Oficial. No obstante, las modificaciones introducidas por los números 46, 52 y 54 del artículo primero, en cuanto se refieran a la clasificación de riesgo de los instrumentos señalados en las letras j) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.

Con todo, lo dispuesto en la letra l) del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y las demás modificaciones que a ella se refieren, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su

publicación.

Artículo tercero.- Agrégase al inciso séptimo del artículo 38 de la Ley N° 18.933, la siguiente oración a continuación del punto (.) final que pasará a ser punto (.) seguido:

“Si la declaración de invalidez fuere solicitada a las Comisiones a que se refiere el citado artículo 11, las instituciones deberán financiar la totalidad de los gastos que demande esa solicitud, tales como exámenes de especialidad, análisis, informes y gastos de traslado del cotizante.”.

Artículo cuarto.- Derógase el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.398.

Artículo quinto.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.646, por el siguiente:

“Artículo sexto.- En el caso de sociedades anónimas abiertas a que se refiere la letra g) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyas acciones, a la fecha de publicación de la presente ley, podían ser adquiridas por los Fondos de Pensiones, su concentración máxima permitida será del veinte por ciento o aquella superior que señalen sus estatutos.

Las Administradoras que hayan invertido recursos del Fondo de Pensiones que administren en acciones de una sociedad de las aludidas en el inciso precedente, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley N° 18.046, en el caso que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Que la sociedad haya acordado reformar sus estatutos a fin de establecer en ellos una concentración máxima permitida superior al veinte por ciento;
- b) Que las Administradoras, en la votación correspondiente, se hayan opuesto a la adopción del acuerdo, y
- c) Que el monto de las inversiones hechas por todas las Administradoras con recursos de los Fondos de Pensiones respectivos en la sociedad de que se trate represente menos del diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto.”.

Artículo sexto.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.768, por el siguiente:

“Las personas que tengan derecho a dicho bono y que no lo hubieren cedido de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del decreto Ley N° 3.500, de 1980, dispondrán del plazo de dos años contados desde que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones les notifique el monto correspondiente, para reclamar de éste ante el Instituto de Normalización Previsional.”.

5 El número 38 del artículo 1° de la Ley N° 18.646, de 29.08.87, agrega el artículo 4° bis transitorio al D.L.N° 3.500, de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Tendrán derecho a garantía estatal de pensión mínima aquellos afiliados pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieran devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 40 y 41 del artículo primero de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del citado cuerpo legal modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la publicación de esta ley, o desde la fecha en que se generó el derecho a la garantía, según el caso.

Artículo 2°.- Para los efectos de la calificación de la invalidez, las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán utilizando las normas actualmente vigentes impartidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mientras la Comisión Técnica señalada en el artículo 11 bis, que por esta ley se introduce al citado decreto ley no las reemplace total o parcialmente en la forma indicada en dicho artículo.

Artículo 3°.- El Instituto de Normalización Previsional reemplazará los Bonos de Reconocimiento que fueron cedidos en la forma señalada en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por documentos que se ajusten a la modificación que por esta ley se introduce al inciso primero del artículo 11 transitorio del citado decreto ley, para lo cual dispondrá de un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que el respectivo Bono le sea presentado para su canje por el interesado.

El reemplazo a que se alude en el inciso anterior no constituirá un requisito para la cesión del Bono de Reconocimiento a que se refiere el inciso segundo del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4°.- Las Compañías de Seguros podrán optar por reemplazar la totalidad de los Bonos de Reconocimiento cedidos a su favor por los afiliados con anterioridad a la vigencia de esta ley, por aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 11 transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el texto que fija esta ley, en la forma señalada en el artículo precedente, siempre que incrementen en un tres por ciento el monto de todas las rentas mensuales contratadas por aquellos afiliados cuyos Bonos de Reconocimiento sean reemplazados, incremento que deberá hacerse efectivo a contar del mes siguiente a aquel en que el aludido reemplazo sea solicitado.

Las Compañías de Seguros dispondrán de un plazo de sesenta días contado desde la publicación de la presente ley para solicitar el reemplazo de Bonos de Reconocimiento a que se refiere el inciso anterior, sin que les sea permitido reemplazar sólo un porcentaje de ellos. Cumplidos estos requisitos estos bonos serán transables.

Artículo 5°.- Mientras la Comisión Clasificadora de Riesgo establecida en el artículo 99 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no publique en el Diario Oficial las características de las categorías de riesgo y los procedimientos de clasificación de los instrumentos financieros que puedan ser adquiridos por los Fondos de Pensiones según lo señala el artículo 104 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, continuará rigiendo el decreto supremo N° 35, de 1985, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual quedará derogado a contar de la fecha de la aludida publicación.

Artículo 6°.- Entre la fecha de publicación de esta ley y la entrada en vigencia de la modificación introducida al decreto ley N° 3.500, de 1980, por el N° 60 del artículo primero, el Bono de Reconocimiento, sus reajustes e intereses, sólo serán exigibles a la fecha en que el afectado haya cumplido la edad respectiva, señalada en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, o si fallece o se acoge a pensión de invalidez, y se abonarán a la cuenta de capitalización individual que el afiliado mantenga en la administradora, o se pagarán a la persona o entidad a la que se le hubiere endosado el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68, del mismo decreto ley.

**Reglamento del Decreto
Ley N° 3.500 de 1980**

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 3.500 de 1980
(Publicado en el Diario Oficial el 28.03.91)

**MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL**

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
(Año 1990)

**APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL DECRETO
LEY N° 3.500, DE 1980.**

Santiago, 20 de julio de 1990.- Hoy se decretó lo siguiente:

Núm. 57.- Visto: Lo dispuesto por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y sus modificaciones posteriores, y la facultad que me confiere el N° 8 del artículo 32° de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o :

1°. Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación del Decreto Ley N° 3.500, de 1980:

2° Derógase el Decreto Supremo N° 100 de 1988, modificado por el D.S. N° 144, del mismo año, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Para todos los efectos de este Reglamento se entenderá por:

"Ley": el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y sus modificaciones;

"Fondo": un Fondo de Pensiones;

"Administradora": una Administradora de Fondos de Pensiones;

"Superintendencia": la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;

"Cotización Obligatoria": la cotización a la cuenta de capitalización individual establecida en el inciso primero del artículo 17 de la Ley, más la cotización adicional;

"Cotización Adicional": aquella destinada al financiamiento de la Administradora, establecida en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley;

"Cotización Voluntaria": la que en forma voluntaria cada trabajador puede hacer en su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 18 de la Ley;

"Depósitos Convenidos": la o las sumas que el trabajador hubiere convenido con su empleador, depositar en la cuenta de capitalización individual del primero, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley;

"Depósitos Voluntarios": los montos destinados a ahorro por el afiliado, que se abonarán en la cuenta de Ahorro Voluntario que establece el artículo 21 de la Ley;

"Instituciones de previsión": los organismos previsionales existentes a la fecha de la dictación de la Ley o sus continuadores legales;

"Sistema": al sistema de pensiones establecido en la Ley;

"Pensiones Transitorias": las que se originen mediante la emisión de un primer dictamen de invalidez, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley;

"Pensiones Definitivas": las que se originen mediante la emisión de un segundo dictamen de invalidez, de acuerdo a lo señalado en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 4° de la Ley;

"Pensiones Cubiertas": las que se generen para afiliados que, a la fecha en que fueron declarados inválidos por un primer dictamen, se encontraban en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 54 de la Ley, según lo dispone el artículo 72 de este Reglamento, y

"Pensiones no Cubiertas": las que se generen para afiliados que, a la fecha en que fueron declarados inválidos por un primer dictamen, no se encontraban en alguna de las situaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 54 de la Ley, según lo dispone el artículo 72 de este Reglamento.

Artículo 2°. Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento cuyo vencimiento cayere en día sábado, domingo o festivo se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente, salvo que éste fuere sábado, en cuyo caso se prorrogarán, a su vez, hasta el primer día hábil siguiente.

TITULO I

De la Afiliación

Artículo 3°. El Sistema de Pensiones establecido en la Ley se basa en la capitalización individual que efectúen los afiliados con sus cotizaciones previsionales.

Artículo 4°. El trabajador dependiente debe comunicar

a su empleador el nombre de la Administradora en que se encuentre incorporado o de la que decida incorporarse, dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus labores. Si no lo hiciere, el empleador enterará las cotizaciones en la Administradora que tenga mayor número de trabajadores afiliados dentro de su empresa.

Para efectos de la cobertura a que se refiere el artículo 72, dicha Administradora será responsable de las obligaciones a que se refiere el artículo 54 de la Ley, a contar de la fecha de inicio de labores del trabajador.

En caso de disolución de una Administradora, por cualquier causa, sus afiliados deberán traspasarse dentro de los 90 días siguientes de producida, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si un trabajador no lo hiciere, el liquidador transferirá los saldos de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario, si existiere, a la Administradora que tenga domicilio u oficina en la localidad donde ese trabajador preste sus servicios, si hubiere dos o más, el liquidador remitirá los saldos antes referidos a la Administradora que, de entre ellas, hubiere obtenido mayor rentabilidad en los dos años calendario anteriores a la disolución; si ninguna Administradora tuviere domicilio u oficina en la localidad en que el trabajador presta servicios, el liquidador aplicará lo dispuesto precedentemente considerando como lugar de prestación de ellos la respectiva Región y en su defecto la de la o las Regiones más próximas, según el liquidador determine.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en los casos en que la disolución se produjere por fusión de dos o más Administradoras de acuerdo con el artículo 43 de la Ley.

Artículo 5°. Un afiliado sólo puede cotizar en una Administradora, aunque preste servicios a varios empleadores o tenga simultáneamente la calidad de trabajador dependiente e independiente.

Artículo 6°. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden rechazar, por motivo alguno, la incorporación de un afiliado, no pudiendo hacer ninguna discriminación entre ellos, ya sea en cuanto a la forma de afiliarse, de efectuar las cotizaciones, o respecto del otorgamiento de las prestaciones o beneficios que establece la Ley.

La Administradora asume todas las obligaciones que establece la Ley respecto de las eventuales prestaciones a que tiene derecho un afiliado, desde el momento en que recibe el aviso de su incorporación, ya sea por intermedio del empleador, de una Administradora o del propio trabajador, aviso que debe cumplir con las exigencias mínimas que la Superintendencia señale, y en el caso de transferencia de un afiliado desde otra Administradora, desde el primer día del mes en que el cambio produce sus efectos.

TITULO II

De las Cotizaciones y de la Cuenta de Ahorro Voluntario

1. De las Cotizaciones

Artículo 7°. Los empleadores deberán descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones obligatorias. Además, estarán obligados a descontar los porcentajes o montos que por escrito sus trabajadores les autoricen como cotizaciones voluntarias, depósitos voluntarios o ambos, en conformidad a los artículos 18 y 21 de la Ley, a contar del mes siguiente a aquél en que el empleador reciba la autorización correspondiente.

La remuneración y renta mensual utilizada como base para determinar las cotizaciones obligatorias y voluntarias tendrán un límite máximo de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago de la cotización. Dicho límite no procederá en el caso de los Depósitos Convenidos y Depósitos Voluntarios.

Cesará la obligación de descontar la cotización voluntaria de la misma forma establecida en el inciso tercero del artículo 13. Lo anterior, no le será aplicable a los depósitos convenidos.

Los empleadores descontarán además, la cotización destinada a financiar las prestaciones de salud, en conformidad a la Ley.

Las planillas para declarar y enterar las cotizaciones serán uniformes, de acuerdo al formato que la Superintendencia determine.

Artículo 8°. La cotización adicional será establecida por cada Administradora y se expresará como porcentaje de la remuneración y renta mensual imponible del afiliado. Para esta determinación la Administradora sólo podrá considerar los factores señalados en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley.

La cotización adicional determinada por una Administradora deberá ser uniforme para todos aquellos afiliados que se encuentren en la misma situación, respecto de los factores que considere para su fijación. No podrán considerarse factores distintos de los mencionados en la ley.

Los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones que contempla el inciso segundo del artículo 69 de la Ley, estarán afectos a una cotización adicional diferenciada.

Artículo 9°. Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva y mientras permanezcan en el mismo empleo, porque tengan el carácter de imponibles

las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el Código del Trabajo declara que no constituyen remuneraciones. La mayor imposibilidad se considerará sólo para el cálculo de los beneficios que se financien con las cotizaciones que establece la Ley.

Para ejercer la opción a que se refiere el inciso anterior, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito a su empleador, quien deberá efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 7.

Artículo 10°. Los depósitos convenidos serán de cargo de los empleadores y deberán constar en contratos escritos celebrados entre el empleador y el trabajador. Los contratos deberán ponerse en conocimiento de la Administradora en que se encuentre incorporado el trabajador, con una anticipación de 30 días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito, de haberse convenido más de uno.

Artículo 11°. Los trabajadores independientes deberán enterar las cotizaciones correspondientes a las rentas imponibles que mensualmente declaren, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al cual correspondan dichas rentas.

Las cotizaciones que no fueren enteradas dentro de ese plazo por los trabajadores independientes, podrán efectuarse hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron dichas rentas.

Queda prohibido a las Administradoras recibir las cotizaciones de los afiliados independientes que no fueren enteradas dentro de los plazos señalados en el inciso anterior.

Artículo 12°. El trabajador independiente que desee cubrir el riesgo de invalidez o muerte para el mismo mes en que pague la cotización obligatoria, no habiendo cotizado en el mes anterior, deberá así manifestarlo, pagando la cotización adicional que corresponde al mes que desea cubrir, la que en todo caso cubrirá dichas eventualidades a contar del pago efectivo a la Administradora.

2. De los Depósitos en Cuenta de Ahorro Voluntario

Artículo 13°. Las Administradoras estarán obligadas a abrir y mantener actualizada una cuenta de ahorro voluntario por cada afiliado que hubiere conferido poder a su empleador para que le descuenta de su remuneración un porcentaje o monto destinado a ahorro y del cual la Administradora haya tomado conocimiento, o por cada afiliado que hubiere efectuado el primer depósito voluntario.

Los empleadores estarán obligados a cumplir con

el encargo a que se refiere el inciso anterior, como asimismo a enterar dichos porcentajes o montos en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador.

Cesará esta obligación para el empleador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario del trabajador.

Tanto el trabajador dependiente como el independiente podrán afectar depósitos voluntarios directamente en la Administradora.

Artículo 14°. Los afiliados titulares de cuentas de ahorro voluntario podrán efectuar con cargo a ella, hasta cuatro retiros en cada año calendario. Las transferencias de saldo a otra Administradora no se considerarán retiros para los efectos de este límite.

El retiro se entenderá realizado por el sólo hecho de quedar a disposición del afiliado los fondos correspondientes.

Artículo 15°. Los fondos existentes en una cuenta de ahorro voluntario, podrán acreditarse como ahorro en dinero en los sistemas habitacionales que operan a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, para lo que las Administradoras y afiliados deberán atenerse a lo dispuesto por este reglamento y a las normas que imparta la Superintendencia.

Los afiliados deberán suscribir un contrato de ahorro con la Administradora, el que indicará el monto total mínimo de ahorro al cual se comprometen, el plazo en que éste se enterará, expresado en meses calendario, el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la cuenta, y demás estipulaciones, conforme lo determine la Superintendencia. Dicho contrato podrá modificarse por una sola vez a petición del interesado, sin perjuicio de otras modalidades que se establezcan en el futuro, por la Superintendencia.

Artículo 16°. El saldo de la cuenta respectiva y las menciones del contrato de ahorro relativas a monto, plazo y saldos medios convenidos, como asimismo la eventual modificación de éstos, se convertirán a Unidades de Fomento a la fecha de cada depósito o giro.

Artículo 17°. El ahorro a que se refiere el artículo anterior se acreditará mediante certificado extendido por la Administradora, a petición del titular de la cuenta.

TITULO III

De las Comisiones Médicas Regionales

Artículo 18°. Funcionará en cada Región a lo menos una Comisión Médica encargada de la calificación de la invalidez de las personas referidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la Ley. Estas Comisiones serán administradas y financiadas en conjunto, por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y gozarán de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las invalideces sometidas a su consideración.

Para efectos de lo anterior, las Administradoras concurrirán al financiamiento de estas Comisiones, en la proporción que les corresponda, de acuerdo al porcentaje que represente el número total de afiliados que presentaron solicitud de pensión de invalidez en cada una de ellas, en el año calendario anterior a aquél que se está financiando, respecto del total de solicitudes presentadas en el Sistema. La Superintendencia calculará dichas proporciones y las pondrá a disposición de las Administradoras.

Para aquellas Administradoras que a la fecha de cálculo a que alude el inciso anterior no registren un año de operaciones, se considerará sólo el número de pensiones de invalidez presentadas durante el número de meses de funcionamiento hasta dicha fecha, respecto del total de solicitudes presentadas en el Sistema.

Artículo 19°. La Administración y financiamiento señalados en el artículo anterior, contemplará todo lo que dice relación con el funcionamiento propio de las Comisiones Médicas, a excepción de los gastos que se deriven de la contratación del personal médico, los que serán de cargo de la Superintendencia.

Las Administradoras deberán velar por que los locales en que funcionen las Comisiones Médicas estén ubicados en lugares centrales de la región que corresponda, sean de fácil acceso para los afiliados y estén debidamente equipados, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Personal de secretaría y administrativo que se requiera, el que deberá ser permanentemente capacitado;
- b. Equipamiento de mobiliario, instrumental y material médico, material de oficina y equipos técnicos adecuados, y
- c. Sistemas de archivos físicos y magnéticos.

La Superintendencia tendrá la supervigilancia administrativa de estas Comisiones e impartirá las normas operativas que se requieran para calificar la invalidez. Asimismo, controlará que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región e impartir instrucciones acerca de su equipamiento.

Artículo 20°. Cada Comisión estará integrada por tres

médicos cirujanos designados por el Superintendente, los que serán seleccionados de un Registro Público que llevará la Superintendencia para estos efectos.

Dichos médicos tendrán la calidad de contratados a honorarios.

El Superintendente designará a uno de los miembros de la Comisión para que se desempeñe en calidad de Presidente.

Uno de los otros miembros actuará como Secretario Médico de la Comisión, será también designado como tal por el Superintendente, y subrogará al Presidente, en ausencia de éste.

Artículo 21°. La designación de médicos observadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 11 de la Ley, deberá ser comunicada por la compañía de seguros respectiva a la Superintendencia, en la forma y plazos que ésta determine.

Artículo 22°. Los trabajadores deberán recurrir a la Administradora a la cual se encuentren afiliados para solicitar la declaración de su invalidez, la que requerirá la calificación de la Comisión Médica correspondiente a la región del lugar de trabajo del afiliado o del domicilio de éste, en caso que esté desempleado, sus servicios hayan sido suspendidos o se trate de trabajadores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos fundados, el afiliado podrá solicitar a la Administradora ser calificado en una región distinta a la que le corresponda en virtud de las normas antes señaladas, requerimiento que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia para su autorización.

El solicitante de calificación de invalidez podrá aportar los exámenes, informes médicos u otro tipo de antecedentes que desee a la Comisión Médica con el objeto de respaldar su solicitud, los que deberán ser entregados en la Administradora conjuntamente con la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, el interesado podrá aportar mayores antecedentes a la Comisión Médica cuando sea citado.

Estos antecedentes no podrán ser determinantes por sí solos en la calificación de la invalidez del solicitante y formarán parte del expediente respectivo.

La Administradora deberá efectuar el requerimiento de calificación de invalidez a la Comisión Médica Regional correspondiente, el quinto día hábil siguiente de recibida la solicitud.

La Comisión Médica deberá citar al afiliado a un examen físico y comenzar la evaluación clínica, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento.

Artículo 23°. Para la reevaluación del grado de invalidez que deben realizar las Comisiones conforme lo señalan los incisos tercero, quinto y sexto del artículo

4° de la Ley, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 24°. La Comisión tendrá las siguientes funciones.

- a. Evaluar el grado de invalidez de los trabajadores afiliados que a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales consideren que han perdido, permanentemente, a lo menos dos tercios o a lo menos el cincuenta por ciento de su capacidad de trabajo;
- b. Emitir un primer dictamen que califique, de acuerdo a la evaluación efectuada, el grado de invalidez del afiliado. En caso que se dictamine que la invalidez fue previa a la fecha de la afiliación, el dictamen que se emita, deberá establecer dicha situación.
- c. Reevaluar el grado de invalidez de los afiliados que sean citados por las Administradoras, transcurridos tres años desde la fecha de emisión del primer dictamen y el de aquellos afiliados que así lo soliciten, en conformidad a lo señalado en la Ley.
- d. Emitir un segundo dictamen que califique el grado de invalidez del afiliado reevaluado, según lo señalado en la letra c) anterior.
- e. Notificar por escrito a las Administradoras la identidad de aquellos afiliados que no se presenten a la citación de reevaluación al cabo de tres meses de efectuada, para que suspendan el pago de pensión. De igual forma se procederá en caso que, no obstante presentarse el afiliado a la Comisión, éste no se someta a los exámenes que se le requieran.
- f. Reevaluar a aquellos afiliados declarados inválidos parciales que, en conformidad al inciso sexto del artículo 4° de la Ley, requieran de nuevos exámenes en relación a su calidad de inválidos y emitir un dictamen, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia.
- g. Determinar, para el efecto señalado en el artículo 7° de la Ley, el grado de invalidez del cónyuge de la afiliada, en los términos establecidos en la letra a) anterior.
- h. Determinar, para el efecto señalado en la letra c) del artículo 8° de la Ley, el grado de invalidez de los hijos del trabajador afiliado, en los términos establecidos en la letra a) anterior.
- i. Recibir los reclamos que ante ella se interpongan en contra de sus dictámenes de invalidez y remitirlos con la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, a la Comisión Médica Central, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del reclamo;
- j. Solicitar la reiteración de exámenes o informes médicos cuando exista discrepancia entre éstos y

la evaluación practicada por algún miembro de la Comisión o cuando la Superintendencia lo determine.

- k. Remitir a la Superintendencia de Seguridad Social en los casos que señala el inciso doce del artículo 11 de la Ley, los antecedentes relativos a un reclamo para que dicho Organismo se pronuncie, en definitiva, acerca de si la invalidez es de origen profesional, y
- l. Otras funciones que determine la Superintendencia.

Artículo 25°. Las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias a lo menos una vez a la semana, en los días y horarios que ellas acuerden, los que serán fijados en relación a las necesidades de otorgar una eficiente y oportuna atención.

Los días y horarios de atención deberán ser comunicados a la Superintendencia y un letrado indicándolos será puesto en un lugar visible del local de funcionamiento de la respectiva Comisión.

Habrán sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde y cite el Presidente de la Comisión.

Artículo 26°. El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros de la Comisión.

Cada miembro de la Comisión deberá hacer personalmente la relación de los casos cuyo estudio le haya correspondido.

Artículo 27°. Al término de cada exposición o relación del caso a estudiar, el Presidente abrirá debate. En situaciones especiales, de las que se dejará constancia en actas, el Presidente podrá poner término al debate y posponer la decisión hasta una próxima reunión.

Artículo 28°. Las resoluciones se aprobarán por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Comisión. La Comisión, antes de resolver, podrá acordar la comparecencia personal del afectado, del médico tratante, la repetición o práctica de otros exámenes, y cualquier otra medida que estime necesaria.

El médico tratante del afiliado podrá asistir a las sesiones de la Comisión cuando ésta conozca de la calificación de invalidez de su paciente. Sin embargo, deberá abstenerse de participar en el debate y no podrá estar presente durante la adopción del acuerdo correspondiente.

Artículo 29°. De cada sesión se levantará un acta fiel y exacta de todo lo tratado en la reunión, consignándose las opiniones de los miembros.

En el acta se dejará constancia de cada caso particular tratado y del acuerdo respectivo. Su contenido podrá ser consultado por el afiliado o su médico tratante, por los médicos observadores de las Compañías de Seguros y por un médico representante de la Administradora.

El acta deberá ser aprobada y firmada por cada uno de los miembros de la Comisión.

Artículo 30°. El primer y segundo dictamen de la Comisión que declare una invalidez parcial o total o que la rechace, será notificado a más tardar a los tres días hábiles de ejecutoriado por carta certificada, al afiliado, a la Administradora respectiva, a la Compañía de Seguros con la cual la Administradora hubiere contratado el Seguro referido en el artículo 59 de la Ley y a la entidad pagadora de subsidios por incapacidad laboral, si correspondiere.

Cuando se trate de un primer dictamen ejecutoriado que aprueba una invalidez total o parcial de un trabajador afecto a la Ley N° 18.834 o N° 18.883, ambas de 1989, la Comisión además deberá notificarlo, también en el mismo plazo señalado, al empleador. A su vez el empleador deberá comunicar a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el servidor público, la fecha en que vencerá el beneficio a que se refiere la letra a) del artículo 31° y a contar de la cual deberá pagarse la respectiva pensión de invalidez.

Se entenderá efectuada la notificación al quinto día contado desde la certificación de despacho por correo de la carta certificada.

Artículo 31°. El primer dictamen emitido por la Comisión, que establezca la invalidez de un afiliado generada durante su período de afiliación al Sistema, deberá indicar la fecha a contar de la cual se declara la invalidez, la que corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de pensión.

No obstante lo anterior, la fecha a contar de la cual se declara la invalidez se fijará en una fecha anterior a la indicada, si en los seis meses precedentes se hubiere emitido un dictamen que rechazaba la invalidez por falta de antecedentes. En este caso, la fecha de declaración de invalidez corresponderá a la fecha de la primera solicitud.

Las pensiones de invalidez que se generen a partir de estos dictámenes se devengarán a contar de la fecha de declaración de invalidez, con las siguientes excepciones:

- a. En el caso de trabajadores de la Administración Pública afectos al Estatuto Administrativo, las pensiones se devengarán desde el día siguiente a aquel en que se dé término al beneficio contemplado en el artículo 146 de la Ley N° 18.834 y en el artículo 149 de la Ley N° 18.883, ambas de 1989, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o declararse vacante el cargo.
- b. En el caso de trabajadores acogidos a subsidio por incapacidad laboral, las pensiones se devengarán desde el día siguiente al de término de la última licencia médica vigente a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen.

Artículo 32°. La Comisión deberá mantener un archivo que contenga copia de los dictámenes acordados y suscritos por sus miembros. Mensualmente se enviará copia de todos los dictámenes a la Superintendencia.

Igualmente la Comisión o las Administradoras, según sea el caso, deberán mantener un archivo de los expedientes de los casos estudiados, completados con los exámenes e informes realizados, a lo menos durante cinco años contados desde que quede ejecutoriado el correspondiente segundo dictamen de invalidez.

Artículo 33°. El Presidente de la Comisión Médica tendrá las siguientes funciones:

- a. Presidir las sesiones de la Comisión;
- b. Supervisar y dirigir todo proceso interno y externo de la tramitación de los documentos que ingresan y que estudia la Comisión;
- c. Representar a la Comisión ante las autoridades de organismos públicos y privados;
- d. Citar a reunión extraordinaria de la Comisión;
- e. Revisar previamente todos los expedientes de los casos a tratar en la reunión de la Comisión, solicitando mayores antecedentes o devolviéndolos cuando lleguen incompletos o imperfectos;
- f. Citar a comparecer ante él a los afiliados que tienen en trámite su calificación de invalidez, cuando lo estime conveniente;
- g. Autorizar a la Comisión para solicitar los peritajes y exámenes de laboratorio a que se refiere el Título V siguiente, evaluar la calidad de los mismos y hacer las recomendaciones pertinentes sobre dicha materia a la Superintendencia;
- h. Distribuir entre los demás miembros de la Comisión los casos a estudiar, de acuerdo con sus especialidades;
- i. Firmar el acta de cada sesión de la Comisión juntamente con los demás miembros;
- j. Firmar todo dictamen o acuerdo que emane de la Comisión;
- k. Atender al público en los casos en que sea requerido por cuestiones relativas a la competencia de la Comisión;
- l. Preparar la tabla de los casos a tratar en cada sesión de la Comisión;
- m. Mantener el archivo de los acuerdos de la Comisión;
- n. Recibir, revisar y despachar toda la correspondencia, documentos, solicitudes o certificaciones que lleguen a la Comisión, preocupándose de que ellos estén ajustados a las leyes y reglamentos vigentes, y estén acompañados de los antecedentes personales y

previsionales exigidos y dentro de los plazos legales;

- fi. Supervisar el funcionamiento administrativo de la Comisión Médica, informando oportunamente a la Superintendencia de cualquier anomalía, y
- o. Otras funciones que le encomiende la Superintendencia.

Artículo 34°. Serán funciones del Secretario Médico firmar todos los dictámenes y acuerdos de la Comisión, levantar el Acta de cada sesión y dejar constancia en las fichas clínicas de los casos tratados y de las resoluciones o acuerdos adoptados por ella.

Artículo 35°. Todos los miembros de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- a. Verificar la identidad del afiliado;
- b. Practicar al afiliado exámenes clínicos, estudiar sus antecedentes y solicitar exámenes, interconsultas e informes a otros establecimientos para lograr una evaluación clínica y calificar la invalidez correspondiente;
- c. Hacer la relación personal de los casos de su competencia estudiados en la Comisión, y
- d. Firmar las actas de las sesiones de la Comisión.

Artículo 36°. La Comisión deberá emitir el dictamen correspondiente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el afiliado concurra a someterse al examen físico a que se refieren los artículos 22 y 23, anteriores.

El plazo señalado en el inciso anterior se suspenderá cuando la Comisión determine la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a. Encontrarse pendientes exámenes o análisis de mayor duración;
- b. Encontrarse pendientes evaluaciones médicas requeridas dentro del plazo, pero postergadas por razones administrativas en los servicios médicos a los que debe recurrir el trabajador;
- c. Haber razones clínicas que precisen la postergación de los exámenes que deban practicarse al trabajador afiliado, y
- d. Haberse efectuado consultas sobre la causa de la incapacidad que presente el afiliado en relación con la Ley N° 16.744.

La Comisión Médica comunicará por escrito a la Administradora de Fondos de Pensiones la determinación a que se refiere el inciso anterior, señalando, además, la duración de la suspensión, la que no podrá exceder de 60 días contados desde la ocurrencia de alguna de las causas ya señaladas.

TÍTULO IV

De la Comisión Médica Central

Artículo 37°. La Comisión Médica Central a que se refiere el inciso quinto del artículo 11 de la Ley, funcionará en la ciudad de Santiago.

El Superintendente designará de entre sus miembros un Presidente titular y un subrogante.

Esta Comisión será administrada y financiada conforme lo señalado en los artículos 18 y 19 del Título III, y su fiscalización corresponderá a la Superintendencia.

Artículo 38°. La Comisión Médica Central tendrá las siguientes funciones:

- a. Conocer de los reclamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sean presentados en contra de los dictámenes de invalidez emitidos por las Comisiones Regionales;
- b. Disponer, en los casos en que a su juicio sea necesario, que se practiquen exámenes o análisis al afiliado a quien afecta el reclamo;
- c. Ordenar el traslado del afiliado, cuando a su juicio sea necesario practicarle un examen físico por la Comisión, o por los médicos especialistas que ésta determine;
- d. Solicitar a las Mutualidades de Empleadores, a los Servicios de Salud y a los Empleadores, los antecedentes e informes necesarios para la calificación del origen de la invalidez, y
- e. Supervisar el funcionamiento administrativo de la Comisión e informar oportunamente a la Superintendencia, a través de su Presidente, de cualquier anomalía.

Artículo 39°. La Comisión Médica Central celebrará sesiones ordinarias a lo menos dos veces a la semana, en los días y horarios que determine su Presidente, los que deberán ser comunicados al Superintendente y a las Comisiones Regionales.

Habrán sesiones extraordinarias cuando así lo determine y cite el Presidente.

Artículo 40°. El Superintendente designará a los subrogantes de los miembros de la Comisión Médica Central.

El quórum para sesionar será de tres miembros, de los cuales al menos uno deberá ser miembro titular, salvo autorización expresa del Superintendente.

Artículo 41°. Recibido el reclamo y los antecedentes que sirvieron de base para su pronunciamiento, la Comisión Médica Central conocerá de aquél, ateniéndose al siguiente procedimiento:

- a. El Presidente verificará si el reclamo fue interpuesto dentro del plazo. En caso de ser extemporáneo informará de este hecho a los restantes miembros en la próxima sesión, debiendo la Comisión acordar su devolución a la Comisión Médica Regional para el cumplimiento del dictamen;

- b. Admitido el reclamo a tramitación, el Presidente verificará si está fundado en que la invalidez ya declarada proviene de un accidente del trabajo o enfermedad profesional. Si no lo fuere, encargará el estudio de los antecedentes a uno de los miembros, quien deberá hacer una relación de ellos en la próxima sesión.

Si la reclamación se fundare en accidente del trabajo o enfermedad profesional, el Presidente deberá comunicarlo al médico cirujano y al abogado que para estos efectos nombre la Superintendencia de Seguridad Social, quienes realizarán el estudio de los antecedentes y deberán hacer una relación de ellos en la próxima sesión de la Comisión. En este caso la Comisión se integrará conforme lo dispone el inciso noveno del artículo 11 de la Ley.

Si en la reclamación se efectuaren otras alegaciones, una vez hecha la relación de los antecedentes por el médico cirujano y abogado de la Superintendencia de Seguridad Social, se encargará su estudio a uno de los miembros, quien deberá hacer la relación de las otras alegaciones en la próxima sesión;

- c. Previa lectura a viva voz del reclamo y una vez oído el informe del médico relator, el informe del abogado de la Superintendencia de Seguridad Social y del miembro designado para el estudio de los antecedentes, según el caso, el Presidente abrirá debate, al término del cual la Comisión deberá fallar el reclamo o podrá acordar que se practiquen exámenes o análisis al afiliado, y deberá requerir antecedentes e informes a los respectivos organismos administradores de la ley N° 16.744, o al empleador, según corresponda;
- d. Los acuerdos de la Comisión Médica Central se adoptarán por la mayoría de sus miembros, y
- e. La Comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para emitir su fallo, contado desde que reciba el reclamo, el resultado de los exámenes o análisis requeridos en los informes y antecedentes solicitados, según corresponda.

La resolución que contenga el fallo de la Comisión se entenderá notificada desde la certificación de despacho por correo de la carta certificada.

TITULO V

Del financiamiento de los exámenes para la calificación de invalidez

Artículo 42°. Para el financiamiento de los exámenes que se requieran para la emisión del primer dictamen de invalidez, como también de aquellos requeridos para resolver su reclamación, los afiliados se clasificarán según su nivel de ingreso mensual, en los mismos grupos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 18.469 y se reajustarán en igual forma. Igual tratamiento tendrán los dictámenes que se emitan para beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Artículo 43°. Los afiliados deberán pagar directamente al momento de recibir la prestación, el porcentaje del valor del arancel aprobado por los Ministerios de Salud y de Hacienda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.469. Este porcentaje será 0% para los grupos A y B, 25% para el grupo C y 50% para el grupo D.

Artículo 44°. Para el solo efecto de que la administradora pueda determinar el grupo a que pertenece el afiliado, se entenderá por ingreso mensual:

- a. El promedio mensual de las remuneraciones imponibles percibidas en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión de invalidez, para los trabajadores dependientes que se encuentren prestando servicios, y
- b. El promedio mensual de las rentas declaradas cuyas cotizaciones se encuentran registradas en la cuenta de capitalización individual en los últimos seis meses anteriores a la fecha de la solicitud de pensión de invalidez, para los trabajadores independientes.

Los afiliados carentes de recursos acreditarán esa calidad mediante el último comprobante de pago del subsidio de cesantía si se encontraren acogidos a éste, o con un informe social de la Municipalidad correspondiente a su domicilio, o de la Administradora, en caso de no encontrarse acogido a subsidio de cesantía.

Artículo 45°. Los exámenes o informes médicos necesarios para la calificación de la invalidez de un beneficiario de pensión de sobrevivencia serán financiados de acuerdo a lo señalado en el inciso cuarto y sexto del artículo 11 de la Ley. Para el efecto de determinar el monto a financiar por el interesado, éste se clasificará en el grupo que le habría correspondido al afiliado.

Artículo 46°. Los peritajes médicos, informes psicológicos, psicopedagógicos y kinesiológicos solicitados por las Comisiones Médicas, no contemplados en la Ley N° 18.469, para los efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, sexto y séptimo del artículo 11 de la Ley, tendrán un valor equivalente a tres consultas médicas.

TITULO VI

De la Comisión Técnica de Invalidez

Artículo 47°. Para la determinación del grado de invalidez, las Comisiones Médicas Regionales y la Comisión Médica Central se atenderán estrictamente a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones". Las normas vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 18.964, se aplicarán en tanto la Comisión Técnica, a que se refiere el artículo 11 bis de la Ley, no las reemplace total o parcialmente.

Artículo 48°. La Comisión Técnica funcionará en Santiago, estará integrada por los miembros que la Ley señala y sesionará a requerimiento de uno o más de sus miembros. En todo caso, la Comisión deberá sesionar al menos una vez al año. En su primera sesión esta Comisión establecerá su reglamento de funcionamiento.

Las Administradoras y Compañías de Seguros deberán nombrar un suplente para que reemplace a su representante en ausencia de éste; de igual forma actuará el Consejo de Rectores. El Superintendente y el Presidente de la Comisión Médica Central, serán reemplazados por sus subrogantes legales.

Artículo 49°. La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a. Conocer los proyectos de modificación a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", que preparen las Administradoras, las Compañías de Seguros, el Presidente de una Comisión Médica o la Superintendencia;
- b. Resolver, por mayoría absoluta, respecto de los proyectos modificatorios que se presenten, y
- c. Publicar el acuerdo final en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de su adopción.

Artículo 50°. Un funcionario de la Superintendencia, especialmente designado al efecto, actuará como Secretario de la Comisión, tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, tomará acta de lo tratado en cada una de sus sesiones y será quien efectúe las convocatorias que corresponda de acuerdo a lo señalado en el artículo 48.

Artículo 51°. La designación de los miembros de la Comisión a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 11 bis de la Ley, deberá ser comunicada por escrito al Secretario de la Comisión. Tratándose del representante a que se refiere la letra d), concurrirán a su nombramiento las Compañías de Seguros que mantengan contrato vigente con alguna Administradora al momento de efectuarse la elección.

TITULO VII

De las Administradoras de Fondos de Pensiones

Artículo 52°. Las Administradoras serán sociedades anónimas cuyo objeto único y exclusivo será la administración de un Fondo de Pensiones y otorgar y administrar los beneficios y prestaciones establecidos en la Ley.

Los Fondos de Pensiones serán administrados exclusivamente por las Administradoras.

Las Administradoras existen en virtud de una resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que las autoriza y aprueba sus estatutos y gozan de personalidad jurídica desde que se les otorgue el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 131 de la Ley N° 18.046.

Serán aplicables a estas sociedades las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, y supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 18.046 y del D.L. N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones y reglamentos o la legislación que corresponda.

La supervigilancia, control y fiscalización de las sociedades administradoras, y de los Fondos de Pensiones que administren, corresponderá a la Superintendencia, la que estará investida de las facultades establecidas en el D.L. N° 3.500, de 1980, en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y además de las atribuciones que el D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sus modificaciones y su Reglamento, así como el D.L. N° 3.538, de 1980, confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de las sociedades anónimas.

Artículo 53°. Cada Administradora sólo podrá administrar un Fondo de Pensiones. Se comprende en esta administración la recaudación de las cotizaciones y depósitos, su abono en las respectivas cuentas de capitalización individual y de ahorro voluntario y la actualización de éstas, la inversión de los recursos generados por dicha recaudación de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes y la tramitación necesaria para obtener el Bono de Reconocimiento y su complemento, a que se refiere el Título XIII de la Ley, para sus afiliados.

Artículo 54°. Las Administradoras podrán celebrar, en conformidad a las instrucciones que fije la Superintendencia, con entidades bancarias, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, o con otras entidades que autorice expresamente dicho organismo, convenios para la recepción de las declaraciones y la recaudación de las cotizaciones y depósitos, los que deberán ser enterados efectivamente en la respectiva Administradora o depositados en las cuentas corrientes que corresponda, a más tardar 24 horas después de percibidos.

Estos convenios deben ser escritos y deberán contener,

a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a. Obligación por parte de la entidad prestadora del servicio de celebrar convenios de idénticas características en cuanto a precio, servicio, plazos y demás estipulaciones con cualquier Administradora que lo solicite por escrito, mientras esté en vigencia el contrato;
- b. Obligación de no discriminar en forma alguna entre afiliados o empleadores para la recaudación de las cotizaciones y depósitos;
- c. Que el costo del convenio sea de cargo exclusivo de la Administradora que encarga el servicio, no pudiendo significar gasto alguno para el afiliado, para el Fondo de Pensiones o para el empleador, y

Las cotizaciones y depósitos se entenderán pagadas en la fecha en que sean recibidas por las entidades recaudadoras.

Las Administradoras podrán encargar a otras Administradoras que tengan un patrimonio igual o superior a 20 mil Unidades de Fomento, la recepción de las declaraciones, la recaudación de las cotizaciones y depósitos, la actualización de las respectivas cuentas de capitalización individual y de las cuentas de ahorro voluntario, y la inversión de dichos recursos de acuerdo a las instrucciones que con sujeción a la Ley imparta la Administradora que encarga el servicio.

Los convenios que celebren las Administradoras en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior constarán en escritura pública, y una copia de ellos deberá enviarse a la Superintendencia. A los convenios relativos a la recepción de declaraciones y recaudación de cotizaciones y depósitos, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo.

Artículo 55°. Las Administradoras sólo podrán otorgar pensiones de vejez e invalidez a sus afiliados, y pensiones de sobrevivencia causadas por afiliados fallecidos a sus beneficiarios.

Artículo 56°. Las Administradoras no podrán otorgar a sus afiliados, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la Ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.

Artículo 57°. Las Administradoras no podrán formarse con un capital inferior a cinco mil Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado en dinero efectivo al otorgarse la escritura social. El valor de la Unidad de Fomento será el vigente a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de formación de la sociedad.

Si en el contrato de sociedad se pactare un capital superior al mínimo establecido, el exceso deberá enterarse en dinero efectivo a la sociedad, dentro de dos años contados desde la resolución que autorice la existencia y apruebe sus estatutos.

Artículo 58°. Las sociedades administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella, todo ello según lo dispone el artículo 24 de la Ley y bajo las sanciones que ahí se señalan.

Este patrimonio se acreditará a la Superintendencia mediante la presentación de los correspondientes balances generales y estados de resultados, en el mes de enero de cada año, de acuerdo a las normas que la Superintendencia fije.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá exigir en cualquier momento a las Administradoras la confección de estados de situación, balances parciales o ambos. Si de dichos estados financieros apareciera que el patrimonio de una Administradora no se ajusta al mínimo exigido, estará obligada a cubrir la diferencia completándolo en el plazo de seis meses a contar de la fecha del estado que demuestre la reducción del patrimonio.

En caso que la Administradora no complete el patrimonio mínimo dentro de ese plazo, la Superintendencia deberá revocar su autorización de existencia y proceder a la liquidación de la sociedad.

Artículo 59°. Las Administradoras podrán cobrar comisiones a sus afiliados, las que serán establecidas libremente por éstas y deducidas de la respectiva cuenta de capitalización individual, de los retiros de ella o de los retiros de la cuenta de ahorro voluntario, según corresponda.

El cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrá en caso alguno producir disminución del capital que por concepto de cotizaciones voluntarias registre el afiliado en su cuenta de capitalización individual.

Las comisiones que establezca cada Administradora tendrán carácter general y uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de este Reglamento.

Sólo podrán ser objeto de cobro de comisiones las siguientes operaciones:

- a. El depósito de las cotizaciones periódicas;
- b. La transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora;
- c. Los retiros que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61 de la Ley, y
- d. Los retiros que se efectúen de la cuenta de ahorro voluntario en conformidad al inciso cuarto del artículo 21 de la Ley, incluyendo en éstos la transferencia del saldo de la cuenta a otra Administradora.

Artículo 60°. Las Administradoras deducirán en pesos nominales, de las respectivas cuentas de capitalización individual, las comisiones que provengan del depósito de cotizaciones periódicas. No obstante lo anterior, si se tratase de pagos atrasados y la comisión fuere porcentual, ésta se deducirá con los reajustes e intereses proporcionales, y si fuere fija, a su valor del mes en que se efectúa la cotización.

Se entenderá por depósito de cotizaciones periódicas el acto de abonar las cotizaciones en las cuentas de capitalización individual.

Artículo 61°. Las comisiones deberán ser comunicadas por las Administradoras a la Superintendencia. Además, deberán incluirse en el extracto a que se refiere el artículo 26 de la Ley y ser publicadas en uno de los tres diarios de mayor circulación del dominio social de la Administradora e informadas a los afiliados, cada vez que sean modificadas, conjuntamente con la comunicación a que se refiere el artículo 31 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras deberán arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que los empleadores tomen conocimiento de la cotización adicional de sus trabajadores.

Artículo 62°. La fijación de las comisiones por parte de las Administradoras tendrá efecto el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de 90 días de comunicadas a la Superintendencia y publicado el aviso correspondiente.

Sin embargo, al iniciar sus actividades una Administradora, esta información deberá ser comunicada a la Superintendencia con 15 días de anticipación al inicio del mes en que empieza sus actividades como tal y publicado el aviso el mismo día en que abra sus oficinas al público.

Si la Administradora efectuare publicidad con anterioridad al día en que inicie legalmente sus actividades, los plazos y fechas señalados en el inciso anterior se considerarán respecto del día en que inicia su publicidad.

TÍTULO VIII

Del Fondo de Pensiones

Artículo 63°. El Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Sociedad Administradora. La Administradora no tiene derecho de dominio sobre el Fondo de Pensiones ni sobre los bienes que lo componen.

El Fondo está formado por las cotizaciones de los afiliados, los depósitos, los aportes adicionales, la contribución, los Bonos de Reconocimiento y sus complementos que se hubieren hecho efectivos, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 64°. El Fondo sólo tiene por objeto el financiamiento de las prestaciones, pensiones y retiros de las cuentas de ahorro voluntario que la Ley establece, sin perjuicio de que la Administradora pueda cobrar de él las comisiones legalmente establecidas a sus afiliados.

Artículo 65°. La Administradora deberá tener contabilidad separada de las operaciones sociales y de las del patrimonio del Fondo que administren, en conformidad a las instrucciones que al respecto dicte la Superintendencia.

Artículo 66°. El Fondo de Pensiones deberá ser expresado en cuotas de igual valor y características, las que serán inembargables, con excepción de aquellas que formen parte de la cuenta de ahorro voluntario.

Al iniciar su funcionamiento una Administradora, deberá definir el valor inicial de la cuota del Fondo que administre, el que corresponderá a un múltiplo entero de \$ 100.

Artículo 67°. La Administradora deberá determinar diariamente el valor de la cuota del Fondo de Pensiones que administre, informarlo y publicarlo en la forma que determine la Superintendencia.

Dicho valor será el resultado de dividir el valor total del activo del Fondo por el número neto de cuotas emitidas, todas referidas al cierre de ese día. Para estos efectos, al valor total del activo del Fondo debe deducirse el pasivo exigible, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Se entiende por "número neto de cuotas emitidas" la suma de las cuotas que se encuentren en ese día abonadas a las cuentas que componen el patrimonio del Fondo de Pensiones.

Se entenderá por "Activo del Fondo", la suma de los saldos de sus cuentas corrientes bancarias, del saldo de las cuentas "valores por depositar" y del valor de la cartera de instrumentos financieros del Fondo, determinado sobre la base del valor económico o el de mercado de esas inversiones.

Artículo 68°. La Superintendencia establecerá, mediante normas de aplicación general, las fuentes oficiales para la valoración diaria de los instrumentos en que se encuentre invertido el Fondo, con transacción regular en los mercados primarios y secundarios formales. Establecerá, asimismo, sistemas de valoración para aquellos instrumentos en los que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 69°. La rentabilidad de los instrumentos en que se encuentre invertido un Fondo incrementará su activo y en ningún caso podrá generar dividendos en efectivo ni en cuotas liberadas.

Artículo 70°. El Fondo de Pensiones deberá ser

invertido en los instrumentos señalados en el artículo 45 de la Ley, con las limitaciones acerca de su diversificación entre los diversos tipos genéricos de ellos que establezca el Banco Central de Chile y con las restricciones señaladas en los artículos 45 bis y 47 de la misma Ley, todo en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Mediante circulares, la Superintendencia comunicará a las Administradoras los antecedentes necesarios para calcular los límites de inversión por emisor definidos en el artículo 47 de la Ley. Los acuerdos de la Comisión Clasificadora de Riesgo, necesarios para calcular los límites de inversión por emisor, se publicarán en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

La Superintendencia no estará obligada a modificar o reemplazar una circular de este tipo durante los primeros 30 días de su entrada en vigencia, aún cuando en dicho plazo se hayan producido cambios en los valores que inciden en la determinación de los porcentajes máximos.

TÍTULO IX

De las Pensiones

1. De las Pensiones en General

Artículo 71°. Las pensiones de vejez, definitivas de invalidez y las de sobrevivencia se determinarán de acuerdo a una de las modalidades contempladas en el artículo 61 de la Ley, por la que opte cada afiliado o sus beneficiarios, en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, mientras el interesado no manifieste su elección, se entenderá que opta por la modalidad de retiro programado.

Tratándose de trabajadores afectos a las leyes N° 18.834 y N° 18.883, ambas de 1989, la Administradora deberá notificar al empleador la fecha de devengamiento de la pensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de pensión, en el caso de vejez, o de la selección de modalidad de pensión, en el caso de vejez anticipada.

El afiliado a los beneficiarios que estuvieran acogidos a la modalidad de retiro programado podrán siempre modificar esta opción.

Las pensiones transitorias de invalidez cubiertas, serán pagadas por la Administradora hasta que quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez o hasta que venza el plazo de tres meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley.

Las pensiones transitorias de invalidez no cubiertas, serán financiadas bajo la modalidad de

retiro programado hasta que concurra una de las siguientes circunstancias:

- a. Que el afiliado ejerza su opción por otra modalidad si adquiere el derecho a pensiones definitivas;
- b. Que el afiliado pierda el derecho a pensiones definitivas al quedar ejecutoriado el segundo dictamen que le rechace; o
- c. Al vencer el plazo de tres meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley.

El día siguiente a aquel en que venza el plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° de la Ley, el afiliado adquirirá la calidad de activo para todos los efectos legales.

Artículo 72°. Para determinar si un afiliado se encuentra cubierto por el seguro a que se refiere el artículo 59 de la Ley, se entenderá por fecha de declaración de la invalidez la fecha de la solicitud de pensión que dió origen al primer dictamen de declaración de la invalidez, independientemente de que la fecha a partir de la cual se devengue la pensión sea posterior a ésta. En los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 31 se entenderá por fecha de declaración de la invalidez, la de la primitiva solicitud.

La Compañía de Seguros que tenga vigente contrato con la Administradora a la fecha de declaración de la invalidez definida en el inciso anterior, será la responsable del financiamiento de las obligaciones señaladas en el artículo 54 de la Ley. Asimismo, se aplicarán al otorgamiento de los beneficios que se generen las normas vigentes a la fecha de la declaración de invalidez.

Artículo 73°. Las pensiones de sobrevivencia se devengarán desde la fecha de fallecimiento del afiliado, las pensiones transitorias de invalidez desde la fecha que señale el dictamen respectivo, y las pensiones definitivas de invalidez a contar de la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen, en su caso.

Artículo 74°. Las pensiones de sobrevivencia de beneficiarios inválidos tendrán siempre el carácter de definitivas.

Igual carácter tendrán las pensiones de invalidez total que se generen por la reevaluación de un afiliado transitorio parcial o total o por la reevaluación de un afiliado parcial definitivo, conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 4° de la ley, no procediendo la emisión de un dictamen posterior.

Por otra parte, todo afiliado declarado inválido parcial definitivo puede solicitar su reevaluación, mientras no se haya acogido a pensión de vejez anticipada o no haya cumplido las edades

establecidas en el artículo 3° de la Ley, procediendo en este caso la emisión de un dictamen posterior.

Artículo 75°. Las pensiones de invalidez que establece la Ley serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez.

Artículo 76°. Para los efectos de determinar el aporte adicional se deberá incluir en el capital acumulado las cotizaciones devengadas por el afiliado hasta el mes en que fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen, según sea el caso, deducidas las comisiones cobradas por la Administradora, utilizando la tasa de interés de actualización vigente a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el segundo dictamen.

Para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que determine el Instituto Nacional de Estadísticas. La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar al Instituto Nacional de Estadísticas toda la información necesaria para la preparación de dichas tablas.

La tasa de interés de actualización que se utilizará para el cálculo del capital necesario para pagar las pensiones de referencia, a que se refiere el artículo 55 de la Ley, se determinará mensualmente y corresponderá al promedio ponderado de las tasas de interés de todos los contratos de rentas vitalicias otorgadas según la Ley, que hubieren sido suscritos durante los tres meses anteriores al mes en que se determina.

La tasa de interés de cada contrato será aquella que iguale el valor presente de los flujos mensuales de pensión con el monto de la prima única cobrada, excluyendo todo pago no contemplado en el respectivo contrato. La ponderación será por el monto de la prima única.

La tasa de interés de actualización calculada de acuerdo al inciso anteprecedente se aplicará durante el mes siguiente a aquél en que se determina.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria, para la determinación de la tasa de interés de actualización.

Artículo 76°. (bis) Las pensiones de referencia a utilizar en el cálculo del capital necesario, son las que señala la ley en sus artículos N° 56 y 58.

Si al momento de producirse el fallecimiento de

una afiliada ésta no tuviera un cónyuge con derecho a pensión de sobrevivencia, las pensiones de referencia de sus hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el 50% de la pensión de referencia de la afiliada.

Igual tratamiento tendrán los hijos legítimos o naturales de un afiliado que al momento de su fallecimiento no tuviere una cónyuge con derecho a pensión, con excepción de aquellos hijos que tuvieran una madre natural con derecho a pensión.

Artículo 77°. Cuando la pensión transitoria de un afiliado inválido cubierto por el seguro, sea ajustada a la respectiva pensión mínima con cargo a la cuenta de capitalización individual, según lo señala el artículo 92, al monto del aporte adicional que deba enterarse, si se generan pensiones definitivas, se le descontarán las sumas giradas con cargo al saldo, actualizadas conforme lo establezca la Superintendencia.

Cuando la pensión de referencia del afiliado cubierto por el seguro declarado inválido, conforme a un segundo dictamen, fuere inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73 de la Ley, éste deberá acogerse a la modalidad de Retiro Programado.

El plazo de 90 días a que se refiere el artículo 62 de la Ley, se contará desde la fecha en que el segundo dictamen quede ejecutoriado.

Artículo 78°. Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán solicitar la tramitación del beneficio de pensión por escrito, presentando el certificado de defunción correspondiente.

Las Administradoras estarán obligadas a informar a los beneficiarios acerca de los perjuicios que se producirían de omitirse en la solicitud de pensión la individualización de uno o más beneficiarios.

Artículo 79°. Para optar por una de las modalidades señaladas en las letras a) o b) del artículo 61 de la Ley, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios.

Para estos efectos, la Administradora deberá exigir una declaración jurada simple firmada por los beneficiarios, o sus representantes legales, en la que se establezca la modalidad de pensión acordada y en la que simultáneamente se declare que se desconoce la existencia de otros beneficiarios.

Artículo 80°. Los afiliados deberán informar a la Administradora en la que estuvieren incorporados, la existencia de sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia y los cambios que, respecto de ellos, sobrevengan durante su afiliación, lo cual se acreditará

mediante los instrumentos públicos necesarios para establecer la relación de parentesco que corresponda y por medio de documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los demás requisitos para tener derecho a la respectiva pensión de sobrevivencia, en su caso.

Artículo 81°. En el evento de que se presentare un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia no considerado en un contrato de renta vitalicia inmediata o diferida, la Compañía de Seguros deberá recalcular las pensiones. Para estos efectos, las nuevas pensiones se calcularán incorporando a la totalidad de los beneficiarios acreditados y al afiliado, si correspondiere, utilizando las reservas no liberadas y la tasa de interés a la cual éstas estén constituidas.

En los casos señalados en el inciso anterior, y si correspondiere, la Compañía de Seguros quedará liberada de pagar rentas iguales o superiores al 100% de las pensiones de referencia señaladas en el artículo 56 de la Ley.

Artículo 82°. La tasa de interés que deberá aplicarse para el cálculo de las rentas temporales y los retiros programados, según lo disponen los artículos 64 y 65 de la Ley, se fijará por un año calendario y será la que resulte menor entre:

- a. La rentabilidad real anual promedio simple de la cuota del fondo de pensiones respectivo en los cinco años calendario anteriores a aquél en que se aplica, y
- b. La rentabilidad real anual promedio simple de la cuota del fondo de pensiones respectivo en los cinco años calendarios anteriores a aquél en que se aplica, multiplicada por 0.2, más la tasa de interés promedio ponderada de las rentas vitalicias contratadas durante los doce meses anteriores al último mes del año calendario anterior a aquél en que se aplica, multiplicada por 0.8. La rentabilidad real anual de la cuota del fondo de pensiones en cada año se calculará considerando la rentabilidad nominal de la cuota en ese año, descontada la variación del Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadísticas en el año que se esté calculando.

La rentabilidad real anual de la cuota del año inmediatamente anterior a aquél en que se aplica, se determinará llevando a términos anuales la rentabilidad real de la cuota de los meses de enero a noviembre. Para estos efectos, la variación del Índice de Precios al Consumidor será la correspondiente a los once meses antes señalados.

Para las Administradoras que no registren cinco años de operación, la rentabilidad de la cuota a utilizar en los períodos que le faltaren para

completar los 5 años, será la rentabilidad promedio del sistema, la que será informada por la Superintendencia.

La tasa de interés promedio ponderada de las rentas vitalicias otorgadas según la Ley, se calculará con la tasa de interés de cada contrato de acuerdo al inciso cuarto del artículo 76.

La Superintendencia establecerá la periodicidad de cálculo y la tasa de interés que deberá utilizarse en las rentas temporales que se encuentren a 6 meses de su término, a fin de efectuar los ajustes necesarios que agoten el saldo de la cuenta de capitalización individual.

A más tardar el 31 de diciembre de cada año, la Superintendencia deberá informar la tasa de interés que utilizarán las Administradoras durante el año calendario siguiente.

Artículo 83°. Para determinar el promedio de remuneraciones imponibles, pensiones percibidas y rentas declaradas, a que se refiere el artículo 17 transitorio de la Ley, la Administradora deberá solicitar al afiliado la presentación de las respectivas liquidaciones de pensión y a la institución de previsión que corresponda, el monto de las remuneraciones cotizadas en dicho sistema que deban considerarse.

Para aquellos meses en que el afiliado no presente la respectiva liquidación de pensión, la Administradora deberá calcular la pensión no acreditada en base a las liquidaciones de pensiones presentadas, considerando la fecha del primer pago de pensión, la cual deberá solicitarse a la institución de previsión que corresponda, y los reajustes legales otorgados a dichas pensiones, los que serán comunicados por la Superintendencia.

Artículo 84°. Para hacer uso del derecho a retirar excedentes de libre disposición, el afiliado deberá acreditar a lo menos 10 años de afiliación en cualquier sistema previsional.

Artículo 85°. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley, el afiliado que no ceda su Bono de Reconocimiento, podrá acogerse a la modalidad de Retiro Programado siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio a que se refiere el artículo 63 de la Ley e igual o superior al 110% de la pensión mínima, vigente a la fecha en que se acoja a pensión. Para el cálculo de la pensión se utilizará el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual más el valor del Bono de Reconocimiento y su complemento si correspondiere, actualizado a la fecha de la

solicitud de la pensión y con la tasa de interés de actualización que fije la Superintendencia, y

- b. Tener un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente como para financiar una pensión superior al 50% del promedio señalado en la letra a. anterior, hasta que cumpla la edad en que el Bono de Reconocimiento se haga exigible, esto es, superior o igual al flujo de pensiones que deban pagarse actualizadas con una tasa de interés que fije la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.

2. De la Invalidez Previa a la Afiliación

Artículo 86°. Los afiliados al sistema cuya invalidez se hubiere producido antes de la fecha de afiliación, tendrán derecho a percibir pensiones de invalidez parciales o totales definitivas conforme a las disposiciones establecidas en este párrafo.

Artículo 87°. Si el afiliado hubiere sido imponente de alguna institución de previsión, podrá disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual para constituir una pensión en alguna de las modalidades que la Ley señala, componiéndose en este caso el saldo de esa cuenta por el capital acumulado por el afiliado, el Bono de Reconocimiento y su complemento, cuando corresponda, el aporte adicional a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 18.753 y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario.

Artículo 88°. Si el afiliado no hubiere sido imponente de alguna institución de previsión o no tuviere derecho al aporte adicional señalado en el artículo anterior, podrá disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual para constituir una pensión en alguna de las modalidades que la Ley señala, componiéndose el saldo de esa cuenta por el capital acumulado por el afiliado y los traspasos que éste realice desde su cuenta de ahorro voluntario, más el Bono de Reconocimiento y su complemento, en su caso.

Artículo 89°. Para la determinación del monto de la pensión de referencia a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 18.753, la institución de previsión deberá considerar el grado de incapacidad del afiliado, el número de cotizaciones registradas en ambos sistemas y las remuneraciones percibidas por el afiliado.

Las cotizaciones y remuneraciones que hayan servido de base para el otorgamiento de una pensión a través del antiguo sistema, no serán consideradas para determinar la pensión de referencia.

Artículo 90°. El aporte adicional a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 18.753, que deba enterarse en estos casos, corresponderá a la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia devengadas desde la fecha de solicitud de la pensión de invalidez y la suma del capital acumulado por el afiliado, y el Bono de Reconocimiento y su complemento, a la misma fecha.

Para este efecto, se utilizará la tasa de interés de actualización vigente a la misma fecha a que se refiere el inciso anterior.

Para el efecto señalado en el inciso primero no se considerará como capital acumulado por el afiliado el saldo retenido a que se refiere el artículo 65 bis de la Ley.

Artículo 91°. Las cotizaciones que el afiliado inválido parcial efectuare con posterioridad a la fecha de declaración de la invalidez, incrementará el saldo retenido señalado en el artículo 65 bis de la Ley, el que se destinará a los fines establecidos en dicho artículo.

TITULO X

De la Garantía Estatal

Artículo 92°. En el caso de las pensiones constituidas de acuerdo a las alternativas b) y c) del artículo 61 de la Ley y de las pensiones transitorias de invalidez cubiertas por el seguro, la garantía estatal será requerida por la Administradora con anticipación a la fecha en que se agoten los fondos de la respectiva cuenta de capitalización individual, conforme a las instrucciones que la Superintendencia imparta sobre esta materia.

La pensión transitoria de invalidez cubierta por el seguro deberá, a petición del afiliado, ajustarse a la pensión mínima con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual. Una vez agotado el saldo operará la garantía estatal. Después de enterado el aporte adicional y liquidado el Bono de Reconocimiento y su complemento si correspondiere, estos fondos se destinarán en primera instancia a restituir al Estado un monto equivalente a lo que se hubiere pagado como garantía estatal.

En caso de que se devengue la garantía del Estado respecto de pensiones que una Compañía de Seguros estuviere pagando a un afiliado o beneficiario, ésta hará el requerimiento en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 93°. Los requerimientos de pago de la garantía del Estado señalados en el artículo anterior, se harán a la Tesorería General de la República a través de la Superintendencia.

La Superintendencia podrá exigir a las Administradoras y a las Compañías de Seguros toda la información necesaria para justificar el hecho de que la garantía estatal se devengará por agotamiento de las respectivas cuentas de capitalización individual o se haya efectivamente devengado, según corresponda.

Una vez aprobado el requerimiento de la Administradora o de la Compañía de Seguros, en su caso, la Superintendencia procederá a remitir los antecedentes a la Tesorería General de la República.

Artículo 94°. La Tesorería General de la República procederá a proveer mensualmente a la Administradora o a la Compañía de Seguros, en su caso, de los fondos necesarios para pagar oportunamente la totalidad de las pensiones o completar las pensiones mínimas que corresponda, de acuerdo a las nóminas que se le envíen.

La Superintendencia deberá incluir en su informe a la Tesorería General de la República la fecha hasta la cual debe pagarse la garantía estatal, en el caso de los beneficiarios a los cuales la Ley le otorga dicho beneficio hasta una edad determinada.

La Administradora o a Compañía de Seguros, en su caso, deberá comunicar a la Superintendencia el fallecimiento de cualquier pensionado o beneficiario que estuviere percibiendo garantía estatal, como asimismo cualquiera circunstancia que haga cesar el derecho de aquéllos.

Es obligación de la Administradora o de la Compañía de Seguros, si procediere, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para tener derecho a pensión de sobrevivencia de los beneficiarios que estén percibiendo garantía estatal, a lo menos una vez al año, en la forma que determine la Superintendencia. Las Administradoras o Compañías de Seguros serán las responsables directas por los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la no verificación oportuna de los requisitos.

TITULO XI

Del Bono de Reconocimiento

Artículo 95°. Las personas que opten por el sistema establecido en la Ley y que tengan cotizaciones en alguna Institución de Previsión, tendrán derecho a Bono de Reconocimiento y a su complemento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° transitorio y siguientes de la Ley.

Artículo 96°. Las instituciones de previsión emitirán el Bono de Reconocimiento a nombre del trabajador que se afilie a una Administradora, por los valores que corresponda de acuerdo a la forma de cálculo prevista en la Ley, documento que contendrá las siguientes menciones: individualización y domicilio del emisor, nombre, R.U.T., sexo y fecha de nacimiento del afiliado, valor nominal, moneda, fecha de emisión,

reajustabilidad, interés, amortización, rescate, fecha de vencimiento y firma de dos representantes del emisor.

Para este efecto, el Bono de Reconocimiento considerará como fecha de su emisión la correspondiente al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se haya incorporado al sistema, y desde ella se reajustará y devengará intereses.

La impresión del formulario de Bono de Reconocimiento se efectuará en la Casa de Moneda de Chile, de acuerdo a las normas de seguridad que fije el emisor.

Este documento se emitirá a solicitud de la Administradora a la cual estuviere afiliado el trabajador. En todo caso, las instituciones de previsión, aún a falta de tal solicitud, podrán emitir dicho documento, el que deberá ser entregado a la Administradora respectiva.

Los documentos Bono de Reconocimiento y su complemento de afiliados que soliciten pensionarse por vejez anticipada y que no se encuentren emitidos en la forma señalada en los incisos anteriores deberán ser canjeados por el Instituto de Normalización Previsional por documentos cuya emisión se ajuste a lo dispuesto en este artículo, canje que será solicitado por la Administradora.

Artículo 97°. Las Administradoras deberán enviar mensualmente a las instituciones de previsión una nómina de los afiliados que solicitaron pensión de vejez anticipada, adjuntándole copia de las correspondientes solicitudes y los respectivos documentos Bonos de Reconocimiento para su visación.

Las instituciones de previsión procederán a visar el referido documento en un plazo no superior a 15 días contado desde su recepción. Dicha visación tendrá el carácter de definitiva y no procederá por causa alguna, un posterior recálculo del Bono de Reconocimiento visado, salvo que medie un reclamo interpuesto por el afiliado.

La visación del documento Bono de Reconocimiento acreditará su calidad endosable, situación que deberá quedar registrada, con adecuados métodos de seguridad. Las instituciones de previsión deberán crear y mantener un registro de los documentos que hayan sido declarados endosables.

Artículo 98°. El afiliado que desee hacer uso del derecho establecido en el artículo 4° bis transitorio de la Ley, referente al complemento del Bono de Reconocimiento, deberá efectuar su solicitud en la Administradora a la cual se encuentre incorporado.

En el caso de los afiliados que se pensionen por vejez en forma anticipada, las instituciones de previsión emitirán un documento denominado "Complemento de Bono de Reconocimiento", que tendrá las características de impresión e idénticas menciones que el Bono de Reconocimiento. Para este documento las

Instituciones de Previsión deberán crear y mantener un registro de igual características al del Bono de Reconocimiento que señala el artículo 97 anterior.

Artículo 99°. Las tablas de expectativas de vida que se utilizarán en el cálculo del complemento del Bono de Reconocimiento, serán las mismas que se apliquen al cálculo de los capitales necesarios a que se refiere el artículo 76.

Para los hijos no inválidos, la tabla de expectativa de vida que deberá utilizarse en el cálculo del complemento del Bono de Reconocimiento será temporal hasta los 24 años.

Artículo 100°. Las distintas instituciones de previsión concurrirán al pago de los Bonos de Reconocimiento y su complemento, cuando correspondiere, de acuerdo a las siguientes normas:

- a. Las instituciones de previsión en las que el imponente hubiere cotizado, y a las cuales no les corresponda el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, y su complemento, si correspondiere, deberán concurrir al pago de él a su vencimiento, en proporción a los años que el imponente cotizó en ellas respecto del total de años de cotización que hayan sido utilizados en el cálculo descrito en el artículo 4° y 4° bis transitorios, de la Ley;
- b. Si el imponente ha cotizado simultáneamente en dos o más instituciones de previsión, los años de duración de dichos períodos se dividirán por el número de dichas instituciones en que se cotizó simultáneamente, siendo de cargo de cada una de ellas el cociente respectivo para efectos del cálculo indicado en el inciso anterior, y
- c. La concurrencia se manifestará en un pago al momento en que el Bono, su complemento o ambos se hagan efectivos, que se hará por la institución de previsión respectiva, a aquella que haya emitido el Bono.

Artículo 101°. Los afiliados que se acojan a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 de la Ley, podrán ceder sus derechos sobre el Documento Bono de Reconocimiento y su complemento por simple endoso.

Para tal efecto, el afiliado, en el momento en que seleccione modalidad de pensión, deberá endosar el Bono de Reconocimiento a una Compañía de Seguros de Vida, o bien, otorgar a la Administradora en que se encuentre incorporado un mandato que le permita a ésta asumir su representación en la transacción del documento en el mercado secundario formal.

Este mandato deberá expresar la voluntad del afiliado de transar el Bono de Reconocimiento en el mercado secundario formal e indicar el precio mínimo por el cual autoriza la referida transacción.

El precio mínimo a que alude el inciso anterior, no podrá ser inferior a lo siguiente, según sea el caso:

- a. Al valor que el afiliado obtendría si endosara su Bono de Reconocimiento a la Compañía de Seguros por la cual opta, en caso de acogerse a pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, o
- b. Al valor que debería tener el Bono de Reconocimiento, para que conjuntamente con el saldo de la cuenta individual, pueda financiarse una pensión que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 68 de la Ley, en caso que optara por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado.

Artículo 102°. Aquellos afiliados que se pensionen por vejez anticipada y que tengan derecho a complemento de Bono de Reconocimiento, una vez que este se encuentre emitido podrán ceder sus derechos sobre dicho documento en la misma forma que respecto del Bono de Reconocimiento. En este caso el precio mínimo del complemento, estará dado por lo siguiente, según sea el caso:

- a. Si el complemento Bono de Reconocimiento forma parte de la prima de una renta vitalicia, su precio mínimo estará dado por el afiliado no pudiendo ser menor al valor que el afiliado obtendría si endosara el documento a la Compañía de Seguros con la cual contrató la renta vitalicia.
 - b. Si el afiliado ha cumplido los requisitos para pensionarse anticipadamente, el complemento Bono de Reconocimiento tendrá el precio mínimo que el afiliado determine.
 - c. Si el afiliado optó por la modalidad de retiro programado sin liquidar su Bono de Reconocimiento, el precio mínimo del complemento estará dado por el afiliado no pudiendo ser éste menor al monto que necesita para que su saldo efectivo le permita financiar las pensiones hasta la fecha en que el Bono sea liquidable.
- 3.- Este Decreto empezará a regir a contar del día 1° del mes siguiente a que sea publicado en el Diario Oficial.

A
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
HUERFANOS 1273 - 2º PISO
SANTIAGO - CHILE

Solicito suscripción anual al Boletín Estadístico Mensual publicado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a partir del número _____

PRECIO: CHILE \$ 22.000.- EXTRANJERO: US\$ 100.-

Adjunto la cantidad de: \$ _____

US\$ _____ Cheque N° _____

Banco _____

Fecha _____

Enviar ejemplares a: _____

Nombre o Razón Social: _____

_____ RUT. N° _____

Dirección: _____

Ciudad: _____

País: _____

Casilla: _____ Teléfono: _____

Factura N° _____ de: _____